

Junta Departamental de Montevideo



PROYECTOS DE LEY ORGANICA MUNICIPAL

— Dr. Daniel H. Martins (Exposición en Sesión de Junta del 20 de mayo de 1954).

— Comisión Especial constituida por la Intendencia Municipal, según Resolución Nº 41.259, de 3 de noviembre de 1954.

— Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, según Resolución de 29 de diciembre de 1954.

0864

Junta Departamental de Montevideo



PROYECTOS DE LEY ORGANICA MUNICIPAL

— Dr. Daniel H. Martins (Exposición en Sesión de Junta del 20 de mayo de 1954).

— Comisión Especial constituida por la Intendencia Municipal, según Resolución Nº 41.259, de 3 de noviembre de 1954.

— Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, según Resolución de 29 de diciembre de 1954.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

C. 1967	Constitución vigente (1967)
C.C.	Código Civil
C.D.	Concejo Departamental
C.O.T.	Código de Organización de los Tribunales
C.R.	Código Rural
I.M.	Intendencia Municipal
J.D.	Junta Departamental
J. Dptal.	Junta Departamental
L.J.U.	La Justicia Uruguaya
L.O.M. 9515	Ley Orgánica Municipal Nº 9515
P. Martins	Proyecto de Ley Orgánica Municipal del Dr. Daniel H. Martins
P.M.	Proyecto Municipal
P.P.E.	Proyecto del Poder Ejecutivo

PROYECTO DE LEY ORGANICA MUNICIPAL

COMISION ESPECIAL CONSTITUIDA POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL, SEGUN SU RESOLUCION Nº 41.259, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1954

Montevideo, febrero 11 de 1955.

Señor Intendente Municipal,
Doctor don Armando R. Malet.

Señor Intendente:

La Comisión Especial instituída por ese Departamento Ejecutivo por Resolución Nº 41.259, de 3 de noviembre de 1954, en cumplimiento del cometido asignado, se complace en elevar a la consideración del señor Intendente el Proyecto de Ley Orgánica del Gobierno y Administración de los Departamentos, redactado por la misma.

Como no escapará a su ilustrado criterio, el tiempo de que ha dispuesto esta Comisión ha sido exiguo para realizar una obra de tanta complejidad y trascendencia, por cuyo motivo no cree que la labor cumplida puede estar exenta de críticas y sí, ser susceptible de perfeccionamiento; pero entiende, con toda honestidad, que constituye un aporte no despreciable en favor de un mejor ordenamiento de la competencia de los órganos departamentales, de la racionalización del instrumental jurídico apropiado al desenvolvimiento de la descentralización territorial, y una eficaz tutela de los administrados.

I

La primera preocupación de la Comisión fue la de reunir todos los antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido, los que, por constituir las fuentes inmediatas del proyecto elaborado, estima conveniente mencionarlos aunque sea en forma somera, a fin de dejar constancia de la historia fidedigna del mismo, para su ulterior consideración.

Las fuentes principales consultadas por la Comisión, además de la Constitución vigente por razones obvias, fueron las siguientes: Constituciones de 1919, 1934 y 1942, Leyes Orgánicas del Gobierno y Administración Departamental de 23 de diciembre de 1919 y de 28 de octubre de 1935, sus antecedentes parlamentarios y proyectos que las precedieron. Diversas Leyes Especiales, tales como las Orgánicas de los Entes Autónomos y Servi-

cios Descentralizados, Ley Nº 10.610 de 20 de abril de 1945 sobre saneamiento en los Departamentos del Interior y otras atinentes o relacionadas con la materia. El Código Rural. El Proyecto de Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales redactado por el doctor Daniel H. Martins. Proyecto del Ministerio de Instrucción Pública sobre referendum e iniciativa popular. Proyecto de Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Actas de la Comisión Especial de Reforma Constitucional y discusión parlamentaria. Jurisprudencia de nuestros Tribunales y Juzgados. Opiniones de las Cátedras de Derecho Constitucional y de Derecho Administrativo en nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales e igualmente de la doctrina nacional y extranjera, fundamentalmente las publicaciones de que son autores los doctores Justino Jiménez de Aréchaga, Juan José Carbajal Victorica, Aparicio Méndez, Enrique Sayagués Laso, Isaac Ganón, etc., como así también los dictámenes de la Asesoría Letrada del Gobierno Departamental de Montevideo, en sus distintas épocas.

II

Fue también motivo de amplia deliberación desde un principio, el plan general del proyecto de ley, especialmente en dos aspectos:

a) si la misma debía encararse en forma sobria, resolviendo las cuestiones mediante la enunciación de principios generales, o si por el contrario se adoptaba el criterio tradicional de técnica legislativa de las leyes anteriores, desarrollándola en forma casuística;

b) si se optaba por establecer en primer término las competencias de la persona pública, Gobierno Departamental, definiendo y determinando de manera enunciativa el contenido de la materia municipal, estableciendo a continuación las atribuciones de los órganos o por el contrario, se adoptaba el criterio, también tradicional, de especificar las competencias de éstos.

Con respecto al primero, la Comisión entendió preferible la enunciación casuística, no taxativa, de las atribuciones principales, ya que la experiencia ha señalado que es la única forma posible de atenuar los conflictos de competencia con otras autoridades públicas, pues toda vez que ha debido resolverse una cuestión no prevista expresamente por la Constitución o por la Ley Orgánica, se han suscitado divergencias con otros organismos públicos, planteándose situaciones de conflictos que determinaron muchas veces y habrían sido necesarios muchas otras, someterlos a la decisión de los órganos jurisdiccionales competentes.

Referente al segundo, la Comisión optó por seguir el criterio fijado por la Constitución, de desarrollar las atribuciones principales de los órganos —artículos 273 y 274— que es también la técnica legislativa tradicional, pues entendió que las citadas disposiciones constitucionales de-

terminaron el plan que al respecto debía adoptar el legislador. Aparte de ello el mismo ofrecía ventajas, en concepto de la Comisión, sobre la otra forma expresada, puesto que la Constitución, en el artículo 263, estableció con toda amplitud los poderes jurídicos de los Gobiernos Departamentales, excluyendo únicamente "los servicios de seguridad pública", lo que importa conferirles una competencia de principio y no de texto legal expreso.

Siendo así, como realmente es en opinión de esta Comisión, cualquier desarrollo que se intentara hacer de la citada norma constitucional, resultaría limitativo de los poderes reconocidos, ya que las previsiones de la ley en ningún caso podrían llegar a comprender todos los asuntos que integran el ámbito de las competencias del Gobierno Departamental.

En cambio, ese riesgo no aparece posible en el proyecto, ya que las atribuciones de los órganos que se determinan en el mismo, en forma enunciativa, solo establecen las competencias de los mismos dentro del principio general consagrado por la Constitución. Ello podrá suscitar divergencias en cuanto a las atribuciones de uno u otro, pero en ningún caso limitar los poderes del Gobierno Departamental reconocido por la Constitución.

III

La Sección I del proyecto se refiere a la Organización del Gobierno y Administración de los Departamentos, reproduciendo al respecto las disposiciones constitucionales.

La Comisión entendió que debía procurar determinar con la mayor precisión posible, el concepto de "servicios de seguridad pública" que el artículo 262 de la Constitución exceptúa de los poderes jurídicos del Gobierno Departamental.

En la cátedra de Derecho Constitucional se ha sostenido que "este concepto de servicio de seguridad pública, para precisar su naturaleza lo debemos vincular con el artículo 306", donde "se dice que la **fuerza pública** prestará su apoyo a las Juntas y a los Concejos Departamentales. Para nosotros, la fuerza pública a la cual deben recurrir solicitando su concurso las autoridades departamentales, nos estarían precisando el alcance de la seguridad pública que excluye este artículo. Todo lo que es fuerza pública cae bajo la jerarquía de los órganos nacionales" (J. Jiménez de Aréchaga. La Constitución de 1952. Tomo IV. Pág. 8).

Refirmando el concepto expresado, la Comisión consideró preferible, por reputarlo más técnico, determinar el alcance de las expresiones del constituyente, relacionándolas con la función esencial del Estado, que compete al Gobierno Nacional, referente a la "conservación del orden y la tranquilidad en lo interior, y la seguridad en lo exterior" —como lo dispone el artículo 168 inciso 1º de la Constitución— con lo que, en su opinión, se precisa el alcance y significado de "los servicios de seguridad pública" mediante la función propia e inherente a la fuerza pública en todos sus aspectos, ya se llame ésta "fuerza policial", "fuerzas armadas", ejército, Cuerpo de Bomberos, etc.

IV

La Sección II desarrolla todo lo atinente a uno de los órganos del Gobierno Departamental: La Junta Departamental.

Con el propósito de llevar a la ley el máximo de sobriedad posible, la Comisión entendió conveniente omitir la reproducción de los textos constitucionales relativos a la elección, integración, duración, calidades e incompatibilidades de los miembros de las Juntas Departamentales, en razón de que los mismos no requerían absolutamente ningún desarrollo legal, por cuyo motivo se remitió a lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución (artículo IV).

En la misma se adoptaron las disposiciones de la Ley Nº 9515, de 28 de octubre de 1935, con las normas constitucionales del nuevo régimen institucional, haciendo las modificaciones e innovaciones que la Comisión consideró necesarias o convenientes para el mejor ordenamiento jurídico.

Así por ejemplo, distinguió con mayor claridad y precisión el régimen de suplencias (artículo 7º) e introdujo una nueva previsión referente a las incompatibilidades y prohibiciones de los suplentes, importante aspecto sobre el cual la legislación anterior había guardado absoluto silencio.

Entendió conveniente, además conferirla expresamente la facultad de dictarse su propio reglamento (Art. 9), subsanando el silencio del constituyente al respecto, contrariamente a la previsión que tuvo en cuenta para los demás órganos del nuevo régimen instituído, como puede apreciarse en los artículos 105, 165 y 279 de la Constitución.

En lo relativo a las atribuciones de las Juntas Departamentales, obvio parece expresarlo, se producen todas las disposiciones constitucionales que establecen sus cometidos, desarrollándolas y completándolas (con el ordenamiento que entendió más adecuado) de acuerdo con lo previsto por la Constitución. Asimismo, tuvo especial cuidado en realizar una determinación más técnica entre las atribuciones del órgano legislativo y del órgano ejecutivo del Gobierno Departamental, asignando a cada uno de ellos las que en puridad le corresponden.

El Inc. 10 del Art. 18 requiere una aclaración. Quedó perfectamente establecido en las discusiones de la reforma constitucional, que fue propósito claro y manifiesto de los constituyentes conferir a los Concejos Locales, ya fueran Autónomos o no, la facultad de nombrar y destituir sus empleados. La Constitución de 1942 establecía como atribución del Intendente, la de "nombrar los empleados de su dependencia, **incluso los de las Juntas Locales** y, en caso de ineptitud, omisión o delito, destituirlos con autorización de la Junta Departamental..." (Art. 238).

La actual sólo se refiere a "los empleados de su dependencia" (Art. 274 Inc. 5º). Se suprimió, deliberadamente, la expresión "incluso los de las Juntas (Concejos) Locales", con la aclaración expresa antes referida.

A pesar de las reservas de principio, en el ámbito estrictamente jurídico, que esa circunstancia le merezca, la Comisión, como no podría ser de otra manera, recogió las disposiciones del proyecto la solución adoptada por la Constitución.

Estima conveniente destacar esta Comisión, referente a este Capítulo, las disposiciones de los incisos 11, 12 y 15 del Art. 18, que revisten importancia fundamental con relación a las previsiones de las leyes anteriores.

Consideró que debía establecerse expresamente la atribución de dictar normas relativas a la organización y cumplimiento de las funciones propias o funciones esenciales del Gobierno Departamental y se apartó de la forma tradicional de reconocer su competencia en materia de servicios públicos locales o departamentales, mediante la vía indirecta de conferirle atribuciones para otorgar concesiones de los mismos.

En el estado actual del Derecho Público y de la doctrina jurídica, entendió la Comisión que una cuestión de tanta importancia debía encararse en forma directa y determinar legalmente los poderes del Gobierno Departamental, como forma de resolver cualquier clase de dudas o vacilaciones.

La ejecución de los servicios públicos es un cometido propio de la Administración, que en principio **debe realizar directamente, por sí misma.** Puede también cometer su realización a particulares, según las circunstancias, mediante el otorgamiento de concesiones de servicios públicos.

La doctrina jurídica puede decirse que es unánime en el reconocimiento de ese principio y a él se ajustan las disposiciones del proyecto.

En el Art. 18 Inc. 12, se reconoce, por consiguiente, la facultad de la Junta de establecer, a propuesta del Concejo, la prestación directa de los servicios públicos locales o departamentales que por vía de ejemplo se mencionan, como así también de aquéllos de la misma naturaleza de los enunciados, cuya calificación haya sido determinada por ley, en razón de que la Comisión entiende —de acuerdo con la doctrina— que "la determinación de si una actividad constituye o no servicio público, debe ser establecida por ley nacional", ya que ello importa sustraerla "del campo de la actividad privada individual". Pero una vez calificada y determinada por el Poder Legislativo, el Gobierno Departamental, por vía de decreto, puede crear los órganos necesarios para su explotación directa, dictando las normas que requiera su funcionamiento —(Conf. Sayagués Laso. Tratado de Derecho Administrativo. Págs. 67 y 68)—.

Reconocida, pues, la atribución de la prestación directa de los servicios públicos locales o departamentales calificados por ley, como lógica consecuencia de ella surge la de otorgar concesiones de los mismos, con todas las garantías y requisitos previstos por la Constitución.

Igualmente reviste importancia la atribución expresa contenida en el inciso 15 del artículo 18 del proyecto, de regular las actividades privadas, locales o departamentales, de interés general, también llamadas "actividades individuales de interés público", que consisten, por ejemplo, "en ciertos abastecimientos esenciales e impostergables en los grandes núcleos urbanos: suministro de carne, leche, pan, etc.". (Sayagués Laso. Loc. Cit. Pág. 86). "Dada la importancia de dichas actividades individuales —agrega el autor citado— el estado la somete a una regulación y fiscalización más intensa, determinando minuciosamente la forma como deberán ser ejercidas, imponiendo condiciones técnicas, efectuando severos contralores, exigiendo autorizaciones previas, etc.".

La somera exposición que antecede, a juicio de la Comisión, parece suficiente para fundamentar las disposiciones del proyecto y la determinación del contenido de las mismas.

Considera también conveniente la Comisión hacer una referencia al inciso 19 del artículo 18, y su correlativo al artículo 19.

La Constitución emplea indistintamente las expresiones venia, anuencia, acuerdo o autorización, sin hacer ningún distingo entre ellos.

La Comisión, con desmedro de la sobriedad de redacción, prefirió mencionarlas a todas, para evitar equívocos o malas interpretaciones, a pesar de que hubiera considerado preferible referirse a "autorizaciones o aprobaciones".

La doctrina jurídica distingue solamente las autorizaciones y las aprobaciones. Las primeras, como requisito previo al nacimiento del acto jurídico, que debe ser completada por una manifestación subsiguiente de voluntad del órgano requiriente, para dar surgimiento al mismo. Las segundas, como requisito posterior a su formalización, la que una vez acordada reviste al acto de plena eficacia y validez jurídica, sin ninguna manifestación de voluntad ulterior del requiriente. Concedida la **autorización**, el órgano requiriente queda en libertad de emitir o no el acto, sin necesidad de ninguna intervención del órgano requirido, puesto que el mismo no ha nacido aún a la vida jurídica. Por el contrario, otorgada la **aprobación**, desde ese momento el acto jurídico tiene plena eficacia y validez y el órgano requiriente carece de atribuciones para dejarlo sin efecto por su exclusiva voluntad. Solo la concurrencia de los dos órganos pueden lograr esa finalidad.

Tal es, pues, la forma como ha entendido la Comisión esa facultad de contralor de la Junta Departamental. Como lógica consecuencia de ella, cree conveniente aclarar, para disipar las dudas que en la práctica se han suscitado, que el órgano requerido —la Junta Departamental— debe limitarse a conceder o negar la autorización o aprobación que se le solicite, sin que pueda modificar de manera alguna, el contenido de la petición o del acto sometido a su consideración.

Por último, otra norma que en concepto de la Comisión puede requerir una breve aclaración es la contenida en el inciso 29 del artículo 18 del proyecto, relativa a la policía de la edificación.

Los proyectos que precedieron a la sanción de la Ley Orgánica de 1935, se referían a la facultad de dictar reglas sobre la edificación **"pública o privada"**, atribución que erróneamente se confería al órgano ejecutivo, criterio éste último que se mantuvo en la ley citada.

En la discusión parlamentaria de la misma, se consideró innecesario la calificación de "pública o privada" estimándose acertadamente que toda la edificación, cualquiera fuere su naturaleza, estaba sujeta al podear normativo y de policía del Gobierno Departamental, por cuyo motivo fueron suprimidas las aludidas expresiones.

Sin embargo, esa circunstancia determinó en la práctica situaciones de conflictos, ya que en gran número de casos las autoridades nacionales entendieron que la edificación de las obras públicas estaba excluida de

los trámites establecidos por las disposiciones del Gobierno Departamental. Así fue que se realizaron importantes obras de edificación sin requerirse previamente el permiso de construcción, resistiendo las autoridades nacionales los requerimientos formulados por las reparticiones competentes del Gobierno Departamental. Tal la razón que explica el contenido de la disposición mencionada, como forma de dar solución legal al problema, eliminando toda eventualidad de conflictos.

Asimismo, recogiendo las enseñanzas de la práctica, la Comisión consideró prudente y necesario hacer una salvedad expresa referente a la edificación "con fines de defensa nacional" —única que se excluye del poder de policía de la Administración Departamental por razones obvias— solucionando también de esta manera situaciones que no habían sido previstas en la legislación anterior.

V

La Sección III trata de lo referente al órgano ejecutivo del Gobierno Departamental: Concejo Departamental.

La Comisión adoptó la misma técnica empleada con respecto a la Junta mencionada en el Capítulo anterior (Art. 25).

Reprodujo y desarrolló las disposiciones constitucionales que lo requerían, adaptando y modificando algunas previsiones de la Ley Orgánica de 1935.

En todas las cuestiones que no fueron especialmente previstas por la Constitución para el Gobierno Departamental, pero que, no obstante, eran de necesaria determinación, siguió el mismo criterio del constituyente para el Consejo Nacional de Gobierno.

Así por ejemplo, los artículos 29, 30 y 31 inciso 2º, tienen su origen en los artículos 163, 164 y 167 de la Constitución.

En lo referente a las atribuciones del Concejo —Art. 37— reprodujo todas las disposiciones contenidas en el Art. 274 de la Constitución, por el ordenamiento general que estimó más adecuado y las determinó con mayor amplitud, conforme por lo dispuesto por la citada norma constitucional.

La mayoría de las innovaciones introducidas, ya sean por técnica legislativa o por razones jurídicas o como consecuencia de la experiencia práctica, se explican por sí mismas. No obstante, era propósito de la Comisión realizar un breve comentario de cada una de las disposiciones del proyecto, con las notas explicativas de las mismas, pero debió desistir momentáneamente, en razón de la exigüidad del tiempo. Persiste, sin embargo, en ella, la idea de realizarlo, complementando el presente informe.

La Comisión estableció una previsión de indudable importancia en el Inc. 18 del Art. 37, que consisten en la facultad de los Concejos de adoptar las medidas conducentes a asegurar la satisfacción de los servicios públicos locales o departamentales, cuya prestación estuviere a cargo de organismos nacionales, cuando éstos no pudieran satisfacer las necesidades colectivas en el tiempo y con la extensión requeridos.

Esa necesidad se hace sentir con mayor frecuencia de la que pueda imaginarse y los Gobiernos Departamentales han debido tomar ingerencia aún sin texto legal que les otorgara esa facultad.

Así por ejemplo en materia de abastecimientos de agua potable y de carne para la población de Montevideo, en circunstancias que los organismos encargados de suministrarla se encontraban imposibilitados para ello.

La Comisión considera que el Gobierno Departamental, cuyo cometido fundamental es velar por todo lo atinente a las necesidades colectivas dentro de su jurisdicción, no pueden permanecer indiferentes ante situaciones semejantes. Ello explica y justifica el contenido de la citada disposición.

En lo referente a la facultad de transigir (Inc. 24 del Art. 37), eliminó la intervención del Ministerio Fiscal que exigía el Inc. 11 del Art. 35 de la Ley Orgánica Nº 9515, requiriendo solamente el asesoramiento letrado, pues entendió que no era necesaria ni conveniente, ya que en la actual evolución de los Gobiernos Departamentales, que disponen de organismos técnicos de asesoramiento en la materia, esa intervención menoscabaría el principio autonómico de los Departamentos.

Asimismo, amplió las atribuciones del Concejo en el aspecto cuantitativo, medida de indudable necesidad en las actuales circunstancias, cómo será fácil comprender.

Disposición similar adoptó en el inciso 26 del citado artículo 37 en lo referente a la aceptación de herencias, legados y donaciones.

Procuró, también, hacer el ordenamiento y regulación adecuados, para determinar sus atribuciones de policía.

Ya se ha referido en lo que tiene relación con la policía de la edificación.

En cuanto a la policía del tránsito —Inc. 30 del Art. 37,— tuvo especial cuidado de determinar claramente sus atribuciones **"en todas las vías de comunicación del Departamento"**, como forma de solucionar la ingerencia inconstitucional e ilegal del Gobierno Nacional de acuerdo con los artículos 27 y 28 del Decreto-Ley de 13 de febrero de 1943— que no obstante la decisión de la Suprema Corte de Justicia que declaró que los mismos eran violatorios de la autonomía de los Gobiernos Departamentales— ha subsistido en la práctica la vigencia del Reglamento General de Tránsito, dictado por el Poder Ejecutivo, manifiestamente inconstitucional, ya que invade el ámbito de atribuciones exclusivas de los Gobiernos Departamentales.

La reglamentación del tránsito —dijo con toda claridad la Suprema Corte de Justicia— constituye una materia propia de los Gobiernos Departamentales. El Poder Ejecutivo no puede, sin lesionar su autonomía, proceder a dictar normas al respecto. Puede solamente procurar la debida coordinación de las reglamentaciones de los Gobiernos de los distintos Departamentos, pero no arrogarse una función de que carece. Ello, desde luego, no implica desconocerle atribuciones para intervenir en su vigilancia —aplicando las normas departamentales vigentes,— ya que ese cometido

integra los servicios de la seguridad pública, expresamente excluídos de la competencia de los Gobiernos Departamentales, por el artículo 262 de la Constitución.

Por idénticos motivos, dispuso además, que será de exclusivo cargo de los Gobiernos Departamentales, reglamentar las condiciones de los vehículos y de las licencias a los conductores, como forma de solucionar conflictos que también se han suscitado en la práctica.

De igual manera, procuró resolver en forma expresa, las atribuciones del Concejo Departamental en materia de policía de las buenas costumbres y de la moralidad públicas, dando así solución a uno de los más arduos conflictos que se han suscitado en la práctica, especialmente en lo que se refiere a la instalación de prostíbulos y casas de huéspedes (Inc. 34 del Art. 37).

No intentará esta Comisión reproducir el extenso debate que ha tenido lugar sobre el tema, ya que ello daría a este informe una extensión inusitada. Proclama, en cambio, y reivindica para los Gobiernos Departamentales su competencia en la materia, como ocurre en la legislación de todos los países y como lo reconoce la doctrina jurídica con rara uniformidad, sin perjuicio de reconocer también, la competencia concurrente de las autoridades nacionales, tal como pacíficamente ha sido aceptado en lo relativo a la policía sanitaria e higiénica, sin que por esa circunstancia se diera motivo al planteamiento de conflictos.

La Ley nacional establecerá si el país será abolicionista o reglamentarista, determinará todas las previsiones necesarias para regular esas actividades, registros, inspecciones sanitarias, etc., etc. y los Gobiernos Departamentales serán los más eficaces colaboradores en su cumplimiento. Pero, lo que no se podrá, sin desmedro de la autonomía, es desconocer la intervención del **Gobierno del Departamento** en todo cuanto incide sobre la moralidad y comodidad del vecindario y la determinación de las zonas en las que por razones elementales de interés público, que el Gobierno Departamental conocerá mejor que nadie, no podrán establecerse locales de la índole de los enunciados.

En materia de ejecución de obras —Inc. 38 del Art. 37— la Comisión estimó acertado seguir los lineamiento generales de la Legislación anterior, aumentando el monto de las cantidades para exigir el procedimiento de la licitación pública. Ello por razones obvias.

Estimó, también conveniente, requerir la formulación de un plan previo referente a las obras de urbanización, de igual manera que las de vialidad, y si se quiere de las de saneamiento, en los Departamentos que las ejecutan y administran, en razón de la conexión que existe entre ellas, lo que redundará en beneficios apreciables, puesto que la armonización de dichos planes traerá aparejadas considerables reducciones en sus costos y facilitará enormemente el desarrollo y ejecución de las mismas.

Introdujo, también, una innovación en lo referente a la contratación de los suministros —inciso 41 del artículo 37— estableciendo la necesidad de la licitación, aunque fijando normas diferentes en ciertos aspectos, con la finalidad de facilitar el normal desenvolvimiento al respecto. La le-

gislación anterior en la materia guardó absoluto silencio, por lo que fueron las propias Administraciones Departamentales que debieron autolimitar sus atribuciones, para asegurar con esos principios el orden y la corrección en el manejo de la cosa pública.

Finalmente, la Comisión estimó necesario establecer la facultad expresa del Concejo Departamental de "atender la prestación del servicio de vivienda de consumo" (Inc. 55 del Art. 37) dando de esta manera regularidad jurídica a una actividad intensamente desarrollada por los Gobiernos Departamentales —especialmente el de Montevideo— y que debe reputarse uno de sus cometidos principales, puesto que, como se expresa, en el mensaje del Poder Ejecutivo de 17 de agosto de 1937, referente a la creación del Instituto de Viviendas Económicas: **"La habitación de consumo** como acertadamente se le ha denominado, debe ser atendida normalmente, con el mismo cuidado con que se provee de alimentos de primera necesidad a la población; y, ya que ello no puede ser satisfecho por la actividad privada, es forzoso organizar el servicio público consiguiente" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes. Tomo 415, Pág. 142).

VI

La Sección IV no requiere mayor explicación, puesto que reproduce en lo esencial las disposiciones de la legislación anterior dándole la adecuación que la Comisión creyó necesaria.

Solo corresponde aclarar que, aún con riesgo de rozar lo preceptuado en forma tan rígida en el Art. 291 Inc. 2º de la Constitución, entendió que no era posible que los Ediles o Concejales no pudieran tramitar **"asuntos propios"** ante el Gobierno Departamental. Consideró que no era sensatamente admisible que un Edil o Concejal no pudiera tramitar una licencia de conductor o un permiso de construcción o un fraccionamiento de una propiedad o una instalación de un aparato eléctrico o las obras sanitarias de su casa habitación, pues ello significaría poco menos que proscribirlo de las actividades más indispensables para su normal desenvolvimiento en la vida social. Por ello, y como garantía de estricta corrección de conducta, estableció la salvedad de la autorización del órgano que integra, requisito que en su concepto satisface plenamente el propósito perseguido por el constituyente.

VII

La Sección V trata de los Concejos Locales, órganos de previsión constitucional, por lo que a su respecto se reproducen, también, las disposiciones de la Constitución, desarrollándolas en todo cuanto se estimó necesario.

Con respecto a la duración de los mismos, sobre lo que nada estableció la Constitución, por lo que el legislador tiene poderes suficientes para regularlo, la Comisión consideró conveniente seguir el mismo criterio

que el artículo 196 de la Constitución adoptó para los Consejos o Directorios de Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, lo que asegura la continuidad de aquellos organismos hasta el momento de ser sustituídos, con indudable beneficio para los intereses de la localidad.

Referente a sus atribuciones, aspecto que tampoco fue previsto por la Constitución, la Comisión se limitó a asignarles todos los cometidos fundamentales que entendió debían cumplir, pero siempre con sujeción a lo que establezca el respectivo Concejo Departamental, ya que, tratándose de organismos sometidos a jerarquía, sin especificación de sus competencias, corresponde principalmente al jerarca, atendiendo a las circunstancias de cada caso, establecer el ámbito de sus atribuciones, dentro de los lineamientos generales que la ley establezca.

Obvio resulta expresar, por las razones anteriormente expuestas, que debió conferirle la facultad de nombrar y destituir sus empleados, ya que al parecer es esa la única facultad claramente determinada por el constituyente.

La Comisión cree haber logrado la introducción de un principio de imperiosa necesidad, cuya omisión en la legislación era sensible, y que consiste en el cometido que confiere a los Concejos Departamentales de dictar el reglamento orgánico de cada Concejo Local, como única forma de que los mismos tengan sus atribuciones expresamente determinadas y conozcan cuanto pueden y deben hacer.

En cuanto a los Concejos Locales de facultades ampliadas o Autónomos, la Comisión se limitó a reproducir el texto del artículo 288 de la Constitución, puesto que, al respecto, la misma requiere la iniciativa del respectivo Gobierno Departamental y una mayoría especial de cada Cámara. Siendo así, será la propia ley de creación la que deberá determinar en todos los casos cuales serán las atribuciones de dichos organismos, requisito que así se estableció en el Art. 49 del proyecto.

La Comisión estima necesario llamar la atención sobre la necesidad de que se de cumplimiento, en cada caso, al expresado requisito.

Las diversas leyes que ampliaron las facultades de las "Juntas Locales Autónomas" existentes, se limitaron a la simple declaración, sin especificar en manera alguna las facultades de esos organismos. Ello dio lugar en la práctica a una verdadera confusión y fue fuente de muchos conflictos.

Ni el Gobierno Departamental, que las mayorías de las veces no intervino en la creación, pues tuvieron lugar en iniciativas parlamentarias de los Representantes por los Departamentos respectivos, ni la propia Junta Local Autónoma conocían la extensión de sus atribuciones, dándose el caso de que alguna de ellas se arrogara la facultad de querer promulgar y hasta vetar los decretos de las Juntas Departamentales relativas a asuntos de su jurisdicción, función co-legislativa del órgano ejecutivo departamental, que en concepto de esta Comisión en manera alguna puede desplazarse, ni fue tampoco esa la intención del constituyente.

Por consiguiente esta Comisión estima que los nuevos Concejos Locales —autónomos o no— no deben desarrollar sus actividades dentro de la total

indeterminación de facultades, como han funcionado hasta el presente, con evidentes perjuicios para su normal y eficaz funcionamiento.

Los Concejos Locales Autónomos o con facultades ampliadas, que se creen en el futuro —por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental,— deberán tener la determinación de sus atribuciones en la propia ley de creación.

Los Concejos Locales dependientes del Concejo Departamental —organismos sometidos a jerarquía— deberán recibir las determinaciones de sus competencias del reglamento orgánico que para cada caso deberá dictar el Concejo Departamental respectivo, dentro de los lineamientos generales que la Ley Orgánica establezca.

Sólo así se logrará introducir un principio de orden en la materia.

VIII

Por razones de técnica legislativa y con la finalidad concreta de ofrecer a los órganos de Gobierno Departamental, en forma coordinada y con un desarrollo lógico y progresivo, las normas que se refieren a la actividad financiera de los Gobiernos Departamentales, se ha considerado conveniente reunir en una Sección especial, todas las disposiciones sobre la Hacienda Departamental, que hasta ahora se encontraban dispersas en la Ley Nº 9515, la cual, a su vez, para su aplicación, debía ser completada con diversas disposiciones constitucionales.

Se ha seguido para ello el criterio que informó la reforma constitucional, de unificar y universalizar los principios que rigen las haciendas de las distintas personas públicas, tratando de salvar, sin embargo, la crítica de la Cátedra de Derecho Constitucional, que ha juzgado arbitraria y defectuosa la ubicación relativa de los preceptos de la Sección XIII.

A. D. Giannini (Elementi di Diritto Finanziario), dice que la Hacienda Pública se presenta como una compleja organización económica, gobernada por reglas pre-establecidas, y la define, "la coordinación de todos los medios económicos necesarios y dirigidos a la satisfacción de las necesidades públicas".

Sobre la base de esos conceptos se ha realizado el ordenamiento de la Sección VI.

El Capítulo I, comprende los ingresos ordinarios y extraordinarios del Gobierno Departamental, completada con las normas reguladoras de su fijación, características y contralor político sobre determinada categoría de ingresos (impuestos).

Con algunas excepciones (Arts. 53 e Inc. final del 57) todos los artículos que integran este Capítulo, reproducen disposiciones constitucionales.

Se inicia con el que corresponde al artículo 297 de la Constitución, que agota todas las posibles fuentes de ingresos y categorías de recursos departamentales. Ello ha hecho innecesaria la inclusión de la enumeración

concreta de determinada renta, consignada en el artículo 46 de la Ley Nº 9515, que comprendería diversas clases de tributos, ingresos dominiales, ingresos extraordinarios, etc., etc.

Con respecto a impuestos, se mantienen todos los previstos en dicho artículo, en virtud de que algunos se asignan definitivamente, por mandato constitucional, a los Gobiernos Departamentales, en carácter de fuentes propias y exclusivas (Incs. 1º, 2º, 6º, 7º y 9º del Art. 297) y los demás, creados por leyes especiales, se consolidan constitucionalmente como rentas departamentales, por lo dispuesto en el inciso 3º del citado artículo 297.

Con respecto a las tasas, contribuciones por mejoras, precios públicos, etc., también resulta superflua la referencia individualizada, en mérito a los poderes jurídicos que tiene el Gobierno Departamental, para establecerlos y fijarlos con respecto a todos los servicios y obras de naturaleza departamental o local, o a permisos y autorizaciones otorgadas en el ejercicio de sus potestades de policía.

En el artículo 53 se mantiene el principio de la inembargabilidad de las rentas y bienes departamentales, siguiendo la solución tradicional, pero se consagra una excepción, aconsejada por la experiencia, en relación con la ejecución de propiedades afectadas con gravamen real, en garantía de obligaciones asumidas por el Gobierno Departamental. La práctica ha demostrado, recientemente, que toda operación de crédito con garantía real, se hacía poco menos que imposible, desde que el acreedor no contaba con la posibilidad de embargar y ejecutar el bien afectado.

Otra innovación contenida en este artículo, se refiere al cumplimiento de las condenaciones judiciales, con vistas a satisfacer del modo más eficaz, los derechos de los administrados. Se establece la obligación de hacerlas efectivas de inmediato, y para el caso de que no exista disponibilidad en los rubros que deben soportar el gasto, se ordena hacer la inclusión correspondiente en la primera modificación anual del Presupuesto. El Tribunal de Cuentas, interviniendo en ejercicio del contralor de legalidad, vigilará la efectividad de la previsión legislativa.

El Capítulo II, reúne todas las disposiciones constitucionales referentes a presupuesto, ejecución presupuestal, aplicación de superávit y rendición de cuentas.

En el artículo 62, que corresponde al artículo 224 de la Constitución, se ha agregado el apartado 3º que pertenece al Art. 19, Inc. 2, Nº 3, de la Ley Nº 9515, por considerarlo conveniente para solucionar la situación que se crea cuando el Tribunal de Cuentas requiere ampliación de antecedentes o señala defectos formales que deben subsanarse previamente a la aprobación.

El Capítulo III se refiere al contralor de la Hacienda Departamental. Siguiendo el criterio del legislador de 1935, se ha hecho uso de la facultad concedida por la Constitución, de cometer al Contador General Departamental, el contralor preventivo de gastos y pagos. A tal efecto se prevé, la forma de designación de dicho funcionario, y se establecen todas sus atribuciones y responsabilidades.

IX

La complejidad cada vez más creciente del trámite ante las autoridades departamentales, impone la necesidad de contar con un conjunto de normas adjetivas que proporcionen los principios básicos del procedimiento administrativo.

La expresada necesidad se hace más visible e imperiosa si se tiene en cuenta que la doctrina de Derecho Administrativo distingue, desde hace bastante tiempo, lo normativo sustancial o material, de lo normativo procesal o formal.

A colmar, precisamente, ese vacío de la legislación positiva en la materia que nos ocupa, tiende la Sección VII del proyecto.

En su primer capítulo, se organiza el procedimiento administrativo, el que se divide en procedimiento ordinario y procedimiento breve y sumario.

La explicación y justificación de esta división se alcanza fácilmente toda vez que se detenga la atención sobre la diversidad de peticiones que los administrados deben tramitar ante las reparticiones municipales.

Estima esta Comisión, por razones fácilmente comprensibles, que no es de ningún punto de vista aconsejable estructurar el mismo régimen para gestionar un simple permiso de licencia de conductor o un permiso de barrera para ocupar transitoriamente la acera, que la petición que se proponga obtener un acto administrativo que suponga la actuación sucesiva de diversas reparticiones municipales, como por ejemplo el otorgamiento de una concesión, el fraccionamiento y urbanización de una zona, etc.

De ahí, la división del procedimiento que establece el artículo 76 del proyecto. Como novedad digna de destacar se establece en el proyecto y con relación de los procedimientos breves y sumarios, cuya variedad es fácil de prever, la obligación para el funcionario que recibe la petición, de hacer saber al administrado el plazo que establece la reglamentación para resolver aquélla.

Asimismo, en atención a la variedad y diversidad de las situaciones que se pueden plantear con referencia a estos procedimientos breves y sumarios, se optó por dejar a la reglamentación su estructura definitiva atendiendo a la importancia y naturaleza de los asuntos y a la índole de la función del órgano o repartición interviniente, ya que de otro modo habría de incorporarse a esta Sección un verdadero código procesal.

En lo que concierne al procedimiento ordinario, su organización responde, en sus líneas generales, al proyecto de ley redactado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con las necesarias e imprescindibles modificaciones para adecuarlo a las necesidades de la administración departamental.

Lo mismo puede decirse respecto al Capítulo II, en el cual se incorporan normas generales de procedimiento, aplicables tanto al procedimiento ordinario como al breve y sumario.

Tanto para los procedimientos breves y sumarios como para el procedimiento ordinario (Arts. 79 y 84), la omisión de resolver la petición

dentro de los plazos establecidos, se reputa decisión denegatoria ficta y abre el peticionario la vía para ejercitar los recursos administrativos o contencioso administrativos que correspondan.

X

La Sección VIII trata de los recursos contra los actos emitidos por los órganos y dependencias municipales, en ejercicio de la función administrativa, así como también del recurso que tiene el Gobierno y la Administración de los Departamentos en defensa de su autonomía.

En el Capítulo I se organizan y estructuran en forma que se estima clara, los recursos administrativos de reposición y apelación. El primero, como lo dispone el artículo 89, se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto jurídico administrativo, con la finalidad de obtener la revocación. El segundo, para el cual se ha elegido una forma diferente a la establecida por la Ley 9515, es de interposición preceptiva, simultánea y conjunta o subsidiaria del de reposición, cuando la autoridad de cuya decisión se recurre se encuentre sometida a jerarquía.

Dicho recurso de apelación debe ser resuelto, en todos los casos, por el Concejo Departamental, jerarca de la función ejecutiva y administrativa en la esfera departamental.

La solución adoptada, aparte de inspirarse en una razón de economía procesal, se funda en otra de muy significativa importancia. Al eliminar grados intermedios para decidir los recursos administrativos, el proyecto tiende a alcanzar por esta vía, la unificación del criterio aplicable para decidir aquéllos, con ventajas indudables para la Administración y los administrados.

El proyecto establece concretamente que contra las decisiones de la Junta y el Concejo Departamental el único recurso que podrá interponerse contra actos administrativos propiamente dichos de estos órganos, es el de reposición. Se suprime el recurso de apelación de las resoluciones de los Concejos Departamentales para ante las respectivas Juntas Departamentales.

Esta supresión se funda no sólo en razones de texto constitucional, sino de técnica jurídica. La situación institucional de ambos órganos del Gobierno y Administración Departamentales no está relacionada ni vinculada por nexo de jerarquía, ni de supremacía o preeminencia institucional. De aquí que resulta impropio por contrario a los principios que medulizan la noción de jerarquía, hablar de recurso de apelación para ante la Junta Departamental. Esta tiene funciones legislativas y de contralor en materia municipal; ni unas ni otras, por razones obvias, la facultan para entender en la resolución de un recurso de carácter subjetivo y de naturaleza jerárquica.

Las funciones de contralor se canalizan por los medios jurídicos objetivos de regulación institucional, con un contenido y alcance completamente distintos.

La justificación brindada para el mantenimiento del recurso de apelación para ante la Junta Departamental, en el informe de la Comisión de Legislación del Senado, en oportunidad de gestarse la Ley 9515, en base a la opinión de Presutti, frente a los textos constitucionales, a las razones emitidas, y al examen de todos los caracteres de la noción de jerarquía, carecen de relevancia.

Además, es bueno recordar, que en lo que concierne al cuadro de garantías para los administrados, actualmente resulta fortalecido con la institución y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que no ha de notarse la ausencia del medio de defensa suprimido.

Finalmente, en el mismo orden de ideas,debe tenerse presente que el citado recurso, tal cual estaba estructurado en la Ley 9515, reproducía el que legislaba la Ley de Junta de 1903 (Art. 41) y si bien, dentro del ordenamiento constitucional de 1830, se justificaba la inmixtión en lo municipal de un órgano (Poder Ejecutivo) jerárquicamente superior, no puede decirse lo mismo con el advenimiento de la autonomía departamental.

Se mantiene asimismo en el proyecto, la necesidad del agotamiento previo de la vía administrativa, para iniciar la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, como no podía ser de otro modo, en virtud de la solución consagrada en la Constitución en su Art. 319.

Al mismo tiempo, se ha procurado solucionar, por vía legislativa, y para el ámbito departamental, lo concerniente a los recursos contencioso-administrativos, con fines puramente patrimoniales.

La fórmula del proyecto es la siguiente.

Cuando la responsabilidad deriva de **acto administrativo,** el recurso de reparación debe ser precedido de la acción de nulidad planteada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y resuelta la anulación del acto que la motivó; o por la reserva que en virtud de expresa declaración haga ese mismo Cuerpo a la parte demandante, de la acción de reparación, caso que para ello concurran tres votos conformes.

Pero, como ambas situaciones, en concepto de esta Comisión son distintas, y en ello existe acuerdo de Cátedra y Doctrinas Nacionales, creyó del caso adoptar temperamentos diversos, según haya mediado declaración de nulidad o reserva expresa de la acción de reparación.

En el primer evento, se mantuvo el régimen de la Ley N° 9515 casi en su totalidad, con la sola variante que el recurso de apelación será otorgado libremente; en el segundo, instituyó el procedimiento de liquidación de sentencia que organizan los artículos 505 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Fúndase ese diferente tratamiento en que, en la segunda hipótesis, el pronunciamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al declarar suficientemente justificada la causal invocada y reservar en forma expresa la acción de reparación, equivale en puridad al de una sentencia condenatoria de daños y perjuicios, daños y perjuicios tanto o más reales, cuanto que el acto administrativo impugnado conserva pleno vigor y persisten en la producción de efectos nocivos en el patrimonio del administrado.

La solución varía cuando la responsabilidad emerge de **hechos de los funcionarios.**

En este caso, el proyecto consagra la tesis tradicional; desde el momento que no existe acto cuya valoración de juridicidad competa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el lesionado puede ocurrir sin otro previo trámite a la jurisdicción común pero especializada de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo, (Art. 100 COT.), mediante el ejercicio de la acción ordinaria.

No obstante, también se innova, pues, se deja al interesado la opción de plantear la reclamación por petición administrativa. En cuyo caso, son aplicables las normas de procedimiento y recursos administrativos a que se refiere el proyecto.

En el Capítulo III el proyecto recoge las disposiciones constitucionales de los artículos 260 y 303.

La claridad de esas normas exime de todo comentario.

En el Capítulo IV, y con referencia al recurso por lesión de la autonomía departamental, se efectúan dos precisiones:

a) que procede contra los actos administrativos o legislativos; y
b) que los fallos de la Suprema Corte de Justicia, tendrán carácter general y absoluto.

En cuanto al procedimiento de este recurso, se mantiene el régimen vigente.

XI

La Sección IX trata del referendum, que se estructura como recurso político,

Sus disposiciones se inspiraron en el proyecto del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, las que se reproducen salvo pequeñas modificaciones.

Esa circunstancia, así como la de haber sido precedido de un mensaje amplio e ilustrativo, hacen innecesario mayores referencias sobre el tópico.

XII

Lo expresado en el párrafo precedente respecto del referendum, es aplicable, en líneas generales, a la Sección X que organiza la iniciativa popular.

Las novedades que introduce el proyecto de esta Comisión:

a) en cuanto a la definición del concepto constitucional de localidad o circunscripción, lo que se hace en el artículo 122; y
b) en cuanto a los efectos del rechazo de la iniciativa popular en lo departamental. La vía del referendum, que en el artículo 16 del proyecto del Ministerio de Instrucción Pública, se habría en

todos los casos de resolución denegatoria, se circunscribe en el presente al caso en que se persiga la sanción de un decreto de carácter departamental, con sujeción al artículo 304 de la Constitución.

No escapó a esta Comisión, que tal clase de referendum, difiere ontológicamente del establecido en el primer inciso del precitado artículo constitucional. No obstante, en homenaje a un instituto de democracia directa, como lo es la iniciativa popular, se creyó conveniente impedir, que una sola instancia fuese decisiva para resolver una petición amparada por la solicitud de la ciudadanía dentro del porcentaje establecido por la ley.

XIII

La Sección XI trata, en Capítulo Unico, de las disposiciones generales.

Con este título se incluyen normas que por su contenido y alcance justifican su agrupamiento bajo aquel rótulo.

Los artículos 125, 126, 127 y 130 no requieren, dada la claridad del texto, exégesis particularizada.

En cambio, entiende la Comisión, que debe hacer referencia, aunque sea en forma muy somera, al sentido de los artículos 128, 129, 131, 132 y 133.

El artículo 128 extiende, para todas las obras a que se refiere el artículo 18 en su inciso 26 de este proyecto, la solución de las Leyes de 17 de julio de 1911 y 28 de julio de 1913, en cuanto se refiere a la calidad del título ejecutivo que tienen las respectivas liquidaciones debidamente documentadas.

Asimismo se aplican a las ejecuciones a que de lugar el no pago de dichas obras, la solución establecida en la Ley de 20 de abril de 1945 (Art. 8º), que rige para las obras de saneamiento en los departamentos del interior y para todas aquellas costeadas por el régimen de las contribuciones de mejoras.

No media ninguna razón de orden procesal ni de principio, para que no se extienda esa disposición a las obras aludidas en el inciso 26 del artículo 18 del proyecto, cuando fueren realizadas por cuenta de la Administración Departamental.

La adopción de esta disposición será de indudables y positivos resultados, por cuanto existen numerosas situaciones en que no es posible, principalmente por razones prácticas, llegar a la realización compulsiva de los créditos consiguientes, con los perjuicios económicos y financieros que de ellos se derivan y que debe sufrir el erario departamental.

El artículo 129 tiene por fuente directa la experiencia acerca de las dificultades del ejercicio de la policía sanitaria e higiénica y de seguridad de las viviendas. A solucionarlas de una manera simple y expeditiva tiende el artículo precitado, dando intervención a las autoridades jurisdiccionales, garantía de la cual no se consideró prudente prescindir.

El artículo 131 es una extensión del procedimiento establecido en el artículo 69 del Código Rural, con su misma justificación.

El artículo 132 viene a colmar las necesidades de dotar a ciertos servicios departamentales, cuyo desarrollo y funcionamiento se ha cumplido un tanto al margen de regulación adecuada, de la organización compatible con el cumplimiento de sus fines.

El régimen de desconcentración que organiza el proyecto para estos servicios, aparece como el criterio más aconsejable, desde que, sin vulnerar el nexo de jerarquía, admite un desplazamiento funcional conducente a asegurar la eficacia de su gestión.

Sin otro motivo, haciendo propicia esta oportunidad para agradecer al señor Intendente el honor dispensado, se complacen en saludarlo con su consideración más distinguida.

Mario Sergio Dupetit, Presidente. **Luis Juan Freccero. Lila L. Prati. Vicente Raúl Panizza. Homero Vidal. Emilio Castellanos,** Secretario.

LEY ORGANICA DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS

Poder Legislativo:

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

SECCION I

DE LA ORGANIZACION DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACION DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1º — El Gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta y un Concejo Departamentales, que funcionarán en la capital de cada Departamento.

Se entiende por servicios de seguridad pública, los relativos a la conservación del orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

Art. 2º — En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento podrá haber un Concejo Local, cuya designación se hará en la forma determinada por esta Ley, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 288 de la Constitución.

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 3º — Las Juntas Departamentales se compondrán de sesenta y cinco miembros en el Departamento de Montevideo y de treinta y uno uno en los demás departamentos.

Sus miembros se denominarán Ediles y los cargos serán honorarios.

Art. 4º — Las Juntas Departamentales en cuanto a su elección, integración, duración, calidades e incompatibilidades de sus miembros, se regirán por lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución.

Art. 5º — Las Juntas Departamentales se instalarán el 15 de febrero siguiente al de su elección y procederán de inmediato a la designación de un Presidente y dos Vice Presidentes, que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 6º — El Prsidente representará a la Junta Departamental, presidirá sus sesiones y firmará con el Secretario las decisiones de la misma, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiera el reglamento interno.

Art. 7º — En caso de vacancia del cargo de Edil, por muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cesantía del titular, el suplente que corresponda será llamado a ejercer las funciones con carácter permanente.

Cuando se conceda licencia a un Edil o se produzca la suspensión prevista en el artículo 293 de la Constitución, se convocará al suplente correspondiente por el término de la misma.

En caso de inasistencia del titular, el suplente que corresponda lo reemplazará automáticamente hasta la concurrencia de aquél, sin más requisito que la verificación de la Mesa.

No podrá incorporarse, y, en consecuencia, estará impedido de ejercer el cargo, el suplente que se hallare en alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas por la Constitución (artículos 290, 291 y 294).

Art. 8º — Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas fijen.

El Concejo Departamental, o la Presidencia de la Junta por propia iniciativa o a solicitud de seis Ediles en el Departamento de Montevideo y de tres en los demás Departamentos, podrán convocar extraordinariamente a la Junta, en cualquier momento.

La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros.

Art. 9º — Las Juntas Departamentales se gobernarán interiormente por el reglamento que ellas se dicten.

Art. 10. — La Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido declarados secretos por la mayoría de los presentes.

Art. 11. — Los Ediles no serán responsables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.

Art. 12. — Los Concejales podrán asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus comisiones internas y tomar parte en las deliberaciones, pero no tendrán voto.

Art. 13. — Ningún acto de las Juntas Departamentales será válido si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptado. Se exceptúan las resoluciones y medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los libros de actas y demás documentos de las Juntas, así como sus constancias o testimonios, son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieran llenado las formalidades legales y reglamentarias.

CAPITULO II

Artículo 14. — Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Concejo los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Concejo.

Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el miembro de la Junta Departamental podrá solicitarlo por intermedio de la misma, en cuyo caso el Concejo deberá proporcionarlos dentro de los diez días siguientes.

Art. 15. — La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a Sala al Concejo Departamental, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos o de contralor. El Concejo, en este caso, se hará representar por el Concejal o Concejales que designe, los que podrán hacerse acompañar por los funcionarios de sus dependencias que estimen necesario, quienes actuarán bajo la responsabilidad de aquél o aquéllos.

Art. 16. — La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Concejo y las oficinas de su dependencia, a facilitar los datos solicitados.

CAPITULO III

Artículo 17. — La Junta Departamental ejercerá las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental.

Su jurisdicción se extenderá a todo el territorio del Departamento.

Art. 18. — Serán atribuciones de las Juntas Departamentales:

1º) Dictar, a propuesta del Concejo Departamental o por propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios;

2º) Sancionar Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección XIII de la Constitución y Sección VI de esta Ley;

3º) Sancionar, dentro de los primeros doce meses de su período de gobierno, sus presupuestos de sueldos y gastos, por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes y comunicarlos al Concejo Departamental, para que los incluya en los presupuestos respectivos.
En el transcurso del período de gobierno podrán introducirse las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables;

4º) Aprobar o reprobar en todo o en parte, de conformidad con lo establecido en la Sección VI de esta Ley, la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual, así como las modificaciones que proponga el Concejo Departamental a los presupuestos de sueldos, gastos y recursos;

5º) Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la hacienda o a la administración departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de los componentes de la Junta;

6º) Crear o fijar, a proposición del Concejo Departamental, impuestos, tasas, tarifas y precios, de conformidad con lo establecido en la Sección VI de esta Ley;

7º) Aprobar la contratación de empréstitos y la consiguiente emisión de títulos de deuda pública departamental y la contratación de préstamos, conforme a lo dispuesto en la Sección VI de esta Ley;

8º) Dictar el Estatuto para los funcionarios del Gobierno Departamental, de acuerdo con las normas establecidas en la Constitución. A los efectos de declarar la amovilidad de sus funcionarios y de calificar los cargos de carácter político o de particular confianza, se requerirán los tres quintos del total de sus componentes;

9º) Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la Justicia;

10º) Autorizar al Concejo Departamental y a los Concejos Locales para destituir a los empleados de su dependencia, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada;

11º) Dictar las normas relativas a la organización y cumplimiento de las funciones propias del Gobierno Departamental;

12º) Establecer, a propuesta del Concejo Departamental, la prestación directa de los servicios públicos locales o departamentales, tales como los de transporte, de teléfonos y alumbrado público, de abastecimiento de agua potable, de salubridad e higiene de las poblaciones, de playas marítimas y fluviales y otros de la misma naturaleza cuya calificación haya sido determinada por ley, dictando las normas referentes a su organización y funcionamiento, todo sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales.

Otorgar concesiones para los servicios públicos enunciados en el apartado anterior, a propuesta del Concejo, y por mayoría absoluta del total de votos de sus componentes. Las concesiones no podrán darse a perpetuidad en ningún caso.

13º) Homologar, a propuesta del Concejo Departamental, el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos locales o departamentales a cargo de empresas concesionarias, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios;

14º) Crear, a propuesta del Concejo Departamental, los servicios tendientes al desarrollo cultural, artístico y deportivo de interés departamental;

15º) Establecer el régimen de las actividades locales o departamentales de interés general;

16º) Aprobar los acuerdos que realice el Concejo Departamental con otras autoridades, con la finalidad de satisfacer o solucionar la prestación de servicios interdepartamentales, o la ejecución de obras de interés común;

17º) Acordar anuencia al Concejo Departamental para designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas y resolver el recurso de apelación a que se refiere el apartado 5º del artículo 16 de la Ley Nº 3.958 de 28 de marzo de 1912;

18º) Fijar la remuneración de los Concejales con anterioridad a su elección. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos;

19º) Considerar las solicitudes de venia, anuencia, acuerdo, autorización o aprobación que el Concejo Departamental le formule;

20º) Crear, a propuesta del Concejo Departamental, nuevos Concejos Locales o suprimir los existentes con las mismas formalidades;

21º) Destituir, a propuesta del Concejo Departamental y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de los Concejos Locales no electivos;

22º) Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

A) Ejercitando la acción judicial y pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución;

B) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos;

C) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes;

D) Calificando a los ciudadanos para la defensa militar de la República, conforme con lo que dispongan las leyes especiales;

23º) Tomar en consideración y resolver, dentro de los ciento veinte días de admitidas, las iniciativas populares departamentales o locales, que se formulen de acuerdo con los artículos 304 y 305 de la Constitución y Sección X de esta Ley;

24º) Acusar ante la Cámara de Senadores, por un tercio de votos del total de sus componentes, a los Concejales y Ediles, por violación de la Constitución, de las leyes u otros delitos graves, siempre que para ello haya sido convocada especialmente con diez días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus cargos por dos tercios de votos del total de sus componentes;

25º) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su denominación o para darle el nombre de personas, se requerirá dos tercios de votos del total de sus componentes. Sólo podrán designarse con nombre de personas después de transcurridos tres años de su fallecimiento;

26º) Dictar normas referentes a la pavimentación, saneamiento, obras sanitarias en general, construcción de cercos, cordones y veredas y otras contribuciones de mejora de interés local o departamental;

27º) Delimitar, a propuesta del Concejo Departamental, las zonas urbanas, suburbanas y rurales y establecer el régimen para la subdivisión de tierras en el Departamento;

28º) Determinar, a propuesta del Concejo Departamental, las zonas inaptas para la construcción de viviendas, por razones de insalubridad o peligrosidad;

29º) Dictar normas referentes a la edificación pública y privada, salvo la que se efectuare con fines de defensa nacional;

30º) Dictar normas tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias. En cuanto al incendio, dictará normas previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en lo que atañe a los edificios, lugares o establecimientos que por su naturaleza, características o funcionamiento, puedan crear riesgos para la seguridad de las personas o de los bienes;

31º) Dictar normas relativas a los espectáculos públicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño;

32º) Establecer sanciones para la violación de sus decretos. Cuando dichas sanciones consistan en multas, no excederán de la cantidad de cinco mil pesos;

33º) Requerir el concurso de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar, todo bajo la responsabilidad del órgano requiriente;

34º) Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Art. 19. — En todos los casos en que de acuerdo con esta Ley sea necesaria la aprobación, autorización, anuencia, acuerdo o venia de la Junta Departamental para determinados actos y resoluciones, ésta deberá concederla o negarla dentro del plazo de cuarenta días contados desde la fecha que recibió la respectiva solicitud.

Si la Junta Departamental no adoptara resolución dentro del término señalado, la aprobación, autorización, anuencia, acuerdo o venia se entenderá concedida.

CAPITULO IV

Artículo 20. — Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental.

Este podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia.

Si el Concejo Departamental no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales.

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 224 de la Constitución.

Art. 21. — Si la Junta Departamental desaprobare el proyecto devuelto con observaciones por el Concejo Departamental, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

Art. 22. — En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto con observaciones por el Concejo Departamental, las votaciones serán nominales por si o por no.

Art. 23. — No podrán ser observadas las aprobaciones, autorizaciones, anuencias, acuerdos o venias de la Junta Departamental, ni las decisiones que ésta dicte en ejercicio de su función de contralor.

SECCION III

DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 24. — Los Concejos Departamentales se compondrán de siete miembros en el Departamento de Montevideo y de cinco en los demás Departamentos.

Sus miembros se denominarán Concejales.

Art. 25. — Los Concejos Departamentales en cuanto a su elección, integración, duración, calidades e incompatibilidades de sus miembros, se regirán por lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución.

Art. 26. — Los Concejos Departamentales se instalarán el 15 de febrero siguiente al de su elección.

Art. 27. — Presidirá el Concejo Departamental el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de vacancia, licencia, inasistencia o impedimento temporal, la Presidencia será ejercida por el titular o los titulares que hayan sido electos por la misma lista, de acuerdo con su orden de colocación, y, en defecto de éste o éstos, por los suplentes del Presidente.

Art. 28. — El Presidente representará al Concejo y presidirá sus sesiones; firmará las resoluciones y comunicaciones del Concejo con el Secretario o el funcionario que aquél designe. El Secretario será nombrado por cada Concejo y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

Art. 29. — Los Concejales no gozarán de licencia con remuneración por más de seis meses, ni por más de un año sin goce de sueldo, y la inasistencia sin licencia a veinte sesiones en el término de dos años, cualquiera sea la causa, o a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, determinará su cesantía.

Art. 30. — Cuando se conceda licencia a un Concejal por más de quince días, o se produzca por cualquier motivo una vacancia definitiva o temporal, se convocará al suplente correspondiente.

El suplente percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Art. 31. — El Concejo celebrará sesión con la concurrencia de la mayoría de sus miembros por lo menos. El Presidente del Concejo tiene voz y voto.

Los Concejales no podrán, individualmente, dar órdenes de ningún género.

Art. 32. — Todas las resoluciones del Concejo serán revocables por el voto de la mayoría de sus miembros.

Art. 33. — Podrá, en cualquier momento, ponerse término a una deliberación del Concejo por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

Art. 34. — El Concejo se gobernará interiormente, por el Reglamento que él se dicte.

Art. 35. — Ningún acto de los Concejos Departamentales será válido si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptado. Se exceptúan las resoluciones y medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Los libros de actas y demás documentos de los Concejos, así como sus constancias o testimonios, son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieran llenado las formalidades legales y reglamentarias.

CAPITULO II

Artículo 36. — Corresponde al Concejo Departamental la función ejecutiva y administrativa en el Gobierno Departamental.

Art. 37. — Serán atribuciones de los Concejos Departamentales:

1º) Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los decretos de la Junta Departamental;

2º) Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos y resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento;

3º) Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción;

4º) Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado, Gobiernos Departamentales y otros organismos públicos y en todos los actos y contratos en general;

5º) Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, por intermedio de su Presidente o los funcionarios que designe. Si se trata de acciones judiciales o contencioso administrativas,

los Gobiernos Departamentales serán citados y emplazados en la persona del Presidente del Concejo o del Asesor Letrado, si lo hubiere.

La representación en dichos casos será ejercida por los abogados o procuradores de su Asesoría Letrada o que designe el Concejo Departamental.

En los Departamentos del interior podrá confiarse dicha representación al Fiscal Letrado Departamental;

6º) Dirigirse a cualquier autoridad o Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones;

7º) Preparar los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección XIII de la Constitución y Sección VI de esta Ley;

8º) Ordenar los pagos, previa intervención de la Contaduría;

9º) Proponer para su aprobación, a la Junta Departamental, los impuestos, tasas, tarifas y precios;

10º) Nombrar los empleados de su depedencia, establecer su disciplina, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la Justicia;

11º) Ejercer, por intermedio de su Presidente, la superintendencia de las oficinas de su dependencia;

12º) Proponer a la Junta Departamental la creación de nuevos Concejos Locales y su respectiva jurisdicción, o la supresión de los existentes, y dictar el reglamento orgánico de los mismos;

13º) Designar los miembros de los Concejos Locales, con anuencia de la Junta Departamental y de conformidad con lo establecido en la Sección V de esta Ley;

14º) Ejercer la superintendencia y fiscalización sobre los Concejos Locales, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección V de esta Ley;

15º) Atender y reglamentar todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones y buques surtos en los puertos, como así también a tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo, establecerlos, suprimirlos, o trasladarlos, y fijar, respecto a los mercados, previo acuerdo de la Junta Departamental, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares;

16º) Establecer, suprimir o trasladar cementerios o crematorios, previo dictamen del Ministerio de Salud Pública, y reglamentar su funcionamiento, siendo de su cargo:

A) Adjudicar derechos a inhumar y exhumar cadáveres en locales o sepulturas, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

B) Autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conservación;

C) Adoptar las medidas generales o especiales para asegurar el orden y el respeto;

D) Reglamentar la prestación de los servicios fúnebres a cargo de empresas particulares;

E) Atender la prestación de servicios funerarios, proporcionándolos gratuitamente a los indigentes o carentes de recursos suficientes;

17º) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificación médica, dando cuenta de ello a la justicia ordinaria;

18º) Adoptar las medidas conducentes a asegurar la satisfacción de los servicios públicos locales o departamentales a que se refiere el inciso 12º del artículo 18 de esta Ley, cuya prestación estuviera a cargo de organismos nacionales, cuando éstos no pudieren satisfacer las necesidades colectivas en el tiempo y con la extensión con que fueren requeridos por el Concejo Departamental;

19º) Proponer a la Junta Departamental la delimitación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales y el régimen de subdivisión de tierras en el Departamento;

20º) Proponer a la Junta Departamental la determinación de zonas inaptas para la construcción de viviendas, por razones de insalubridad o peligrosidad;

21º) Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad pública, con anuencia de la Junta Departamental;

22º) Adquirir inmuebles con destino a sus servicios o construir edificios con el mismo fin, requiriéndose en ambos casos, la autorización de la Junta Departamental;

23º) Administrar los bienes, obras y servicios locales o departamentales, o que fueren confiados a su administración, proveyendo a su conservación y mejora.

Para celebrar contratos relativos a los bienes muebles o inmuebles, de monto superior a cinco mil pesos o cuya duración exceda del término de su mandato, se requerirá la autorización de la Junta Departamental, por mayoría absoluta de sus componentes;

24º) Transigir, previo asesoramiento letrado, en asuntos no mayores de cinco mil pesos, requiriéndose, además la autorización de la Junta Departamental en los que excedan de esa cantidad;

25º) Enajenar o gravar cualquier bien departamental, aun los incluídos en el artículo 23 de la Ley de 21 de octubre de 1923, previa autorización de la Junta Departamental otorgada por dos tercios de votos de sus miembros y salvo lo dispuesto por leyes especiales;

26º) Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, el Concejo Departamental las aceptará o repudiará previo asesoramiento

letrado y acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Gobierno Departamental quedará siempre limitada a la importancia de la herencia;

27º) Atender la conservación y cuidado de las costas y playas marítimas y fluviales, adoptando todas las medidas tendientes a esa finalidad y especialmente a impedir la extracción de tierra, piedra y arena.
Esta atribución será extensiva a los puertos no comerciales, sin perjuicio de lo que al respecto disponga la legislación especial;

28º) Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditos al servicio público;

29º) Ejercer la policía higiénica y sanitaria, sin perjuicio de la competencia que corresponde a las autoridades nacionales, de acuerdo con las leyes que rigen la materia, siendo de su cargo:

A) La adopción de medidas preventivas y profilácticas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública, y de disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias, disminuir sus estragos, evitar y remover sus causas, y la propagación y difusión de las vacunas;

B) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de los objetos y ropas en general;

C) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

D) El mantenimiento del régimen de salubridad e higiene de las playas y balnearios, pudiendo disponer su clausura en defensa de la salud pública;

E) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público;

F) Tratándose de terrenos de propiedad privada, baldíos o sin cerramiento reglamentario, podrá proceder a su limpieza a costa del propietario, cuando éste fuese remiso;

G) La extracción de basura domiciliaria y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración;

H) Reglamentar e inspeccionar las condiciones de salubridad e higiene y de habitabilidad de todos los establecimientos de carácter comercial, industrial, social o deportivo y de los edificios cualquiera fuere su destino.
Cuando dichos establecimientos o edificios fuesen incómodos, peligrosos o insalubres, dispondrá las medidas conducentes a la eliminación de las causas, pudiendo ordenar su cierre, remoción o desocupación, siempre que no se cumplan las decisiones adoptadas;

I) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, y de todo animal vivo o muerto desti-

nado al consumo o a la industrialización, con la facultad de prohibir el expendio, el consumo y el almacenamiento en lugares destinados a la venta, pudiendo decomisar lo que se repute o resulte nocivo a la salud, sin obligación de indemnizar y sin perjuicio de la facultad de imponer multas de acuerdo con las disposiciones vigentes;

J) La inspección veterinaria y la adopción de medidas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública;

K) Establecer baños, natatorios y lavaderos públicos, reglamentando su uso.

30º) Ejercer la policía del tránsito, reglamentando y fiscalizando la circulación de vehículos, peatones y animales, en todas las vías de comunicación del Departamento.
Será asimismo de su cargo reglamentar las condiciones de los vehículos y de las licencias a los conductores, de acuerdo con lo que dispongan los decretos de la Junta Departamental.
Le corresponde, además, la vigilancia del cruce en los pasos a nivel, sin perjuicio de la intervención que compete a las oficinas técnicas nacionales;

31º) Ejercer la policía del transporte de pasajeros, cargas y encomiendas, fijando las normas a que deben ajustarse y proponiendo a la Junta Departamental el establecimiento de las correspondientes tarifas;

32º) Ejercer la policía de la edificación pública y privada, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

33º) Adoptar medidas tendientes a evitar inundaciones, incendios y derrumbes y aliviar sus consecuencias;

34º) Ejercer la policía de las buenas costumbres y de la moralidad pública, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales, siendo de su cargo:

A) Autorizar la instalación y funcionamiento de casas de huéspedes, prostíbulos, cabarets, dancings y otros de análogo carácter, y fijar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas dentro de las cuales no podrán establecerse;

B) Prohibir la exhibición y circulación de objetos, figuras o libros obscenos;

C) Colaborar con las autoridades nacionales en la represión de los juegos prohibidos, del alcoholismo y del tráfico de estupefacientes;

D) Adoptar las medidas conducentes a prevenir al público sobre el carácter de los espectáculos y denunciar ante la justicia ordinaria todos los actos que considere punibles.
Deberá, asimismo, fiscalizar la propaganda sobre toda clase de espectáculos, en salvaguarda de las buenas costumbres y de la moralidad públicas.

35º) Conceder autorización para realizar rifas, sorteos comerciales, tómbolas u otros actos de carácter similar, de conformidad con los decretos de la Junta Departamental y previa anuencia de ésta, cuando los premios instituídos excedan de cinco mil pesos;

36º) Levantar monumentos, estatuas o estelas o colocar placas recordatorias y autorizar su erección o colocación en sitios de uso público, previa autorización de la Junta Departamental por dos tercios de votos de sus componentes;

37º) Organizar y conservar la vialidad pública, siendo de su cargo:

A) Determinar, de acuerdo con las disposiciones vigentes el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos departamentales y vecinales, y velar por las servidumbres de alineación según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

B) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias de las necesidades públicas, en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes;

C) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a los Concejos Locales y con aprobación de la Junta Departamental;

D) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos;

E) Establecer la numeración de las puertas de acceso a los edificios.

Para cambiar la existente se requerirá la previa anuencia de la Junta Departamental;

F) Entender en todo lo relativo a la construcción, conservación y uso de los puentes, calzadas, pasos, balsas y canales;

G) Reglamentar el uso de las vías de comunicación atendiendo al peso y características de los vehículos que transiten y consentir su estacionamiento en las mismas y demás sitios de uso público, proponiendo a la Junta Departamental las tasas y tarifas correspondientes;

38º) Ejecutar obras, directamente con el personal y elementos a su cargo o mediante contratación, llenando en este último caso el requisito previo de la licitación pública cuando su importe exceda de dos mil pesos en el Departamento de Montevideo y de mil pesos en los demás Departamentos.

La Junta Departamental, podrá autorizar que se prescinda de esa formalidad:

A) En caso de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiere la licitación;

B) Cuando sacadas hasta por segunda vez a licitación, no hubiere recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

C) Cuando se trate de obras de ciencia o arte cuya ejecución deba confiarse a artistas o personas de capacitación técnica especial;

D) Cuando se trate de objetos cuya fabricación pertenece a personas favorecidas con privilegio de invención;

39º) Ejecutar obras de urbanización o vialidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, y con sujeción a las siguientes reglas:

A) Presentará a la aprobación de la Junta Departamental, dentro de los dos primeros meses de cada año, el plan de obras a realizar, debiendo llenar el mismo requisito para toda obra a ejecutarse no comprendida en dicho plan;

B) La preparación de los proyectos, estudios y presupuestos se efectuará con el asesoramiento previo de las oficinas técnicas respectivas, que tendrán también a su cargo la dirección e inspección de las obras;

C) Podrá prescindir de las formalidades precedentes en los casos de reparaciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental;

D) Remitirá anualmente al Ministerio de Obras Públicas una relación circunstanciada de todos los trabajos ejecutados en el Departamento;

40º) Acordar con otras autoridades, con aprobación de la Junta Departamental, las medidas que estime convenientes para satisfacer o solucionar la prestación de servicios interdepartamentales o la ejecución, conservación o administración de obras de interés común, determinando a la vez, la participación que corresponde a cada una;

41º) Adquirir los muebles y útiles y contratar los suministros necesarios para sus dependencias y servicios, por el procedimiento de la licitación si la contratación excediere de dos mil pesos en Montevideo y de mil pesos en los demás Departamentos, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 38º.

No obstante, tratándose de operaciones cuyo monto sea inferior a cinco mil pesos en Montevideo y tres mil pesos en los demás Departamentos, podrá optarse por el régimen de la licitación restringida;

42º) Velar, del mismo modo que la Junta y por los mismos medios, por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento (artículo 18, inciso 22, apartados A, B y C);

43º) Velar por la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento y coadyuvar en la inspección y fiscalización de esos servicios;

44º) Velar por la salud pública, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento. Podrá, asimismo, coadyuvar con el Ministerio respectivo en la inspección y fiscalización de la asistencia pública y organizar servicios de prevención y de asistencia para los funcionarios del Gobierno Departamental y sus familiares;

45º) Fomentar la agricultura y el mejoramiento de la ganadería y de las industrias rurales; estimular toda iniciativa en favor de dichas actividades; coadyuvar en toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales y atender el desarrollo de la riqueza forestal;

46º) Estimular la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, de previsión, crédito y ahorro y cooperar con las iniciativas privadas tendientes a la prosperidad del Departamento en la forma que considere más eficaz;

47º) Velar por el desarrollo cultural, científico, artístico y deportivo en el orden departamental, organizando los servicios respectivos y estimulando las iniciativas y actividades privadas tendientes a esos fines.

Deberá, asimismo, prestar especial atención a la conservación y enriquecimiento de su patrimonio artístico, histórico e intelectual;

48º) Establecer sanciones para la infracción de sus reglamentos autónomos. Cuando dichas sanciones consistan en multas no podrán exceder de la cantidad de doscientos pesos en el Departamento de Montevideo y de cien pesos en los demás Departamentos;

49º) Imponer las sanciones a que se refiere el inciso anterior y el artículo 18 en su inciso 32º.

Las multas no mayores de doscientos pesos podrán ser aplicadas por las respectivas Direcciones.

Las superiores a doscientos pesos, hasta mil, sólo podrá aplicarlas el Concejo Departamental.

Las que excedan de mil pesos, requerirán para su aplicación la anuencia de la Junta Departamental, otorgada por mayoría absoluta del total de sus componentes;

50º) Requerir el concurso de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

La autoridad requerida debe prestar su concurso sin que le corresponda calificar el fundamento con que se le pide, ni la justicia o legalidad de la medida que se trata de ejecutar, todo bajo la responsabilidad del órgano requiriente;

51º) Organizar y publicar la estadística departamental, formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros y organizar los registros de vecindad;

52º) Organizar fiestas y espectáculos públicos y cooperar a la celebración de los festejos y solemnidades que la ley consagre;

53º) Tomar en consideración y resolver dentro de los ciento veinte días de admitidas las iniciativas populares, departamentales o locales que se formulen de acuerdo con los artículos 304 y 305 de la Constitución y Sección X de esta Ley;
54º) Ejercer todas las atribuciones que leyes especiales acuerdan al Departamento Ejecutivo de los Gobiernos Departamentales;
55º) Atender la prestación del servicio de vivienda de consumo.
56º) Gestionar de las Usinas Eléctricas del Estado la aplicación de las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento, con excepción del de Montevideo, para rebajar las tarifas o ampliar las instalaciones. A ese efecto, se llevará a cada Departamento una cuenta de ganancias y pérdidas, de acuerdo con la contabilidad industrial. Las Usinas Eléctricas del Estado, anualmente, comunicarán a cada Concejo Departamental, el estado de su cuenta en la forma más amplia posible;
57º) Proponer a la Junta Departamental modificaciones o ampliaciones de esta Ley.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS Y DE LOS CONCEJOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO UNICO

Artículo 38. — Los Ediles y los Concejales, no podrán durante su mandato:

1º) Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier órgano público que tenga relación con el mismo;
2º) Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental, salvo lo preceptuado en el artículo siguiente;
3º) Ser cesionarios o fiadores ante el Gobierno Departamental.

Art. 39. — Cuando alguno de los Ediles o Concejales tenga que tramitar asuntos propios o defender sus derechos lesionados, deberá solicitar autorización del órgano que integra, el que podrá otorgarla por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

Art. 40. — Ningún Edil ni Concejal podrá estar presente en la discusión y votación de asuntos en que ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieran interesados.

Art. 41. — Será absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores y en los artículos 289 y 290 de la Constitución, y el que los infringiera responderá, además, de los perjuicios resultantes.

SECCION V

DE LOS CONCEJOS LOCALES

CAPITULO I

Artículo 42. — En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá haber un Concejo Local, cuyos miembros tendrán carácter honorario y serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos.

Su número será de cinco miembros, con triple número de suplentes, que tendrán las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y deberán estar avecindados en la localidad.

Art. 43. — Los miembros de los Concejos Locales, en cuanto a incompatibilidades y prohibiciones, se regirán por lo dispuesto en la Sección XVI de la Constitución (artículos 287, 190, 291 y 292) y Sección IV de esta Ley.

Art. 44. — El Concejo Local, una vez instalado procederá a designar su Presidente, quien lo representará y hará ejecutar sus resoluciones.

Si se produjera empate, el Concejo Departamental decidirá entre ambos candidatos.

Art. 45. — Los miembros de los Concejos Locales cesarán en sus funciones cuando el Concejo Departamental que sustituya al que los nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período.

Art. 46. — Los suplentes actuarán de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7º de esta Ley.

Art. 47. — Las Juntas Departamentales, a propuesta del Concejo podrán crear nuevos Concejos Locales en las poblaciones que ofrezcan alguna de las condiciones siguientes:

1º) Que cuenten con más de tres mil habitantes;

2º) Que tengan establecidas industrias agrícolas, fabriles y otras de significación equivalente, de evidente interés local;

3º) Que ofrezcan interés para el turismo.

CAPITULO II

Artículo 48. — Serán atribuciones de los Concejos Locales, dentro de su jurisdicción:

1º) Velar por el cumplimiento de los decretos, reglamentos y resoluciones de carácter departamental;

2º) Cumplir los cometidos que les confieren los Concejos Departamentales;

3º) Proponer al Concejo Departamental las mejoras locales que consideren convenientes;
4º) Nombrar los empleados de su dependencia, establecer su disciplina, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con la autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la Justicia;
5º) Proponer al Concejo Departamental las tarifas y precios de servicios exclusivamente locales;
6º) Ejercer por intermedio de su Presidente la superintendencia de las oficinas a su cargo;
7º) Vigilar en su jurisdicción la percepción de las rentas departamentales y percibir y administrar los recursos que se les adjudique, con intervención de la Contaduría General Departamental;
8º) Preparar sus presupuestos de gastos y sueldos dentro de los recursos que se les hubiera adjudicado, en el término que el respectivo Concejo Departamental les señale, y someterlos a la consideración de éste, el que, con las modificaciones que estime convenientes, los incluirá en los proyectos de presupuesto del Gobierno Departamental;
9º) Elevar al Concejo Departamental para su consideración, en la oportunidad que éste les señale, el plan de trabajos a realizar con los recursos de que dispongan, debiendo llenar el mismo requisito para toda obra a ejecutarse no comprendida en dicho plan;
10º) Cuidar los bienes departamentales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo al Concejo Departamental la mejor forma de aprovecharlos;
11º) Ejercer, en la forma y medida que establezca el Concejo Departamental, la policía higiénica y sanitaria, la de espectáculos públicos, del tránsito, del transporte, de la edificación y atender lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales y abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios;
12º) Imponer multas por infracciones de carácter departamental, hasta la suma de doscientos pesos, debiendo estarse, en las que excedan esa cantidad, a lo dispuesto en el inciso 49 del artículo 37;
13º) Velar por las garantías individuales, la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística; fomentar las actividades culturales, la educación física, la agricultura y el mejoramiento de la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Concejo Departamental;
14º) Requerir el concurso de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

15º) Sugerir al Concejo Departamental modificaciones o ampliaciones de su reglamento orgánico.

Art. 49. — La ley podrá, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de los Concejos Locales, en las poblaciones que, sin ser Capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

Podrá, también, llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo los Concejos Locales y Autónomos.

En ambos casos deberá determinarse las atribuciones de los mismos.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo y el 47 de esta Ley, se incluirán los habitantes de zonas inmediatas.

Art. 50. — Los Concejos Locales presentarán al Concejo Departamental respectivo, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo éste les solicite, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual vencido. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para sus presupuestos de sueldos y gastos.

SECCION VI

DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 51. — Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º) Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluidas las mejoras de la propiedad raíz rural, y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren;

2º) El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados;

3º) Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo;

4º) Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales;

5º) Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales;

6º) Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte;

7º) Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara,

8º) Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiera autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine;

9º) Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados;

10º) El producido de las multas:

A) Que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciera según sus facultades;

B) Que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

C) Que se establecieran por nuevas leyes con destino a los Gobiernos Departamentales;

11º) Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producto de las ventas de estos;

12º) Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare.

Art. 52. — La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva.

Art. 53. — No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades, ni los bienes de uso público departamental.

En caso de condenaciones judiciales contra los Gobiernos Departamentales, si no existiera disponibilidad para hacerlas efectivas de inmediato, se deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en la primera modificación anual del presupuesto departamental.

Se exceptúa de lo establecido en los incisos anteriores los casos de ejecución de propiedades que hubieran sido afectadas con gravamen real (artículo 37, inciso 25).

Art. 54. — La creación o fijación de impuestos, tasas, tarifas y precios, se hará por decreto de la Junta Departamental, a proposición del respectivo Concejo.

Tratándose de la creación de impuestos o tasas, se requerirá la mayoría absoluta de los componentes de la Junta, excepto para la sanción

de los impuestos previstos en el numeral 1º del artículo 51 de esta ley, para lo cual se necesitarán dos tercios de votos del total de sus componentes.

Art. 55. — Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de diez días de publicados en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial. Deberán publicarse, además, por lo menos, en dos periódicos del Departamento.

Art. 56. — El Consejo Nacional de Gobierno podrá apelar ante la Asamblea General dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta, en reunión de ambas Cámaras, no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que estos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Art. 57. — Los Gobiernos Departamentales podrán contratar empréstitos y emitir los títulos de deuda pública departamental consiguientes, a propuesta del Concejo, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Para contratar préstamos, se requerirá la iniciativa del Concejo y aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera el del mandato de gobierno del Concejo proponente, se requerirá, para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental.

No se consideran comprendidos en el inciso anterior los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio.

El límite de esta cuenta lo fijará el Concejo Departamental, con anuencia de la Junta e informe del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO II

Artículo 58. — Los Concejos Departamentales prepararán los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos para su período de gobierno, y los presentarán a las Juntas Departamentales respectivas, dentro de los doce primeros meses del ejercicio de sus mandatos. El presupuesto de gastos, incluídas las partidas globales para el pago de jornales o de contrataciones, podrá ser presentado conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos.

Art. 59. — Podrá por ley establecerse una Sección especial en los presupuestos, que comprenda los gastos ordinarios permanentes de la Administración, cuya revisión periódica no sea indispensable.

No se incluirán en los presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato del Gobierno o que no refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

Art. 60. — Todos los proyectos de presupuesto serán elevados a las Juntas Departamentales para su consideración o aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.

Art. 61. — Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuestos preparados por los Concejos Departamentales dentro de los seis meses de su presentación.

Art. 62. — Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos remitidos por los Concejos Departamentales, para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa, ni aumentar las asignaciones de sueldos y gastos.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ése caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término el tiempo transcurrido con anterioridad.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

Art. 63. — Vencido el término establecido en el artículo 61, sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerarán rechazados los proyectos de presupuesto.

Art. 64. — Los presupuestos de los Gobiernos Departamentales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

Art. 65. — Mientras no se aprueben los proyectos de presupuesto, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes.

Art. 66. — Los Concejos Departamentales no podrán proponer la creación de nuevos cargos, ni aumentos de sueldos ni de partidas de jornales y de contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias.

Art. 67. — Las Juntas Departamentales no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refiere el artículo 18, inciso 18 de esta ley.

Art. 68. — Los Concejos Departamentales presentarán a las respectivas Juntas, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual que coincidirá con el año civil, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente a dicho ejercicio. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

Previamente a su aprobación las Juntas Departamentales deberán requerir el dictamen del Tribunal de Cuentas.

Art. 69. — Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Concejo y previo informe del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO III

Artículo 70. — La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública Departamental, será de cargo del Tribunal de Cuentas de conformidad con lo establecido en la Sección XII de la Constitución, sin perjuicio de los cometidos asignados al Contador General Departamental en los artículos siguientes.

Art. 71. — En todo Gobierno Departamental se designará por el Concejo Departamental, previa venia de la Junta acordadada por dos tercios de votos del total de sus componentes, un Contador General Departamental.

Art. 72. — Serán atribuciones del Contador General Departamental:

A) Todos los cometidos y facultades que les fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (artículo 213 de la Constitución);

B) Informar al Concejo y a las Juntas Departamentales en materia de presupuestos;

C) Intervenir preventivamente, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. Si el ordenador insistiera, lo comunicará al Contador General, quien, si mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto;

D) Presentar a la Junta Departamental el informe relativo a la rendición de cuentas y gestiones financieras del Concejo Departamental, como asimismo, una memoria anual referente a dichas gestiones;

E) Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas, todas las irregularidades que notare en el manejo de fondos o infracciones a los decretos de presupuestos y leyes de contabilidad.

Art. 73. — El gasto improcedente hace responsables, solidariamente, al ordenador y al Contador General que intervenga en el pago, contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirlo el fiador fuera notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

SECCION VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

Artículo 74. — La petición de un acto administrativo debe presentarse ante la repartición departamental competente y contener:

1º) Nombre y domicilio del peticionario;

2º) La designación del acto administrativo que se pide;

3º) Los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye;

4º) La enunciación de los medios de prueba pertinentes, si correspondiere.

El peticionario acompañará los documentos que se encuentren en su poder o señalará el archivo, oficina pública o lugar donde aquéllos se encontraren.

Art. 75. — Presentada la petición, la repartición departamental practicará las diligencias y requerirá los documentos, informes y asesoramientos que correspondan, según la naturaleza del asunto.

Art. 76. — La instrucción de los expedientes administrativos se sustanciará por el procedimiento ordinario o procedimientos breves y sumarios.

Art. 77. — Los procedimientos breves y sumarios, serán establecidos por la reglamentación, atendiendo a la importancia y naturaleza de los asuntos y a la índole de la función del órgano o repartición interviniente.

Art. 78. — La reglamentación deberá establecer, en cada caso, el término dentro del cual se resolverá la petición, el que se hará saber al peticionario, en el acto de presentación, mediante constancia suscrita por el mismo.

Art. 79. — Vencido el plazo reglamentario sin que se haya adoptado resolución, la petición se entenderá desechada, computándose a partir del día siguiente el término para interponer los recursos administrativos que correspondan.

Art. 80. — A falta de reglamentación que establezca la forma del procedimiento breve y sumario, la instrucción del expediente se sustanciará por el procedimiento ordinario, con sujeción a las reglas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 81. — La instrucción deberá quedar conclusa dentro del término de un año a contar de la fecha de su presentación, el que podrá prorrogarse mediante resolución expresa, por otro no mayor de la mitad del

señalado, cuando la instrucción no haya podido cumplirse por causas no imputables al órgano o repartición interviniente, o cuando se trate de asuntos de extrema complejidad o de lenta y difícil tramitación.

Art. 82. — Conclusa la instrucción del expediente, o vencido el término de la misma, el órgano o repartición departamental lo hará saber al peticionario por notificación personal.

Si el interesado pretendiera ser oído antes de la resolución, deberá manifestarlo dentro del término de cinco días, en cuyo caso se le conferirá vista con el plazo perentorio de veinte días.

Dentro de este término, el peticionario podrá solicitar que se complete la instrucción, con las diligencias que indicará concretamente en el escrito respectivo.

Esta petición suspenderá el término mencionado.

La autoridad podrá acceder a lo solicitado y ordenar que el interesado evacúe directamente la vista conferida.

Las diligencias solicitadas se practicarán a la brevedad posible, dentro de un término prudencial, de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si la autoridad demorara el cumplimiento de dichas diligencias, el interesado podrá pedir que se prescinda de las que estuvieren pendientes y se le confiera inmediata vista del expediente, y la autoridad deberá proveer de conformidad.

Art. 83. — En cualquier estado de la instrucción, si el peticionario considera que se han cumplido las diligencias necesarias para dictar resolución, podrá solicitar que se de por conclusa la misma.

La autoridad proveerá de conformidad o especificará, dentro de quince días, las causas que obstan esa providencia.

A falta de tal especificación, el expediente quedará en estado para dictar resolución.

Art. 84. — La petición deberá ser resuelta dentro del término de ciento veinte días, computados desde el siguiente a la notificación a que se refiere el inciso 1º del artículo anterior, la evacuación de la vista, o el vencimiento del término señalado para la misma, según corresponda.

La falta de resolución dentro del término indicado, se reputará decisión denegatoria de la petición, computándose desde el día siguiente a su vencimiento, el plazo para la interpretación de los recursos que correspandan.

CAPITULO II

Artículo 85. — Todo funcionario que reciba un escrito debe anotar en el mismo la fecha de entrada bajo su firma.

Deberá, asimismo, entregar recibo del escrito presentado, con indicación precisa de la fecha de su recepción.

Art. 86. — Todas las providencias de trámite administrativo deberán dictarse dentro del término de cinco días como máximo.

En caso de demora u omisión en el cumplimiento de los actos de procedimientos, los interesados podrán urgirlos, sin perjuicios de ocurrir en queja ante la autoridad que corresponda.

Art. 87. — Toda persona que formule una petición ante cualquier repartición departamental, debe constituir domicilio en su primer escrito, dentro del radio de la ciudad, villa o pueblo en que tenga asiento dicha autoridad.

En caso de cambiar de domicilio, deberá comunicarlo inmediatamente, bajo pena de tenerse el primero como único domicilio a todos los efectos.

Podrá también en cualquiera de sus escritos, autorizar a un letrado de su elección, para examinar el expediente, sin necesidad de su presencia personal, en la oficina respectiva.

En este caso, el expediente deberá ser puesto a disposición del letrado así autorizado, a su solo requerimiento verbal, si estuviere en estado.

Art. 88. — Las notificaciones de las resoluciones se practicarán personalmente en la oficina de la autoridad correspondiente o en el domicilio constituído por el peticionario, dentro del término de cinco días.

Al efectuarse la notificación, se facilitará la actuación respectiva a la persona que deba notificarse, quien podrá sacar copia de lo que estime conveniente.

La notificación será firmada por el funcionario encargado de la diligencia y por el notificado. Si éste no pudiera firmar o se resistiera a hacerlo, se pondrá constancia suscrita por dos testigos hábiles.

Si el funcionario no hallare en su domicilio a quien deba notificar, pondrá constancia en el expediente de la persona con quien habló y de la hora en que verificó la diligencia, y dejará cedulón que contenga la providencia, su fecha y la de la notificación.

Si la notificación no pudiera hacerse en la forma indicada, el funcionario fijará un cedulón en la puerta del domicilio del interesado y pondrá en el expediente la diligencia respectiva, firmándola con dos testigos.

En lo que no estuviera expresamente previsto, en materia de notificaciones, regirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

SECCION VIII

DE LOS RECURSOS

CAPITULO I

Artículo 89. — Los actos de los órganos del Gobierno Departamental, dictados en ejercicio de la función administrativa, pueden ser impugnados con el recurso de reposición ante la misma autoridad que los haya emitido, dentro del término de diez días, a contar del siguiente a su notificación o publicación, según corresponda, si se trata del Departamento de Montevideo, y dentro de veinte días en los demás Departamentos.

Cuando el acto administrativo haya sido emitido por una autoridad sometida a jerarquía, se impugnará, además, con el recurso de apelación para ante el Concejo Departamental, el que deberá interponerse conjuntamente y en forma subsidiaria, al recurso de reposición.

Art. 90. — Cuando los decretos establezcan que, para interponer los recursos administrativos, debe consignarse la cantidad que se reclama, la consignación deberá efectuarse previamente a su interposición.

Art. 91. — El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro del término de ciento veinte días a partir de la fecha de su interposición.

Art. 92. — Deducido conjuntamente y en forma subsidiaria el recurso de apelación, si la reposición fuese denegada, por decisión expresa o ficta, la autoridad recurrida elevará de inmediato los antecedentes al Concejo Departamental, aunque considere que el recurso subsidiario no es procedente.

Recibidos los antecedentes por el Concejo Departamental, éste resolverá el recurso dentro del término de ciento veinte días, a contar del siguiente a la fecha de la resolución denegatoria del recurso de reposición.

Art. 93. — Cuando los recursos no fueran resueltos dentro del término señalado en los artículos anteriores, la omisión se reputará resolución denegatoria ficta, computándose a partir del día siguiente a su vencimiento, el plazo para interponer las acciones que correspondan.

CAPITULO II

Artículo 94. — La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no podrá ejercitarse si antes no se ha agotado la vía administrativa, en la forma establecida en los artículos anteriores.

Dicha acción, deberán interponerse, so pena de caducidad, dentro del término de sesenta días a contar del siguiente a la notificación de la resolución, o del vencimiento de los términos establecidos en los artículos 91 y 92, según corresponda.

Art. 95. — La acción de reparación ante la justicia ordinaria, por lesión de derechos provenientes de un acto administrativo, no podrá ejercitarse si antes no se hubiere deducido la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. La misma procederá en los siguientes casos:

1º) Si se hubiere declarado la anulación del acto administrativo impugnado;

2º) Cuando el fallo del referido Tribunal hubiese reservado expresamente la acción de reparación.

Art. 96. — Serán competentes para conocer en primera instancia, en los casos a que hace referencia el artículo anterior, los Juzgados Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en el Departamento de Montevideo y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en los demás Departamentos.

Conocerá en segunda instancia la Suprema Corte de Justicia y de su sentencia no habrá recurso alguno.

Art. 97. — Cuando la acción de reparación tenga por fundamento la declaración de nulidad a que se refiere el inciso primero del artículo 95, el procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía, pero la apelación se otorgará libremente; si la misma se promueve en base a los dispuesto por el inciso segundo del citado artículo, la acción se concretará a la determinación del daño causado, mediante el procedimiento previsto por los artículos 505 y siguiente del Código de Procedimiento Civil.

Art. 98. — Cuando se trata de responsabilizar al Gobierno Departamental por hechos de sus funcionarios, el interesado podrá optar entre deducir la acción ordinaria ante la jurisdicción común, conforme al artículo 100 del Código de Organización de los Tribunales o entablar su reclamación por petición administrativa.

Elegido esta última vía, el peticionario no podrá desistir de ella para ocurrir a la jurisdicción común.

CAPITULO III

Artículo 99. — Los decretos de los Gobiernos Departamentales, que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, podrán ser declarados inconstitucionales con sujeción a lo establecido en el Capítulo IX de la Sección XV de la Constitución y en la forma que determine la ley.

Art. 100. — Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarias a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

CAPITULO IV

Artículo 101. — Los Concejos o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento.

Art. 102. — Serán susceptibles del recurso a que se refiere el artículo anterior, los actos legislativos o administrativos que se consideren lesivos de dicha autonomía.

Los fallos de la Suprema Corte de Justicia, declarando la lesión a la autonomía departamental, tendrán efectos de carácter general y absoluto y determinarán la inaplicabilidad de las normas o decisiones que la provoquen.

La Suprema Corte de Justicia dispondrá la publicación de los mismos en el Diario Oficial.

Artículo 104. — El referendum instituído en el artículo 304 de la seguirá por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los incidentes.

SECCION IX

DEL REFERENDUM

CAPITULO UNICO

Artículo 104. — El referendum instituído en el artículo 304 de la Constitución, constituye un recurso político contra los decretos de las Juntas Departamentales, del que podrá hacer uso la ciudadanía en las condiciones y con los efectos que se establecen en la presente Ley.

Art. 105. — Son susceptibles del mismo, las decisiones de carácter general que adopten las Juntas Departamentales en ejercicio de las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley. No son, por consiguiente, susceptibles de tal recurso, todas aquellas decisiones tomadas por vía de decreto referentes a asuntos que no afecten un interés colectivo.

Art. 106. — El referendum sólo podrá ser interpuesto por un número de ciudadanos que representen, por lo menos, un quinto de los inscriptos en el Departamento, y su finalidad será la de que se deje sin efecto el decreto recurrido.

Art. 107. — El referendum deberá ser interpuesto ante el Concejo Departamental, dentro del plazo comprendido entre la fecha de emisión del acto impugnado y el cuadragésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 108. — El Concejo Departamental, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, requerirá informe a la Junta Electoral acerca del lugar de inscripción de los ciudadanos recurrentes y de la autenticidad de sus firmas. La Junta Electoral deberá expedirse dentro del término de treinta días a contar del recibo de los antecedentes.

Los ciudadanos que aportaren datos o documentos falsos con el propósito de inducir en error acerca de su identidad, serán castigados con tres a veinticuatro meses de prisión, a cuyo efecto la Junta Electoral dará intervención a la justicia ordinaria.

Art. 109. — La admisión del recurso por el Concejo Departamental queda supeditada al pronunciamiento de la Junta Electoral. Si ésta no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por admitido el recurso sin más trámite.

Art. 110. — A partir de la admisión expresa o tácita del referendum, quedarán suspendidos los efectos del decreto impugnado hasta la decisión definitiva del recurso, excepto el caso de que el decreto recurrido tenga por objeto principal el aumento de las rentas departamentales.

Art. 111. — Los procedimientos derivados de la interposición del recurso, deberán finalizarse con la emisión del voto por sí o por no de la ciudadanía inscripta en el Departamento, que se encuentre habilitada para votar, dentro del plazo de sesenta días a contar de la admisión del referendum.

Art. 112. — La Corte Electoral adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la ley, para que se cumplan los preceptos de la presente, estructurando el sistema de votación, su contralor, la forma como ha de realizarse el escrutinio de los votos y demás procedimientos inherentes al acto, mediante la aplicación, en lo que correspondiere y fuere posible de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia electoral.

Art. 113. — En el caso de prosperar el referendum, el decreto impugnado cesará en todos sus efectos a partir del pronunciamiento de la Junta Electoral que así lo declare.

SECCION X

DE LA INICIATIVA POPULAR

CAPITULO I

Artículo 114. — La iniciativa popular a que se refiere el inciso 2º del Art. 304 de la Constitución, consiste en el derecho reconocido al quince por ciento, por lo menos, de los ciudadanos inscriptos y residentes en el Departamento, habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental sobre asuntos de su competencia y de interés general del Departamento.

Art. 115. — La iniciativa será formulada por escrito, concretándose de manera precisa el contenido de la misma y deberá ser suscrita por los peticionarios con indicación clara de sus nombres, domicilios, y series y números de sus respectivas credenciales cívicas.

Art. 116. — La presentación de la iniciativa se hará ante la Junta o Concejo Departamental, según corresponda.

Art. 117. — El órgano que reciba la iniciativa dará intervención a la Junta Electoral y a la Jefatura de Policía del Departamento. La primera informará si las firmas son auténticas y si los ciudadanos están inscriptos en el Departamento y habilitados para votar; y la segunda, sobre la residencia de los mismos. En ambos casos serán aplicables en lo pertinente, los plazos, procedimientos y penalidades establecidas en el artículo 108 de esta Ley.

Art. 118. — La Junta o el Concejo Departamental, deberá pronunciarse dentro de los quince días de recibida dicha información, sobre la procedencia formal de la iniciativa formulada. La misma se tendrá por bien presentada siempre que no haya merecido observación de los organismos referidos, o cuando ellos no se hubieren expedido dentro de los plazos previstos.

Art. 119. — Admitida la iniciativa, el órgano departamental ante el cual se haya formulado, deberá resolverla en definitiva en el término de ciento veinte días, a contar de la fecha de su admisión.

Art. 120. — Cuando la iniciativa popular tenga por objeto la sanción de un decreto de la Junta Departamental, y la petición fuere desechada en definitiva, esta decisión denegatoria se hará saber al Concejo Departamental, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto por la Sección IX de esta Ley.

Si el resultado del referendum fuere favorable a la iniciativa, quedará sancionado el decreto requerido y tendrá fuerza ejecutoria de inmediato.

CAPITULO II

Artículo 121. — La iniciativa popular a que se refiere el artículo 305 de la Constitución, consiste en el derecho reconocido al quince por ciento de los ciudadanos inscriptos y residentes en una localidad o circunscripción de un departamento, habilitados para votar, para provocar la decisión de los órganos del Gobierno Departamental, sobre asuntos de su competencia, de interés de la localidad o circunscripción.

Art. 122. — A todos los efectos del derecho de iniciativa a que se refiere el artículo anterior, se entenderá por localidad a la jurisdicción territorial comprendida dentro de los límites de las zonas urbana y suburbana de los centros poblados.

A los mismos efectos expresados, se entenderá por circunscripción, el ámbito territorial comprendido dentro de los límites de jurisdicción de cada Concejo Local, o en su defecto, dentro de los límites de cada sección judicial.

Para determinar los límites de la localidad o circunscripción, se estará en todos los casos a los que hubieren sido fijados por la Junta Departamental o por la Suprema Corte de Justicia, en su caso.

Art. 123. — La presentación de la iniciativa se hará ante la Junta, el Concejo Departamental o el Concejo Local, según corresponda.

Los requisitos para su presentación y admisión, así como el plazo para su resolución, serán los mismos que se establecen en el capítulo anterior.

CAPITULO III

Artículo 124. — Si el órgano ante quien se haya presentado la iniciativa popular, se considera incompetente, remitirá de oficio los antecedentes al que le corresponda entender en la misma.

SECCION XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 125. — Los funcionarios departamentales no podrán contratar con el Gobierno Departamental ni ser cesionarios o fiadores ante él, sin autorización de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.

Art. 126. — A los fines de la prestación de los servicios públicos, locales o departamentales, declárase de necesidad o utilidad públicas la expropiación de los bienes necesarios para su implantación o funcionamiento.

Art. 127. — Los miembros del Concejo Departamental están comprendidos en lo dispuesto por los artículos 396 del Código de Procedimiento Civil y 233 del Código de Instrucción Criminal.

Art. 128. — Cuando las obras a que se refiere el inciso 26º del artículo 18 de esta Ley, sean realizadas por cuenta de la Administración, gravarán con derecho real a las propiedades que beneficien y sus liquidaciones debidamente documentadas, constituirán título ejecutivo.

En todos los casos la ejecución se limitará exclusivamente al bien afectado, y realizada aquélla sin la comparecencia del ejecutado o resistiendo éste la obligación de presentar los títulos, se efectuará la escrituración de oficio declarándose al adquirente a cubierto de todo reclamo de los anteriores propietarios. El nuevo título se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio y en el último asiento existente en el registro correspondiente a la misma propiedad, se establecerá la constancia del título anterior, como consecuencia de la ejecución realizada.

Art. 129. — En los casos a que se refiere el apartado H) del inciso 29º, del artículo 37 de esta Ley, cuando el propietario u ocupante a cualquier título negase el consentimiento para realizar las inspecciones necesarias, se requerirá la autorización correspondiente del Juez de Paz del lugar de ubicación.

La resolución administrativa que califique el estado del establecimiento o edificio, se notificará al ocupante y al propietario si fuere conocido, colocándose, además, un cedulón genérico en lugar visible del inmueble.

Si vencido el plazo acordado no se hubiera acatado la decisión administrativa, podrá requerirse su cumplimiento ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en el Departamento de Montevideo, y del Juzgado Letrado de Primera Instancia en los demás Departamentos, sin perjuicio de las medidas urgentes que la Administración repute indispensables adoptar en defensa de la seguridad o salubridad públicas.

Art. 130. — Las multas impagas, por infracción a los decretos y reglamentos departamentales, podrán ser perseguidas judicialmente, a cuyo efecto el testimonio de la resolución del Concejo aplicando o confirmando la sanción impuesta, constituirá título ejecutivo. Podrán, asimismo, ser redimidas con prisión proporcionada, regulándose un día por cada cuatro pesos.

La prisión por concepto de multas impagas no podrá exceder del término de tres días, sin perjuicio de la acción judicial por el saldo.

Art. 131. — El procedimiento establecido por el artículo 69 del Código Rural, es aplicable en todo caso de ocupación indebida de bienes de uso público en las zonas urbana y suburbana del Departamento.

Art. 132. — Los servicios de carácter industrial, comercial, cultural, de fomento del turismo, de prevención y asistencia y de vivienda de consumo que realicen los Gobiernos Departamentales, podrán ser administrados por órganos desconcentrados dependientes del Concejo Departamental. La Junta, a propuesta del Concejo, determinará en cada caso, el régimen y atribuciones de los respectivos organismos, de acuerdo con la naturaleza y necesidades del servicio, sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales.

Art. 133. — Los Gobiernos Departamentales están exonerados del pago de toda clase de tributos nacionales ya sean éstos, impuestos, tasas, derechos, adicionales o patentes, salvo lo que dispongan leyes especiales.

SECCION XII

CAPITULO UNICO

Artículo 134. — Derógase, a partir de la vigencia de la presente, la Ley Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935.

Art. 135. — Decláranse en su fuerza y vigor, las demás leyes y reglamentos que hasta aquí han regido, en todo lo que directa o indirectamente no se opongan a la presente Ley.

Art. 136. — Decláranse en su fuerza y vigor, las diversas leyes especiales que ampliaron las facultades de gestión de Juntas Locales, dictadas conforme a lo dispuesto por los artículos 247 y 244 de las Constituciones de 1934 y 1942, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º — Mientras las Juntas y los Concejos Departamentales, no se dicten sus respectivos reglamentos internos, se regirán, en cuanto fueren aplicables, por los Reglamentos de las actuales Juntas y de los ex-Concejos de Administración Departamentales, respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, etc.

PROYECTO DE LEY ORGANICA MUNICIPAL

Diario Oficial Nº 14.864, de 14 de julio de 1956

COMISION NOMBRADA POR EL PODER EJECUTIVO

RESOLUCION DE 29 DE DICIEMBRE DE 1954

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Montevideo, 5 de julio de 1956.

A la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el agrado de someter a la consideración del Poder Legislativo el adjunto "Proyecto de Ley Orgánica para los Gobiernos Departamentales", elaborado por la Comisión nombrada por Resolución de 29 de diciembre de 1954, la que actuó integrada por el profesor de Derecho Administrativo doctor Enrique Sayagués Laso que la presidió, y por los doctores Mario Sergio Dupetit, Luis Seguí González, Ricardo A. Clavijo, Jorge Giucci, Luis M. Pigurina y Carlos W Teysera.

Acompaña el proyecto un comentario explicativo artículo por artículo que aclara el alcance de las distintas disposiciones y sus respectivas concordancias con las normas constitucionales de la Ley Orgánica vigente y el proyecto del Municipio de Montevideo.

La Comisión también ha formulado algunas consideraciones generales sobre su trabajo con el título de "Comentario del anteproyecto de Ley Orgánica Municipal", páginas 47 y 48 del repartido. Dada la brevedad e importancia de dichos comentarios que indican las orientaciones técnicas generales que han inspirado la labor, que se somete a estudio del Parlamento, se transcriben a continuación para señalar los lineamientos directivos que estructuran la presente iniciativa:

"Al iniciar su labor la Comisión consideró la forma de encarar la redacción del proyecto de ley. Hubo acuerdo unánime en que a la altura actual del desarrollo del Gobierno local en nuestro país era indispensable que la nueva ley se estructurase sobre principios técnicos y jurídicos acordes con las necesidades municipales respetando los principios básicos establecidos en la Constitución que consagra las funciones legislativas y admi-

nistrativas en el ámbito departamental. Para lograr ese resultado no podía ser suficiente un simple retoque de la ley vigente, sino una revisión completa de sus disposiciones, utilizando los elementos útiles que contiene, pero ajustándola a la nueva estructura de los órganos departamentales, todo ello con criterio rigurosamente científico. Las dificultades que planteaba la Ley de 1935 son bien conocidas y tienen su origen en la forma como se redactó siguiendo el modelo de la Ley de 1919, a la que a su vez había tomado como base la Ley de Juntas de 1903. Esta última —que significó en su época un adelanto indiscutible— se estructuró teniendo en cuenta la organización del Gobierno Departamental impuesta por la Constitución de 1830. Como existía al frente del Municipio un órgano único, la Junta Económica Administrativa, ésta debía concentrar todos los poderes, es decir, la función normativa —que actualmente se denomina legislativa— y la función administrativa en el ámbito del Departamento. Las circunstancias de urgencia bajo las cuales se consideró la Ley de 1919, no permitió que las atribuciones municipales concentradas en las antiguas Juntas fuesen distribuídas con exacto criterio entre las Asambleas Representativas —órganos legislativos municipales— y los Concejos de Administración, órganos ejecutivos. Cierto es que la división de funciones entre ambos órganos no se hallaba expresamente consignada en la Constitución y eso explica, en parte, la técnica general utilizada en aquel momento. Luego de la reforma constitucional de 1934, que atribuyó expresamente a las Juntas Departamentales, la función legislativa y de contralor en el Gobierno Departamental, y a los Intendentes la función administrativa, la redistribución de poderes entre ambos órganos constituyó un imperativo categórico. Si bien la Ley de 1935, avanzó tanto en ese sentido, quedaron muchos poderes de legislación atribuídos al Intendente e incluso se mantuvo una zona de competencia común a ambos órganos. Esa circunstancia creó dificultades en la aplicación de la ley, porque con frecuencia surgieron dudas acerca de qué órgano era competente para dictar tal o cual acto, y también si los órganos departamentales tenían facultades para hacer tal o cual cosa. Innecesario es señalar los graves inconvenientes que ello creó a las autoridades municipales, a los funcionarios y a los administrados. El proyecto preparado por la Comisión ha tenido como uno de sus objetos esenciales disipar toda confusión en ese aspecto, en la medida que una ley puede pretender alcanzar dicha finalidad. De ahí la estructura del proyecto que comienza estableciendo la competencia de la persona pública departamental, es decir, delimitando en sus grandes rubros la materia municipal (Sección I), para luego regular la estructura y competencia de sus órganos fundamentales: Junta Departamental; Concejo Departamental y Concejos Locales. En la Sección II, luego de fijar las reglas de organización de la Junta Departamental, establece los poderes de legislación que le compete, desarrollando con criterio rigurosamente lógico dicho principio. En la Sección IV se sigue un método similar respecto del Concejo Departamental y lo mismo se hace en la Sección V con los Concejos Locales, todos ellos órganos de administración en la esfera municipal. La Comisión estima que las dispo-

siciones proyectadas atribuyen a cada órgano lo que estrictamente le corresponde: a la Junta la función legislativa y de contralor; a los Concejos la función administrativa. El régimen patrimonial de los Gobiernos Departamentales mereció especial atención por las considerables innovaciones del nuevo texto constitucional que tantas dificultades de interpretación plantea. En la Sección VIII se regula todo lo relativo al régimen financiero, especialmente las potestades tributarias de los Gobiernos Departamentales, procurándose —en la medida posible— solucionar con reglas precisas las dudas que plantean los textos constitucionales. En cuanto a los recursos administrativos y jurisdiccionales, fue preocupación esencial de la Comisión redactar disposiciones claras y sencillas, que permitan a las autoridades departamentales y a los administrados manejarse con seguridad, teniendo la certidumbre que la eventual protección judicial no es una meta inalcanzable por las dificultades del procedimiento administrativo previo, sino una realidad en plazos breves y ciertos. Finalmente en la Sección XI el anteproyecto contiene una serie de normas generales que resuelven problemas de interés, y se cierra con las necesarias disposiciones transitorias".

El Poder Ejecutivo, a su vez expresará algunas ideas generales sobre el tema del adjunto proyecto y fijará posición sobre ciertos aspectos controvertidos.

Desde luego, en cuanto a las orientaciones generales, es conveniente precisar que, en nuestro país, la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales tiene un ámbito de competencia limitado puesto que en esencia, es una ley "reglamentaria" e interpretativa de la Constitución (art. 85, inc. 20 de la Constitución), porque nuestra Carta Magna contiene disposiciones numerosas y detalladas acerca de la competencia territorial por materia de dichos Gobiernos; estructura y competencia de los órganos fundamentales de los mismos, recursos contra sus actos, en garantía de su oportunidad y justicia, etc.

Es este capítulo, del derecho municipal, uno de los del Derecho Administrativo donde más intensamente se señala, en nuestro medio, el proceso de "constitucionalización del derecho administrativo". No sólo se regulan con disposiciones detalladas y numerosas la organización y las actividades de los entes territoriales menores, en un afán de "racionalización del poder" para disciplinar, por el derecho, su ejercicio, sino que, además, se incluyen esas disposiciones entre las normas de grado superior que componen el código constitucional, para dotarlas de estabilidad y fijeza, frente a la transitoriedad de la legislación ordinaria.

En este sentido se puede señalar un proceso sostenido que parte de nuestra primera Constitución, la de 1830 y llega hasta la presente. A través de las distintas Cartas fundamentales que ha tenido el país se evidencia la preocupación de los constituyentes por las instituciones municipales. La Constitución de 1830 si bien no consagró la autonomía municipal, y fue de tendencia centralista, de acuerdo con las necesidades y el desarrollo del país en la iniciación de su vida independiente, tuvo, por lo menos, la "vaguedad benéfica" que permitió a las leyes establecer la per-

sonería jurídica de los Municipios (Art. 21 del Código Civil), reconocerles un patrimonio propio (normas del Código Rural sobre caminos), recursos y cometidos cada vez más numerosos y acordes con la vida propia de los vecindarios, hasta culminar en la gran Ley Orgánica de las Juntas Económico Administrativas, número 2.820, de 10 de julio de 1903, promulgada por el Presidente Batlle y Ordóñez.

Esta ley fue fiel al principio colegialista y democrático que, para la administración municipal, estableció la Constitución de 1830, siguiendo en parte la tradición de los Cabildos, que confiaba a vecinos representativos la gestión de los intereses comunes de la población. La elección popular directa de los "ciudadanos vecinos" que habrían de ocuparse honorariamente de los intereses departamentales conforme a la Constitución de 1830 constituía un poderoso factor político democrático descentralizante en cuanto cometía a la ciudadanía departamental la integración de las autoridades municipales, clásica escuela práctica de educación cívica.

La Ley Orgánica de 1903 concedió el más amplio grado de descentralización posible de acuerdo a la Constitución entonces vigente a las Juntas Económico Administrativas. Por el artículo 10 se les reconoció el poder jurídico de nombrar sus empleados. Por el artículo 12 se determinaron amplios cometidos en materia municipal. Por el artículo 16 se determinó que podrán gestionar ante cualquier autoridad asuntos de su competencia. El artículo 18 de la Ley de 1903 declaró que numerosos ingresos constituían rentas propias de las Juntas para ser administradas y empleadas por ellas en sus respectivos departamentos, conforme a la ley y presupuestos anuales.

Pero aún no se llegó en el grado de descentralización a la plena autonomía administrativa porque se conservó un contralor del Poder Ejecutivo, que podría ser sustitutivo de voluntad y que se movía mediante recursos de parte o por acción de oficio (artículos 41 y 47).

Sin duda alguna la Ley de 1903 significó un paso avanzado en el sentido de la descentralización departamental, en materia municipal y un paso realmente valiente y decidido dadas las vaguedades de que adolecía y las discusiones que suscitaba, en la materia, la Constitución de 1830, ya muy anticuada, en ese aspecto al iniciarse el siglo XX.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1830 sólo cabe mencionar, después, una última ley, que quiso introducir el progreso técnico de la separación de poderes, en lo municipal, pero que significó un retroceso desde el punto de vista político democrático, aparte de chocar evidentemente con los textos constitucionales.

Esta Ley es la Nº 3.417, de 18 de diciembre de 1908 dictada durante la Presidencia del doctor Williman. La innovación principal que introdujo fue la creación de las Intendencias, como órganos ejecutivos de las municipalidades: "Créase el Departamento Ejecutivo, en las Juntas Económico Administrativas, el cual será desempeñado por un funcionario con el título de Intendente Municipal".

Estos Intendentes no eran elegidos por el vecindario ni desempeñaban honorariamente sus funciones como los miembros de las Juntas. Eran nombrados y destituídos por el Poder Ejecutivo y eran rentados. A pesar de

ser titulares de un órgano extra-constitucional estos Intendentes podían vetar las ordenanzas de las Juntas, las que sólo podrían levantar el veto por dos tercios de votos del total de sus miembros. Las Juntas perdieron además el poder de nombramiento del personal municipal, el que, en adelante, era propuesto por el Intendente al Poder Ejecutivo. La tendencia centralizadora de esta ley se evidenciaba en el inciso 8º que cometía al Intendente representar a la Junta en sus relaciones oficiales con los Poderes del Estado y sus dependencias por intermedio del Ministerio del Interior, mientras que la Ley de 1903 autorizaba a las Juntas a dirigirse directamente ante cualquier autoridad por asuntos de su competencia.

La Constitución promulgada el 3 de enero de 1918 marcó una etapa decisiva en el establecimiento, experiencia y consolidación de la autonomía municipal introduciendo varias novedades fundamentales.

Ante todo la autonomía municipal plena fue consagrada en el texto mismo de la Constitución, no sólo en fórmulas verbales y jurídicas sino en la realidad dispositiva.

Desaparecieron los antiguos Jefes Políticos "agentes del Poder Ejecutivo" en los Departamentos para "lo gubernativo" y fueron sustituídos por los Jefes de Policía, funcionarios técnico-administrativos a quienes estaba vedada toda intromisión en política, para garantir la independencia de los electorados locales (artículos 9º y 143 y siguientes). Se conservó la separación de órganos y funciones introducida por la Ley de 1908 para lo normativo y lo ejecutivo, pero ahora con respeto absoluto de los principios democráticos y colegialistas, pues tanto el órgano legislativo (Asamblea Representativa) como los ejecutivos (Concejos Autónomos de Administración, artículo 130) surgían de la elección popular y los últimos constituían ejecutivos colegiados de no menos de tres miembros ni más de siete. Se armonizaron así los principios de democracia y eficacia alrededor de los cuales giran las distintas fórmulas de organización municipal como enseña Rosada en "La Ciudad Moderna".

La autonomía administrativa y financiera de los gobiernos locales se concretaba, entre otras atribuciones, en el poder de nombrar y destituir sus empleados, sin ingerencia de las autoridades nacionales (artículos 137 y 138). La autonomía financiera fue establecida también con amplitud para hacer eficaz la autonomía político-administrativa de gestión de los intereses locales: se les otorga poder de crear impuestos (artículo 134) sin más limitaciones que las de "no poder gravar el tránsito ni crear impuestos departamentales a los artículos de producción nacional" como en ciertos estados federales y la facultad de sancionar sus presupuestos dentro de los recursos disponibles (artículo 137). Desde luego, desaparecieron los recursos administrativos de contralor, sustitutivos de voluntad, ante el Poder Ejecutivo. Se logró así la completa y verdadera autonomía municipal eficazmente proclamada y asegurada en la Constitución. Colegialismo, autonomía y democracia, eran los pilares de la organización municipal de 1918. La idea democrática inspiró la creación de asambleas representativas numerosas, verdaderos parlamentos locales en los que los ciudadanos pudieran realizar, ampliamente una experiencia educadora en la defensa del bien

común. Y además, la creación de institutos de democracia directa, como la iniciativa popular, y el referendum (artículo 141 de la Constitución de 1918, artículo 80 y siguientes de la Ley de 23 de diciembre de 1919) abrió el camino a la capacitación de la ciudadanía para resolver por si misma en los asuntos de interés local.

Por todas estas innovaciones la Constitución de 1918 debe recordarse siempre como una etapa fundamental en el proceso de establecimiento de instituciones municipales democráticas y modernas en el Uruguay.

La evolución cumplida en el último cuarto de siglo es demasiado conocida para que sea necesario historiarla en sus detalles.

Basta recordar que el régimen de 1934 propició la restricción de las autonomías, particularmente en cuanto a los poderes tributarios y financieros, así como la vuelta a la unipersonalidad del órgano ejecutivo departamental. Y tales fueron las finalidades inspiradoras de las reformas que introdujo la Constitución de 1934 en la organización municipal: supresión radical de la facultad municipal de crear impuestos, restablecimiento de las Intendencias, en lugar de los Concejos, aunque manteniendo también la elección popular para los Intendentes e intensificación y aumento de los controles a cargo de autoridades nacionales.

Se nota, además, un considerable incremento cuantitativo de las disposiciones constitucionales referentes al Gobierno Departamental (35 artículos les dedica la Constitución: 236 a 270). Entre otros progresos, técnico-jurídicos, es digna de destacarse la previsión (artículo 243) de un recurso de amparo de la autonomía municipal, ante la Suprema Corte de Justicia. Este recurso ha demostrado su eficacia.

La reforma de 1942 tuvo objetivos limitados, y por tanto no alcanzó a afectar en su esencia, las instituciones municipales establecidas por la Constitución de 1934.

Recién la reforma colegialista de 1952 permitió encarar el restablecimiento y perfección del régimen municipal instituído en 1918, sobre bases democráticas, colegialistas y de amplia autonomía incluso financiera. El régimen municipal vigente recoge y sintetiza todo lo mejor de la vasta experiencia nacional en la materia, tanto desde el punto de vista político como desde el técnico-jurídico. Puede decirse, que, en general, no se ha desechado ninguno de los sucesivos aportes de interés técnico que han ido introduciendo, en materia municipal, los distintos regímenes que ha ensayado el país en ese, tan importante, aspecto de la administración pública.

La Constitución vigente, de 1952, destina cuarenta y cuatro disposiciones (artículos 262 a 306) al gobierno y administración de los Departamentos (Sección XVI). Este detallismo, característico de las constituciones contemporáneas, restringe el campo de acción de la Ley Orgánica, que así se vuelve meramente "reglamentaria" e interpretativa de la Constitución. Por un lado se disminuyen las posibilidades de creación o elección de sistemas, ya que el legislador ordinario debe partir de la base del régimen constitucional, que ha de respetar, y por otro lado, frente a muchos problemas acerca de los cuales no es muy clara la Constitución, la labor

legislativa se ve dificultada por la necesidad de realizar interpretaciones previas del texto constitucional.

Estas razones unidas a la importancia que tiene la Ley Orgánica que comprende a diecinueve Gobiernos Departamentales del país, exigen que esta ley sea cuidadosamente estructurada desde el punto de vista de la técnica jurídica. Por otra parte la extensión del proyecto de la Comisión (138 artículos) lo convierte en un verdadero código municipal entre cuyas partes todas debe haber la debida correspondencia y armonía. Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo remite íntegramente al Parlamento el trabajo de la Comisión designada para estructurar la Ley Orgánica Municipal, sin introducirle modificaciones, ni siquiera de detalle, que podrían dar motivo a realizar ajustes del contexto, con posibles dilaciones y quizás con mengua de la claridad resultante de la unidad de concepción y ejecución del proyecto, el que ha sido laboriosamente concluído y coordinado por sus redactores.

Unicamente expresará especialmente opinión y propondrá una solución este Poder, acerca de un punto concreto en cuya consideración se dividió la Comisión, proponiendo dos fórmulas que contaron con igual número de votos. Nos referimos al artículo 63 del proyecto (pág. 100 del repartido). El Poder Ejecutivo opta por la fórmula A) favorable a la competencia de las autoridades y oficinas nacionales para recaudar los impuestos a la propiedad inmueble, incluso el avalúo de ésta. Al plantearse la necesidad de optar entre la competencia nacional y la departamental se considera preferible la primera solución, por muchas razones:

1º) Porque así se continúa con la competencia establecida, pudiendo aprovecharse la organización recaudadora existente y la experiencia funcional acumulada, evitándose engorrosas y costosas operaciones de montaje de diecinueve sistemas orgánicos, inconexos, para efectuar la recaudación que ahora se practica por un solo sistema bien coordinado y unificado técnicamente por el instrumento de la jerarquía.

2º) Porque así se evitan posibles pérdidas o disminuciones de rendimientos de parte de los tributos nacionales adicionales que recaen sobre la propiedad inmueble, que se producirán en el período de iniciación de las oficinas departamentales a instalarse, y que carecerían, en gran parte, de recursos y experiencia por un tiempo más o menos prolongado. En las presentes circunstancias del erario público y de las finanzas nacionales no es, de ningún modo, aconsejable, la solución desechada, que podría traducirse en disminución de ingresos y aumento de gastos para las cajas públicas, por inevitable ineficiencia inicial y multiplicación de gastos generales y burocráticos que se evitan mediante la fórmula que se preconiza.

3º) Porque la solución favorable a la competencia nacional es la que menos contraría el principio de igualdad de los contribuyentes ante las cargas públicas, principio general de derecho que es un corolario de la igualdad ante la ley, está impuesta por el artículo 8º de la Constitución.

En efecto, la competencia de los órganos nacionales asegura la uniformidad de criterio y de instrucciones y normas técnicas en materia de avaluaciones y de interpretación de las leyes tributarias, mientras que el criterio impugnado favorecería la proliferación de diecinueve criterios diferentes para la determinación de los hechos imponibles y la aplicación del derecho tributario.

4º) Porque ante la duda y frente a la imposibilidad de optar por soluciones intermedias o mixtas, parece natural que prevalezca la competencia del Estado, como persona jurídica mayor y preeminente, de cuyo orden jurídico constitucional deriva la existencia y el régimen de las municipalidades.

5º) Porque, así, al mismo tiempo que se respeta el derecho del Estado a recaudar sus propios adicionales por medio de la organización administrativa que ya se tiene montada, y en funcionamiento para ello, no se causa perjuicio alguno a los Municipios, que recibirán del Poder Central el importe de sus créditos tributarios sin las pérdidas y gastos que les ocasionará el establecimiento de nuevas oficinas municipales para esta recaudación.

Hecho este pronunciamiento sólo le resta al Poder Ejecutivo destacar la conveniencia pública que existe en que el Poder Legislativo se pronuncie, con la mayor urgencia acerca del proyecto de ley que se acompaña.

Es necesario colmar cuanto antes la insuficiencia normativa existente en materia municipal que crea numerosos problemas e incertidumbres a las autoridades y al público. El proyecto adjunto resuelve con claridad y sencillez los más apremiantes y difíciles de esos problemas y tiene todas las ventajas que se derivan de un texto científicamente sistematizado.

Por tanto, el trabajo parlamentario se verá grandemente facilitado y esperamos que merced a la diligente atención legislativa el país pueda contar muy pronto con una Ley Orgánica Municipal adecuada al adelanto técnico-jurídico y cívico-democrático alcanzado por nuestras instituciones.

El Poder Ejecutivo renueva a ese Alto Cuerpo las manifestaciones de su más alta consideración.

Por el Consejo:

ALBERTO F. ZUBIRÍA
Alberto E. Abdala
Justo J. Orozco

Montevideo, 13 de abril de 1956.

Señor Ministro del Interior
Dr. Francisco Gamarra.
Presente.

De mi mayor consideración:

La Comisión que tengo el honor de presidir, cumple con elevar a consideración del Poder Ejecutivo el proyecto de Ley Orgánica para los Gobiernos Departamentales, cuya redacción se le encomendara por Resolución de fecha 29 de diciembre de 1954.

La labor realizada exigió un plazo sensiblemente mayor que el fijado en la citada resolución y las que subsiguieron ampliándolo, pero ello se justifica por la forma como la Comisión orientó el trabajo.

En efecto, la Comisión pudo limitarse a modificar la Ley Orgánica actual para adaptarla a la nueva estructura de los órganos departamentales establecida en la Constitución de 1951. Esto hubiera constituído una enmienda más a la ley vigente, que en su parte sustancial viene de la vieja Ley de 1903, habiendo sufrido los retoques de 1908 y 1919. La tarea encarada en esa forma habría sido relativamente fácil.

Pero se estimó indispensable estructurar la ley conforme a principios técnicos y jurídicos adecuados a la importancia que tienen actualmente los Gobiernos Departamentales, tomando en cuenta y recogiendo los elementos útiles de la legislación vigente y la experiencia administrativa municipal de nuestro país.

A esos fines la Comisión trabajó asiduamente durante un año, habiendo realizado 51 sesiones.

No solamente se ha redactado el proyecto, sino que se acompaña un comentario explicativo, artículo por artículo, que servirá para aclarar el alcance de sus disposiciones, facilitando su consideración por los Poderes Públicos.

La Comisión ha resuelto también no dar por terminada su tarea y se propone seguir actuando con el propósito de considerar las observaciones y críticas que suscite el proyecto. Este, como toda obra de la actividad humana, no es perfecto ni puede estar exento de errores.

A ese objeto y sin perjuicio del trámite que el Poder Ejecutivo disponga para el proyecto, se piensa remitir copia a todos los Gobiernos Departamentales, personas especializadas en derecho municipal, etc., solicitándoles su opinión.

Una vez recibidas las respuestas, la Comisión presentará al Poder Ejecutivo las conclusiones que resulten y, eventualmente, si las hubiere, las correcciones o adiciones al proyecto que se estimen necesarias.

Asimismo, la Comisión se pone a disposición del Poder Ejecutivo y del Parlamento, para suministrar toda aclaración e información relacionada con el proyecto elaborado.

Saludo al señor Ministro con mi consideración más distinguida.

Enrique Sayagués Laso
Presidente

Luis Segui González
Secretario

PROYECTO DE LEY ORGANICA
PARA LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,
REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL

DECRETAN:

(C. Constitución L. Ley Nº 9515. P. M. Proyecto Municipio de Montevideo. Las concordancias de este proyecto con la Constitución se refiere a la Carta de 1952).

Artículo 1º — El gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta y un Concejo Departamental, que funcionarán en la capital de cada Departamento, y por Concejos Locales.

C. art. 262. L. art. 1º. P. M. art. 1., inc. 1º.

Se entiende por servicios de seguridad pública, los relativos a la conservación del orden y tranquilidad en lo interior.

C. art. 168. Nº 1º. P. M. art. 1º, inc. 1º.

SECCION I

COMETIDOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

Artículo 2º — Son cometidos de los Gobiernos Departamentales, dentro de sus respectivos límites territoriales:

1º Ejercer las policías de higiene, salubridad, tránsito, de ruidos molestos, edificación, vialidad, moralidad, espectáculos públicos, funerales, alimenticia y sanitaria en lo referente a su Departamento y sin perjuicio de las atribuciones que sobre esas materias competen a los órganos nacionales.

2º Organizar e impulsar la vialidad pública departamental en todos sus aspectos, la planificación y urbanización de los núcleos poblados, y asimismo ejecutar toda clase de obras que interesen al Departamento,

3º Organizar los servicios públicos departamentales mediante prestación directa, por concesionarios o por el régimen de economía mixta.

Son servicios públicos departamentales: a) el transporte colectivo de pasajeros en líneas departamentales; b) el alumbrado público; c) los de saneamiento; d) la recolección de basuras y la limpieza de calles y sitios públicos; e) la inhumación de cadáveres; f) los demás que la ley declare tales.

4º Organizar e impulsar: A) la construcción de viviendas económicas; B) los servicios tendientes al desarrollo cultural, artístico y deportivo en el ámbito departamental; C) la realización de espectáculos públicos y fiestas; D) los servicios departamentales de estadística, información y registros.

5º Entender y regular todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones del Departamento.

6º Velar por el respeto de los derechos individuales, la salud pública, el mejoramiento de la enseñanza, el fomento de las industrias rurales y departamentales y del comercio local, la conservación del patrimonio artístico, histórico e intelectual, y estimular las iniciativas privadas tendientes a lograr todos esos fines.

7º Administrar, conservar y mejorar los bienes inmuebles o muebles de cualquier clase que integren su patrimonio.

8º Ejercer los demás cometidos que se relacionen con el gobierno y administración departamental, conforme al principio general establecido en el art. 1º de la presente ley.

Art. 3º — Para el mejor cumplimiento de sus cometidos, cuando fuesen de interés común a dos o más Departamentos, los gobiernos departamentales podrán celebrar convenios a fin de armonizar u organizar su ejecución.

Igualmente y con fines análogos, podrán celebrar convenios con las autoridades nacionales.

Art. 4º — Los servicios de transporte colectivo de pasajeros en vehículos automotores, serán considerados municipales cuando las líneas unan puntos situados en el mismo Departamento o en dos Departamentos limítrofes, y nacionales cuando crucen el territorio de más de dos Departamentos.

Cuando una línea municipal deba utilizar, en todo o en parte, vías de tránsito nacionales, será necesario obtener el consentimiento del Poder Ejecutivo, el cual podrá fijar las condiciones para su utilización.

Si se tratare de una línea nacional que utilice vías de tránsito municipales, deberá obtenerse el consentimiento de los Gobiernos Departamentales respectivos, los que podrán fijar las condiciones para su utilización.

Art. 5º — Compete a los Gobiernos Departamentales la regulación de la subdivisión de la tierra en los núcleos urbanos y suburbanos, respetando las normas generales básicas establecidas por Ley.

Art. 6º — La policía y ordenación del tránsito en los caminos nacionales compete al Poder Ejecutivo, y en los caminos municipales y núcleos urbanos y suburbanos compete a los Gobiernos Departamentales. La determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los vehículos y conductores es de competencia municipal.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales procurarán unificar las normas ordenadoras del tránsito que dicten en sus respectivas competencias.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto al mantenimiento del orden y seguridad en lo interior.

Art. 7º — En materia de policía de moralidad y buenas costumbres, existe competencia concurrente de las autoridades nacionales y departamentales.

En esta materia compete a los Gobiernos Departamentales:

a) Prohibir la exhibición y circulación de objetos, figuras y libros obscenos.

b) Regular y fiscalizar la propaganda y publicidad de los espectáculos que fueren inconvenientes, a efectos de advertir al público a ese respecto.

c) Colaborar con las autoridades nacionales en la represión de los juegos prohibidos, el alcoholismo y el tráfico de estupefacientes.

d) Autorizar, apreciando los aspectos urbanísticos y de ruidos molestos, la instalación y funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes, cabarets, dancing y otros establecimientos análogos.

Art. 8º — La competencia municipal en materia de abasto y consumo, se ejercerá dentro de los límites que surjan de la legislación nacional en sus materias propias, especialmente en lo relativo a la regulación del trabajo y contralor de artículos de primera necesidad.

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Organización

Artículo 9º — Las Juntas Departamentales se compondrán de sesenta y cinco miembros en Montevideo y de treinta y uno en los demás Departamentos, números éstos que podrán ser modificados mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

C. arts. 263, 269, 270 y 272. L. art. 3º. P. M. art. 3º, inc. 1º.

Sus miembros serán electos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77, numeral 9, 79, 270 y 272 de la Constitución; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; se les denominará Ediles; y sus cargos serán honorarios.

C. arts. 265, 205. L. arts. 3º y 7º. P. M. arts. 3º, inc. 1º y 4º.

Art. 10. — Simultáneamente con los titulares se eligirá triple número de suplentes, los que en caso de vacancia del cargo o ausencia temporal del titular serán llamados a ejercer sus funciones con carácter permanente o transitorio.

C. art. 265. L. art. 3º. P. M. art. 4º.

En caso de inasistencia del titular, el suplente que corresponde reemplazará automáticamente hasta la concurrencia de aquel, sin más requisito que la verificación por la mesa.

L. art. 5º. P. M. art. 7º.

No podrá incorporarse al Cuerpo el suplente que se hallare en alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 290, 293 y 294 de la Constitución de la República. En tal supuesto, la convocatoria se hará del suplente que le siga en la lista de los mismos, y así hasta agotar ésta.

P. M. art. 7º, inc. último.

Art. 11. — Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitrés años de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio; y ser nativo del Departamento o radicado en él desde tres años antes, por lo menos.

C. art. 264. P. M. art. 4º.

La condición requerida al ciudadano legal, se entenderá cumplida una vez transcurridos tres años a partir del momento en que pudo ejercitar los derechos inherentes a su calidad de tal (art. 75 de la Constitución).

La radicación consistirá en el establecimiento con carácter de permanencia dentro de los límites del Departamento, por el lapso que se indica como mínimo.

Art. 12. — Las Juntas Departamentales se instalarán el día 15 de febrero siguiente al de su elección y procederán de inmediato a la designación de un Presidente y dos Vice-Presidentes, que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

C. art. 262. L. art. 4º. P. M. art. 5º.

El Presidente representará a la Junta Departamental, presidirá sus sesiones y firmará con el Secretario las decisiones adoptadas por aquella y las comunicaciones pertinentes.

L. art. 13. P. M. art. 6º.

Art. 13. — Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas fijen.

L. art. 6º. P. M. art. 8º, inc. 2º.

El Concejo Departamental, o la presidencia de la Junta por propia iniciativa o a solicitud de seis Ediles en el Departamento de Montevideo, y de tres en los demás Departamentos, podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento.

L. art. 6º. P. M. art. 8º, inc. 2º.

Art. 14. — La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha de los casos en que se exija mayoría especial. Para revocar sus decisiones será necesario el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

L. arts. 11 y 12. P. M. art. 8º, inc. 3º.

La Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, con excepción de aquellos que se hubieren declarado secretos por mayoría de presentes.

L. art. 11. P. M. art. 10.

Los Concejales podrán asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus Comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

C. art. 282. L. art. 14. P. M. art. 12.

Art. 15. — Los Ediles no serán responsables por las opiniones que en el desempeño de sus funciones emitan con propósito de interés general.

L. art. 10. P. M. art. 11.

Art. 16. — Las Juntas Departamenatles se gobernarán interiormente por los reglamentos que ellas se dicten.

P. M. art. 9º.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 17. — Compete a la Junta Departamental las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del Departamento.

C. art. 273, inc. 1º y 2º.

L. art. 1º. P. M. art. 17, inc. 1º y 2º.

Art. 18. — Son atribuciones de la Junta, además de las que esta ley le asigna en otras disposiciones las siguientes:

C. art. 273, inc. 3º. L. art. 19. P. M. art. 18.

1º Dictar, a propuesta del Concejo Departamental, o por propia iniciativa, los decretos de carácter legislativo en materia municipal que juzgue necesario, especialmente en las siguientes cuestiones:

C. art. 273, inc. 3º. Nº 1º. L. art. 19. Nº 12. P. M. art. 18.

a) Establecimiento de las reglas básicas de la organización interna de los Gobiernos Departamentales, su régimen financiero y la administración de sus bienes.

P. M. art. 18. Nº 11.

b) Programación, regulación y ejecución de la pavimentación, saneamiento, obras sanitarias en general, cercos, cordones y veredas, y otras mejoras de interés local o departamental.

L. art. 35. Nº 25. P. M. art. 18. Nº 26.

c) Regulación de la edificación pública y privada, excepto las que se efectúen con fines de defensa nacional; determinación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales, las zonas de urbanización, y las que sean inaptas para la construcción de viviendas por razones de insalubridad o peligrosidad; planes de amanzanamiento y trazado de calles y caminos.

L. art. 35. Nº 26. P. M. art. 18. Nº 27, 28 y 29.

d) Regulación del tránsito conforme al art. 6º.

L. art. 19. Nº 33.

e) Regulación de los servicios de taxímetro, estableciendo incluso el número máximo de éstos.

f) Regulación de todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones, así como también a tabladas, corrales de abasto, mataderos, playas de frutos y mercados, su establecimiento, supresión o traslado, y respecto de los mercados la fijación del radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares a los que en ellos se vendan.

L. art. 35. Nº 29. P. M. art. 37. Nº 15.

g) Regulación. previo dictamen del Ministerio de Salud Pública, de todo lo concerniente al establecimiento, organización, supresión y traslado de cementerios o crematorios, suministro de servicios funerarios gratuitos a los indigentes o carentes de recursos, y prestación de servicios fúnebres por empresas particulares.

L. art. 35. Nº 27. P. M. art. 37. Nº 16.

h) Regulación de los espectáculos públicos a los fines establecidos en los arts. 2º, inc. 1º, y 7º de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño.

L. art. 19. Nº 34. P. M. art. 18. Nº 31.

i) Prevención de inundaciones, incendios y derrumbes; aliviar sus consecuencias; y, además, respecto a incendios, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en lo que atañe a los edificios, lugares o establecimientos que por su naturaleza, características o funcionamiento, puedan crear riesgos para la seguridad de las personas o de los bienes.

L. art. 35. Nº 16. P. M. art. 18. Nº 30.

j) Determinación de las sanciones a imponer a los administrados por infracción de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, hasta un máximo de cinco mil pesos cuando sean sanciones pecuniarias.

L. art. 19. Nº 30. P. M. art. 18. Nº 32.

Los Gobiernos Departamentales no podrán establecer sanciones de carácter penal.

2º Dictar en ejercicio de sus funciones de contralor las resoluciones que juzgue necesarias y, especialmente, considerar las solicitudes de venia, anuencia, acuerdo o autorización que el Concejo Departamental formule conforme a esta ley, o los actos que el Concejo eleve para su aprobación.

C. art. 273. Nº 10. L. art. 19. Nº 15. P. M. art. 18. Nº 19.

3º Sancionar, dentro de los primeros doce meses de su período de gobierno, su presupuesto de sueldos y gastos, por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, y comunicarlos al Concejo Departamental para que los incluya en el presupuesto respectivo.

C. art. 273. Nº 6º. P. M. art. 18. Nº 3º.

En el transcurso del período de gobierno podrán introducirse las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables.

P. M. art. 18. Nº 3º, inc. 2º.

4º Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección XIII de la Constitución y la Sección VIII de esta ley.

C. art. 273. Nº 2º. P. M. art. 18. Nº 2º.

5º Aprobar o reprobar en todo o en parte, de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de esta ley, la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual, así como las modificaciones indispensables que proponga el Concejo Departamental a los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

C. art. 215. L. art. 19. Nº 4º. F. M. art. 18. Nº 4º.

6º Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la hacienda o a la administración departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de los componentes de la Junta.

C. art. 273. Nº 4º. L. art. 19. Nº 5º. P. M. art. 18. Nº 5º.

7º Crear, modificar o suprimir, a proposición del Concejo Departamental, impuestos, contribuciones de mejoras, tasas, tarifas y precios de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de esta ley.

C. art. 273. Nº 3º. L. art. 19. Nº 1º. P. M. art. 18. Nº 6º.

8º Disponer la contratación de empréstitos y la consiguiente emisión de títulos de deuda pública departamental, así como la contratación de préstamos, conforme a lo dispuesto en la Sección VI de esta ley.

C. art. 300. L. art. 19. Nº 6º. P. M. art. 18. Nº 7º.

9º Dictar el Estatuto para los funcionarios del Gobierno Departamental, ajustándose a lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución.

C. art. 62. P. M. art. 18. Nº 8º.

10. Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la justicia.

C. art. 273. Nº 7º. L. art. 19. Nº 9º. P. M. art. 18. Nº 9º.

11. Autorizar al Concejo Departamental y a los Concejos Locales, para destituir a los funcionarios inamovibles de su dependencia, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro del plazo de 40 días de recibida la solicitud del Concejo y, si no lo hiciera, se entenderá concedida la autorización para efectuar la destitución.

C. art. 274. Nº 5º. L. art. 19. Nº 7º. P. M. art. 18. Nº 10.

12. Establecer, a propuesta del Concejo Departamental, la forma de organización de los servicios públicos locales o departamentales, y determinar su prestación directa, por sociedades de economía mixta o mediante concesionarios. En este último caso el otorgamiento de concesiones se hará a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos de componentes de la Junta. Las concesiones no podrán otorgarse a perpetuidad en ningún caso.

C. art. 273. Nº 8º. L. art. 19. Nº 17, 18, 19 y 20. P. M. art. 18. Nº 12.

13. Fijar, a propuesta del Concejo Departamental, las tarifas de los servicios públicos.

C. art. 274. Nº 4º. L. art. 51 y 19. Nº 22. P. M. art. 18. Nº 13.

14. Crear y organizar, a propuesta del Concejo Departamental, los servicios tendientes al desarrollo cultural, artístico y deportivo del Deparmento.

C. art. 274. Nº 9º. P. M. art. 18. Nº 14.

15. Establecer la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su denominación o para dar el nombre de personas, se requerirá dos tercios de votos del total de sus componentes. Sólo podrán designarse con nombre de personas después de transcurridos tres años de su fallecimiento.

L. art. 19. Nº 31. P. M. art. 18. Nº 25.

16. Velar por la protección de los derechos individuales de los habitantes del Departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando ante los Poderes Públicos la observación de las normas constitucionales y legales tutelares de aquellos derechos.

L. art. 19. Nº 29. P. M. art. 18. Nº 22.

17. Acordar anuencia al Concejo Departamental para designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad pública y resolver el recurso de apelación a que se refiere el apartado 5º del art. 16 de la Ley Nº 3958, de 28 de marzo de 1912.

C. art. 274. Nº 7º. P. M. art. 18. Nº 17.

18. Crear o suprimir, a propuesta del Concejo Departamental, los Concejos Locales, estableciendo su jurisdicción territorial y, con igual requisito, tomar la iniciativa ante el Poder Legislativo para la ampliación de atribuciones de aquellos para que sean declarados electivos.

C. art. 273. Nº 9º y 288. L. art. 19. Nº 8º. P. M. art. 18. Nº 20.

19. Destituir, a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, los miembros de los Concejos Locales no electivos. Cuando sean electivos los concejales podrán ser separados de sus cargos en la forma establecida en el numeral 21 de este artículo.

C. art. 273. Nº 5º. L. art. 19. Nº 8º. P. M. art. 18. Nº 21.

20. Fijar, con anterioridad a su elección, la remuneración de los miembros integrantes del Concejo Departamental. Su monto no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos.

C. art. 295. L. art. 19. Nº 28. P. M. art. 18. Nº 18.

21. Acusar ante la Cámara de Senadores, por un tercio de votos del total de sus componentes, a los Concejales y Ediles, por violación de la Constitución, de las leyes u otros delitos graves, siempre que para ello haya sido convocada especialmente con diez días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus cargos por dos tercios de votos del total de sus componentes.

C. art. 296. L. art. 19. Nº 10. P. M. art. 18. Nº 24.

22. Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

C. art. 273. Nº 11. L. art. 19. Nº 16. P. M. art. 18. Nº 34.

CAPITULO III

DE LA PROMULGACION DE LOS DECRETOS DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES

Artículo 19. — Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental, el que podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes.

C. art. 274 Nº 6º y 281 Nº 1º. P. M. art. 20. Nº 1º.

No serán obligatorios hasta diez días después de publicados en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3º de este artículo, en cuyo caso tratándose de los presupuestos también se procederá al cumplimiento de dicho requisito (art. 274, numeral 2º, de la Constitución).

Léase proyecto Dr. Martins. Art. 64.

No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el artículo 224 de la Constitución, ni tampoco las aprobaciones, autorizaciones, anuencias, acuerdos o venias de la Junta Departamental, ni las decisiones que ésta adopte en ejercicio de su función de contralor.

C. art. 281, inc. 4. L. art. 26. ap. A y C. P. M. art. 20, inc. 4º. art. 23.

En el caso de que un decreto sea devuelto con observaciones, la Junta Departamental podrá insistir en él por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese supuesto entrará inmediatamente en vigencia.

C. art. 281, inc. 2º. L. art. 23. P. M. art. 20, inc. 2º.

Si la Junta Departamental desaprobare el decreto devuelto por el Concejo o no se lograre el quórum requerido en el apartado anterior para

insistir en él, dicho decreto quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente.

L. art. 23, último inciso. P. M. art. 21.

Art. 20. — Si el Concejo Departamental no devolviese los decretos enviados por la Junta Departamental dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales, debiendo publicarse conforme al art. 19, inciso 2º.

C. art. 281, inc. 3º. P. M. art. 20, inc. 3º.

Art. 21. — En todo caso de reconsideración de un decreto devuelto con observaciones por el Concejo Departamental, las votaciones serán nominales por sí o por no.

L. art. 25. P. M. art. 22.

SECCION III

DE LAS RELACIONES ENTRE LAS JUNTAS Y LOS CONCEJOS DEPARTAMENTALES

Artículo 22. — Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Concejo los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será escrito y se cursará por intermedio del Presidente de la Junta, quien lo remitirá de inmediato al Concejo.

C. art. 284, inc. 1º. L. art. 16, inc. 1º. P. M. art. 14, inc. 1º.

Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de veinte días a partir de aquel en que se haya recibido la solicitud respectiva, el miembro de la Junta que hubiere formulado el pedido podrá reiterarlo por intermedio de aquella, en cuyo caso el Concejo deberá proporcionarlos dentro de los diez días siguiente al del recibo de la nueva solicitud. Si expirado el plazo que antecede no se hubieren suministrado los informes, cabrá el planteamiento del juicio político.

C. art. 284, inc. 2º. L. art. 16, inc. 2º. P. M. art. 14, inc. 2º.

Art. 23. — La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a Sala al Concepo Departamental, para pedir y recibir los informes que estime convenientes, con fines legislativos o de contralor. El Concejo se hará representar por el Concejal o Concejales que designe, los que podrán hacerse acompañar por los funcionarios de sus dependencias que estimen necesarios, quienes actuarán bajo la responsabilidad de aquél o aquéllos.

C. art. 285. L. art. 17. P. M. art. 15.

Art. 24. — La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación con la finalidad de suministrar los datos que considere nece-

sarios para el cumplimiento de sus funciones. El Concejo y las oficinas de su dependencia, estarán obligados a facilitar los datos e informes que aquéllas les requieran.

SECCION IV

DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Organización

Artículo 25. — Los Concejos Departamentales se compondrán de siete miembros en el departamento de Montevideo, y de cinco en los demás departamentos, número éste que podrá ser modificado mediante ley que reúna los dos tercios del total de componentes de cada Cámara, haciendo aplicación en su caso de lo dispuesto en el art. 271, apartados 3º y 4º de la Constitución.

C. arts. 266, 269, 271, inc. 3º y 4º. L. art. 27. P. M. art. 24.

Sus miembros serán electos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77, numeral 9º, 79, 270 y 271, apartados 1 y 2, de la Constitución; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; podrán ser reelectos por una sola vez; se les denominará Concejales; y percibirán la remuneración que les asigne la Junta Departamental con anterioridad a su elección, sin que pueda ser alterada durante el término de sus mandatos.

C. arts. 265, 268, 270, 271, 295, inc. 2º. L. art. 27, inc. 2º. P. M. art. 25.

Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes, que serán llamados a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia de dichos titulares. No podrá incorporarse al cuerpo el suplente que se hallare en algunas de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los arts. 290, 291 y 294 de la Constitución. En ese caso, la convocatoria se hará del suplente que le continúe en la lista de los mismos, y así hasta agotar ésta.

C. art. 268. L. art. 30. P. M. art. 25.

La licencia o ausencia del titular por más de quince días consecutivos, o la vacancia del cargo, que se produzca por cualquier motivo, traerá como consecuencia la convocatoria del suplente respectivo. El suplente percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

P. M. art. 30.

Art. 26. — Para ser miembro del Concejo Departamental se requerirán las mismas calidades que para ser Representante, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos. La radicación consistirá en el establecimiento con ánimo de permanencia dentro de los límites del Departamento, por el lapso que se indica como mínimo.

C. art. 267. L. art. 29. P. M. art. 29.

Art. 27. — Los Concejos Departamentales se instalarán el 15 de febrero siguiente al de su elección y serán presididos por el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de vacancia definitiva o temporal la presidencia será ejercida por el titular o los titulares que hayan sido electos por la misma lista, de acuerdo con su orden de colocación y, en defecto de éste o de éstos, por los suplentes del Presidente.

C. arts. 262 y 275. P. M. arts. 26 y 27.

Art. 28. — El Presidente representará al Concejo y presidirá sus sesiones, dirigiendo el debate, y firmará las decisiones y comunicaciones que de aquél emanen, con el Secretario o el funcionario que el Concejo designe. El Secretario será nombrado por cada Concejo y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento.

C. art. 280. P. M. art. 28.

Art. 29. — El Concejo celebrará sesión con la concurrencia de la mayoría de sus miembros por lo menos y adoptará resolución por mayoría de presentes. El Presidente del Concejo tiene voz y voto. Los Concejales no podrán, individualmente, dar órdenes de ningún género. Para la revocación de cualesquiera resoluciones del Concejo se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros. En cualquier momento podrá ponerse término a una deliberación del Concejo por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida.

C. arts. 276, 277 y 278. P. M. arts. 31, 32 y 33.

Art. 30. — Los Concejales no gozarán de licencia con remuneración por más de seis meses, ni por más de un año sin goce de sueldo. En caso de inasistencia por más de quince días consecutivos, no gozarán de sueldo durante todo el período de la inasistencia. La inasistencia sin licencia a veinte sesiones en el término de dos años, cualquiera sea la causa, o a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, determinará la cesantía,

L. art. 31. P. M. art. 29.

Art. 31. — El Concejo se gobernará interiormente por el reglamento que él se dicte.

C. art. 279. P. M. art. 34.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 32. — Compete al Concejo Departamental la función ejecutiva y administrativa en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio del Departamento, sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Concejos Locales.

C. art, 274, inc. 1º. L. art. 27. P. M. art. 36.

Art. 33. — Son atribuciones de los Concejos, además de las que esta ley asigna en otras disposiciones, las siguientes:

C. art. 274, inc. 1º y 2º.

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los actos dictados por los órganos del Gobierno Departamental.

C. art. 274. L. art. 35. Nº 2º. P. M. art. 37. Nº 1º.

2º Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Depar-partamental, pudiendo observarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

C. art. 274. Nº 2º y 6º. L. art. 35. Nº 1º y 7º P. M. 37. Nº 2º. y 3º.

3º Dictar, en ejercicio de su función administrativa, los reglamentos y resoluciones que juzgue necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Departamental y, especialmente, de los decretos y resoluciones de la Junta Departamental.

C. art. 274. Nº 2º. L. art. 35. Nº 1º. P. M. art. 37 Nº 2º.

4º Presentar a la Junta Departamental proyectos de decretos y resoluciones en los casos previstos en esta ley en los demás que juzgue oportunos.

C. art. 274. Nº 6º. L. art. 35. Nº 7º. P. M. art. 37. Nº 3º.

5º Representar al Gobierno Departamental en sus relaciones con todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y cualesquiera otras personas públicas o privadas, y en general en todos los actos y contratos que deba celebrar aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114.

C. art. 280. L. art. 35. Nº 9º. P. M. art. 37. Nº 4º.

6º Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, y dirigirse a las autoridades públicas solicitando el cumplimiento de sus resoluciones, en uno y otro caso, por intermedio de su Presidente o los funcionarios que designe al efecto.

L. art. 35. Nº 39 primera parte. P. M. art. 37. Nº 5º y 6º primera parte.

7º Preparar los presupuestos de gastos y sueldos; someterlos a con-deración de la Junta Departamental; proceder de igual modo con las modificaciones que se estimen indispensables, las rendiciones de cuentas y el balance anual de ejecución presupuestal; todo ello de acuerdo con lo establecido en la Sección VIII.

C. art. 214, 215 y 274. Nº 3º. L. art. 35. Nº 5º. P. M. art. 37. Nº 7º.

8º Administrar, conservar, mejorar, gravar y enajenar los bienes inmuebles o muebles de cualquier naturaleza que integran el patrimonio municipal, y autorizar su uso general o especial según corresponda. Para celebrar contratos cuya duración exceda en más de un año del término de su mandato, será necesaria la autorización de la Junta Departamental, otorgada por mayoría de tres quintos de sus componentes. Para enajenar o gravar inmuebles, se requerirá autorización de la Junta Departamental

otorgada por dos tercios de votos de sus componentes, salvo los casos previstos en la Ley N 4272 de fecha 21 de octubre de 1912, en los que dicha autorización no será necesaria.

L. art. 35. Nº 10 y 20.

9º Adquirir los muebles y útiles y contratar los suministros necesarios para sus dependencias y servicios, con la limitación del plazo establecida en el inciso anterior.

P. M. art. 37. Nº 41.

10. Designar, con anuencia de la Junta Departamental, los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas establecidas por ley, y dictar en los procedimientos respectivos las resoluciones que la ley de expropiación de 1912 y modificativas comete al Poder Ejecutivo para las expropiaciones nacionales, salvo el caso previsto en la parte final del art. 18, inc. 17, de la presente ley.

C. art. 274. Nº 7º. L. art. 35. Nº 35 y 34. P. M. art. 37 Nº 21.

11. Transigir, previo asesoramiento letrado, en asuntos no mayores de diez mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental en los que excedan de esa cantidad.

L. art. 35 Nº 11. P. M. art. 37. Nº 24.

12. Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueren condicionales, modales u onerosas, el Concejo Departamental las aceptará o repudiará previo asesoramiento letrado y acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Gobierno Departamental quedará siempre limitada a la importancia de la herencia, legado o donación.

L. art. 35. Nº 22. P. M. art. 37. Nº 26.

13. Imponer las sanciones que establezcan los decretos dictados por la Junta Departamental. Cuando se trate de multas inferiores a doscientos pesos, el Concejo podrá, mediante normas reglamentarias, facultar a las Direcciones respectivas o a los Concejos Locales para imponerlas; cuando su monto exceda de dos mil pesos será necesario autorización de la Junta Departamental.

L. art. 35. Nº 33. P. M. art. 37. Nº 49.

14. Designar los miembros de los Concejos Locales no electivos, con anuencia de la Junta Departamental, controlar la actuación de todos los Concejos Locales, y dictar su reglamento orgánico.

C. art. 274. Nº 8º. L. art. 35. Nº 8º y 4º. P. M. art. 37 Nº 13.

15. Nombrar los funcionarios de su dependencia, establecer su disciplina, corregirlos y suspenderlos, así como destituirlos en la forma establecida en el art. 18, inc. 11, cuando fueren inamovibles, y por sí cuando fueren amovibles, respetando en todos los casos las garantías que establezca el Estatuto del Funcionario. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la justicia.

C. art. 274. Nº 5º. L. art. 35. Nº 3º y 4º. P. M. art. 37. Nº 10.

16. Ejercer la policía higiénica, sanitaria y de salubridad, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales, siendo especialmente de su cargo:

C. art. 274. Nº 9º. L. art. 35. Nº 24. P. M. art. 37. Nº 29.

a) La adopción de las medidas preventivas y profiláticas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública; las disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias, disminuir sus estragos, evitar y remover sus causas; y propagar y difundir el uso de las vacunas;

L. art. 35. Nº 24A. P. M. art. 37. Nº 29A.

b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas, de los objetos y ropas en general;

L. art. 35. Nº 24B. P. M. art. 37. Nº 29B.

c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;

L. art. 35. Nº 24C. P. M. art. 37. Nº 29C.

d) El mantenimiento del régimen de salubridad e higiene de las playas y balnearios, pudiendo disponer su clausura en defensa de la salud pública;

P. M. art. 37. Nº 29D.

e) La limpieza de los terrenos baldíos o sin cerramiento reglamentario, a costa del propietario cuando éste fuese remiso;

P. M. art. 37. Nº 29F.

f) La reglamentación e inspección de las condiciones de salubridad, higiene y habitabilidad de todos los establecimientos de carácter comercial, industrial, social o deportivo, y de los edificios cualquiera fuere su destino.

L. art. 35. Nº 24F. P. M. art. 37. Nº 29H.

Cuando dichos establecimientos o edificios fuesen incómodos, peligrosos o insalubres, dispondrá las medidas conducentes a la eliminación de las causas, pudiendo ordenar su cierre, remoción o desocupación, siempre que no se cumplan las decisiones adoptadas.

P. M. art. 37. Nº 29H. segunda parte.

g) La inspección, examen y análisis de toda clase de sustancias alimenticias, bebidas, y animales vivos o muertos destinados al consumo o a la industrialización, con la facultad de prohibir el almacenamiento, expendio o consumo en lugares destinados a la venta, pudiendo decomisar, sin obligación de indemnizar, lo que se repute o resulte nocivo a la salud, y sin perjuicio de la facultad de imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones vigentes;

L. art. 35. Nº 24G. P. M. art. 37. Nº 29J.

h) La inspección veterinaria y la adopción de medidas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública;

L. art. 35. Nº 24H. P. M. art. 37. Nº 29J.

i) La reglamentación y cuidado de los baños, natatorios y lavaderos públicos.

L. art. 35. Nº 24J. P. M. art. 37. Nº 29K.

17. Ejercer la policía del tránsito departamental, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales, según lo establecido en el artículo 6º, siendo especialmente de su cargo:

L. art. 35. Nº 25E. P. M. art. 37. Nº 30B.

a) Reglamentar y fiscalizar: la circulación y estacionamiento de vehículos, peatones y animales; las condiciones que deberán cumplir los vehículos y licencias de los conductores; los procedimientos para la aplicación de sanciones.

L. art. 35. Nº 25E. P. M. art. 37. Nº 30B.

b) Vigilar los cruces a nivel, procurando su máxima seguridad.

L. art. 35. Nº 25E. P. M. art. 37. Nº 30B.

c) Fiscalizar el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas.

L. art. 35. Nº 25E. P. M. art. 37. Nº 31.

18. Ejercer la policía de la edificación pública y privada, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, siendo especialmente de su cargo:

L. art. 35. Nº 26. P. M. art. 37. 32B.

a) Otorgar los permisos de construcción que correspondan y fiscalizar la ejecución de las obras respectivas.

b) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de edificación dictadas por los órganos competentes, aplicando las sanciones pertinentes y pudiendo, en caso necesario, disponer la demolición o reforma de las obras realizadas en contravención de aquellas.

c) Fiscalizar las instalaciones mecánicas y eléctricas a efectos de impedir su peligrosidad y asegurar la tranquilidad.

19. Ejercer la policía de la moralidad y las buenas costumbres, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, dentro de los límites que establece el art. 7º, y sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales.

L. art. 35. Nº 30 y art. 19. Nº 34. P. M. art. 37. Nº 34. (Ver artículo 7 del presente proyecto.)

20. Ejercer la policía de los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento conforme a esta ley y a los decretos que dictare la Junta Departamental, ateniéndose en cuanto a la moralidad y buenas costumbres a lo establecido en el artículo 7º.

21. Ejecutar los decretos, planes y obras de vialidad pública, siendo especialmente de su cargo.

L. art. 35. Nº 25. P. M. art. 37. Nº 37A.

a) Establecer la nivelación y delineación de las calles y caminos departamentales o vecinales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación.

L. art. 35. Nº 25A. P. M. art. 37. Nº 37A.

b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias de las necesidades públicas, en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes.

L. art. 35. Nº 25B. P. M. art. 37. Nº 37B.

c) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a los Concejos Locales.

L. art. 35. Nº 25C. P. M. art. 37. Nº 37C.

d) Proveer a la pavimentación, conservación y arreglo de los caminos, calles, plazas, parques y paseos departamentales.

L. art. 35. Nº 25D. P. M. art. 37. Nº 37D.

e) Establecer la numeración de las puertas de acceso a los edificios. Para cambiar la existente se requerirá la previa anuencia de la Junta Departamental.

P. M. art. 37. Nº 37E.

f) Entender en todo lo relativo a la construcción, conservación y uso de los puentes, túneles, calzadas, pasos, balsas y canales departamentales.

L. art. 35. Nº 25F. P. M. art. 37. Nº 37F.

22. Ejecutar según los planes aprobados por la Junta Departamental, las obras públicas o de cualquier naturaleza, debiendo elevar en los dos primeros meses de cada año el correspondiente plan para el ejercicio. Igual procedimiento seguirá en caso de ser necesaria la realización de nuevas obras no previstas. Podrá prescindirse de dichas formalidades en los casos de reparaciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental.

L. art. 35. Nº 37 y 38. P. M. art. 37. Nº 38 y 39.

23. Organizar y ejecutar los servicios públicos y los demás servicios a cargo del Gobierno Departamental, adoptando las medidas conducentes para lograr su mejor funcionamiento.

P. M. art. 37. Nº 23.

24. Vigilar y controlar la ejecución de los servicios públicos a cargo de concesionarios, adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que los regulen.

25 Ejecutar los convenios que acordare la Junta Departamental con otros Gobiernos Departamentales o con las autoridades nacionales, para la ejecución de cometidos de interés común, organizando los servicios y realizando las obras u otras tareas necesarias a esos efectos.

P. M. art. 37. Nº 40.

26. Reglamentar el funcionamiento de los cementerios o crematorios; inhumar y exhumar cadáveres en locales o sepulturas; autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conservación; y adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y respeto en aquéllos.

L. art. 37. Nº 27. P. M. art. 37. Nº 16.

27. Gestionar de los organismos estatales que tienen a su cargo servicios públicos que interesan al Departamento, la mejora y ampliación de sus servicios, y que destinen a ese fin las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento.

P. M. art. 37. Nº 18.

28. Velar por la conservación y cuidado de las costas y playas marítimas o fluviales, adoptando todas las medidas tendientes a esa finalidad y especialmente a impedir la extracción de tierra, piedra y arena, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales.

L. art. 35. Nº 21. P. M. art. 37. Nº 27.

29. Atender en las playas los servicios para uso del público y de salvataje, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a las autoridades nacionales.

30. Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditos a los fines a que estén destinados.

L. art. 35. Nº 19. P. M. art. 37. Nº 28.

31. Gestionar la inscripción de defunciones cuando no fuere de posible la obtención de certificado médico.

L. art. 35. Nº 28. P. M. art. 37. Nº 17.

32. Conceder autorización para realizar rifas de conformidad con los decretos de la Junta Departamental.

L. art. 35. Nº 31. P. M. art. 37. Nº 35.

33. Fiscalizar los sorteos comerciales, tómbolas y actos similares que se realicen en el departamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus bases y proteger el derecho de quienes participan en ellos.

P. M. art. 37. Nº 35.

34. Levantar monumentos u otras obras artísticas y colocar placas, o autorizar su erección o colocación en sitios públicos, y señalar lugares u objetos públicos con fines recordatorios. Cuando se refieran a personas o acontecimientos, no podrá hacerlo antes de tres años de fallecidas aquellas o producidos éstos, y previa autorización de la Junta Departamental concedida por dos tercios de votos de sus componentes.

P. M. art. 37. Nº 36.

35. Ejercer, en la esfera de su competencia, las atribuciones previstas en el art. 18, inc. 16.

L. art. 35. Nº 15. P. M. art. 37. Nº 42.

36. Proponer a la Junta Departamental modificaciones o ampliaciones de esta ley.

L. art. 36. Nº 6. P. M. art. 37. Nº 57.

37. Ejercer todas las demás atribuciones ejecutivas o administrativas que otras leyes hayan encomendado a los Gobiernos Departamentales.

L. art. 35. Nº 42. P. M. art. 37. Nº 54.

SECCION V

DE LOS CONCEJOS LOCALES

CAPITULO I

Organización

Artículo 34. — En toda población fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, podrá haber un Concejo Local cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos.

C. art. 287. L. art. 53. P. M. art. 42.

La creación de los Concejos Locales corresponde a la Junta Departamental, a propuesta del Concejo Departamental, en aquellas poblaciones que reúnan alguna de las siguientes características:

C. art. 273 Nº 9º. L. art. 58, inc. 2º. P. M. art. 47.

a) contar con más de dos mil habitantes;
b) poseer industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de manifiesto interés local;
c) ofrecer interés para el turismo.

Art. 35. — Los Concejos Locales se compondrán de cinco miembros con triple número de suplentes, debiendo reunir unos y otros, las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental y la de estar avecindados en la localidad o población respectiva.

C. art. 287. L. art. 53. P. M. art. 42.

Este último requisito se entenderá cumplido cuando la persona designada esté establecida en la localidad o población con calidad de vecino. vale decir, habitando en la misma con el carácter de contribuyente a las cargas públicas que deban satisfacerse en mérito a esa vecindad.

Art. 36. — Los miembros de los Concejos Locales serán designados por el Concejo Departamental con la anuencia de la Junta Departamental, y los cargos serán honorarios.

C. art. 274. Nº 8º y 295. L. art. 53. P. M. art. 42.

Art. 37. — Los miembros de los Concejos Locales cesarán en sus funciones cuando el Concejo Departamental que sustituya al que los nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período, pudiendo ser reelectos.

C. art. 274. Nº 8º. L. art. 55. P. M. art. 45.

Art. 38. — El Concejo Local, una vez instalado, procederá a designar su Presidente, quien lo representará y hará ejecutar sus resoluciones.

C. art. 287. L. art. 54. P. M. art. 44.

Si se produjera empate en su designación el Concejo Departamental decidirá entre los candidatos con igual número de votos.

P. M. art. 44, inc. 2º.

Art. 39. — Los suplentes actuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta ley.

L. art. 56. P. M. art. 46.

Art. 40. — Los miembros de los Concejos Locales no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones con propósitos de interés general.

L. art. 61.

CAPITULO II

Competencia

Artículo 41. — Serán atribuciones de los Concejos Locales, dentro de su jurisdicción:

L. art. 57. P. M. art. 48.

1º Velar por el cumplimiento de los decretos y resoluciones de carácter departamental;

L. art. 57. N 1º. P. M. art. 48. Nº 1º.

2º Cumplir los cometidos que les confiere esta ley y los que les asigne el Concejo Departamental;

L. art. 57. Nº 2º. P. M. art. 48. Nº 2º.

3º Proponer al Concejo Departamental las mejoras locales que consideren convenientes;

L. art. 57. Nº 3º. P. M. art. 48. Nº 3º.

4º Ejercer respecto de los empleados de su dependencia y en los mismos términos, la competencia que el art. 33, inc. 15 establece para el Concejo Departamental.

P. M. art. 48. Nº 4º.

5º Formular al Concejo Departamental proposiciones sobre las tasas y precios de los servicios exclusivamente locales;

P. M. art. 48. Nº 5º.

6º Ejercer, por intermedio de su Presidente, la superintendencia de las oficinas a su cargo;

L. art. 35. Nº 3º. P. M. art. 37, inc. M.

7º Vigilar la percepción de las rentas departamentales en su jurisdicción y percibir y administrar con intervención de la Contaduría General Departamental, los recursos que se les adjudique.

L. art. 57. Nº 4º y 5º. P. M. art. 48. Nº 7º.

8º Preparar sus presupuestos de gastos y sueldos dentro de los recursos que se les hubiera adjudicado, en el término que el Concejo Departamental les señale, y someterlos a consideración de éste a fin de que, con las modificaciones que estime convenientes, los incluya en los proyectos de Presupuesto del Gobierno Departamental;

L. art. 57. Nº 12. P. M. art. 48. Nº 8º.

9º Elevar al Concejo Departamental para su consideración, en la oportunidad que éste les señale, el plan de trabajo a realizar con los re-

cursos de que dispongan, debiéndose llenar igual requisito para toda obra a ejecutarse no comprendida en dicho plan;

L. art. 57. Nº 12 (10). P. M. art. 48. Nº 9º.

10. Cuidar los bienes departamentales que se hallen en su jurisdicción, proponiendo al Concejo Departamental la mejor forma de aprovecharlos;

L. art. 57. Nº 6º. P. M. art. 48. Nº 10.

11. Ejercer la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte, de la edificación, y entender en lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios; todo ello en la forma y medida que establezca la Junta Departamental;

L. art. 57. Nº 7º. P. M. art. 48. Nº 11.

12. Imponer multas hasta la suma de doscientos pesos, en los casos que el Concejo Departamental determine, debiéndose estar en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el inciso 13 del art. 33;

L. art. 57. Nº 8º. P. M. art. 48. Nº 12.

13. Tomar la iniciativa ante el Concejo Departamental, con el objeto de velar por las garantías individuales, la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística.

L. art. 57. Nº 11. P. M. art. 48. Nº 13.

14. Fomentar las actividades culturales, la educación física, la agricultura y la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Concejo Departamental;

L. art. 57. Nº 11. P. M. art. 48. Nº 13.

15. Sugerir al Concejo Departamental modificaciones o ampliaciones de su reglamento orgánico;

P. M. art. 48. Nº 15.

Art. 42. — La ley podrá, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, respetando las competencias que la Constitución asigna privativamente al Concejo Departamental (art. 274 y concordantes), ampliar las facultades de gestión de los Concejos Locales en las poblaciones que sin ser Capital del Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo.

C. art. 288. L. art. 59, inc. 1º. P. M. art. 49, inc. 1º.

Podrá también llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo los Concejos Locales Autónomos.

C. art. 288. P. M. art. 49, inc. 2º.

En ambos casos deberá determinarse las atribuciones de dichos Concejos.

P. M. art. 49, inc. 3º.

En el cómputo de la población a que se refiere este artículo y el 34 de esta Ley, podrán incluirse los habitantes de las zonas adyacentes.

L. art. 59, inc. 2º. P. M. art. 49, inc. 4º.

Art. 43. — El Concejo Departamental deberá destinar para los Concejos Locales un porcentaje de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de los mismos, el que no podrá ser menor del setenta por ciento, tratándose de Concejos Locales cuyas facultades de gestión hayan sido ampliadas.

L. art. 60.

Art. 44. — Los Concejos Locales presentarán al Concejo Departamental respectivo, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo éste les solicite, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual vencido. Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estimen indispensables para sus presupuestos de sueldos y gastos.

P. M. art. 50.

SECCION IV

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 45. — Es incompatible el cargo de Edil con el de Concejal.

C. art. 293.

Esta disposición no comprende a los Ediles que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Concejal. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de Ediles, sustituyéndoles, mientras dure la suspensión, el suplente correspondiente.

C. art. 293.

Art. 46. — Es incompatible el cargo de Concejal con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental.

C. art. 289. L. art. 9º y 30.

Art. 47. — Los cargos de Edil y de Concejal son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 48. — Los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental, no podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de los Concejos Locales.

No podrán formar parte de aquellos órganos los funcionarios comprendidos en el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución.

C. art. 290.

Art. 49. — Los Concejales no podrán contratar con el Gobierno Departamental.

C. art. 290.

Art. 50. — Les está prohibido a los Ediles y a los Concejales, mientras dure su mandato:

C. art. 291. L. art. 38. P. M. art. 38.

1º Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo;

C. art. 291, inc. 1º. L. art. 38, inc. 1º. P. M. art. 38, inc. 1º.

2º Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Pobierno Departamental;

C. art. 291, inc. 2º. L. art. 38, inc. 2º. P. M. art. 38, inc. 2º.

3º Ser cesionarios o fiadores ante el Gobierno Departamental.

L. art. 38, inc. 3º. P. M. art. 38, inc. 3º.

Art. 51. — Cuando algunos de los Ediles o Concejales deba, por exigencia o en cumplimiento de las normas legales vigentes, tramitar asuntos propios o defender sus derechos lesionados ante cualquier órgano municipal, tendrá que solicitar autorización del órgano que integra, otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes.

L. art. 39, inc. 1º. P. M. art. 39.

Art. 52. — La inobservancia de lo preceptuado en los artículos 46, 48, 49, 50 y 51 que anteceden, importará la pérdida inmediata del cargo.

C. art. 292.

La vacancia del cargo la declarará el Senado a iniciativa de un tercio de votos de integrantes del cuerpo a que pertenezca.

L. art. 38 parte final.

Art. 53. — Ni los Ediles ni los Concejales podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que estuvieren interesados ellos o sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad.

L. art. 40. P. M. art. 40.

Art. 54. — Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, y el que los infringiera responderá, además, de los perjuicios resultantes.

L. art. 42. P. M. art. 41.

Art. 55. — Los empleados del Gobierno Departamental no podrán contratar con éste, ni ser cesionarios o fiadores ante el mismo, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo.

L. art. 41. P. M. art. 125.

SECCION VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 56. — Ningún acto de las Juntas Departamentales o de los Concejos Departamentales o Locales será válido si no consta en el acta de la sesión en que hayan sido adoptados. Se exceptúan las resoluciones y medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el reglamento interno.

SECCION VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Recursos

Artículo 57. — Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

C. art. 297.

1º Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluídas las mejoras de la propiedad raíz rural, y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren. A los efectos de este numeral considéranse adicionales todos aquellos que ya han sido creados por la ley con ese carácter sobre la propiedad inmueble y los de igual naturaleza que la ley creare en el futuro;

C. art. 297, inc. 1º. P. M. art. 51, inc. 1º.

2º El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados;

C. art. 297, inc. 2º. P. M. art. 51, inc. 2º.

3º Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo;

C. art. 297, Nº 3. P. M. art. 51, Nº 3.

4º Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales;

C. art. 297, Nº 4. P. M. art. 51, Nº 4.

5º Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios públicos exclusivamente departamentales;

C. art. 297, Nº 5. P. M. art. 51, Nº 5.

6º Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados por el Poder Legislativo y a los vehículos de transporte;

C. art. 297, Nº 6. P. M. art. 51, Nº 6.

7º Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

C. art. 297, Nº 7. P. M. art. 51, Nº 7.

8º Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiera autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine;

C. art. 297, Nº 8. P. M. art. 51, Nº 8,

9º Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados por el Poder Legislativo;

C. art. 297, Nº 9. P. M. art. 51, Nº 9.

10. El producido de las multas:

C. art. 297, Nº 10. L. art. 46, Nº 22. P. M. art. 51 Nº 10.

a) Que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) Que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

C. art. 297, Nº 10. L. art. 46, Nº 22. P. M. art. 51, Nº 10.

c) Que se establecieran por nuevas leyes con destino a los Gobiernos Departamentales;

11. Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producido de las ventas de éstos;

C. art. 297, Nº 11. L. art. 46, Nº 22. P. M. art. 51, Nº 11.

12. Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare;

C. art. 297, Nº 12. L. art. 46, Nº 23. P. M. art. 51, Nº 12.

Art. 58. — La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrán recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva.

C. art. 298. P. M. art. 52.

Art. 59. — A los efectos de lo dispuesto por el Art. 57, inc. 1º, de esta Ley, no se considerarán impuestos sobre la propiedad inmueble:

a) los que graven la circulación de los bienes inmuebles;

b) los que incidan sobre el mayor valor adquirido por los bienes inmuebles, en ocasión de su transferencia;

c) los que graven el capital inmobiliario que las personas tengan en el territorio nacional considerado en su conjunto, sin tener en cuenta las circunscripciones departamentales donde los bienes estén situados;

d) los que graven al propietario de bienes inmuebles en razón de su ausencia del territorio nacional.

Art. 60. — La creación o fijación de tributos, sean impuestos, tasas o contribuciones por mejoras, así como la de tarifas y la fijación de precios públicos, se hará por decreto de la Junta Departamental, a propuesta del respectivo Concejo.

C. art. 274, Nº 4 y 273, Nº 3. P. M. art. 54.

Para la creación de impuestos o tasas se requerirá la mayoría absoluta de los componentes de la Junta, excepto para la sanción de los impuestos previstos en el numeral 1º del art. 57 de esta Ley, para lo cual se necesitarán dos tercios del total de sus componentes.

C. art. 274, Nº 4 y 273, Nº 3. P. M. art. 54.

Los precios que no correspondan a servicios públicos municipales, los fijará el Concejo Departamental.

Art. 61. — Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de transcurridos diez días de su publicación en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial.

C. art. 299. P. M. art. 55, inc. 1º.

Deberán publicarse además, a efectos informativos, por lo menos en dos periódicos del Departamento.

P. M. art. 55, inc. 2º.

Art. 62. — El Consejo Nacional de Gobierno podrá apelar ante la Asamblea General dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobirneos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo desde la presentación del recurso ante la Asamblea General, la que lo hará saber en el día al Gobierno Departamental respectivo.

C. art. 300. L. art. 68 y 69. P. M. art. 56.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta, en reunión de ambas Cámaras, no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

C. art. 300. L. art. 68 y 69. P. M. art. 56.

La Asamblea General, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación, podrán solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

C. art. 300. L. art. 68 y 69. P. M. art. 56.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente. En los casos de no prosperar el recurso, el impuesto se considerará vigente desde su primitiva sanción.

C. art. 300. P. M. art. 56. L. art. 68 y 69.

CAPITULO III

REGLAS GENERALES

Artículo 63. — Fórmula A): La percepción de los impuestos a la propiedad inmueble previstos en el numeral 1º del art. 57, incluso el avalúo de aquélla, compete a las autoridades nacionales. Mensualmente el Poder Ejecutivo entregará a los Gobiernos Departamentales las sumas percibidas por dicho concepto.

El cobro a los deudores morosos podrá realizarse por los respectivos Gobiernos Departamentales, si éstos resuelven tomar a su cargo esa tarea, en cuyo caso acordarán con el Poder Ejecutivo lo pertinente.

Facúltase al Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales para celebrar acuerdos tendientes a establecer formas de percepción de los impuestos a la propiedad inmueble distintas a la establecida en el presente capítulo.

Fórmula B): La percepción de los impuestos a la propiedad inmueble previstos en el numeral 1º del art. 57, incluso el avalúo de aquélla, compete a los respectivos Gobiernos Departamentales. Mensualmente éstos entregarán al Poder Ejecutivo las sumas percibidas por concepto de adicionales nacionales.

El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales podrán celebrar acuerdos tendientes a establecer formas diferentes a las establecidas en el inciso anterior.

Art. 64. — Los Gobiernos Departamentales establecerán las normas que regulen la percepción y fiscalización de los tributos, fijarán los recargos por incumplimiento o por demora en el pago y los intereses subsiguientes, y el régimen de sanciones administrativas por defraudación. Los recargos no podrán exceder el 30 % del tributo, el interés el 6 % anual y las multas por defraudación el duplo de lo defraudado.

Art. 65. — Los impuestos y contribuciones municipales previstos en el art. 57, inc. 1º, 2º y 4º de esta Ley, y las obras de cerramientos que realicen las Juntas Departamentales, gravarán con derecho real los inmuebles sobre los cuales recaigan.

Cuando un inmueble esté afectado a más de un derecho real por impuestos o contribuciones de mejoras nacionales o municipales, la preferencia entre ellas se establecerá en función de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 66. — El testimonio de la resolución del Concejo Departamental o la Dirección respectiva aprobando la liquidación de los tributos adeudados, sus intereses y recargos, constituirá título ejecutivo.

La acción se iniciará de acuerdo con lo establecido en el art. 113 de la presente Ley.

Art. 67. — Los tributos de percepción anual, sus intereses, recargos y multas, prescribirán a los diez años a contar de la finalización del año civil en que el tributo debió ser abonado. Los demás tributos, sus intereses, recargos y multas a los cuatro años contados en la misma forma.

Esta prescripción se interrumpirá por las causales previstas en los arts. 1234 y siguientes del Código Civil y, además, por la notificación administrativa de la resolución que intime el pago de la deuda realizada de acuerdo con el art. 106. Esta última causal surtirá efectos una sola vez.

Art. 68. — El contribuyente que impugne ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo una resolución declarativa de una obligación tributaria a su cargo, deberá consignar lo adeudado por concepto de impuesto, tasa o contribución —excluídos cargos, intereses o multas— dentro de los veinte días de presentada la demanda. Su omisión suspenderá el trámite del litigio hasta tanto sea subsanada, sin perjuicio de la acción ejecutiva que inicie el Gobierno Departamental conforme al art. 66.

En caso de devolución de la suma consignada o percibida en el juicio ejecutivo, el Gobierno Departamental deberá abonar interés conforme al art. 71, inc. B.

Art. 69. — Son inembargables todos los bienes y rentas de los Gobiernos Departamentales, con la sola excepción de aquellos que hubieren sido afectados con gravamen real y al solo efecto de ejecutarlos.

P. M. art. 53.

En caso de condenación judicial contra los Gobiernos Departamentales. si no existiera disponibilidad presupuestal para hacerla efectiva de inmediato, deberá incluirse la correspondiente partida en el próximo presupuesto o modificación anual. Si no se hiciere así, podrán embargarse bienes municipales que no sean de dominio público.

P. M. art. 53.

Art. 70. — Todas las reclamaciones pecuniarias y créditos contra los Gobiernos Departamentales, de cualquier naturaleza u origen, caducarán a los cuatro años de haberse consumado los actos o hechos que originan las primeras, o de ser exigibles los segundos. Esta caducidad se operará por períodos mensuales.

Art. 71. — Los Gobiernos Departamentales sólo adeudarán intereses en los siguientes casos:

a) Cuando así se hubiera pactado al contraer la obligación o cuando lo establecieren los decretos y resoluciones de sus órganos.

b) En los casos previstos en los arts. 68 y 69, en el primer caso a partir de la consignación o pago, y en el segundo, a contar de la sentencia definitiva.

c) A partir de la demanda judicial cuando la sentencia así lo establezca por considerar que es justo y adecuado a efectos de reparar el perjuicio patrimonial del reclamante.

La tasa del interés en los casos previstos en los incisos b) y c) será del 6 % anual.

Art. 72. — Los Gobiernos Departamentales podrán contratar empréstitos y emitir los títulos de deuda pública departamental consiguiente, a propuesta del Concejo, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas, con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

C. art. 301, inc. 1º. P. M. art. 57, inc. 1º.

Para contratar préstamos se requerirá la iniciativa del Concejo y aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera del mandato de gobierno del Concejo proponente, se requerirá para su aprobación los dos tercios del total de votos de componentes de la Junta Departamental.

C. art. 301, inc. 2º. P. M. art. 57, inc. 2º.

No se considerarán comprendidos en el inciso anterior los préstamos bancarios en cuentas corrientes, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar cancelados dentro del ejercicio.

P. M. art. 57, inc. 3º.

El límite de esta cuenta lo fijará el Concejo Departamental, con anuencia de la Junta e informe del Tribunal de Cuentas.

P. M. art. 57, inc. 4º.

Art. 73. — Los Gobiernos Departamentales quedan exonerados del pago de toda clase de tributos nacionales, creados o que se crearen, ya sean éstos impuestos y sus adicionales, tasas o contribuciones de mejora, salvo lo que dispongan expresamente las leyes que en el futuro se dictaren.

CAPITULO IV

EL PRESUPUESTO

Artículo 74. — Los Concejos Departamentales prepararán los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos para su período de gobierno, y los presentarán a las Juntas Departamentales respectivas, dentro de los doce primeros meses del ejercicio de sus mandatos.

C. art. 214. P. M. art. 58.

El presupuesto de gastos, incluídas las partidas globales para el pago de jornales o de contrataciones, podrá ser presentada conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos.

C., art. 214. P. M. art. 58.

Art. 75. — Por decreto de la Junta Departamental podrá establecerse una sección especial en el presupuesto, que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Gobierno Departamental, cuya revisión periódica no sea indispensable.

C. art. 216. P. M. art. 59.

No se incluirán en los presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de las autoridades municipales o que no se refieren exclusivamente a su interpretación o ejecución.

C. art. 216. P. M. art. 59.

Art. 76. — Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a las Juntas Departamentales para su consideración o aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes.

C. art. 217. P. M. art. 60.

Art. 77. — Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuestos preparados por los Concejos Departamentales dentro de los seis meses de su presentación.

C. art. 223. P. M. art. 61.

Art. 78. — Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos remitidos por los Concejos Departamentales, para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa, ni aumentar las asignaciones de sueldos y gastos.

C. art. 218 y 224, inc. 1º. P. M. art. 62, inc. 1º.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

C. art. 224. P. M. art. 62.

Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la ley de contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término el tiempo transcurrido con anterioridad.

C. art. 224. P. M. art. 62.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaran éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

C. art. 224. P. M. art. 62.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

C. art. 224. P. M. art. 62.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado.

C. art. 224. P. M. art. 62.

Art. 79. — Vencido el término establecido en él art. 77, sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerarán rechazados los proyectos de presupuesto.

C. art. 225. P. M. art. 63.

Art. 80. — Los presupuestos de los Gobiernos Departamentales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere.

C. art. 226. P. M. art. 64.

Art. 81. — Mientras no se aprueben los proyectos de presupuesto, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes.

C. art. 228. P. M. art. 65.

Art. 82. — Los Concejos Departamentales no podrán proponer la creación de nuevos cargos, ni aumentos de sueldos, ni de partidas de jornales y de contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias.

C. art. 229. P. M. art. 66.

Art. 83. — Las Juntas Departamentales no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos, ni aprobar aumentos en las partidas y contraciones en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refiere el artículo 18, inc. 18 de esta Ley.

C. art. 230. P. M. art. 67.

Art. 84. — Los Concejos Departamentales presentarán a las respectivas Juntas, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución pre-

supuestal correspondiente a dicho ejercicio. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos.

C. art. 215. P. M. art. 68.

Previamente a su aprobación las Juntas Departamentales deberán requerir el dictamen del Tribunal de Cuentas.

Art. 85. — Todo superávit deberá ser integramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiedo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Concejo y previo informe del Tribunal de Cuentas.

CAPITULO IV

CONTRALOR FINANCIERO

Artículo 86. — La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a la hacienda pública departamental, será de cargo del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo establecido en la Sección XII de la Constitución, sin perjuicio de los cometidos asignados al Contador General Departamental en los artículos siguientes.

C. art. 227. P. M. art. 70.

Art. 87. — En todo Gobierno Departamental se designará por el Concejo Departamental, previa venia de la Junta acordada por dos tercios de votos del total de sus componentes, un Contador General Departamental.

L. art. 43. P. M. art. 71.

Art. 88. — Serán atribuciones del Contador General Departamental:

L. art. 44. P. M. art. 72.

a) Todos los cometidos y facultades que le fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (Art. 213 de la Constitución).
L. art. 44. P. M. art. 72.

b) Informar al Concejo y a las Juntas Departamentales en materia de presupuestos.
L. art. 44. P. M. art. 72.

c) Intervenir preventivamente, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes.
L. art. 44. P. M. art. 72.
Si el ordenador insistiera, lo comunicará al Contador General, quien, si mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la

Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.
L. art. 44. P. M. art. 72.

d) Presentar a la Junta Departamental el informe relativo a la rendición de cuentas y gestiones financieras del Concejo Departamental, como asimismo una memoria anual referente a dichas gestiones.
L. art. 44. P. M. art. 72.

e) Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas todas las irregularidades que notare en el manejo de los fondos o infracciones a los decretos de presupuestos y leyes de contabilidad.
L. art. 44. P. M. art. 72.

Art. 89. — El gasto improcedente hace responsable solidariamente al ordenador y al Contador General que intervenga en el pago contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.
L. art. 45. P. M. art. 75.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla el fiador fuera notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.
L. art. 45. P. M. art. 75.

Art. 90. — El Tribunal de Cuentas podrá disponer en cualquier momento, que la intervención preventiva prevista en el art. 88, inc. c), sea realizada por funcionarios de su dependencia, en cuyo caso el Contador General quedará dispensado de hacer dicho contralor, sin perjuicio de que la Junta Departamental pueda encomendarle esa misma o análoga fiscalización a efectos exclusivamente internos.

SECCION IX

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Del procedimiento administrativo

Artículo 91. — La tramitación de los expedientes ante el Gobierno Departamental se regirá por las normas básicas establecidas en los artículos siguientes y las reglas complementarias que fijaren la Junta y el Concejo Departamentales.

Art. 92. — Todo expediente administrativo en que una persona sea parte interesada, deberá ser resuelto en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que por decreto o reglamento las autoridades departamentales fijen plazos más breves.

La resolución que se dictare dentro de dicho plazo o después de vencido, se impugnará conforme a lo dispuesto en los arts. 94 y siguientes.

Art. 93. — No obstante en el artículo anterior, cuando el titular de un interés legítimo formule petición para que se dicte un determinado acto administrativo, podrá solicitar, invocando expresamente el presente artículo, que sea resuelto por el órgano competente dentro de 120 días de formulada la petición.

Si el peticionante no hubiera ejercido la facultad acordada en el inciso precedente, podrá en cualquier momento solicitar que la resolución se dicte dentro del mismo plazo a partir de la fecha de la presentación del escrito en que así lo solicite.

Vencido el plazo señalado en los incisos precedentes sin haberse dictado resolución, el petitorio se entenderá resuelto negativamente y a partir del día siguiente correrá el plazo para impugnar la decisión ficta.

CAPITULO II

De los recursos administrativos

Artículo 94. — Todos los actos del Concejo Departamental, de los Concejos Locales previstos en el art. 42, de los demás Concejos Locales, y de los órganos que de ellos dependan, se impugnarán mediante el recurso de reposición ante la misma autoridad que los haya dictado.

L. art. 62. P. M. art. 89.

El recurso deberá interponerse dentro del plazo de veinte días de notificado el acto o de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda, o del vencimiento del plazo que establece el art. 93.

Art. 95. — Cuando el acto hubiere emanado de un órgano dependiente del Concejo Departamental o de un Concejo Local se impugnará, también, mediante el recurso de apelación ante uno u otro según corresponda, el que deberá ser interpuesto conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de reposición.

L. art. 63, Nº 1.

Si el acto emanare de un Concejo Local habrá recurso de apelación ante el Concejo Departamental en la forma establecida en el inciso anterior; si se tratare de un Concejo Local de los previstos en el art. 42, se estará a lo que determine la ley especial, y si ésta nada estableciere, sólo procederá al recurso previsto en el art. 94.

L. art. 63, Nº 2.

El órgano ante el cual se interponga el recurso de apelación no puede calificar su procedencia, debiendo elevar el expediente en su oportunidad al Concejo Departamental o Local, según corresponda.

Art. 96. — Cuando los Concejos Locales —excepto los previstos en el art. 42— entiendan en el recurso de apelación que determina el art. 95, inc. 1º, la resolución expresa o ficta que dicten se impugnará a su vez en la forma establecida en los arts. 94 y 95, inc. 2º.

Art. 97. — Cuando el recurso de apelación fuese resuelto por decisión expresa que modificare total o parcialmente la decisión impugnada, la nueva resolución será susceptible del recurso de reposición.

La interposición de este recurso es facultativa, pudiendo el interesado optar por accionar directamente en vía jurisdiccional.

Art. 98. — El plazo para resolver dichos recursos será de treinta días para el recurso de reposición y de ciento veinte días cuando se deduzca conjuntamente el de apelación, que se contarán a partir de la fecha de presentación del escrito interponiendo el o los recursos. En este último caso el recurso de reposición deberá resolverse dentro de los primeros treinta días y elevarse de inmediato el expediente al Concejo respectivo, bajo la más severa responsabilidad, para su resolución definitiva.

P. M. art. 91.

Art. 99. — Los actos de las Juntas Departamentales se impugnarán mediante el recurso de reposición, en la forma dispuesta por el art. 94, pero el plazo para resolverlo será de noventa días a contar del siguiente a la fecha de su interposición.

P. M. art. 89. L. art. 63, Nº 4.

Art. 100. — Vencidos los plazos señalados en los dos artículos anteriores sin haberse dictado resolución, se entenderá confirmado el acto impugnado, corriendo a partir del día siguiente el plazo para iniciar la acción jurisdiccional que corresponda.

L. art. 66. P. M. art. 93.

Art. 101. — A los efectos de la procedencia, trámite y resolución del recurso de reposición, los actos de los órganos departamentales que requieran para su formulación la iniciativa, el consentimiento previo (autorización, venia, anuencia o acuerdo), la aprobación o la colaboración de otro órgano, se considerarán como emanadas exclusivamente de aquellos órganos.

CAPITULO III

Reglas comunes

Artículo 102. — Todo escrito que se presente a las autoridades municipales al amparo de lo dispuesto en el art. 93, o interponiendo recursos contra un acto, deberá acompañarse con copia simple. El funcionario que

reciba el escrito sellará dicha copia y pondrá constancia, bajo su firma, de la fecha de presentación, devolviéndola al interesado.

P. M. art. 85.

Art. 103. — Toda persona que comparezca ante los órganos municipales deberá en el primer escrito constituir domicilio en la localidad en que tenga asiento la autoridad respectiva. En dicho domicilio se le notificarán todas las resoluciones, salvo que lo modificare por escrito y dentro de la misma localidad.

Si no constituyere domicilio, podrá subsanar la omisión en el acto de presentar el escrito, de no hacerlo, se dejará constancia en éste y se le devolverá el mismo, haciéndose la respectiva anotación en el expediente si lo hubiere. Cuando en el escrito se interpusiere un recurso, se dejará, además, constancia en el expediente, y se tendrá aquél por interpuesto.

Art. 104. — En todo escrito en que se formule un petitorio o se interponga un recurso, deberá concretarse el acto o cosa que se solicita.

Art. 105. — Las personas que formulen una petición o entablen un recurso ante las autoridades departamentales y las que sean notificadas de un acto administrativo de una autoridad departamental, podrán examinar personalmente el expediente respectivo o hacerlo examinar por el letrado que por escrito o verbalmente indiquen, y la autoridad requerida deberá permitir su examen en la oficina.

P. M. art. 87, inc. 30.

Art. 106. — Las notificaciones se harán presonalmente, en la oficina de la autoridad o en el domicilio del interesado, firmando éste y el funcionario que hiciere la diligencia. En el mismo acto se le entregará copia de la resolución o trámite que se le notifique.

Si el interesado no estuviese en su domicilio, se le notificará allí por cedulón, firmando la persona que lo recibiere, dejándose constancia de su nombre y del funcionario que hizo la notificación, firmando también éste.

Si el interesado no estuviere o éste o la persona que atendiera al funcionario se negase a firmar, se le citará por telegrama colacionado para que concurra a notificarse dentro del plazo de diez días, y si no lo hicere o se negare a firmar, se le tendrá por notificado, salvo caso debidamente comprobado de ausencia del país.

Art. 107. — Si no se conociere el domicilio del interesado, será notificado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial por el término de cinco días.

Art. 108. — Cuando la persona estuviere domiciliada en el extranjero, se le notificará a su apoderado si lo hubiere y fuere conocido. En su defecto

se le citará por telegrama colacionado para que comparezca a notificarse dentro del plazo de treinta días, a cuyo vencimiento se le tendrá por notificado.

Cuando se trate de cuestiones relacionadas con inmuebles, los propietarios ausentes podrán ser notificados en la persona de quien administre el bien.

SECCION X

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES

Artículo 109. — La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días a contar de la notificación o publicación del acto o del vencimiento del plazo establecido en el art. 100, según corresponda.

No podrá deducirse la acción sin haberse agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida en los arts. 94 y siguientes.

Art. 110. — La acción de reparación en los casos previstos en el art. 312 de la Constitución, se sustanciará por el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía, pero la sentencia será apelable libremente.

Serán competentes en primera instancia los Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y en segunda instancia los Tribunales de Apelación, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Art. 111. — En todos los casos en que no haya acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las personas que se consideren lesionadas en su derecho por un acto o hecho de los Gobiernos Departamentales, podrán reclamar judiciálmente la reparación patrimonial de los perjuicios sufridos. La acción se tramitará por el procedimiento ordinario.

En el caso previsto en el inciso anterior, si el agravio derivase de un acto de los Gobiernos Departamentales, deberá agotarse previamente la vía administrativa de acuerdo a las reglas establecidas en los arts. 94 y siguientes e iniciarse la acción dentro del plazo establecido en el art. 109.

Si el agravio derivase de un hecho imputable a los Gobiernos Departamentales y el interesado optare por plantear su reclamo por vía de petición administrativa, se aplicarán los arts. 91 a 101, 109 y 110. Si optare por la vía judicial conforme al inc. 1º de este artículo, no podrá luego acudir a la vía administrativa.

Art. 112. — Las Juntas y Concejos Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento.

La acción se seguirá por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los incidentes y la sentencia que lo decida será susceptible del recurso de revisión.

Los fallos que dicte la Suprema Corte de Justicia declarando la lesión a la autonomía departamental, tendrán efecto general y determinarán la inaplicabilidad de las normas o decisiones alcanzadas. Deberán, también, publicarse en el Diario Oficial, en todo o en parte, según lo determine aquélla en cada caso.

Art. 113. — En las acciones judiciales que inicien los Gobiernos Departamentales, serán competentes los Jueces de Hacienda en el Departamento de Montevideo y los Jueces Letrados de Primera Instancia en los demás Departamentos, siempre que la cantidad reclamada exceda de mil pesos.

Si se tratare de sumas hasta mil pesos tendrán competencia acumulativa el Juzgado de Paz del domicilio del demandado y los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil en el interior y en el Departamento de Montevideo los Jueces Nacionales de Hacienda.

Cuando no se conociere al demandado o se ignorase su domicilio, serán competentes siempre los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil en el interior y los Jueces Nacionales de Hacienda en el Departamento de Montevideo.

Art. 114. — La representación de los Gobiernos Departamentales en toda acción jurisdiccional en que deban comparecer, estará a cargo del Concejo Departamental el que actuará por intermedio de su Presidente.

L. art. 35, Nº 39. P. M. art. 37, Nº 5.

Se exceptúan las acciones de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos de la Junta Departamental o de los Concejos Locales previstos en el art. 42, y cuando la Junta deduzca la acción prevista en el art. 112, en cuyos casos comparecerán por intermedio de sus respectivos Presidentes.

Los órganos mencionados actuarán asesorados por abogado, pudiendo incluso hacerse representar por procurador.

SECCION XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRALOR

CAPITULO I

Apelación ante la Asamblea General

Artículo 115. — Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departa-

mento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

C. art. 303. P. M. art. 100.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente.

Art. 116. — El pronunciamiento que dictare la Asamblea es sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales frente a las personas afectadas en su derecho, que se ventilarán ante el Poder Judicial en la forma establecida en el art. 111.

CAPITULO II

Del referendum

Artículo 117. — El referendum, como recurso político contra los decretos de las Juntas Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción, podrá ser interpuesto por un quinto de los ciudadanos inscriptos en el Departamento.

C. art. 304. L. art. 74. P. M. art. 104 y 106.

Deberá ser presentado ante el Concejo Departamental dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto impugnado.

P. M. art. 107.

Art. 118. — Presentado el recurso el Concejo Departamental lo remitirá a la Junta Electoral del Departamento dentro de tres días hábiles. Dentro del plazo de treinta días ésta se pronunciará sobre la procedencia formal del recurso en todos sus aspectos y especialmente sobre la autenticidad de las firmas y lugar de inscripción de los recurrentes.

P. M. art. 108.

Si la Junta Electoral considerase que el recurso reúne todos los requisitos formales, lo hará saber al Concejo Departamental y simultáneamente convocará a la ciudadanía del Departamento para el acto de votación, en el que se votará por si o por no.

La resolución que dictare la Junta Electoral declarando procedente o improcedente el recurso, será apelable ante la Corte Electoral, por el Concejo Departamental o cualquiera de los ciudadanos recurrentes, dentro del plazo de cinco días de notificada o publicada en el Diario Oficial, respectivamente. La Corte deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días.

Art. 119. — El acto de votación deberá realizarse entre los treinta y sesenta días de dictada la resolución de la Junta Electoral, o de la Corte en su caso, declarando que el recurso fue bien interpuesto.

L. art. 76.

Se exceptúa el caso de que los recurrentes solicitaren que la votación se efectúe en la elección más próxima.

La Corte Electoral adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la ley, para la realización y fiscalización del acto de votación, aplicando en lo pertinente las normas vigentes en materia electoral.

P. M. art. 112.

Art. 120. — El recurso tendrá efecto suspensivo a partir de la fecha en que se dicte la resolución definitiva declarando que fue bien interpuesto. No obstante, si a los sesenta días de presentado el recurso dicha resolución defintiva no se hubiere dictado, el decreto recurrido quedará provisoriamente en suspenso.

L. art. 75. P. M. art. 110.

En el caso previsto en el art. 115, inc. 1º, parte final, el recurso no tendrá efecto suspensivo.

El resultado de la votación producirá todos sus efectos luego del pronunciamiento de la Junta Electoral que lo declare. Si fuere afirmativo, el decreto se tendrá por extinguido definitivamente; si negativo, el decreto producirá todos sus efectos como si el recurso no hubiera sido interpuesto.

L. art. 77. P. M. arts. 111, 113.

CAPITULO III

De las iniciativas

Artículo 121. — El quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Departamento, tienen el derecho de presentar iniciativas ante la Junta y el Concejo Departamental y los Concejos Locales, según sus respectivas competencias, debiendo concretar y articular debidamente el proyecto de decreto o acto que soliciten.

C. art. 305. L. art. 78 y 79. P. M. arts. 114 y 121.

Art. 122. — El órgano ante el cual se presente la iniciativa, si fuere competente para entender en ella, lo remitirá a la Junta Electoral del Departamento, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el art. 118, inc. 1º y 3º. Si no se considerase competente, remitirá la iniciativa al órgano que lo fuera, quien al recibirla procederá en la forma ya señalada.

P. M. arts. 117 y 124.

Art. 123. — Declarada procedente la iniciativa, la Junta Electoral la devolverá al órgano que la remitió el que deberá pronunciarse dentro del plazo de ciento veinte días de recibida.

P. M. art. 118.

Si no se dictare pronunciamiento dentro de dicho plazo, o la iniciativa fuere rechazada o modificada, ciudadanos cuyo número sobrepase el diez por ciento de los firmantes de la iniciativa tendrán derecho a solicitar de la Junta Electoral se realice referendum, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el art. 118, inc. 2º y 119.

Art. 124. — A los efectos del derecho de iniciativa previsto en el art. 305 de la Constitución se tomarán en cuenta las zonas territoriales comprendidas en la jurisdicción de los Concejos Locales que existan en el Departamento, debiendo la iniciativa referirse a asuntos de dicha jurisdicción.

C. art. 305. P. M. art. 122.

La iniciativa se tramitará en la forma establecida en los arts. 121 a 123, en cuanto fuere aplicable, y la Junta Electoral podrá requerir la colaboración de la Jefatura de Policía a efectos de establecer el lugar de residencia de los firmantes.

P. M. art. 123.

SECCION XII

REGLAS GENERALES

Artículo 125. — La Junta Departamental a propuesta del Concejo Departamental podrá establecer una desconcentración moderada en las reparticiones dependientes de éste, acordando poderes de decisión a los órganos subordinados existentes o que se crearen. Esa descentralización no podrá en ningún caso referirse a los poderes que la Constitución atribuye expresamente al Concejo Departamental.

P. M. art. 132.

Art. 126. — En el ejercicio de su función técnica los Asesores Letrados de los Gobiernos Departamentales actuarán con independencia de criterio, asesorando y defendiendo los intereses que les han sido confiados según sus convicciones se lo dicten.

Art. 127. — Ninguna sanción disciplinaria se considerará definitiva ni se anotará en su ficha funcional, mientras el funcionario no haya sido notificado.

No podrá dictarse resolución definitiva en ninguna investigación o sumario del que pueda resultar alguna sanción para un funcionario, sin que se le haya dado vista para que pueda ejercer su defensa.

C. art. 66.

Las suspensiones, incluso las de carácter preventivo, por razón del mismo hecho, no podrán exceder en conjunto de seis meses.

Art. 128. — Toda persona citada a declarar por la Junta Departamental, el Concejo Departamental o los Concejos Locales, deberá comparecer dentro del tercer día de notificado o citado por telegrama colacionado, salvo los casos debidamente justificados o cuando el citado estuviera radicado fuera del lugar. Si no lo hiciere, será pasible de multa a razón de diez pesos diarios hasta que lo efectúe.

Se exceptúa de esta obligación a las personas mencionadas en el art. 396, del Código de Procedimiento Civil y los Concejales y Ediles, los que declararán en la forma establecida en dicho artículo.

Art. 129. — La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas y Concejos Departamentales y a los Concejos Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones.

C. art. 306; L. arts. 19, Nº 26 y 35, Nº 12.

La colaboración de la policía a esos fines tendrá por objeto asegurar el mantenimiento del orden público y la protección de los derechos individuales, de modo que los funcionarios municipales puedan cumplir sus cometidos.

Art. 130. — Las multas —excepto las de carácter fiscal— que se impusieren en aplicación de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, podrán ser redimidas con privación de libertad de hasta tres días, a razón de diez pesos por día.

L. art. 19, Nº 30. P. M. art. 130.

Por el saldo que restare, el Gobierno Departamental podrá ejercer la acción judicial pertinente.

Art. 131. — Los contratos de obra pública, suministro o arrendamiento de obra, deberán celebrarse por el procedimiento de licitación pública, excepto los siguientes casos:

L. art. 35, Nos. 37 y 38. P. M. art. 37, Nº 38.

a) Cuando el monto de la inversión de fondos no exceda de cinco mil pesos. En los contratos que se repitan varias veces en el mismo año, se considerará el monto conjunto de todos ellos.
b) En casos urgentes cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera el llamado a licitación.
c) Las contrataciones con entidades públicas.
d) Las compras de obras científicas o de arte.
e) Los suministros cuya fabricación sea exclusiva de personas con privilegio.
f) Cuando se realicen infructuosamente dos llamados a licitación.

Art. 132. — Las obras públicas o de cualquier otra naturaleza, se realizarán como regla general por contrato. No obstante, el órgano que disponga la ejecución de la obra podrá resolver que se efectúe por administración.

P. M. art. 37, Nº 38.

Art. 133. — En las ejecuciones para el cobro de créditos por contribuciones de mejora, mediante sentencia definitiva ejecutoriada, podrá rematarse el bien judicialmente, con o sin presentación de los títulos por el propietario demandado, y sin que la escrituración pueda ser impedida por ningún embargo ni reclamación de particulares.

La escritura así otorgada se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio y quedará saneado todo defecto de la titulación.

Los propiétarios del bien ejecutado, quienes tengan derecho sobre el bien o cualquier otro interesado, que resultaren perjudicados por la aplicación de la potestad excepcional establecida en este artículo, podrán hacer valer sus derechos sobre el saldo del precio de venta y/o contra el Gobierno Departamental, según corresponda.

Art. 134. — Los Gobiernos Departamentales deberán expedir a los interesados que lo solicitaren, certificados haciendo constar:

a) Los créditos de cualquier clase garantizados con derecho real, que tuvieren sobre los inmuebles situados en el Departamento, indicándo su origen y su monto;

b) Si están afectados por retiros o expropiaciones legalmente decretadas.

Dicho certificado deberá expedirse dentro del plazo de treinta días de solicitado, y si venciere dicho plazo sin entregarse aquél, se considerará que el inmueble está libre de toda afectación, y la repartición municipal respectiva deberá entregar constancia de ello dentro de tercer día.

Art. 135. — El procedimiento establecido en el art. 69 del Código Rural se aplicará a toda ocupación indebida de bienes de uso público pertenecientes a los Gobiernos Departamentales.

P. M. art. 139.

SECCION XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 136. — Las Juntas Locales creadas de acuerdo a lo establecido en los arts. 53 y 59 de la Ley Nº 9.515, de fecha 28 de octubre de 1935, que existían al 1º de marzo de 1955, continuarán actuando con la integración conforme a los artículos 34 y siguientes de esta ley.

P. M. art. 136.

Las Juntas Locales previstas en el mencionado art. 59, cuyas respectivas leyes de creación les atribuían las competencias que la Ley Nº 9.515 daba al Intendente, continuarán ejerciendo en su jurisdicción todos los poderes que la presente ley confiere al Concejo Departamental, salvo aquellos que la Constitución asigna privativamente al Concejo Departamental (art. 274 y concordantes).

Los actos de dichos Concejos Locales no serán susceptibles de recurso de apelación ante el Concejo Departamental.

Art. 137. — Las prescripciones y caducidades ya iniciadas en la fecha de promulgación de la presente ley, se regirán por las normas vigentes hasta entonces; las que se inicien a partir de esa fecha, por los arts. 67 y 70 de esta ley.

Art. 138. — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley y especialmente la Ley Nº 9.515, de fecha 28 de octubre de 1935.

COMENTARIO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA MUNICIPAL

Al iniciar su labor la Comisión consideró la forma de encarar la redacción del proyecto de ley.

Hubo acuerdo unánime en que a la altura actual del desarrollo del gobierno local en nuestro país, era indispensable que la nueva ley se estructurase sobre principios técnicos y jurídicos acordes con las necesidades municipales, respetando los principios básicos establecidos en la Constitución, que consagra las funciones legislativas y administrativas en el ámbito departamental.

Para lograr ese resultado no podía ser suficiente un simple retoque de la ley vigente, sino una revisión completa de sus disposiciones, utilizando los elementos útiles que contiene, pero ajustándola a la nueva estructura de los órganos departamentales, todo ello con criterio rigurosamente científico.

Las dificultades que planteaba la Ley de 1935 son bien conocidas y tienen su origen en la forma como se redactó, siguiendo el modelo de Ley de 1919, la que a su vez había tomado como base la Ley de Juntas de 1903.

Esta última —que significó en su época un adelanto indiscutible— se estructuró teniendo en cuenta la organización del Gobierno Departamental impuesta por la Constitución de 1830. Como existía al frente del Municipio un órgano único, la Junta Económica Administrativa, ésta debía concentrar todos los poderes, es decir, la función normativa (que actualmente se denomina legislativa) y la función administrativa en el ámbito del departamento.

Las circunstancias de urgencia bajo las cuales se consideró la Ley de 1919, no permitió que las atribuciones municipales concentradas en las antiguas Juntas, fuesen distribuidas con exacto criterio entre las Asambleas Representativas —órganos legislativos municipales— y los Concejos de Administración, órganos ejecutivos.

Cierto es que la división de funciones entre ambos órganos no se hallaba expresamente consignada en la Constitución y eso explica, en parte, la técnica general utilizada por el legislador en aquel momento.

Luego de la reforma constitucional de 1934, que atribuyó expresamente a las Juntas Departamentales la función legislativa y de contralor en el

Gobierno Departamental, y a los Intendentes la función administrativa, la redistribución de poderes entre ambos órganos constituyó un imperativo categórico.

Si bien la Ley de 1935 avanzó bastante en ese sentido, quedaron muchos poderes de legislación atribuídos al Intendente e incluso se mantuvo una zona de competencia común a ambos órganos.

Esa circunstancia creó dificultades en la aplicación de la ley, porque con frecuencia surgieron dudas acerca de qué órgano era competente para dictar tal o cual acto, y también si los órganos departamentales tenían facultades para hacer tal o cual cosa.

Innecesario es señalar los graves inconvenientes que ello creó a las autoridades municipales, a los funcionarios y a los administrados.

El proyecto preparado por la Comisión ha tenido como uno de sus objetos esenciales disipar toda confusión en ese aspecto, en la medida que una ley puede pretender alcanzar dicha finalidad.

De ahí la estructura del proyecto, que comienza estableciendo la competencia de la persona pública departamental, es decir, delimitando en sus grandes rubros la materia municipal (Sección I), para luego regular la estructura y competencia de sus órganos fundamentales: Junta Departamental; Concejo Departamental y Concejos Locales.

En la Sección II, luego de fijar las reglas de organización de la Junta Departamental, establece los poderes de legislación que le competen, desarrollando con criterio rigurosamente lógico dicho principio.

En la Sección IV se sigue un método similar respecto del Concejo Departamental, y lo mismo se hace en la Sección V con los Concejos Locales, todos ellos órganos de administración en la esfera municipal.

La Comisión estima que las disposiciones proyectadas atribuyen a cada órgano lo que estrictamente les corresponde: a la Junta, la función legislativa y de contralor; a los Concejos, la función administrativa.

El régimen patrimonial de los Gobiernos Departamentales mereció especial atención por las considerables innovaciones del nuevo texto constitucional; que tantas dificultades de interpretación plantea.

En la Sección VIII se regula todo lo relativo al régimen financiero, especialmente las potestades tributarias de los Gobiernos Departamentales, procurándose —en la medida posible— solucionar con reglas precisas las dudas que plantean los textos constitucionales.

En cuanto a los recursos administrativos y jurisdiccionales, fue preocupación esencial de la Comisión redactar disposiciones claras y sencillas, que permitan a las autoridades municipales y a los administrados manejarse con seguridad, teniendo la certidumbre que la eventual protección judicial no es una meta inalcanzable por las dificultades del procedimiento administrativo previo, sino una realidad en plazos breves y ciertos.

Finalmente, en la Sección XI el anteproyecto contiene una serie de normas generales que resuelven problemas de interés, y se cierra con las necesarias disposiciones transitorias.

El esquema general de la ley, es el siguiente:

Sección I.	**Cometidos de los Gobiernos Departamentales**	
Sección II.	**De la Junta Departamental**	
	Capítulo I.	Organización
	Capítulo II.	Competencia
	Capítulo III.	De la promulgación de los decretos de las Juntas Departamentales
Sección III.	**De las relaciones entre las Juntas y los Concejos Departamentales**	
Sección IV.	**Del Concejo Departamental**	
	Capítulo I.	Organización
	Capítulo II.	Competencia
Sección V.	**De los Concejos Locales**	
	Capítulo I.	Organización
	Capítulo II.	Competencia
Sección VI.	**De las incompatibilades y prohibiciones**	
Sección VII.	**Disposiciones comunes a los órganos del Gobierno Departamental**	
Sección VIII.	**De la Hacienda Pública Departamental**	
	Capítulo I.	Recursos
	Capítulo II.	Reglas generales
	Capítulo III.	El presupuesto
	Capítulo IV.	Contralor financiero
Sección IX.	**Del procedimiento y de los recursos administrativos**	
	Capítulo I.	Del procedimiento administrativo
	Capítulo II.	De los recursos administrativos
	Capítulo III.	Reglas comunes
Sección X.	**De las acciones jurisdiccionales**	
Sección XI.	**De los procedimientos de contralor**	
	Capítulo I.	Apelación ante la Asamblea General
	Capítulo II.	Del referendum
	Capítulo III.	De las iniciativas
Sección XII.	**Reglas generales**	
Sección XIII.	**Disposiciones transitorias**	

COMENTARIO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

"**Artículo 1º** — El gobierno y la administración de los Departamentos, con excepción de los servicios de seguridad pública, serán ejercidos por una Junta y un Concejo Departamentales, que funcionarán en la capital de cada Departamento y por Concejos Locales".

"Se entiende por servicios de seguridad pública, los relativos a la conservación del orden y tranquilidad en lo interior".

(Concordancias: C. art. 262; L. 9515 art. 1; P. M. art. 1, inc. 1; C. art. 168, Nº 1; P. M. art. 1, inc. 1)

Reproduce el art. 262 de la Constitución y se agrega la referencia a los Concejos Locales por cuanto éstos también ejercen, dentro de sus respectivas competencias, una parte del gobierno y administración de los Departamentos.

El inciso segundo define el alcance de los servicios de seguridad pública, utilizando a ese fin los mismos términos del art. 168, inc. 1º de la Constitución, que atribuye al Poder Ejecutivo la llamada policía del orden y la tranquilidad.

No se hace referencia a la seguridad en lo exterior, también mencionada en el referido inciso, porque los servicios de defensa nacional no pueden considerarse —ni nunca lo han sido— como materia municipal.

SECCION I

COMETIDOS DE LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

"**Artículo 2º** — Son cometidos de los Gobiernos Departamentales, dentro de sus respectivos límites territoriales".

Este artículo procura enumerar, en líneas generales, los grandes rubros que integran la materia municipal.

Se parte del principio constitucional que el gobierno y administración de los departamentos compete a las autoridades municipales como surge del nombre de la Sección XVI de la Constitución y lo establece más concretamente aún el art. 262.

Pero es indispensable delimitar lo que constituye el campo de actuación de los Municipios, es decir, la materia municipal. Es precisamente el objetivo principal de la Ley Orgánica.

Esa delimitación, hecha en términos generales, queda luego aclarada y precisada por los poderes de legislación y de administración que concretamente se atribuye a la Junta y Concejo Departamental.

Más, cualquiera sea la prolijidad de esa delimitación de materia municipal, puede resultar omitido algún aspecto de ella o surgir en el futuro nuevos aspectos no previstos. Por eso el numeral 8º aclara en forma categórica que la enumeración no es taxativa.

"1º Ejercer las policías de higiene, salubridad, tránsito, de ruidos molestos, edificación, vialidad, moralidad, espectáculos públicos, funeraria, alimenticia y sanitaria en lo referente a su Departamento y sin perjuicio de las atribuciones que sobre esas materias competen a los órganos nacionales".

El ejercicio de las funciones de policía municipal es uno de los cometidos esenciales de todo gobierno local. Sobre esto hay acuerdo unánime.

El inciso señala genéricamente las funciones de policía que el Gobierno Departamental debe cumplir en su respectivo territorio, respetando las competencias propias de las autoridades nacionales.

Y para resolver algunas interferencias que se han presentado en la práctica, los arts. 4º a 8º procuran en ciertas materias delimitar la órbita de acción de las autoridades nacionales y municipales, con criterio ecuánime, asignando a unas y otras lo que es nacional y municipal, respectivamente.

"2º Organizar e impulsar la vialidad pública departamental en todos sus aspectos, la planificación y urbanización de los núcleos poblados, y asimismo ejecutar toda clase de obras que interesen al Departamento".

Este cometido es también una de las atribuciones esenciales de todo gobierno municipal y está directamente relacionado con el progreso y desarrollo de los departamentos. En nada afecta la competencia de las autoridades nacionales, pues se refiere únicamente a la vialidad pública departamental y a la planificación y urbanización de los núcleos poblados.

"3º Organizar los servicios públicos departamentales mediante prestación directa, por concesionarios o por el régimen de economía mixta".

"Son servicios públicos departamentales: a) el transporte colectivo de pasajeros en líneas departamentales; b) el alumbrado público; c) los de saneamiento; d) la recolección de basura y la limpieza de calles y sitios públicos; e) la inhumación de cadáveres; f) los demás que la ley declare tales".

La ejecución de los servicios públicos —en el sentido estricto y técnico de la expresión— constituye un cometido importantísimo de todo gobierno local.

La explotación de dichos servicios podrá hacerse directamente, por concesionario o por el régimen de economía mixta, teniendo presente asimismo lo dispuesto en el art. 3º, que prevé los acuerdos entre Gobiernos Departamentales o con las autoridades nacionales, según los casos.

El artículo menciona todos los servicios públicos que están a cargo actualmente de los Gobiernos Departamentales, sin excluir los demás que puedan surgir y que la ley nacional deberá declarar tales, por cuanto ello implica sustraer determinada actividad individual del campo de la libertad de trabajo.

"4º Organizar e impulsar: a) la construcción de viviendas económicas; b) los servicios tendientes al desarrollo cultural, artístico y deportivo en el ámbito departamental; c) la realización de espectáculos públicos y fiestas; d) los servicios departamentales de estadística, información y registros".

Se mencionan una serie de actividades que interesan fundamentalmente al gobierno municipal y que no excluyen, como es natural, la actividad similar de órganos nacionales, ni de los particulares en ejercicio de la libertad individual.

"5º Entender y regular todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones del Departamento".

La actuación de los Gobiernos Departamentales en materia de abasto se prevé en un inciso aparte, por la importancia singular que tiene en la vida de los departamentos.

Se mantienen los términos que utiliza la ley vigente, en cuanto atribuye a los Gobiernos Departamentales la potestad de "entender" en esa materia (art. 35, inc. 29, de la Ley de 1935).

"6º Velar por el respeto de los derechos individuales, la salud pública, el mejoramiento de la enseñanza, el fomento de las industrias rurales y departamentales y del comercio local, la conservación del patrimonio artístico, histórico e intelectual, y estimular las iniciativas privadas tendientes a lograr todos esos fines".

Este inciso sintetiza diversos cometidos que la ley vigente pone a cargo del Gobierno Departamental, en los artículos relativos a los poderes de la Junta y del Intendente. Esta fórmula genérica no excluye, como es lógico, su desarrollo posterior al regularse las atribuciones de la Junta y Concejo Departamentales.

"7º Administrar, conservar y mejorar los bienes inmuebles o muebles de cualquier clase que integren su patrimonio".

La disposición se refiere a la actividad de carácter interno que deben desarrollar los Gobiernos Departamentales para la administración —en sentido amplio— de su patrimonio.

"8º Ejercer los demás cometidos que se relacionen con el gobierno y administración departamentales, conforme al principio general establecido en el art. 1º de la presente ley".

Este inciso concreta lo expresado antes, esto es que la enumeración de cometidos departamentales realizada con el objeto de delimitar en términos genéricos la materia municipal, no tiene carácter taxativo.

"Art. 3º — Para el mejor cumplimiento de sus cometidos, cuando fuesen de interés comúna dos o más Departamentos, los Gobiernos Departamentales podrán celebrar convenios a fin de armonizar u organizar su ejecución".

"Igualmente con fines análogos podrán celebrar convenios con las autoridades nacionales".

La Comisión ha considerado interesante consagrar en la ley la posibilidad de acuerdo entre Gobiernos Departamentales para armonizar e incluso realizar servicios que interesen a dos o más de ellos, siempre que sean de carácter departamental. Tal sería, por ejemplo, una línea de autobuses de aquellas que el art. 4º, considera municipales cuando abarcan dos Departamentos.

De la misma manera se prevé el acuerdo con las autoridades nacionales; para fines análogos en asuntos que interesen al Gobierno nacional y uno o más Departamentos.

En el derecho extranjero esta forma de organización inter-municipal de servicios está admitida ampliamente y se estima ventajoso que la ley la prevea.

"**Art. 4º** — Los servicios de transporte colectivo de pasajeros en vehículos automotores, serán considerados municipales cuando las líneas unan puntos situados en el mismo Departamento o en dos Departamentos limítrofes, y nacionales cuando crucen el territorio de más de dos Departamentos".

"Cuando una línea municipal deba utilizar, en todo o en parte, vías de tránsito nacionales, será necesario obtener el consentimiento del Poder Ejecutivo, el cual podrá fijar las condiciones para su utilización".

"Si se tratare de una línea nacional que utilice vías de tránsito municipales, deberá obtenerse el consentimiento de los Gobiernos Departamentales respectivos, los que podrán fijar las condiciones para su utilización".

Este artículo delimita las respectivas competencias de las autoridades nacionales y departamentales, en lo relativo a la prestación de los servicios de transporte en autobús.

Como es sabido, este problema ha originado intensas discusiones alrededor del Decreto-Ley de Caminos de 13 de febrero de 1943, el que fue en parte declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia.

La Comisión consideró racional y además estrictamente constitucional, poner el acento en la línea, es decir, en el servicio que ha de prestarse al público. Si la línea es local y como tales se consideran las que indica la disposición, la competencia para organizar y regular el servicio pertenece a los Gobiernos Departamentales; en cambio, si la línea es nacional, la competencia corresponde a los órganos nacionales.

Esto no implica que el ente público competente para organizar el servicio, pueda utilizar por su sola voluntad los caminos que no le pertenecen. Para ello deberá obtener previamente el consentimiento del órgano público propietario de aquéllos, quien podrá fijar las condiciones de su utilización. Pero estas condiciones se limitarán estrictamente a las de mera utilización de la vía pública, sin interferir con la organización del servicio.

Un ejemplo aclarará el principio consagrado en la disposición: una línea de autobuses de Canelones a Pando, por ser de carácter local será organizada y regulada por el Gobierno Departamental de Canelones, el que

fijará todo lo relativo a horarios, recorridos, tarifas, etc.; pero si utiliza en todo o en parte un camino nacional, deberá obtenerse previamente la autorización del Poder Ejecutivo, quien podrá determinar las condiciones de dicha utilización, como ser: peso máximo de los vehículos, velocidades máximas, etc.

En la misma forma se procederá si el servicio es nacional y debe utilizar en todo o en parte las vías públicas de los Gobiernos Departamentales.

"**Art. 5º** — Compete a los Gobiernos Departamentales la regulación de la subdivisión de la tierra en los núcleos urbanos y suburbanos, respetando las normas generales básicas establecidas por ley".

La finalidad de este artículo es resolver un problema que ha dado lugar a muchas vacilaciones y discusiones en nuestro derecho, negándose incluso la competencia de las autoridades departamentales en esta materia.

Es indudable que la regulación del derecho de propiedad es materia nacional y debe ser objeto de ley, conforme a lo dispuesto en el art. 32 de la Constitución. Especialmente si se trata de establecer limitaciones a ese derecho.

Más, no puede desconocerse que en ejercicio de sus poderes de policía —en el sentido amplio de la expresión— el Gobierno Departamental puede llegar a tocar y aún a limitar el ejercicio del derecho de propiedad. Esto ocurre, entre otros casos, con la policía de la edificación, en materia de urbanización y planificación, etc.

Para armonizar ambos aspectos se establece que las normas generales básicas sobre subdivisión de la tierra compete dictarlas al legislador y que los Gobiernos Departamentales, respetando dichas normas generales básicas, pueden regular la subdivisión de la propiedad inmueble en los núcleos urbanos y suburbanos.

La Ley Orgánica no puede ir más lejos al fijar esta regla general de distribución de competencias, correspondiendo al legislador nacional establecer posteriormente dichas normas básicas o modificar las que ya ha dictado (Ley de Centros Poblados).

"**Art. 6º** — La policía y ordenación del tránsito en los caminos nacionales compete al Poder Ejecutivo, y en los caminos municipales y núcleos urbanos y suburbanos compete a los Gobiernos Departamentales. La determinación de los requisitos necesarios para la habilitación de los vehículos y conductores es de competencia municipal".

"El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales procurarán unificar las normas ordenadoras del tránsito que dicten en sus respectivas competencias".

"Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto al mantenimiento del orden y seguridad en lo interior".

En la regulación del tránsito existe sin duda concurrencia de competencias de las autoridades nacionales y departamentales.

El criterio para delimitar la una de la otra debe ser —a juicio de la Comisión— el de la propiedad de los caminos en que se desarrolle el tránsito y así lo establece el inciso primero de la disposición.

Pero las normas que fijen los requisitos que habilitan para la circulación de los vehículos y capacitan a las personas para conducir, no pueden dividirse por cuanto se crearía un régimen de superposición a todas luces inconveniente.

La Comisión entiende que en ese aspecto la competencia debe ser municipal, solución acorde con la práctica seguida hasta ahora en nuestro país y la que siguen la generalidad de los países.

Desde luego que las atribuciones municipales en esta materia —como en todas las demás— es sin perjuicio de la competencia del Poder Ejecutivo en cuanto al mantenimiento del orden y la tranquilidad, que le corresponde por texto constitucional expreso.

"**Art. 7º** — En materia de policía de moralidad y buenas costumbres existe competencia concurrente de las autoridades nacionales y departamentales".

"En esta materia compete a los Gobiernos Departamentales:

a) Prohibir la exhibición y circulación de objetos, figuras y libros obscenos.

b) Regular y fiscalizar la propaganda y publicidad de los espectáculos que fueren inconvenientes, a efectos de advertir al público a ese respecto.

c) Colaborar con las autoridades nacionales en la represión de los juegos prohibidos, el alcoholismo y el tráfico de estupefacientes.

d) Autorizar, apreciando los aspectos urbanísticos y de ruidos molestos la instalación y funcionamiento de prostíbulos, casas de huéspedes, cabarets, dancing y otros establecimientos análogos".

En materia de policía de moralidad y buenas costumbres, existe también competencias concurrentes de las autoridades nacionales y municipales y así lo reconoce el artículo en su parte inicial.

Afirmado el principio, la disposición en su segunda parte establece cuál es la competencia municipal en esta materia, lo cual implica, por tanto, que los demás aspectos corresponden a las autoridades nacionales. Y si éstos no se determinan, es porque el proyecto regula solamente la competencia municipal y no la de los órganos nacionales.

Los varios incisos de este artículo recogen, mejorándolos, disposiciones que ya figuraban en la Ley de 1935.

Merece un comentario especial el inc. d), porque resuelve una situación que ha originado conflictos entre el Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales, sin haberse hallado hasta ahora adecuada solución.

El criterio propuesto deja a cada órgano público la competencia que le es propia; el Gobierno Departamental fijará las condiciones para el funcionamiento de cabarets, dancings, etc., desde el punto de vista urbanístico y de los ruidos molestos, y en función de las reglas así establecidas negará o concederá la autorización para instalarse. Todos los demás as-

pectos, conforme al principio general explicado antes, competen a las autoridades nacionales.

De acuerdo a lo expuesto, para que estos establecimientos puedan funcionar deberán reunir las condiciones exigidas por el doble régimen de regulación que esté vigente, fijado por las autoridades nacionales y departamentales en sus respectivas competencias, y obtener asimismo autorización de una y otra autoridades.

"Art. 8º — La competencia municipal en materia de abasto y consumo, se ejercerá dentro de los límites que surjan de la legislación nacional en sus materias propias, especialmente en lo relativo a la regulación del trabajo y contralor de artículos de primera necesidad".

La regulación del abasto y consumo de los departamentos, es una actividad que cae bajo la regulación nacional y municipal, siendo imposible establecer reglas detalladas que resuelvan todas las cuestiones que pueden presentarse.

Además, es una materia en que la amplitud de las competencias nacionales o municipales puede variar según las circunstancias económicas, industriales, etc. Incluso una variedad de regímenes puede coexistir en un momento dado, según sea la porción de territorio nacional que se considere. Es lo que ocurre, por ejemplo, con el Departamento de Montevideo respecto a los del interior, en razón de actuar en el primero el Frigorífico Nacional con cometidos específicos y privilegios especiales en cuanto a la faena para el abasto de la capital y el Mercado Nacional de Haciendas, con una competencia especialísima.

Por esa razón no es posible establecer en la Ley Orgánica sino una regla general que, reconociendo la competencia de los Gobiernos Departamentales en esta materia, determine que se ejercerá dentro de los límites que fije la ley nacional.

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Organización

Las disposiciones de este capítulo reproducen textos de la Constitución vigente o artículos que ya figuraban en la Ley de 1935 y que requerían simplemente adaptación al nuevo sistema institucional. Por ello se comentarán únicamente los agregados o modificaciones importantes.

"Artículo 9º — Las Juntas Departamentales se compondrán de sesenta y cinco miembros en Montevideo y de treinta y uno en los demás Depar-

tamentos, números éstos, que podrán ser modificados mediante ley sancionada por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara".

(Concordancias: C. arts. 263, 269, 270 y 272; L. 9.515, art. 3º; P. M. art. 3º, inc. 1º.)

"Sus miembros serán electos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 77, numeral 9, 79, 270 y 272 de la Constitución; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; se les denominará Ediles y sus cargos serán honorarios".

(Concordancias: C. arts. 265 y 295; L. 9.515, arts. 3º y 7º; P. M. art. 3º, inc. 1º y art. 4º.)

"Art. 10. — Simultáneamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes, los que en caso de vacancia del cargo o ausencia temporal del titular serán llamados a ejercer sus funciones con carácter permanente o transitorio".

(Concordancias: C. art. 265; L. 9.515, art. 3º; P. M. art. 4º.)

"En caso de inasistencia del titular, el suplente que corresponda reemplazará automáticamente hasta la concurrencia de aquél, sin más requisito que la verificación por la Mesa".

(Concordancias: L. 9.515, art. 5º; P. M. art. 7º.)

"No podrá incorporarse al Cuerpo el suplente que se hallare en alguna de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los artículos 290, 293 y 294 de la Constitución de la República. En tal supuesto, la convocatoria se hará del suplente que le siga en la lista de los mismos, y así hasta agotar ésta".

(Concordancias: P. M. art. 7º, últ. inc.)

"Art. 11. — Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitrés años de edad, ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio; y ser nativo del Departamento o radicado en él desde tres años antes, por lo menos".

(Concordancias: C. art. 264; P. M. art. 4º.)

"La condición requerida al ciudadano legal, se entenderá cumplida una vez transcurridos tres años, a partir del momento en que pudo ejercitar los derechos inherentes a su calidad de tal (art. 75 de la Constitución)".

(Concordancias: C. art. 75.)

"La radicación consistirá en el establecimiento con carácter de permanencia dentro de los límites del Departamento, por el lapso que se indica como mínimo".

El inc. 2 de este artículo aclara un problema que planteaba el texto constitucional y lo resuelve remitiéndose al art. 75 de la Constitución, con lo cual se consagra la correcta solución interpretativa.

El inc. 3 procura definir el requisito de radicación en el Departamento como condición de elegibilidad para el cargo de Edil. En esa forma quienes sean candidatos conocerán en forma precisa si reúnen o no dicho requisito.

"**Art. 12.** — Las Juntas Departamentales se instalarán el día 15 de febrero siguiente al de su elección y procederán de inmediato a la designación de un Presidente y dos Vicepresidentes, que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos".

(Concordancias: C. art. 262; L. 9.515, art. 4°; P. M. art. 5°.)

"El Presidente representará a la Junta Departamental, presidirá sus sesiones y firmará con el Secretario las decisiones adoptadas por aquélla y las comunicaciones pertinentes".

(Concordancias: P. M. art. 6°; L. 9.515, art. 13.)

"**Art. 13.** — Las Juntas Departamentales sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas fijen."

(Concordancias: L. art. 6°; P. M. art. 8°, inc. 2°.)

"El Concejo Departamental, o la presidencia de la Junta por propia iniciativa o a solicitud de seis Ediles en el Departamento de Montevideo y de tres en los demás Departamentos, podrán convocar extraordinariamente a la Junta en cualquier momento."

(Concordancias: L. art. 6°; P. M. art. 8°, inc. 2°.)

"**Art. 14.** — La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de los presentes, excepción hecha de los casos en que se exija mayoría especial. Para revocar sus decisiones será necesario el voto de la mayoría absoluta de sus componentes."

(Concordancias: L. arts. 11 y 12; P. M. art. 8°, inc. 3°.)

"La Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, con excepción de aquellos que se hubieren declarado secretos por mayoría de presentes."

(Concordancias: L. art. 11; P. M. art. 10.)

"Los Concejales podrán asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus Comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones pero no tendrán voto."

(Concordancias: C. art. 282; L. art. 14; P. M. art. 12.)

La parte final del inc. 1°, establece la regla correcta sobre revocación de decisiones de la Junta, en forma concordante con la solución proyectada en el art. 29. La Ley Orgánica debe resolver el problema del quórum para decidir las revocaciones, dejando librado a las normas jurídicas de fondo el determinar en qué casos procede la revocación.

"**Art. 15.** — Los Ediles no serán responsables por las opiniones que en el desempeño de sus funciones emitan con propósito de interés general".

(Concordancias: L. art. 10; P. M. art. 11.)

"**Art. 16.** — Las Juntas Departamentales se gobernarán interiormente por los reglamentos que ellas se dicten".

(Concordancias: P. M. art. 9°.)

Esta disposición no figuraba en la Ley de 1935 y consagra simplemente lo que es de práctica en todo órgano público con competencia legislativa.

CAPITULO II

Competencia

"**Artículo 17.** — Compete a la Junta Departamental las funciones legislativas y de contralor en el Gobierno Departamental, y su jurisdicción se extiende a todo el territorio del Departamento".

(Concordancias: C. art. 273, inc. 1º y 2º; L. art. 1º; P. M. art. 17, inc. 1º y 2º.)

Reproduce el contenido de los dos primeros incisos del art. 273 de la Constitución, refundiéndolos en una sola disposición.

"**Art. 18.** — Son atribuciones de la Junta, además de las que esta ley le asigna en otras disposiciones, las siguientes:"

(Concordancias: C. art. 273, inc. 3º; L. art. 19; P. M. art. 18.)

"1º Dictar, a propuesta del Concejo Departamental o por propia iniciativa, los decretos de carácter legislativo en materia municipal que juzgue necesarios, especialmente en las siguientes cuestiones:"

Corresponde al art. 273, inc. 1º, de la Constitución, desarrollando su contenido para distinguir y perfilar, con la mayor precisión posible, la función legislativa de la Junta.

En realidad con esta sola disposición estaría consagrada la más amplia competencia legislativa de la Junta en materia municipal, sin que fuese necesario desenvolver el principio mencionando atribuciones concretas, que encuadran dentro de aquélla. Sin embargo, contemplando la tradición de las leyes anteriores y porque conviene resolver casos determinados a fin de evitar dudas, el proyecto establece a continuación una serie de poderes de legislación de las Juntas, enumeración que, como es natural, no tiene carácter taxativo.

"a) Establecimiento de las reglas básicas de la organización interna de los Gobiernos Departamentales, su régimen financiero y la administración de sus bienes".

(Concordancias: P. M. art. 18, Nº 11.)

Compete a la Junta Departamental dictar las normas generales básicas para la organización interna de los Gobiernos Departamentales, su régimen financiero y la administración de sus bienes. Esto es, simplemente, ejercicio de la función legislativa municipal en el ámbito interno.

Esta competencia no excluye, como es lógico, la potestad reglamentaria de los Concejos Departamentales sobre estas mismas materias, subordinadas a las normas que dicte la Junta.

"b) Programación, regulación y ejecución de la pavimentación, saneamiento, obras sanitarias en general, cercos, cordones y veredas, y otras mejoras de interés local o departamental".

(Concordancias: L. arts. 35, Nº 25; P. M. art. 18, Nº 26.)

Concreta una atribución de la Junta que actualmente nadie pone en duda, pero que conviene establecer en forma expresa porque todavía se sostiene que los Gobiernos Departamentales no pueden por acto legislativo

municipal modificar las leyes nacionales sobre esta materia dictadas con anterioridad a la reforma constitucional de 1917.

Desde luego que este poder de los Gobiernos Departamentales de modificar las leyes nacionales dictadas con anterioridad a dicha reforma constitucional, es solamente en las materias que han pasado a la competencia de aquéllos.

"c) Regulación de la edificación pública y privada, excepto las que se efectúen con fines de defensa nacional; determinación de las zonas urbanas, suburbanas y rurales, las zonas de urbanización y las que sean inaptas para la construcción de viviendas por razones de insalubridad o peligrosidad; planes de amanzanamiento y trazado de calles y caminos".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 26; P. M. art. 18, Nos. 27, 28 y 29.)

Tiene la misma finalidad que el inciso anterior y simplemente recoge soluciones admitidas uniformemente. En la Ley de 1935 esos poderes figuraban atribuidos al ejecutivo departamental, a pesar que por su naturaleza configuran típicos actos legislativos.

"d) Regulación del tránsito conforme al art. 6º".

(Concordancias: L. art. 19, Nº 33.)

Cabe el mismo comentario que para el inciso anterior. La referencia al art. 6º tiene por finalidad recalcar que esta potestad de la Junta está circunscripta a la materia departamental, según el criterio establecido en dicho artículo.

"e) Regulación de los servicios de taxímetro, estableciendo incluso el número máximo de éstos".

Los servicios denominados corrientemente de taxímetros constituyen lo que la doctrina denomina actividades individuales de interés público (Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 85, Nº 44) por lo cual se encuentran sometidos a una intensa regulación de los órganos estatales.

Tratándose de una actividad que interesa primordialmente a los núcleos urbanos, su regulación debe pertenecer a los Gobiernos Departamentales. Es la solución que consagra la disposición, permitiendo expresamente que la Junta incluso limite el número máximo de taxímetros, con lo cual se respeta lo dispuesto en los arts. 7º y 36 de la Constitución.

Innecesario resulta decir que la competencia de la Junta que establece este inciso, es en lo relativo a la regulación del **servicio** que prestan los taxímetros, quedando incólume la competencia del Parlamento nacional en cuanto a la legislación del trabajo, etc.

"f) Regulación de todo lo concerniente al abasto y consumo de las poblaciones, así como también a tabladas, corrales de abasto, mataderos, playas de frutos y mercados, su establecimiento, supresión o traslado, y respecto de los mercados la fijación del radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares a los que en ellos se vendan".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 29; P. M. art. 37, Nº 15.)

Reproduce sustancialmente la disposición de la Ley de 1935, o sea los incs. A y B, del art. 35 numeral 2º, que asignaba estos cometidos al ejecutivo departamental, siendo por su naturaleza actos legislativos que competen a la Junta. Las modificaciones introducidas tienen como objeto ajustar la disposición al carácter legislativo de las decisiones que adopta dicho órgano.

La supresión de la referencia a los mercados de propiedad particular, que hacía la Ley de 1935 en la parte final del inciso mencionado en el párrafo anterior, no supone eliminar la posibilidad de que existan tales mercados. Los poderes reconocidos al Gobierno Departamental en esta disposición, se ejercerán en la medida que corresponda según la clase de mercados, es decir, mercados de propiedad municipal o privada, teniendo en cuenta que en este último supuesto el particular ejerce un comercio lícito en ejercicio de su libertad individual de trabajo.

"g) Regulación, previo dictamen del Ministerio de Salud Pública, de todo lo concerniente al establecimiento, organización, supresión y traslado de cementerios o crematorios, suministro de servicios funerarios gratuitos a los indigentes o carentes de recursos, y prestación de servicios fúnebres por empresas particulares".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 27; P. M. art. 37, Nº 16.)

Merece igual comentario que el inciso anterior.

"h) Regulación de los espectáculos públicos a los fines establecidos en los arts. 2º, inc. 1º y 7º de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los Códigos Penal y del Niño".

(Concordancias: L. art. 19, Nº 34; P. M. art. 18, Nº 31.)

Merece igual comentario que los incisos anteriores. La referencia al art. 2º, inc. 1º, y 7º de la ley, tienen como objeto destacar que la competencia de la Junta está limitada a los aspectos municipales de la actividad a regularse.

"i) Prevención de inundaciones, incendios y derrumbes; aliviar sus consecuencias; y, además, respecto a incendios, previa consulta al Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos de defensa en lo que atañe a los edificios, lugares o establecimientos que por su naturaleza, características o funcionamiento, puedan crear riesgos para la seguridad de las personas o de los bienes".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 16; P. M. art. 18, Nº 30.)

Merece igual comentario que los incisos f) y g).

"j) Determinación de las sanciones a imponer a los administrados por infracción de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, hasta un máximo de cinco mil pesos cuando sean sanciones pecuniarias".

Los Gobiernos Departamentales no podrán establecer sanciones de carácter penal.

(Concordancias: L. art. 19, Nº 30; P. M. art. 18, Nº 32.)

Reconoce y amplía la potestad sancionadora de los Gobiernos Departamentales frente a los administrados, estableciéndose en cinco mil pesos

el límite máximo de las sanciones pecuniarias, cifra razonable teniendo en cuenta las circunstancias económicas actuales. En esta materia las Juntas dictarán los decretos de carácter general y la aplicación de las sanciones en los casos concretos se hará de acuerdo a lo que establecen los arts. 33, inc. 13, y 41, inc. 12.

En ningún caso los Gobiernos Departamentales podrán establecer sanciones de carácter penal, ni privativas de libertad personal, salvo lo dispuesto en el art. 130.

"2º Dictar en ejercicio de sus funciones de contralor las resoluciones que juzgue necesarias y, especialmente, considerar las solicitudes de venia, anuencia, acuerdo o autorización que el Concejo Departamental formule conforme a esta ley, o los actos que el Concejo eleve para su aprobación".

(Concordancias: C. art. 273, Nº 10; L. art. 19, Nº 15; P. M. art. 18, Nº 19.)

Este numeral regula un aspecto de la función de contralor administrativo que ejerce la Junta, estableciendo que podrá dictar todas las resoluciones que juzgue convenientes a ese fin, solución implícita en el texto constitucional que le atribuye dicha función de contralor.

Luego se precisan dos maneras de ejercer esa función de contralor: 1º) dictando los actos de autorización (que la Constitución denomina indistintamente venias, anuencias, acuerdos o autorizaciones), con lo cual el órgano que la solicita queda facultado para dictar el acto o realizar el hecho correspondiente; 2º) aprobando los actos de los órganos administrativos, cuando requieran ese requisito conforme a esta ley.

"3º Sancionar, dentro de los primeros doce meses de su período de gobierno, su presupuesto de sueldos y gastos, por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, y comunicarlos al Concejo Departamental, para que los incluya en el presupuesto respectivo."

(Concordancias: C. art. 273. Nº 6; P. M. art. 18. Nº 3.)

En el transcurso del período de gobierno podrán introducirse las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables.

(Concordancias: P. M. 18. Nº 3; inc. 2º)

Reproduce el texto constitucional pertinente. Se agrega el inciso segundo para adoptar también normas establecidas en la Constitución.

"4º Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección XIII de la Constitución y la Sección VIII de esta ley."

(Concordancias: C. art. 273, Nº 2; P. M. art. 18, Nº 2.)

"5º Aprobar o reprobar en todo o en parte, de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de esta ley, la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual, así como las modificaciones indispensables que proponga el Concejo Departamental a los presupuestos de sueldos, gastos y recursos."

(Concordancias: C. art. 215; L. art. 19, Nº 4; P. M. art. 18, Nº 4.)

"6º Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la hacienda o a la administración departa-

mental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de los componentes de la Junta.

(Concordancias: C. art. 273. Nº 4, L. art. 19, Nº 5; P. M. art. 18, Nº 5.)

Estos tres numerales merecen igual comentario que el numeral 3.

"7º Crear, modificar o suprimir, a proposición del Concejo Departamental, impuestos, contribuciones de mejoras, tasas, tarifas y precios de conformidad con lo establecido en la Sección VIII de está ley."

(Concordancias: C. art. 273, Nº 3; L. art. 19, Nº 1; P. M. art. 18, Nº 6.)

Repite el texto constitucional pertinente, pero se agregan las contribuciones de mejoras, estimando que deben hallarse sometidas al mismo régimen que aquellas, requiriendo por tanto intervención del órgano legislativo municipal.

"8º Disponer la contratación de empréstitos y la consiguiente emisión de títulos de deuda pública departamental, así como la contratación de préstamos, conforme a lo dispuesto en la Sección VI de esta ley."

Reconoce la competencia de la Junta establecida en los textos constitucionales, remitiéndose en cuanto a los detalles de la tramitación de dichas operaciones, a las normas contenidas en la Sección VIII de la ley, que regula la vida patrimonial de los Gobiernos Departamentales.

"9º Dictar el Estatuto para los funcionarios del Gobierno Departamental, ajustándose a lo dispuesto en el art. 62, de la Constitución."

(Concordancias: C. art. 68; P. M. art. 18, Nº 8.)

Determina que la competencia para dictar el Estatuto de los funcionarios municipales —por constituir un acto de naturaleza legislativo en el ámbito municipal— corresponde a la Junta, la que deberá dictarlo conforme a lo dispuesto en el art. 62 de la Constitución.

"10 Nombrar los empleados de su dependecia, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la justicia."

(Concordancias: C. art. 273, Nº 7; L. art. 19, Nº 9; P. M. art. 18, Nº 9.)

Reproduce el texto constitucional pertinente.

"11 Autorizar al Concejo Departamental y a los Concejos Locales, para destituir a los funcionarios inamovibles de su dependencia, en caso de ineptitud, omisión o delito. La Junta deberá expedirse dentro del plazo de cuarenta días de recibida la solicitud del Concejo y, si no lo hiciera, se entenderá concedida la autorización para efectuar la destitución."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 5; L. art. 19, Nº 7; P. M. art. 18, Nº 10.)

Este inciso está correlacionado con el art. 33, numeral 15, que regula la competencia del Concejo Departamental en cuanto a la destitución de los funcionarios de su dependencia.

La redacción del artículo tiene como finalidad resolver una contradicción del texto constitucional, que ha sido fuente de graves dificultades en

la práctica administrativa municipal y ha originado una jurisprudencia vacilante y hasta incoherente en algunos aspectos, a causa precisamente de esa contrdicción.

El art. 274, inc. 5º, de la Constitución vigente —que no hace sino reproducir el texto incorporado en la constitución de 1934— establece que compete al ejecutivo departamental la destitución de sus funcionarios en caso de ineptitud, omisión o delito, con **autorización** de la Junta Departamental.

Ateniéndose al sentido natural y jurídico de la palabra "autorización", antes de destituir al funcionario el Concejo debe solicitar el consentimiento de la Junta y, luego de otorgado éste, dictar recién el acto de destitución. Es decir, lo mismo que ocurre en el ámbito nacional, pues la disposición pertinente en el capítulo del Poder Ejecutivo es perfectamente clara. (art. 168, inc. 10.)

Pero la parte final de dicho inciso establece que si la Junta no se pronuncia en el plazo de cuarenta días, "la destitución se considerará ejecutoriada".

Esta última frase supone que antes de solicitar la "autorización" el Concejo ya ha destituído al funcionario, puesto que el silencio de la Junta hace que la destitución quede ejecutoriada. Es decir que no se pediría **autorización** a la Junta, sino **aprobación** de una destitución ya dictada.

La contradicción es evidente.

A juicio de la Comisión la parte final del texto constitucional debe interpretarse —concordantemente con la solución establecida en el ámbito nacional— en el sentido de que el vencimiento del plazo que tiene la Junta para pronunciarse, hace que quede otorgada o ejecutoriada la autorización para que el Concejo destituya. Sólo en esa forma desaparece la contradicción del texto constitucional.

No es este el único caso de contradicción u oscuridad de los textos constitucionales que la Comisión ha enfrentado. Y en todos los casos ha proyectado soluciones interpretativas, conforme lo permite el art. 85, inc. 20, de la Constitución.

En ese aspecto el criterio de la Comisión es que, frente a textos constitucionales oscuros o contradictorios, la interpretación hecha por la ley debe considerarse auténtica y al abrigo de toda impugnación. En efecto, frente a dos o más soluciones posibles y defendibles, aquella que establezca el Parlamento debe considerarse inobjetable.

Ese punto de vista concuerda con la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia —que sigue la orientación de la Suprema Corte de los Estados Unidos— de que para declarar inconstitucional una ley es necesario que la infracción a la norma de la Constitución sea clara y precisa, no bastando que se invoquen opiniones por prestigiosas que sean. En consecuencia, frente a textos constitucionales como el comentado, contradictorios en sí mismos, no puede objetarse la interpretación legislativa realizada con finalidad constructiva.

La puntualización que la Comisión hace respecto de este inciso, alcanza a las demás situaciones análogas que se analizan en los lugares respectivos.

"12 Establecer, a propuesta del Concejo Departamental, la forma de organización de los servicios públicos locales o departamentales, y determinar su prestación directa, por sociedades de economía mixta o mediante concesionarios. En este último caso el otorgamiento de concesiones se hará a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos de componentes de la Junta. Las concesiones no podrán otorgarse a perpetuidad en ningún caso."

Concordancias: C. art. 273, Nº 8; L. art. 19, Nos. 17, 18, 19 y 20; P. M. art. 18, Nº 12.)

Respecto al otorgamiento de concesiones de servicios públicos, reproduce el texto constitucional pertinente. En lo demás, concuerda con lo dispuesto en el art. 2º, numeral 3, atribuyendo a la Junta los poderes legislativos en esa materia, sin perjuicio de las atribuciones administrativas que corresponden al Concejo Departamental, según lo determina el art. 33, numeral 23.

"13 Fijar, a propuesta del Concejo Departamental, las tarifas de los servicios públicos."

Concordancias: C. art. 51 y 274, Nº 4; L. art. 19, Nº 22; P. M. art. 18, Nº 13.)

Recoge la solución que establece el art. 50 de la Constitución, interpretado junto con el art. 274, Nº 4.

"14 Crear y organizar, a propuesta del Concejo Departamental, los servicios tendientes al desarrollo cultural, artístico y deportivo del Departamento."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 9; P. M. art. 18, Nº 14.)

"15 Establecer la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos. Para cambiar su denominación o para dar el nombre de personas, se requerirá dos tercios de votos del total de sus componentes. Sólo podrán designarse con nombre de personas después de transcurridos tres años de su fallecimiento."

(Concordancias: L. art. 19, Nº 31; P. M. art. 18, Nº 25.)

"16 Velar por la protección de los derechos individuales de los habitantes del Departamento, ejercitando las acciones judiciales pertinentes y reclamando ante los Poderes Públicos la observación de las normas constitucionales y legales tutelares de aquellos derechos."

(Concordancias: L. art. 19, Nº 29; P. M. art. 18, Nº 22.)

Los tres incisos precedentes recogen soluciones ya establecidas en la Ley de 1935, con leves modificaciones y, a veces, sintetizando su contenido en fórmulas generales, que se estiman más adecuadas.

"17 Acordar anuencia al Concejo Departamental para designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad pública y resolver el recurso de apelación a que se refiere el apartado 5º del artículo 16 de la Ley Nº 3958, de 28 de marzo de 1912."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 7; P. M. art. 18, Nº 17.)

Se reproduce el texto constitucional pertinente y se adapta a la estructura del Gobierno Departamental la peculiar apelación que la ley de expropiaciones acuerda ante el Poder Ejecutivo y cuya resolución la ley municipal confió a la Junta Departamental. Es la solución vigente.

"18 Crear o suprimir, a propuesta del Concejo Departamental, los Concejos Locales, estableciendo su jurisdicción territorial y, con igual requisito, tomar la iniciativa ante el Poder Legislativo para la ampliación de atribuciones de aquéllos o para que sean declarados electivos."

(Concordancias: C. art. 273, Nos. 9 y 288; L. art. 19, Nº 8; P. M. art. 18, Nº 20.)

Refunde dos disposiciones constitucionales y las completa previendo la hipótesis de supresión de un Concejo Local, cuya decisión debe corresponder a la Junta, por lógica armonia con la solución impuesta para su creación por el constituyente.

"19 Destituir, a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes, los miembros de los Concejos Locales no electivos. Cuando sean electivos los Concejales podrán ser separados de sus cargos en la forma establecida en el numeral 21 de este artículo."

(Concordancias: C. art. 273, Nº 5; L. art. 19, Nº 8; P. M. art. 18, Nº 21.)

En su primera parte reproduce el texto constitucional pertinente; en la segunda consagra para los Concejos Locales de origen electivo, la misma solución que para los miembros integrantes de la Junta y Concejo Departamentales.

"20 Fijar, con anterioridad a su elección, la remuneración de los miembros integrantes del Concejo Departamental. Su monto, no podrá ser alterado durante el término de sus mandatos."

(Concordancias: C. art. 295; L. art. 19, Nº 28; P. M. art. 18, Nº 18.)

"21 Acusar ante la Cámara de Senadores, por un tercio de votos del total de sus componentes, a los Concejales y Ediles, por violación de la Constitución, de las leyes u otros delitos graves, siempre que para ello haya sido convocada especialmente con diez días de anticipación, indicándose el objeto de la reunión. La Cámara de Senadores podrá separarlos de sus cargos por dos tercios de votos del total de sus componentes."

(Concordancias: C. art. 296; L. art. 19, Nº 10; P. M. art. 18, Nº 24.)

"22 Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales."

(Concordancias: C. art. 273, Nº 11; L. art. 19, Nº 16; P. M. art. 18, Nº 34.)

Reproducen los textos constitucionales respectivos.

CAPITULO III

De la promulgación de los decretos de las Juntas Departamentales

"**Artículo 19.** — Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental, el que podrá observar aquellos que tenga por inconvenientes."

(Concordancias: C. arts. 274, Nº 6 y 281, Nº 1; P. M. art. 20, Nº 1.)

"No serán obligatorios hasta diez días después de publicados en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3º de este artículo, en cuyo caso tratándose de los presupuestos también se procederá al cumplimiento de dicho requisito (art. 274, numeral 2º, de la Constitución)."

"No podrán ser observados los presupuestos que hayan llegado a la Asamblea General por el trámite establecido en el art. 224 de la Constitución, ni tampoco las aprobaciones, autorizaciones, anuencias, acuerdos o venias de la Junta Departamental, ni las decisiones que ésta adopte en ejercicio de su función de contralor."

(Concordancias: C. art. 281, inc. 4; L. art. 26, Ap. A y C; P. M. arts. 20, inc. 4º y art. 23.)

"En el caso de que un decreto sea devuelto con observaciones, la Junta Departamental podrá insistir en él por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese supuesto entrará inmediatamente en vigencia."

(Concordancias: C. art. 281, inc. 2º; L. art. 23; P. M. art. 20, inc. 2º.)

"Si la Junta Departamental desaprobare el decreto devuelto por el Concejo o no lograre el quórum requerido en el apartado anterior para insistir en él, dicho decreto quedará suprimido por entonces y no podrá ser presentado de nuevo hasta el año siguiente."

(Concordancias: L. art. 23. último inciso; P. M. art. 21.)

El artículo reproduce, armoniza y complementa los preceptos constucionales relativos a la promulgación, publicación y observación de los decretos de la Junta Departamental.

La redacción dada a los incisos 1º y 3º corroboran y aclaran la solución constitucional, de que la facultad de observar del Concejo se limita a los decretos de la Junta, es decir, los actos con fuerza de ley en el departamento, que son los que requieren promulgación por el ejecutivo municipal, según lo establecen en forma terminante los arts. 274, inc. 1º. y 281.

Escapan a dicha promulgación y observación los casos previstos en el inciso 3º, esto es: el presupuesto, por lo que dispone el art. 281, inc. 4º. y las demás resoluciones por no ser decretos.

En cuanto a la promulgación de los decretos, la Comisión estima indispensable uniformar la forma de efectuarla. Por ello se establece la obligatoriedad de hacerlo en el Diario Oficial. Esa solución se hace más

imprescindible en el régimen constitucional vigente, por la fuerza de ley que aquellos tienen en materia municipal y la competencia de las Juntas en el aspecto impositivo.

"**Art. 20.** — Si el Concejo Departamental no devolviese los decretos enviados por la Junta Departamental dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales, debiendo publicarse conforme al art. 19, inciso 2º."

(Concordancias: C. art. 281, inc. 3º; P. M. art. 20, inc. 3º.)

Reproduce el texto constitucional pertinente y aclara que en ese caso el decreto también deberá publicarse.

"**Art. 21.** — En todo caso de reconsideración de un decreto devuelto con observaciones por el Concejo Departamental, las votaciones serán nominales por sí o por no."

(Concordancias: L. art. 25; P. M. art. 22.)

Es un requisito puramente formal, pero justificado por la importancia de la votación en la Junta.

SECCION III

De las relaciones entre las Juntas y Concejos Departamentales

"**Artículo 22.** — Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Concejo los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será escrito y se cursará por intermedio del Presidente de la Junta, quien lo remitirá de inmediato al Concejo."

(Concordancias: C. art. 284, inc. 1º; L. art. 16, inc. 1º; P. M. art. 14, inc. 1º.)

"Si éste no facilitare los informes dentro del plazo de veinte días a partir de aquel en que se haya recibido la solicitud respectiva, el miembro de la Junta que hubiere formulado el pedido podrá reiterarlo por intermedio de aquélla, en cuyo caso el Concejo deberá proporcionarlos dentro de los diez días siguientes al del recibo de la nueva solicitud. Si expirado el plazo que antecede no se hubieren suministrado los informes, cabrá el planteamiento del juicio político."

(Concordancias: C. art. 284, inc. 2º; L. art. 16, inc 2º; P. M. art. 14, inc. 2º.)

Reproduce el texto constitucional y lo complementa estableciendo el alcance que tiene el incumplimiento por el Concejo del pedido de informes una vez reiterado por la Junta. Demás está señalar que el juicio político no está impuesto preceptivamente y que sólo se configura una causal para promoverlo al procedimiento que la misma ley establece en el art. 18, Nº 21.

"**Art. 23.** — La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a sala al Concejo Departamental, para pedir y recibir los informes que estime convenientes, con

fines legislativos o de contralor. El Concejo se hará representar por el Concejal o Concejales que designe, los que podrán hacerse acompañar por los funcionarios de sus dependencias que estimen necesarios, quienes actuarán bajo la responsabilidad de aquél o aquéllos."

(Concordancias: C. art. 285; L. art. 17; P. N. art. 15.)

"**Art. 24.** — La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación con la finalidad de suministrar los datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones. El Concejo y las oficinas de su dependencia, estarán obligados a facilitar los datos e informes que aquéllas les requieran."

(Concordancias: C. art. 286; L. art. 18; P. M. art. 16.)

Reproducen las soluciones contenidas en los textos constitucionales pertinentes.

SECCION IV

DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL

Organización

"**Artículo 25.** — Los Concejos Departamentales se compondrán de siete miembros en el departamento de Montevideo, y de cinco en los demás departamentos, número éste que podrá ser modificado mediante ley que reúna los dos tercios del total de componentes de cada Cámara, haciendo aplicación en su caso de lo dispuesto en el art. 271, apartados 3 y 4 de la Constitución."

(Concordancias: C. arts. 266, 269, 271, incs. 3º y 4º; L. art. 27; P. M. art. 24.)

"Sus miembros serán electos de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 77, numeral 9º, 79, 270 y 271, apartados 1º y 2º, de la Constitución; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones; podrán ser reelectos por una sola vez; se les denominará Concejales; y percibirán la remuneración que les asigne la Junta Departamental con anterioridad a su elección, sin que pueda ser alterada durante el término de sus mandatos."

(Concordancias: C. 265, 270, 268, 271, 295, inc. 2º; L. art. 27, inc. 2º; P. M. art. 25.)

"Conjuntamente con los titulares se elegirá triple número de suplentes, que serán llamados a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia de dichos titulares. No podrá incorporarse al cuerpo el suplente que se hallare en algunas de las situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas en los arts. 290, 291 y 294 de la Constitución. En ese caso, la convocatoria se hará del suplente que le continúe en la lista de los mismos, y así hasta agotar ésta."

(Concordancias: C. art. 268; L. art. 30; P. M. art. 25.)

"La licencia o ausencia del titular por más de quince días consecutivos, o la vacancia del cargo, que se produzca por cualquier motivo, traerá como

consecuencia la convocatoria del suplente respectivo. El suplente percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular."

(Concordancias: P. M. art. 30.)

La disposición reproduce, refundiéndolas y completándolas, varias disposiciones constitucionales. Ello releva de todo comentario.

Se señala el inciso último, que tiende a resolver posibles dificultades de funcionamiento del Concejo en caso de licencias o ausencias prolongadas. Esta norma se justifica por el número limitado de integrantes de los Concejos, sobre todo en los departamentos del Interior.

"**Art. 26.** — Para ser miembro del Concejo Departamental se requerirán las mismas calidades que para ser Representante, necesitándose, además, ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos. La radicación consistirá en el establecimiento con ánimo de permanencia dentro de los límites del Departamento, por el lapso que se indica como mínimo."

(Concordancias: C. art. 267; L. art. 29; P. M. art. 29.)

En su primera parte reproduce el texto constitucional pertinente. La parte final procura definir el concepto de radicación a los efectos previstos en la misma disposición.

"**Art. 27.** — Los Concejos Departamentales se instalarán el 15 de febrero siguiente al de su elección y serán presididos por el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de vacancia definitiva o temporal la presidencia será ejercida por el titular o los titulares que hayan sido electos por la misma lista, de acuerdo con su orden de colocación y, en defecto de éste o de éstos, por los suplentes del Presidente."

(Concordancias: C. arts. 262 y 275; P. M. arts. 26 y 27.)

"**Art. 28.** — El Presidente representará al Concejo y presidirá sus sesiones, dirigiendo el debate, y firmará las decisiones y comunicaciones que de aquél emanen, con el Secretario o el funcionario que el Concejo designe. El Secretario será nombrado por cada Concejo y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo ser removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento."

(Concordancias: C. art. 280; P. M. art. 28.)

Ambos artículos reproducen textos constitucionales, completándolos en aspectos secundarios.

"**Art. 29.** — El Concejo celebrará sesión con la concurrencia de la mayoría de sus miembros por lo menos y adoptará resolución por mayoría de presentes. El Presidente del Concejo tiene voz y voto. Los Concejales no podrán, individualmente, dar órdenes de ningún género. Para la revocación de cualesquiera resoluciones del Concejo se requerirá el voto de la mayoría de sus miembros. En cualquier momento podrá ponerse término a una deliberación del Concejo, por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida."

(Concordancias: C. arts. 276, 277 y 278; P. M. arts. 31, 32 y 33.)
Reproduce, refundiéndolos, varios preceptos constitucionales.

La redacción dada a la parte del artículo referente a la revocación de los actos del Concejo, tiene como objeto aclarar el alcance del art. 277 de la Constitución, dejando establecido que la citada disposición resuelve el problema procesal del quórum necesario para la revocación de los actos del Concejo, cualesquiera sean éstos. La procedencia de la revocación en cuanto al fondo del asunto la determina el ordenamiento jurídico aplicable al acto de que se trate.

"**Art. 30.** — Los Concejales no gozarán de licencia con remuneración por más de seis meses, ni por más de un año sin goce de sueldo. En caso de inasistencia por más de quince días consecutivos, no gozarán de sueldo durante todo el período de la inasistencia. La inasistencia sin licencia a veinte sesiones en el término de dos años, cualquiera sea la causa, o a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, determinará la cesantía.

(Concordancias: L. 9515, art. 31; P. M. art. 29.)

Las soluciones consagradas en esta disposición tienden a asegurar el normal funcionamiento del ejecutivo departamental. Reglas análogas establecía la Ley de 1935 para el Intendente, las que han debido modificarse para adaptarlas a la organización colegiada del ejecutivo.

"**Art. 31.** — El Concejo se gobernará interiormente por el reglamento que él se dicte."

(Concordancias: C. art. 279; P. M. art. 34.)

Reproduce el texto constitucional pertinente.

CAPITULO II

Competencia

"**Artículo 32.** — Compete al Concejo Departamental la función ejecutiva y administrativa en el Gobierno Departamental. Su jurisdicción se extiende a todo el territorio del Departamento, sin perjuicio de la competencia que corresponde a los Concejos Locales."

(Concordancias: C. art. 274, inc. 1º; L. art. 27; P. M. art. 36.)

Reproduce el texto constitucional pertinente y hace la salvedad de la competencia que corresponde a los Concejos Locales, la cual surge de la Constitución y la presente ley.

"**Art. 33.** — Son atribuciones de los Concejos, además de las que esta ley asigna en otras disposiciones, las siguientes:"

(Concordancias: C. art. 274, incs. 1º y 2º.)

"**1º** Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los actos dictados por los órganos del Gobierno Departamental."

(Concordancias: C. art. 274; L. art. 35, Nº 2; P. M. art. 37, Nº 1.)

Reproduce el texto constitucional pertinente y se agrega la referencia a los actos que dictaren los órganos del Gobierno Departamental, cualquiera sean, pues ello es cometido específico del órgano ejecutivo.

"2º Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, pudiendo observarlos de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ley.

(Concordancias: C. art. 274, 2 y 6; L. art. 35 Nº 1 y 7; P. M. art. 37, Nº 2 y 3.)

Reproduce la primera parte del art. 274, inc. 2º, de la Constitución, y se agrega la referencia a las observaciones que el Concejo puede hacr a los decretos, potestad que regula el art. 19 de la ley.

"3º Dictar, en ejercicio de su función administrativa, los reglamentos y resoluciones que juzgue necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Gobierno Departamental y, especialmente, de los decretos y resoluciones de la Junta Departamental."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 2; L. art. 35, Nº 1; P. M. art. 37, Nº 2.)

Reproduce la segunda parte del inc. 2º del art. 274, y se completa para que abarque también los demás reglamentos y resoluciones que el Concejo puede dictar.

Este inciso bastaría para consagrar la más amplia competencia del Concejo. Pero se agregan los incisos siguientes por razones análogas a las expresadas al comentar el art. 18, Nº 1, de esta ley.

"4º Presentar a la Junta Departamental proyectos de decretos y resoluciones en los casos previstos en esta ley y en los demás que juzgue oportunos."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 6; L. art. 35, Nº 7; P. M. art. 37, Nº 3.)

La disposición prevé la facultad de iniciativa del Concejo ante la Junta, en ciertos casos impuesta por los textos constitucionales o legales y en otros meramente facultativa.

"5º Representar al Gobierno Departamental en sus relaciones con todos los órganos del Estado, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y cualesquiera otras personas públicas o privadas, y en general en todos los actos y contratos que celebrara aquél, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 114."

(Concordancias: C. art. 280; L. art. 35, Nº 9; P. M. art. 37.)

La actividad de representación es típicamente administrativa por ello compete al Concejo Departamental. Se exceptúa, no obstante la representación en materia jurisdiccional, que tiene un régimen específico previsto en la sección respectiva.

"6º Gestionar ante cualquier autoridad los asuntos de su competencia, y dirigirse a las autoridades públicas solicitando el cumplimiento de sus resoluciones, en uno y otro caso, por intermedio de su Presidente o los funcionarios que designe al efecto."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 39 primera parte; P. M. art. 37, Nº 5 y 6 primera parte.)

Reproduce el texto pertinente a la Ley de 1935, modificando la redacción para darle más amplitud y generalidad.

"7º Preparar los presupuestos de gastos y sueldos; someterlos a consideración de la Junta Departamental; proceder de igual modo con las modificaciones que se estimen indispensables, las rendiciones de cuentas y el balance anual de ejecución presupuestal; todo ello de acuerdo con lo establecido en la Sección VIII."

(Concordancias: C. art. 214, 215, y 274, Nº 3; L. art. 35, Nº 5; P. M. art. 37, Nº 7.)

Refunde diversos textos constitucionales que exigen en estos asuntos la intervención del Concejo Departamental, remitiéndose a lo establecido en la Sección VIII, que regula todo lo relativo a la Hacienda Pública departamental.

"8º Administrar, conservar, mejorar, gravar y enajenar los bienes inmuebles o muebles de cualquier naturaleza que integran el patrimonio municipal, y autorizar su uso general o especial según corresponda. Para celebrar contratos cuya duración exceda en más de un año del término de su mandato, será necesaria la autorización de la Junta Departamental. Se exceptúan de este requisito las enajenaciones o adjudicaciones que deben realizarse en aplicación de la Ley de 1912, relativa a chacras y terrenos municipales.

"9º Adquirir los muebles y útiles y contratar los suministros necesarios para sus dependencias y servicios, con la limitación de plazo establecida en el inciso anterior."

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 41.)

Es una disposición concordante con la anterior y que, por lo mismo, está sometida a la misma limitación en cuanto al tiempo de los contratos que se celebren.

"10 Designar, con anuencia de la Junta Departamental, los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad públicas establecidas por ley, y dictar en los procedimientos respectivos las resoluciones que la ley de expropiación de 1912 y modificativas comete al Poder Ejecutivo para las expropiaciones nacionales, salvo el caso previsto en la parte final del art. 18, inc. 17, de la presente ley."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 7; L. art. 35, Nº 35 y 34; P. M. art. 37, Nº 21.)

Reproduce en parte el texto constitucional pertinente y le atribuye al Concejo todas las potestades ejecutivas en materia de expropiación, con la única excepción referente al recurso especialísimo previsto en el art. 18, inc. 17, de la ley.

"11 Transigir, previo asesoramiento letrado, en asuntos no mayores de diez mil pesos, requiriéndose además la autorización de la Junta Departamental en los que excedan de esa cantidad."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 11; P. M. art. 37, Nº 24.)

Se eleva el tope que establece la Ley de 1935, solución razonable teniendo en cuenta la desvalorización de la moneda, y como medida de garantía se impone el asesoramiento letrado previo.

"12º Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueren condicionales, modales u onerosas, el Concejo Departamental las aceptará o repudiará previo asesoramiento letrado y acuerdo de la Junta Departamental. La responsabilidad del Gobierno Departamental quedará siempre limitada a la importancia de la herencia, legado o donación."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 22; P. M. art. 37, Nº 26.)

Reproduce la disposición pertinente de la Ley de 1935, modificándola en parte y sustituyendo la intervención fiscal por el asesoramiento letrado, concordando así con la solución que establece el artículo 114, sobre asesoramiento letrado.

"13º Imponer las sanciones que establezcan los decretos dictados por la Junta Departamental. Cuando se trate de multas inferiores a doscientos pesos, el Concejo podrá, mediante normas reglamentarias, facultar a las Direcciones respectivas o a los Concejos Locales para imponerlas; cuando su monto exceda de dos mil pesos será necesario autorización de la Junta Departamental."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 33; P. M. art. 37, Nº 49.)

La disposición regula el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, permitiendo delegar ese poder en los órganos inferiores, a fin de descongestionar y facilitar la acción del jerarca. Además, legaliza una práctica que se sigue de tiempo atrás, especialmente en Montevideo, por la cual las multas de poco monto son aplicadas por órganos subordinados; práctica que es una exigencia ineludible de la organización administrativa.

"14º Designar los miembros de los Concejos Locales no electivos, con anuencia de la Junta Departamental, controlar la actuación de todos los Concejos Locales, y dictar su reglamento orgánico."

(Concordancias: C. art. 264, Nº 8; L. art. 35, Nº 8 y 41; P. M. art. 37, Nº 13.)

Refunde los texos constitucionales y legales pertinentes.

"15º Nombrar los funcionarios de su dependencia, establecer su disciplina, corregirlos y suspenderlos, así como destituirlos en la forma establecida en el art. 18, inc. 11, cuando fueren inamovibles, y por sí cuando fueren amovibles, respetando en todos los casos las garantías que establezca el Estatuto del Funcionario. En caso de delito pasará, además, los antecedentes a la justicia."

(Concordancias: C. art. 274, Nº 5; L. art. 35, Nº 3 y 4; P. M. art. 37, Nº 10.)

Reproduce en su primera parte el texto constitucional pertinente. En la segunda prevé el caso de los funcionarios que fuesen declarados amovibles, hipótesis no regulada por la Ley de 1935, puesto que según las constituciones de 1934 y 142 en los Gobiernos Departamentales no existía esa categoría de funcionarios.

"16º Ejercer la policía higiénica, sanitaria y de salubridad, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, sin per-

juicio de la competencia de las autoridades nacionales, siendo especialmente de su cargo:"

(Concordancias: C. art. 274 Nº 9; L. art. 35, Nº 24; P. M. art. 37, Nº 29.)

"a) La adopción de las medidas preventivas y profilácticas que juzgue necesarias para garantía de la salud pública; las disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias, disminuir sus estragos, evitar y remover sus causas; y propagar y difundir el uso de las vacunas."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 A; P. M. art. 37, Nº 29 A.)

"b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas, de los objetos y ropas en general;"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 b; P. M. art. 37, Nº 29 b.)

"c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas;"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 c; P. M. art. 37, Nº 29 c.)

"d) El mantenimiento del régimen de salubridad e higiene de las playas y balnearios, pudiendo disponer su clausura en defensa de la salud pública;"

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 29 d.)

"e) La limpieza de los terrenos baldíos o sin cerramiento reglamentario, a costa del propietario cuando éste fuere remiso;"

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 29 f.)

"f) La reglamentación e inspección de las condiciones de salubridad, higiene y habitabilidad de todos los establecimientos de carácter comercial, industrial, social o deportivo, y de los edificios cualquiera fuera su destino."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 f; P. M. art. 37, Nº 29 h.)

"Cuando dichos establecimientos o edificios fuesen incómodos, peligrosos o insalubres, dispondrá las medidas conducentes a la eliminación de las causas, pudiendo ordenar su cierre, remoción o desocupación siempre que no se cumplan las decisiones adoptadas;"

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 29 m, segunda parte.)

"g) La inspección, examen y análisis de toda clase de sustancias alimenticias, bebidas, y animales vivos o muertos destinados al consumo o a la industrialización, con la facultad de prohibir el almacenamiento, expendio o consumo en lugares destinados a la venta, pudiendo descomisar, sin obligación de indemnizar, lo que se repute o resulte nocivo a la salud, y sin perjuicio de la facultad de imponer sanciones de acuerdo con las disposiciones vigentes;"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 g; P. M. art. 37, Nº 29 i.)

"h) La inspección veterinaria y la adopción de medidas que juzgue necesarias para la garantía de la salud pública;"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 h; P. M. art. 37, Nº 29 j.)

"i) La reglamentación y cuidado de los baños, natatorios y lavaderos públicos."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 24 j; P. M. art. 37, 29 k.)

Reproduce en su contenido la pertinente disposición de la Ley de 1935, pero utilizando normas generales, sintéticas, que se conceptúan más adecuadas.

"17º Ejercer la policía del tránsito departamental conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales, según lo establecido en el art. 6º, siendo especialmente de su cargo."

(Concordancias: L. 9515, art. 35, Nº 25 e; P. M. art. 39, Nº 30 b.)

"a) Reglamentar y fiscalizar: la circulación y estacionamiento de vehículos, peatones y animales; las condiciones que deberán cumplir los vehículos y licencias de los conductores; los procedimientos para la aplicación de sanciones."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25 e; P. M. art. 37, Nº 30 b.)

"b) Vigilar los cruces a nivel, procurando su máxima seguridad."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25/c; P. M. art. 37, Nº 30 b.)

"c) Fiscalizar el transporte de pasajeros, cargas y encomiendas."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25 e; P. M. art. 37, Nº 31.)

Recoge, en parte, el texto pertinente de la Ley de 1935, modificándolo y adaptándolo en razón del criterio para delimitar las competencias nacionales y municipales que establece el art. 6º.

"18º Ejercer la policía de la edificación pública y privada, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, siendo especialmente de su cargo:"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 26; P. M. art. 37, Nº 32 b.)

"a) Otorgar los permisos de construcción que correspondan y fiscalizar la ejecución de las obras respectivas."

"b) Adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de edificación dictadas por los órganos competentes, aplicando las sanciones pertinentes y pudiendo. en caso necesario, disponer la demolición o reforma de las obras realizadas en contravención de aquellas."

"c) Fiscalizar las instalaciones mecánicas y eléctricas a efectos de impedir su peligrosidad y asegurar la tranquilidad."

Esta disposición es nueva y llena un vacío de la ley vigente, que sólo de manera parcial e inorgánica se refería a esta importante función del órgano ejecutivo municipal.

El primer inciso prevé el otorgamiento de los permisos de construcción y la fiscalización de las obras, tareas ambas esenciales en todo municipio.

El segundo inciso da al Concejo los medios para exigir el cumplimiento de las reglamentaciones aplicables, evitando que los infractores que hubieran consumado la violación, puedan beneficiarse con la situación creada.

El tercer inciso permite al Concejo fiscalizar la seguridad de las instalaciones mecánicas y eléctricas de los edificios, para lograr su máxima seguridad e impedir que los ruidos molestos perturben la tranquilidad.

"**19º** Ejercer la policía de la moralidad y las buenas costumbres, conforme a esta ley y los decretos que dictare la Junta Departamental, dentro de los límites que establece el art. 7º, y sin perjuicio de la competencia de las autoridades nacionales."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 30, y art. 19, Nº 34; P. M. art. 37, Nº 34.) (Ver art. 6º del presente proyecto.)

Esta disposición consagra las potestades administrativas del Concejo en cuanto a la policía de moralidad y buenas costumbres, dentro de los límites que fija el art. 7º.

"**20º** Ejercer la policía de los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento conforme a esta ley y a los decretos que dictare la Junta Departamental, ateniéndose en cuanto a la moralidad y buenas costumbres a lo establecido en el art. 7º."

Merece igual comentario que el inciso anterior.

"**21** Ejecutar los decretos, planes y obras de vialidad pública, siendo especialmente de su cargo:"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25; P. M. art. 37, Nº 37 1.)

"a) Establecer la nivelación y delineación de las calles y caminos departamentales o vecinales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25 a; P. M. art. 37, Nº 37 a.)

"b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias de las necesidades públicas, en todo lo relativo a las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes y decretos vigentes."

(Concordancias: L. art. 35; Nº 25 b; P. M. art. 37, Nº 37 b.)

"c) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, oyendo previamente a los Concejos Locales."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25 d; P. M. art. 37, Nº 37 d.)

"d) Proveer a la pavimentación, conservación y arreglo de los caminos, calles, plazas, parques y paseos departamentales."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25 d; P. M. art. 37, Nº 37 d.)

"e) Establecer la numeración de las puertas de acceso a los edificios. Para cambiar la existente se requerirá la previa anuencia de la Junta Departamental."

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 37 e.)

"f) Entender en todo lo relativo a la construcción, conservación y uso de los puentes, túneles, calzadas, pasos, balsas y canales departamentales."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 25 f; P. M. art. 37, Nº 37 f.)

Reproduce sustancialmente las disposiciones pertinentes de la Ley de 1935, separándolas de toros cometidos que no eran propiamente de vialidad.

"**22º** Ejecutar según los planes aprobados por la Junta Departamental, las obras públicas o de cualquier naturaleza, debiendo elevar en los dos primeros meses de cada año el correspondiente plan para el ejercicio.

Igual procedimiento seguirá en caso de ser necesaria la realización de nuevas obras no previstas. Podrá prescindirse de dichas formalidades en los casos de reparaciones urgentes, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Junta Departamental."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 37 y 38; P. M. art. 37, Nº 38 y 39.)

Reproduce las disposiciones pertinentes de la Ley de 1935, simplificando su excesivo casuismo y separándolas de las reglas referentes a licitaciones públicas, ya que éstas lógicamente rigen no sólo para la contratación de obras sino para otros contratos, tal como lo establece el art. 132.

"23º Organizar y ejecutar los servicios públicos y los demás servicios a cargo del Gobierno Departamental, adoptando las medidas conducentes para lograr su mejor funcionamiento."

(Concordancias: M. art. 37, Nº 23.)

Esta disposición llena un vacío de la Ley de 1935. De la misma manera que compete a la Junta dictar las normas legislativas sobre organización y funcionamiento de los servicios municipales, al Concejo corresponde la ejecución de éstos.

"24º Vigilar y controlar la ejecución de los servicios públicos y cargo de concesionarios, adoptando las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que los regulen."

Igual que el inciso anterior, esta disposición llena un vacío de la Ley de 1935. Aunque las potestades de la administración concedente en esta materia nunca han sido puestas en duda, conviene que la ley las regule expresamente. El límite de esas potestades está determinado por la finalidad de vigilancia y contralor de los poderes de la administración concedente y las reglas generales de nuestro derecho público sobre ejecutividad y ejecutoriedad de los actos administrativos.

"25º Ejecutar los convenios que acordare la Junta Departamental con otros Gobiernos Departamentales o con las autoridades nacionales, para la ejecución de cometidos de interés común, organizando los servicios y realizando las obras u otras tareas necesarias a esos efectos.

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 40.)

Este inciso se correlaciona con la posibilidad prevista y autorizada por el art. 3º, de que los Gobiernos Departamentales realicen acuerdos entre sí o con las autoridades nacionales, para la ejecución de servicios u obras de interés común.

En esta materia la concertación de los acuerdos compete a la Junta Departamental, solución lógica por cuanto aquellos importan establecer determinada forma de ejecución de un servicio u obra, y, por tanto, el órgano legislativo debe intervenir.

Una vez concertados los acuerdos, es el órgano administrativo municipal quien debe darles ejecución.

"26º Reglamentar el funcionamiento de los cementerios o crematorios; inhumar y exhumar cadáveres en locales o sepulturas; autorizar la colocación de monumentos, estelas o placas, cuidando y vigilando su conser-

vación; y adoptar las medidas necesarias para asegurar el orden y respeto en aquéllos.'

(Concordancias: L. art. 37, Nº 27; P. M. art. 37, Nº 16.)

"27º Gestionar de los organismos estatales que tienen a su cargo servicios públicos que interesan al Departamento, la mejora y ampliación de sus servicios, y que destinen a ese fin las utilidades líquidas que resulten en cada Departamento.

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 18.)

"28º Velar por la conservación y cuidado de las costas y playas marítimas y fluviales, adoptando todas las medidas tendientes a esa finalidad y especialmente a impedir la extracción de tierra, piedra y arena, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 21; P. M. art. 37, Nº 27.)

Reproduce los textos pertinentes de la Ley de 1935, utilizando fórmulas generales más adecuadas.

"29º Atender en las playas los servicios para uso del público y de salvataje, sin perjuicio de la competencia que pueda corresponder a las autoridades nacionales."

Subsana un vacío de la legislación actual, contemplando la práctica administrativa admitida invariablemente, pues se trata de lugares de recreación de las poblaciones urbanas y, además, deja a salvo la competencia de las autoridades nacionales.

"30º Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituídas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión la comunidad, para que queden expeditos a los fines a que estén destinados."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 19; P. M. art. 37, Nº 28.)

"31º Gestionar la inscripción de defunciones cuando no fuere posible la obtención de certificado médico."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 28; P. M. art. 37, Nº 17.)

Reproduce los textos pertinentes de la Ley de 1935, utilizando fórmulas generales más adecuadas.

"32º Conceder autorización para realizar rifas de conformidad con los decretos de la Junta Departamental."

(Concordancias: L. art. 35, Nº 31; P. M. art. 37, Nº 35.)

Establece la misma solución que la Ley de 1935, pero en forma más correcta.

"33º Fiscalizar los sorteos comerciales, tómbolas y actos similares que se realicen en el departamento, a fin de asegurar el cumplimiento de sus bases y proteger el derecho de quienes participan en ellos."

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 35.)

Subsana un vacío de la Ley de 1935, la cual se refiere solamente a las rifas, sin mencionar sorteos, tómbolas y actos similares. En esta materia la intervención municipal está limitada a los fines que indica la disposición y se funda en la necesidad de proteger a la población del departamento.

"34º Levantar monumentos u otras obras artísticas y colocar placas, o autorizar su erección o colocación en sitios públicos, y señalar lugares u objetos públicos con fines recordatorios. Cuando se refieran a personas

o acontecimientos, no podrá hacerlo antes de tres años de fallecidas aquellas o producidos éstos, y previa autorización de la Junta Departamental concedida por dos tercios de votos de sus componentes."

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 36.)

Desenvuelve la solución del art. 37, inc. 3º, de la Ley de 1935, con el propósito de contemplar diversos casos no comprendidos en aquélla. Además, atribuye esa competencia al Concejo, lo que está más en armonía con su carácter administrativo. Pero limita las facultades de éste exigiendo la autorización de la Junta en los casos que se indican.

"**35º** Ejercer, en la esfera de su competencia, las atribuciones previstas en el art. 18, inc. 16".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 15; P. M. art. 37, Nº 42.)

Dada la simplicidad de la disposición, no requiere comentario.

"**36º** Proponer a la Junta Departamental modificaciones o ampliaciones de esta ley".

(Concordancias: L. art. 36, Nº 6; P. M. art. 37, Nº 57.)

El Concejo puede tomar la iniciativa ante la Junta Departamental, para gestionar del Parlamento modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica Municipal. Es la Junta la que debe dirigirse al Poder Legislativo, según surge del art. 273, inc. 11, de la Constitución.

"**37º** Ejercer todas las demás atribuciones ejecutivas o administrativas que otras leyes hayan encomendado a los Gobiernos Departamentales".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 42; P. M. art. 37, Nº 54.)

La enumeración de atribuciones ejecutivas o administrativas establecida en el presente artículo 33, no es taxativa. Es la solución lógica teniendo en cuenta el texto constitucional aplicable (art. 274). Así lo expresa la disposición a fin de evitar toda duda.

Por análogas razones y teniendo en cuenta la existencia de numerosas leyes nacionales anteriores al régimen de división de funciones en el Gobierno Departamental, se determina que las atribuciones de carácter administrativo que dichas leyes hubiesen encomendado a los Gobiernos Departamentales, corresponderán al órgano ejecutivo.

SECCION V

DE LOS CONCEJOS DEPARTAMENTALES

CAPITULO I

Organización

"**Artículo 34.** — En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, podrá haber un Concejo Local cuyos miembros serán designados respetando, en lo posible, la proporcionalidad de la Junta Departamental en la representación de los diversos partidos".

(Concordancias: C. art. 287; L. art. 53; P. M. art. 42.)

"La creación de los Concejos Locales corresponde a la Junta Departamental, a propuesta del Concejo Departamental, en aquellas poblaciones que reúnan alguna de las siguientes características:

"a) contar con más de dos mil habitantes;

b) poseer industrias agrícolas, fabriles u otras de significación equivalente, de manifiesto interés local;

c) ofrecer interés para el turismo".

(Concordancias: C. art. 273, num. 9; L. art. 58, inc. 2º; P. M. art. 47.)

La primera parte de la disposición reproduce el texto constitucional pertinente. Luego se precisan las condiciones para la creación de Concejos Locales, manteniendo las soluciones que establece la Ley de 1935 y agregando una tercer circunstancia: que la localidad ofrezca interés para el turismo.

"**Art. 35.** — Los Concejos Locales se compondrán de cinco miembros con triple número de suplentes, debiendo reunir unos y otros, las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental y la de estar avencindados en la localidad o población respectiva".

(Concordancias: C. art. 287; L. art. 53; P. M. art. 42.)

"Este último requisito se entenderá cumplido cuando la persona designada esté establecida en la localidad o población con calidad de vecino, vale decir, habitando en la misma con el carácter de contribuyente a las cargas públicas que deban satisfacerse en mérito a esa vecindad".

El primer inciso reproduce el texto constitucional pertinente y el segundo procura definir el concepto de vecindad a efectos de la elegibilidad para dichos Concejos Locales.

"**Art. 36.** — Los miembros de los Concejos Locales serán designados por el Concejo Departamental con la anuencia de la Junta Departamental, y los cargos serán honorarios".

(Concordancias: C. art. 274, num. 8 y 295; L. art. 53; P. M. art. 42.)

"**Art. 37.** — Los miembros de los Concejos Locales cesarán en sus funciones cuando el Concejo Departamental que sustituya al que los nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período, pudiendo ser reelectos".

(Concordancias: C. art. 274, inc. 8º; L. art. 55; P. M. art. 45.)

"**Art. 38.** — El Concejo Local, una vez instalado, procederá a designar su Presidente, quien lo representará y hará ejecutar sus resoluciones".

(Concordancias: C. art. 287; L. art. 54; P. M. 44.)

"Si se produjera empate en su designación el Concejo Departamental decidirá entre los candidatos con igual número de votos".

(Concordancias: P. M. art. 44, inc. 2º.)

"**Art. 39.** — Los suplentes actuarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de esta ley".

(Concordancias: L. art. 56; P. M. art. 46.)

"**Art. 40.** — Los miembros de los Concejos Locales no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones con propósitos de interés general".

(Concordancias: L. art. 61.)

Los artículos 36 a 40 reproducen los textos constitucionales o las disposiciones de la Ley de 1935 pertinentes, ajustándolos a la organización de los Concejos Locales. Son disposiciones que por su sencillez no necesitan explicación particular.

"**Art. 41.** — Serán atribuciones de los Concejos Locales, dentro de su jurisdicción:"

(Concordancias: L. art. 57; P. M. art. 48.)

"1º Velar por el cumplimiento de los decretos y resoluciones de carácter departamental;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 1; P. M. art. 48, Nº 1.)

"2º Cumplir los cometidos que les confiere esta ley y los que les asigne el Concejo Departamental;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 2; P. M. art. 48, Nº 2.)

"3º Proponer al Concejo Departamental las mejoras locales que consideren convenientes;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 3; P. M. art. 48, num. 3.)

"4º Ejercer respecto de los empleados de su dependencia y en los mismos términos, la competencia que el art. 33, inc. 15, establece para el Concejo Departamental;"

(Concordancias: P. M. art. 48, num. 4.)

"5º Formular al Concejo Departamental proposiciones sobre las tasas y precios de los servicios exclusivamente locales;"

(Concordancias: P. M. art. 48, num. 5.)

"6º Ejercer, por intermedio de su Presidente, la superintendencia de las oficinas a su cargo;"

(Concordancias: L. art. 35, Nº 3; P. M. art. 37, inciso M.)

"7º Vigilar la percepción de las rentas departamentales en su jurisdicción y percibir y administrar con intervención de la Contaduría General Departamental los recursos que se les adjudique;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 4 y 5; P. M. art. 48, Nº 7.)

"8º Preparar sus presupuestos de gastos y sueldos dentro de los recursos que se les hubiera adjudicado, en el término que el Concejo Departamental les señale, y someterlos a consideración de éste, a fin de que con las modificaciones que estime convenientes, los incluya en los proyectos de Presupuesto del Gobierno Departamental;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 12; P. M. art. 48, Nº 8.)

"9º Elevar al Concejo Departamental para su consideración en la oportunidad que éste les señale, el plan de trabajo a realizar con los re-

cursos de que dispongan, debiéndose llenar igual requisito para toda obra a ejecutarse no comprendida en dicho plan;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 12; P. M. art. 48, Nº 9.)

"10 Cuidar los bienes departamentales que se hallen en su jurisdicción, proponiendo al Concejo Departamental la mejor forma de aprovecharlos;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 6; P. M. art. 48, Nº 10.)

"11 Ejercer la policía higiénica y sanitaria, de espectáculos públicos, de ruidos molestos, de tránsito, del transporte, de la edificación, y entender en lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, corrales de abasto, mataderos, plazas de frutos y mercados, cementerios y servicios funerarios; todo ello, en la forma y medida que establezca la Junta Departamental;

(Concordancias: L. art. 57, Nº 7; P. M. art. 48, Nº 11.)

"12 Imponer multas hasta la suma de doscientos pesos, en los casos que el Concejo Departamental determine, debiéndose estar en las que excedan de esa cantidad, a lo dispuesto en el inciso 13 del art. 33;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 8; P. M. art. 48, Nº 12.)

"13 Tomar la iniciativa ante el Concejo Departamental, con el objeto de velar por las garantías individuales, la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística;"

(Concordancias: L. art. 57, Nº 11; P. M. 48, Nº 13.)

"14 Fomentar las actividades culturales, la educación física, la agricultura y la ganadería, así como todo lo que propenda al adelanto de la localidad, dando cuenta al Concejo Departamental;"

(Concordancias: L. art. 17, inc. 11; P. M. art. 48, Nº 13.)

"15 Sugerir al Concejo Departamental modificaciones o ampliaciones de su reglamento orgánico;"

(Concordancias: P. M. art. 48, Nº 15.)

Este artículo reproduce, modifica y amplía la correspondiente disposición de la Ley de 1935, con el propósito, por un lado, de ajustarlo al nuevo ordenamiento institucional y, por otro, de ampliar razonablemente la competencia de dichos Concejos Locales, favoreciendo el desenvolvimiento del gobierno inmediato de las localidades por sí mismas. Se comentarán únicamente los incisos que innovan el régimen actual en forma apreciable.

El inciso 4º da a los Concejos Locales competencia para designar, corregir y destituir a los empleados, en igual forma como la tiene el Concejo Departamental sobre los funcionarios de su dependencia. Considérase que esa solución se ajusta estrictamente al texto actual del art. 274, inc. 5º, de la Constitución, pues el correspondiente artículo de la Carta de 1942 alcanzaba incluso a los funcionarios de las Juntas Locales y esa parte fue suprimida en 1951, o sea que la intención fue permitir que la ley diera a los Concejos Locales dicha potestad.

El inciso 11 permite que la Junta Departamental encomiende a los Concejos Locales ciertos cometidos, desconcentrando moderadamente las funciones que la ley pone a cargo de aquélla. Dada la variedad de tales cometidos y los distintos grados que puede asumir esa desconcentración, la ley

sólo puede establecer la posibilidad de que ello se haga en el futuro. Si se hace un uso razonable de esta facultad, se habrá dado un paso importante para favorecer el gobierno de las localidades por sí mismas en la medida que las circunstancias lo aconsejen y permitan.

La misma finalidad persigue el inciso 12, en lo relativo a la aplicación de sanciones, de monto reducido.

"Art. 42. — La ley podrá, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, respetando las competencias que la Constitución asigna privativamente al Concejo Departamental (art. 274 y concordantes), ampliar las facultades de gestión de los Concejos Locales en las poblaciones que sin ser Capital de Departamento, cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo".

(Concordancias: C. art. 288; L. art. 59, inc. 1º; P. M. art. 49, Nº 1.)

"Podrá también llenando los mismos requisitos, declarar electivos por el Cuerpo Electoral respectivo, los Concejos Locales Autónomos".

(Concordancias: C. art. 288; P. M. art. 448, inc. 2º.)

"En ambos casos deberá determinarse las atribuciones de dichos Concejos".

(Concordancias: P. M. art. 48, inc. 3º.)

"En el cómputo de la población a que se refiere este artículo y el 34 de esta ley, podrán incluirse los habitantes de las zonas adyacentes".

(Concordancias: L. art. 59, inc. 2º; P. M. art. 49, inc. 4º.)

En su primer inciso reproduce la disposición constitucional pertinente, agregando una salvedad que resuelve correctamente un problema de interpretación constitucional que ha dado lugar a dificultades en la práctica.

El art. 288 de la Constitución, al establecer que el legislador puede ampliar las facultades de gestión de los Concejos Locales, tiene como límite natural lo determinado en otras disposiciones de la misma Constitución, que atribuyen al ejecutivo departamental ciertos poderes propios. Así, por ejemplo, la competencia que el art. 274, inc. 2º, confiere al Concejo para promulgar y publicar los decretos de la Junta. Sería completamente irrazonable que los decretos de la Junta requiriesen para entrar en vigencia, la promulgación y publicación por el Concejo Departamental y por todos los Concejos Locales cuya competencia el legislador hubiese ampliado.

Esta última opinión se ha insinuado ya, porque las diferentes leyes que ampliaron las facultades de las Juntas llamadas autónomas (actualmente Concejos), les atribuyeron a éstas todos los poderes que los arts. 35 y 36 de la Ley de 1935 daban a los Intendentes, sin exceptuar los poderes previstos en dicho artículo, pero que la Constitución asignó privativamente al ejecutivo departamental.

Los demás incisos reproducen o desarrollan textos constitucionales. Se sustituye la expresión "zonas inmediatas" que utiliza la Ley de 1935, por la de zonas "adyacentes", que traduce más exactamente el alcance de la disposición.

"**Art. 43.** — El Concejo Departamental deberá destinar para los Concejos Locales un porcentaje de las rentas que se produzcan dentro de la jurisdicción de los mismos, el que no podrá ser menor del setenta por ciento tratándose de Concejos Locales cuyas facultades de gestión hayan sido ampliadas".

(Concordancias: L. art. 60.)

"**Art. 44.** — Los Concejos Locales presentarán al Concejo Departamental respectivo, dentro de los dos primeros meses de cada año, sin perjuicio de los informes que en cualquier tiempo éste les solicite, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente al ejercicio anual vencido. Conjuntamente podrá proponer las modificaciones que estimen indispensables para sus presupuestos de sueldos y gastos".

(Concordancias: P. M. art. 50.)

Las disposiciones precedentes, reproducen, modificándola para darle un alcance más comprensivo, la solución contenida en el art. 60 de la Ley de 1935, y la armonizan con los textos constitucionales pertinentes.

SECCION VI

DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

"**Artículo 45.** — Es incompatible el cargo de Edil con el de Concejal".

(Concordancias: C. art. 293.)

"Esta disposición no comprende a los Ediles que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Concejal. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de Ediles, sustituyéndoles, mientras dure la suspensión, el suplente correspondiente".

(Concordancias: C. art. 293.)

"**Art. 46.** — Es incompatible el cargo de Concejal con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes, o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental".

(Concordancias: L. art. 9º y 30; C. art. 289.)

"**Art. 47.** — Los cargos de Edil y de Concejal son incompatibles con el ejercicio de otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza".

(Concordancias: C. art. 294; L. art. 30 y 9º.)

"**Art. 48.** — Los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución por servicios de empresas privadas o que contraten con el Gobierno Departamental, no podrán formar parte de las Juntas Departamentales ni de los Concejos Locales".

(Concordancias: C. art. 290.)

"No podrán formar parte de aquellos órganos los funcionarios comprendidos en el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución".

(Concordancias: L. art. 290.)

"**Art. 49.** — Los Concejales no podrán contratar con el Gobierno Departamental".

(C. art. 290.)

"**Art. 50.** — Les está prohibido a los Ediles y a los Concejales, mientras dure su mandato:"

(Concordancias: C. art. 291; L. art. 38; P. M. art. 38.)

"1º Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo;"

(Concordancias: C. art. 291, inc. 1º; L. art. 38, inc. 1º; P. M. art. 38, inc. 1º.)

"2º Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental;"

(Concordancias: C. art. 291, inc. 2º; L. art. 38, inc. 2º; P. M. art. 38, inc. 2º.)

"3º Ser cesionarios o fiadores ante el Gobierno Departamental".

(Concordancias: L. art. 38, inc. 3º; P. M. art. 38, inc. 3º.)

Las disposiciones contenidas en los arts. 45 y 50 reproducen los textos constitucionales, ajustando su redacción a un orden lógico. El único agregado es el numeral 3º del art. 50, que reproduce lo dispuesto en el art. 38, inc. 3º, de la Ley de 1935.

"**Art. 51.** — Cuando algunos de los Ediles o Concejales deba, por exigencia o en cumplimiento de las normas legales vigentes, tramitar asuntos propios o defender sus derechos lesionados ante cualquier órgano municipal, tendrá que solicitar autorización del órgano que integra, otorgada por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes".

(Concordancias: L. art. 39, inc. 1º; P. M. art. 39.)

Esta disposición mantiene el principio ya consagrado en el artículo 39 de la Ley de 1935, modificándolo para establecer una regla que se estima más conveniente.

En su primera parte determina los únicos casos en que los Ediles o Concejales quedan exceptuados de las prohibiciones establecidas en los artículos anteriores: cuando por exigencia o en cumplimiento de las normas legales vigentes, deban tramitar asuntos propios o defender sus derechos lesionados ante cualquier órgano municipal. Dicho en otra forma, cuando se encuentren ineludiblemente obligados, en acatamiento del orden jurídico vigente, pues de no hacerlo incurrirían en infracción o verían perjudicarse su derecho lesionado.

Toda otra gestión que escape al concepto señalado —que ha de interpretarse, como es lógico, con criterio restrictivo— queda alcanzado por las prohibiciones de los artículos anteriores.

En la segunda parte se establece un requisito formal a cumplir por el interesado, en razón a elementales garantías de interés público.

"**Art. 52.** — La inobservancia de lo preceptuado en los artículos 46, 48, 49, 50 y 51 que anteceden, importará la pérdida inmediata del cargo".

(Concordancias: C. art. 292.)

"La vacancia del cargo la declarará el Senado a iniciativa de un tercio de votos de integrantes del Cuerpo a que pertenezca".

(Concordancias: L. art. 38, parte final.)

El primer inciso reproduce el texto constitucional pertinente y el segundo establece la forma de declararse la vacancia del cargo, solución que sigue la misma orientación que la Ley de 1935 en este punto.

"**Art. 53.** — Ni los Ediles ni los Concejales podrán estar presentes en la discusión y votación de asuntos en que estuvieren interesados ellos o sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

(Concordancias: L. art. 40; P. M. art. 40.)

"**Art. 54.** — Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores, y el que los infringiera responderá, además, de los perjuicios resultantes".

(Concordancias: L. art. 42; P. M. art. 441.)

"**Art. 55.** — Los empleados del Gobierno Departamental no podrán contratar con éste, ni ser cesionarios o fiadores ante el mismo, sin autorización acordada por dos tercios de votos de la Junta Departamental, bajo pena de inmediata separación del cargo".

(Concordancias: L. art. 41; P. M. art. 125.)

Los tres artículos reproducen disposiciones equivalentes de la Ley de 1935, con meras variantes para ajustar su redacción.

SECCION VII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS ORGANOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

"**Artículo 56.** — Ningún acto de las Juntas Departamentales o de los Concejos Departamentales o Locales será válido si no consta en el acta de la sesión en que hayan sido adoptados. Se exceptúan las resoluciones y medidas urgentes que esté facultado para adoptar y hacer cumplir el Presidente, de acuerdo con el reglamento interno".

(Concordancias: L. art. 15.)

Reproduce parte de la Ley de 1935. La parte suprimida es la que declara instrumento público los libros de actas y demás documentos emanados de la Junta, cuando se hubiesen llenado los requisitos formales. Esta supresión se justifica porque la noción de instrumento público está ya dada

por el Código Civil y comprende no sólo los libros y documentos de la Junta, sino todos los que emanen de los órganos municipales. La disposición suprimida era inconveniente porque daba base a pensar, a **contrario sensu,** que el concepto de instrumento público en el ámbito municipal, quedaba restringido a los libros y documentos de la Junta.

SECCION VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL

La Sección relativa a la Hacienda Pública departamental fue, quizás, la que provocó una consideración más detenida en el seno de la Comisión. Ello se explica por la importancia de la reforma constitucional, que amplió la competencia de los Gobiernos Departamentales en esta materia y por las dificultades en la interpretación de esos textos, cuyo alcance resulta en muchos casos opinable y dudoso.

Esas dificultades llevaron a la Comisión, frente al problema de mayor entidad que promueven los textos constitucionales, a proponer dos fórmulas acerca del modo de percibir los impuestos sobre la propiedad inmueble, ya que ambas soluciones son constitucionalmente defendibles y las opiniones en el seno de la Comisión se dividieron irreductiblemente.

No obstante lo expuesto, la Comisión estima haber llegado en todos los demás aspectos a soluciones correctas y racionales, que permitirán encauzar la actividad tributaria de los Gobiernos Departamentales.

"**Artículo 57.** — Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales decretados y administrados por éstos:

(Concordancias: C. art. 297.)

"1º Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluídas las mejoras de la propiedad raíz rural, y con excepción de los adicionales nacionales establecidos o que se establecieren".

(Concordancias: C. art. 297, inc. 1º; P. M. art. 51, inc. 1º.)

"A los efectos de este numeral considéranse adicionales todos aquellos que ya han sido creados por la ley con ese carácter sobre la propiedad inmueble y los de igual naturaleza que la ley creare en el futuro;"

En su primera parte la disposición reproduce el texto constitucional pertinente; en la segunda, define el concepto de adicional.

Esa definición reposa en un concepto histórico —si cabe la palabra—, obtenido del conjunto de leyes que en nuestro derecho han dado una fisonomía propia a dichos gravámenes adicionales. Este criterio parece ser el que más se ajusta a los antecedentes y al espíritu del texto constitucional. La voluntad constituyente fue de respetar los gravámenes que existían calificados como adicionales, y, por lógica, los análogos que el legislador nacional crease en el futuro.

"2º El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados;"

(Concordancias: C. art. 297, inc. 2º; P. M. art. 51, Nº 2.)

"3º Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 3; P. M. art. 51, Nº 3.)

"4º Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 4; P. M. art. 51, Nº 4.)

"5º Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios públicos exclusivamente departamentales;"

(Concordancias: C. art. 287, Nº 5; P. M. art. 51, Nº 5.)

Estos cuatro numerales reproducen en lo pertinente, el texto constitucional.

"6º Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados por el Poder Legislativo y a los vehículos de transporte;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 6; P. M. art. 51, Nº 6.)

La disposición reproduce el art. 297, inc. 6º, y dispués de la palabra "derogados" agrega la expresión "por el Poder Legislativo", a fin de aclarar una duda que podría plantear el texto constitucional acerca de qué órgano es competente para decidir esa derogación: si el Parlamento o las Juntas Departamentales.

Esa duda surge por lo establecido en el inc. H) de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, que al referirse únicamente a los adicionales previstos en el inc. 1º del art. 297, puede dar base a la opinión que en los casos contemplados en los incs. 6º y 9º, la modificación o derogación de dichos impuestos corresponde a las Juntas Departamentales en sus respectivos territorios.

Reconociendo que los textos en juego se prestan a soluciones contradictorias y con el propósito de establecer una interpretación auténtica, la Comisión se pronunciá en el sentido de que en ambas hipótesis la competencia para modificar o derogar dichos impuestos es del Parlamento Nacional.

La otra solución implicaría que cada Gobierno Departamental podría, poco a poco, modificar o derogar dichos impuestos, interfiriendo en una materia que momentáneamente ha quedado al margen de la competencia municipal.

El gravamen más importante alcanzado por este inciso, es el impuesto sobre los espectáculos públicos afectado a la lucha antituberculosa, el cual, según la otra opinión, podría ser modificado y derogado por cada Junta Departamental aisladamente. La Comisión estima que no ha sido esa la voluntad del constituyente.

"7º Los impuestos a la propaganda y avisos de todas clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial, cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 7; P. M. art. 51, Nº 7.)

"8º Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que los hubiera autorizado o los autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 18; P. M. art. 51, Nº 8.)

Ambos numerales reproducen simplemente el texto constitucional.

"9º Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúe apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley, mientras no sean derogados por el Poder Legislativo;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 9; P. M. art. 51, Nº 9.)

En cuanto a este inciso procede el mismo comentario que respecto del inciso 6º.

"10 El producido de las multas:"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 10; P. M. art. 51, Nº 10; L. art. 46, Nº 22.)

"a) Que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

"b) Que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

"c) Que se establecieran por nuevas leyes con destino a los Gobiernos Departamentales;"

(Concordancias: L. art. 46, Nº 22; C. art. 297, Nº 10; P. M. art. 51, Nº 10.)

"11 Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producido de las ventas de éstos;"

(Concordancias: C. art. 297, Nº 11; P. M. art. 51, Nº 11; L. art. 46, Nº 22.)

"12 Las donaciones, herencias y legados que se le hicieren y aceptare".

(Concordancias: C. art. 297, Nº 12; L. art. 46, Nº 20; P. M. art. 51, Nº 12.)

Los tres incisos reproducen simplemente el texto constitucional.

"**Art. 58.** — La ley, por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá extender la esfera de aplicación de los gravámenes departamentales o ampliar las fuentes sobre las cuales podrá recaer, siempre que no se incurra en superposición impositiva".

Reproduce el texto constitucional pertinente.

(Concordancias: C. art. 298, P. M. art. 52.)

"**Art. 59.** — A los efectos de lo dispuesto por el art. 57, inc. 1º de esta ley, no se considerarán impuestos sobre la propiedad inmueble:

a) los que graven la circulación de los bienes inmuebles;

b) los que incidan sobre el mayor valor adquirido por los bienes inmuebles, en ocasión de su transferencia;
c) los que graven el capital inmobiliario que las personas tengan en el territorio nacional considerado en su conjunto, sin tener en cuenta las circunscripciones departamentales donde los bienes estén situados;
d) Los que graven al propietario de bienes inmuebles en razón de su ausencia del territorio nacional".

Esta disposición delimita el alcance del art. 297, inc. 1º de la Constitución en cuanto atribuye a los Gobiernos Departamentales los impuestos sobre la propiedad inmueble ubicada en sus respectivos territorios.

De los antecedentes de la reforma constitucional surge con claridad que la fuente impositiva asignada a los Municipios por ese inciso, es el hecho económico de la tenencia de la tierra. Esto significa que los gravámenes vinculados con la propiedad inmueble, pero que tienen un asiento distinto, continúan en la competencia de los órganos nacionales.

De acuerdo a ese concepto, la delimitación del mencionado inciso 1º deja fuera —como lo establece el presente artículo— los gravámenes que deban pagarse en ocasión de la circulación de los bienes inmuebles (impuesto universitario) o sobre el mayor valor de dichos bienes en ocasión de su transferencia (impuesto a la plus valía), o los que gravan el capital inmobiliario de las personas considerado en el conjunto del territorio nacional (sobretasa inmobiliaria) o la ausencia de las personas (ausentismo).

"**Art. 60.** — La creación o fijación de tributos, sean impuestos, tasas o contribuciones por mejoras, así como la de tarifas y la fijación de precios públicos, se hará por decreto de la Junta Departamental, a propuesta del respectivo Concejo".

(Concordancias: C. art. 274, Nº 4; L. art. 273, Nº 3; P. M. art. 54.)

"Para la creación de impuestos o tasas se requerirá la mayoría absoluta de los componentes de la Junta, excepto para la sanción de los impuestos previstos en el numeral 1º, del art. 57 de esta ley, para lo cual se necesitarán dos tercios del total de sus componentes".

(Concordancias: C. art. 274, Nº 4; L. art. 273, Nº 3; P. M. art. 54.)

"Los precios que no correspondan a servicios públicos municipales los fijará el Concejo Departamental".

Establece la solución consagrada en los textos constitucionales e interpreta su alcance en cuanto a que los precios a que se refiere son los precios públicos, con exclusión de los de otra índole, es decir, los precios que no corresponden a servicios públicos.

"**Art. 61.** — Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de transcurridos diez días de su publicación en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sección especial".

(Concordancias: C. art. 299; P. M. art. 55, inc. 1º.)

"Deberán publicarse además, a efectos informativos, por lo menos en dos periódicos del Departamento".

(Concordancias: P. M. art. 55, inc. 2º.)

Reproduce el art. 299 de la Constitución, con un agregado tendiente a resolver mediante interpretación auténtica, el problema discutido recientemente en el Departamento de Tacuarembó, acerca del alcance de las publicaciones que dispone dicho artículo.

La Comisión se ha inclinado por hacer depender la eficacia obligatoria de los decretos municipales creando o modificando impuestos, de la publicación a realizarse en el Diario Oficial, por semejanza con lo que ocurre con las leyes nacionales y concordando, además, con la regla general establecida en el art. 19 para los decretos de las Juntas.

Hay positiva conveniencia en que exista una regla uniforme sobre publicación de los decretos de las Juntas.

Esto no implica un pronunciamiento directo ni indirecto sobre las soluciones defendidas en el caso concreto de Tacuarembó, por cuanto la Comisión reconoce que el texto constitucional se presta a interpretaciones contradictorias.

Pero consecuente con el criterio expresado antes acerca de textos constitucionales de alcance discutible, la interpretación auténtica que haga el legislador cierra para el futuro el problema y queda al margen de toda impugnación.

"**Art. 62.** — El Consejo Nacional de Gobierno podrá apelar ante la Asamblea General dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo desde la presentación del recurso ante la Asamblea General, la que lo hará saber en el día al Gobierno Departamental respectivo.

"Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta, en reunión de ambas Cámaras, no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

"La Asamblea General, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando en este caso interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

"El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente. En los casos de no prosperar el recurso, el impuesto se considerará vigente desde su primitiva sanción".

(Concordancias: C. art. 300; L. art. 68 y 69; P. M. art. 56.)

Reproduce el texto constitucional pertinente, con dos agregados para resolver sendos puntos que podrían originar dudas.

El primero se relaciona con el punto de partida del efecto suspensivo del recurso, que se fija en la fecha de su presentación ante la Asamblea

General; el segundo, con el efecto del rechazo del recurso, que lógicamente debe dar al decreto impugnado fuerza obligatoria desde la fecha de su sanción.

"**Art. 63.** — Fórmula A): La percepción de los impuestos a la propiedad inmueble previstos en el numeral 1º del art. 57, incluso el avalúo de aquélla, compete a las autoridades nacionales. Mensualmente el Poder Ejecutivo entregará a los Gobiernos Departamentales las sumas percibidas por dicho concepto.

"El cobro a los deudores morosos podrá realizarse por los respectivos Gobiernos Departamentales, si éstos resuelven tomar a su cargo esa tarea, en cuyo caso acordarán con el Poder Ejecutivo lo pertinente.

"Facúltase al Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales para celebrar acuerdos tendientes a establecer formas de percepción de los impuestos a la propiedad inmueble distintas a la establecida en el presente Capítulo.

"Fórmula B): La percepción de los impuestos a la propiedad inmueble previstos en el numeral 1º del art. 57, incluso el avalúo de aquélla, compete a los respectivos Gobiernos Departamentales. Mensualmente éstos entregarán al Poder Ejecutivo las sumas percibidas por concepto de adicionales nacionales.

"El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Departamentales podrán celebrar acuerdos tendientes a establecer formas diferentes a las establecidas en el inciso anterior".

El punto a que se refiere este artículo fué objeto del debate más prolongado en el seno de la Comisión, sin haber logrado una solución que armonizara los opuestos puntos de vista que se sustentaron.

Por ello y teniendo en cuenta que la Comisión elaboraba un mero proyecto, se resolvió elevar a consideración de los poderes públicos las dos fórmulas consideradas, que obtuvieron cada una igual número de votos.

A continuación se expondrá concretamente el problema, las soluciones propuestas y los argumentos en pro y en contra de cada una de ellas.

Los impuestos sobre la tenencia de la propiedad inmueble —que sustancialmente por ahora lo es la contribución inmobiliaria— son "decretados y administrados" por los Gobiernos Departamentales, según lo establece el artículo 297 de la Constitución.

Por consiguiente, compete a dichos Gobiernos dictar las normas reguladoras de dichos impuestos y realizar las operaciones administrativas para su percepción y conservación.

Pero, por otra parte, los adicionales sobre dichos impuestos constituyen un gravamen nacional, cuya regulación se realiza por ley nacional, correspondiendo su recaudación al Poder Ejecutivo en virtud de lo establecido en el artículo 163, inc. 18, de la Constitución.

En razón de todo ello parecería que la solución estrictamente constitucional debiera ser independizar la regulación y percepción de dichos im-

puestos y que los Gobiernos Departamentales interviniesen en los primeros, en todas las etapas, y en los segundos, el Gobierno Nacional, también en todas las etapas.

Sin embargo esa solución no es posible por la naturaleza misma de los adicionales, que constituyen un recargo sobre el impuesto básico, en el caso, la contribución inmobiliaria. Además, si se independizaran uno de otro, los adicionales dejarían de ser tales para transformarse en un impuesto autónomo, principal. Y entonces, por recaer sobre la propiedad inmueble, pertenecerían a los Gobiernos Departamentales.

Por su naturaleza el adicional tiene que acompañar al impuesto principal. Y la determinación de su monto, forma de pago, etc., está directamente vinculado a aquél.

Así —a título de ejemplo— el avalúo de la propiedad inmueble a efectos de la contribución inmobiliaria, sobre cuya base se fija el monto de este gravamen, está determinando simultáneamente el monto de los adicionales. Además, indirectamente determina el de otros impuestos nacionales, como la plus valía, que se calcula en ciertos casos en relación al aforo para el pago de la contribución. Teniendo en cuenta que dichos gravámenes tienen una vinculación indisoluble, sólo hay dos soluciones posibles: una, que todas las operaciones de percepción del impuesto de contribución inmobiliaria y sus adicionales, incluso el avalúo, la realicen los Gobiernos Departamentales, vertiendo luego al Gobierno Nacional el producido líquido de los últimos.

Otra, la solución inversa, que sea el Gobierno Nacional quien efectúe dicha percepción —incluso también el avalúo— y que luego vierta a los Gobiernos Departamentales el producido de los impuestos que les pertenezcan.

En favor de la primera solución se argumenta invocando lo dispuesto en el artículo 297, inc. 1º de la Constitución, que establece que los impuestos mencionados en dicho artículo serán "decretados y administrados" por los Gobiernos Departamentales; que éstos se preocuparán con más resultado que el Gobierno Nacional de la percepción de dichos gravámenes, puesto que constituyen una fuente importantísima de recursos para los Municipios; que nada impide que el Estado, por ley, delegue esa función de recaudación en los Gobiernos Departamentales; etc.

Argumentando en favor de la segunda solución se señala que las mismas razones que se invocan defendiendo la competencia de los Gobiernos Departamentales para recaudar los impuestos que les pertenecen y los que corresponden al Estado, pueden esgrimirse para que éste recaude lo suyo y los de aquéllos; que el avalúo de la propiedad inmueble debe hacerse con criterio uniforme y no puede quedar librado a la voluntad de 19 autoridades distintas, máxime que se trata de una operación que interesa a todo el país; que los textos constitucionales no impiden al legislador establecer esa forma de percepción del impuesto, en la que el Estado actuaría respecto de la contribución inmobiliaria por cuenta de los Gobiernos Departamentales.

Tal es el problema y las dos soluciones que la Comisión ha encarado como posibles. Argumentos en favor y en contra de cualquiera de ellas abundan. La elección dependerá de la opinión que el Parlamento se forme sobre este grave problema, que se ha procurado exponer en sus elementos.

"**Art. 64.** — Los Gobiernos Departamentales establecerán las normas que regulen la percepción y fiscalización de los tributos, fijarán los recargos por incumplimiento o por demora en el pago y los intereses subsiguientes, y el régimen de sanciones administrativas por defraudación. Los recargos no podrán exceder el 30 % del tributo, el interés de 6 % anual y las multas por defraudación el duplo de lo defraudado".

Uno de los puntos que preocupó a la Comisión fue regular la extensión de la potestad tributaria atribuída a los Gobiernos Departamentales, en aquellos efectos indirectos que tienen relación con la tributación, pero que, indudablemente, en muchos aspectos exceden dicho campo.

Así, por ejemplo, se ha sostenido que el atribuirle a un órgano público el poder para crear tal impuesto, implica también otorgarle poder para regular los aspectos meramente adjetivos, como ser: el procedimiento judicial a seguir, qué Jueces serán competentes, etc.

Pero, cualquiera sea la opinión que se tenga sobre ese punto en el plano doctrinario, es obvio que cuando se encara el problema en nuestro derecho positivo, hay que resolverlo teniendo en cuenta los textos constitucionales en vigencia.

Así, ninguna duda puede existir de que el poder impositivo reconocido a los Gobiernos Departamentales no llega al extremo de que puedan fijar el procedimiento judicial a seguir o la competencia de los jueces, porque esto es de competencia privativa del Parlamento Nacional, al cual textos constitucionales expresos atribuyen el poder de sancionar los Códigos (art. 85, inc. 1º) y establecer la competencia de los tribunales del país (arts. 85, inc. 2º, 233, 241, 244, etc.).

Conforme a ese criterio de interpretación, la Comisión ha estructurado los artículos 64 y siguientes de la ley: se reconoce a los Gobiernos Departamentales la libertad de acción compatible con los textos y principios constitucionales, y en aquellos puntos que requieren ley nacional se establecen las soluciones que éstos necesitan para su correcto desenvolvimiento.

En el artículo comentado se declara de competencia municipal, dentro de ciertos límites, la sanción de las normas que regulan la percepción y fiscalización de los tributos, y las sanciones —en sentido amplio— para los casos de mora o defraudación.

Al fijar esos límites se han contemplado las soluciones que rigen en el ámbito nacional, a fin de lograr cierta uniformidad en esta materia, que reduzcan los inconvenientes de una multiplicidad y diversidad excesivas.

"**Art. 65.** — Los impuestos y contribuciones municipales previstos en el art. 57, inc. 1º, 2º y 4º de esta ley, y las obras de cerramiento que realicen las Juntas Departamentales, gravarán con derecho real los inmuebles sobre los cuales recaigan".

"Cuando un inmueble esté afectado a más de un derecho real por impuestos o contribuciones de mejoras nacionales o municipales, la preferencia entre ellas se establecerá en función de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria".

En esta disposición se garantiza con derecho real los impuestos y contribuciones de mejora municipales, así como ese crédito especialísimo que puede surgir a consecuencia de cerramientos de terrenos que realizan los Municipios cuando el propietario es omiso, y que no pueden considerarse contribuciones de mejora porque se efectúan en propiedad particular.

Además se resuelve el delicado problema de concurrencia de diversos derechos reales nacionales o municipales, sobre un mismo inmueble, adoptando el criterio de la preferencia según la fecha de nacimiento de la obligación; que a la vez de sencilla es el más justo.

"**Art. 66.** — El testimonio de la resolución del Concejo Departamental o la Dirección respectiva aprobando la liquidación de los tributos adeudados, sus intereses y recargos, constituirá título ejecutivo".

"La sección se iniciará de acuerdo con lo establecido en el art. 113 de la presente ley".

Esta disposición resuelve un punto que se ha cuestionado y es si los Gobiernos Departamentales pueden o no, por decreto de las Juntas, constituir títulos ejecutivos.

La solución negativa parece clara, ya que ese punto es objeto de regulación por el Código de Procedimiento Civil, y entra en el ámbito de la competencia nacional. Pero como es razonable que en el caso previsto en la disposición las resoluciones y testimonios de las autoridades municipales constituyen título ejecutivo, así se establece en forma expresa.

Innecesario resulta decir que la solución afirmativa surge ya de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Pero conviene establecerlo expresamente en este caso, para terminar las discusiones que plantean los deudores interesados en dilatar los juicios.

"**Art. 67.** — Los tributos de percepción anual, sus intereses, recargos, y multas, prescribirán a los diez años a contar de la finalización del año civil en que el tributo debió ser abonado. Los demás tributos, sus intereses, recargos y multas, a los cuatro años contados en la misma forma".

"Esta prescripción se interrumpirá por las causales previstas en los arts. 1234 y sgtes. del Código Civil y además por la notificación administrativa de la resolución que intime el pago de la deuda, realizada de acuerdo con el art. 106. Esta última causal surtirá efectos una sola vez".

Este artículo consagra normas generales sobre prescripción, no sólo para decidir por ley este punto y evitar que se discuta si tales reglas entran o no en la competencia municipal, sino para uniformar las soluciones en esa materia.

Se agrega, además, una causal especialísima de interrupción de la prescripción extintiva, que producirá efectos una sola vez, y es la notificación

administrativa al deudor, cuando se realice con las garantías que establece la propia ley en la sección respectiva.

"**Art. 68.** — El contribuyente que impugne ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo una resolución declarativa de una obligación tributaria a su cargo, deberá consignar lo adeudado por concepto de impuesto, tasa o contribución —excluídos recargos, intereses o multas— dentro de los veinte días de presentada la demanda. Su omisión suspenderá el trámite del litigio hasta tanto sea subsanada, sin perjuicio de la acción ejecutiva que inicie el Gobierno Departamental conforme al art. 66".

En caso de devolución de la suma consignada o percibida en el juicio ejecutivo, el Gobierno Departamental deberá abonar interés conforme al art. 71, inc. B)".

Se establece el principio del **solve et repete** en materia tributaria, en términos análogos a como lo ha establecido la reciente Ley de 10 de febrero de 1956 para los tributos en el ámbito nacional. En esa forma, a más de uniformar nuestro derecho positivo, se da a los Gobiernos Departamentales un procedimiento eficaz para asegurar la recaudación de los tributos.

Por elementales principios de justiica, la ley establece que en caso de devolverse lo pagado o consignado, se deberá interés sobre dicha suma.

"**Art. 69.** — Son inembargables todos los bienes y rentas de los Gobiernos Departamentales, con la sola excepción de aquellos que hubieren sido afectados con gravamen real y al solo efecto de ejecutarlos".

(Concordancias: P. M. art. 53.)

"En caso de condenación judicial contra los Gobiernos Departamentales, si no existiera disponibilidad presupuestal para hacerla efectiva de inmediato, deberá incluirse la correspondiente partida en el primer presupuesto o modificación anual. Si no se hiciere así, podrán embargarse bienes municipales que no sean del dominio público".

(Concordancias: P. M. art. 53.)

La inembargabilidad de los bienes del Gobierno Departamental, como regla general, es la solución recomendable desde todo punto de vista.

Pero, paralelamente, hay que establecer las garantías de que los particulares, cuanto hayan obtenido sentencia condenatoria a su favor, podrán hacer efectivo su derecho. A ese fin se establece la norma contenida en el inciso segundo y si la autoridad municipal no cumpliera en el plazo previsto, entonces queda exceptuado para dicho caso y en forma limitada, el principio de la inembargabilidad.

La solución es razonable porque la inembargabilidad es la medida de defensa de los intereses públicos, no para que los entes públicos dejen incumplidas sus obligaciones.

"**Art. 70.** — Todas las reclamaciones pecuniarias y créditos contra los Gobiernos Departamentales, de cualquier naturaleza u origen, caducarán

a los cuatro años de haberse consumado los actos o hechos que originan las primeras, o de ser exigibles los segundos. Esta caducidad se operará por períodos mensuales".

Este precepto consagra el principio de la caducidad cuatrienal, siguiendo la orientación general de nuestro derecho positivo. Pero lo hace en forma que la Comisión estima más precisa, contemplando dos casos distintos.

En primer término, las reclamaciones pecuniarias contra los Gobiernos Departamentales, es decir, cuando todavía no se ha reconocido ni liquidado el monto del crédito resultante; en segundo lugar, los casos en que dicho crédito está reconocido y liquidado. En ambos casos el plazo es de cuatro años.

"**Art. 71.** — Los Gobiernos Departamentales sólo adeudarán intereses en los siguientes casos:

"a) Cuando así se hubiera pactado al contraer la obligación o cuando lo establecieren los decretos y resoluciones de sus órganos".

"b) En los casos previstos en los arts. 68 y 69, en el primer caso a partir de la consignación o pago, y en el segundo, a contar de la sentencia definitiva".

"c) A partir de la demanda judicial cuando la sentencia así lo establezca por considerar que es justo y adecuado a efectos de reparar el perjuicio patrimonial del reclamante".

"La tasa del interés en los casos previstos en los incisos b) y c) será del 6 % anual".

La solución establecida mantiene la orientación general que ha inspirado la última reforma introducida en el ámbito nacional por la Ley de 1953. No obstante, se separa en algunas soluciones concretas y, sobre todo en la precisión de los distintos casos, de acuerdo a principios de justicia que relevan de mayores comentarios.

"**Art. 72.** — Los Gobiernos Departamentales podrán contratar empréstitos y emitir los títulos de deuda pública departamental consiguientes, a propuesta del Concejo, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Legislativo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara".

(Concordancias: C. art. 301, inc. 1º; P. M. art. 57, inc. 1º.)

"Para contratar préstamos se requerirá la iniciativa del Concejo y aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera del mandato de gobierno del Concejo proponente, se requerirá para su aprobación los dos tercios del total de votos de componentes de la Junta Departamental".

(Concordancias: C. art. 301, inc. 2º; P. M. art. 57, inc. 2º.)

"No se considerarán comprendidos en el inciso anterior los préstamos bancarios en cuenta corriente, destinados exclusivamente al pago regular del presupuesto, los que deberán quedar quedar cancelados dentro del ejercicio".

(Concordancias: P. M. art. 57, inc. 3º.)

"El límite de esta cuenta lo fijará el Concejo Departamental, con anuencia de la Junta e informe del Tribunal de Cuentas".

(Concordancias: P. M. art. 57, inc. 4º.).

En sus dos primeros incisos reproduce el texto constitucional pertinente, modificándose únicamente su redacción.

Los dos últimos incisos resuelven correctamente el problema de interpretación del texto constitucional, afirmando una solución ya admitida en nuestro derecho por los órganos competentes.

"**Art. 73.** — Los Gobiernos Departamentales quedan exonerados del pago de toda clase de tributos nacionales, creados o que se crearen, ya sean éstos impuestos y sus adicionales, tasas o contribuciones, salvo lo que dispongan expresamente las leyes que en el futuro se dictaren".

Se consagra una exoneración tributaria de carácter general, extendiendo múltiples exoneraciones parciales que se han ido dictando. La solución no sólo se considera conveniente, sino está acorde con la orientación doctrinaria más difundida.

SECCION II

DEL PRESUPUESTO

Esta Sección de la ley se ha redactado reproduciendo los textos constitucionales aplicables, con las modificaciones requeridas en razón de que muchos de ellos se refieren simultáneamente a las autoridades nacionales y municipales.

Además, dichos textos se incorporaron a la ley siguiendo un orden lógico, solución indispensable ya que algunos de ellos figuran en diferentes capítulos de la Constitución.

En el art. 78, se agrega el inciso 3º, para resolver una cuestión que se ha presentado en la práctica cuando el Tribunal de Cuentas pide antecedentes ampliatorios del presupuesto. El inciso establece la solución ya admitida en nuestro derecho.

"**Art. 74.** — Los Concejos Departamentales prepararán los presupuestos de sueldos, de gastos y de recursos para su período de gobierno y los presentarán a las Juntas Departamentales respectivas, dentro de los doce primeros meses del ejercicio de sus mandatos".

"El presupuesto de gastos, incluídas las partidas globales para el pago de jornales o de contrataciones, podrá ser presentada conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos".

(Concordancias: C. art. 214; P. M. art. 58.)

"**Art. 75.** — Por decreto de la Junta Departamental podrá establecerse una sección especial en el presupuesto, que comprenda los gastos ordinarios permanentes del Gobierno Departamental, cuya revisión periódica no sea indispensable".

(Concordancias: C. art. 216; P. M. art. 59.)

No se incluirá en los presupuestos disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de las autoridades municipales o que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución.

(Concordancias: C. art. 216; P. M. art. 59.)

"**Art. 76.** — Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a las Juntas Departamentales para su consideración o aprobación, en forma comparativa con los presupuestos vigentes".

(Concordancias: C. art. 217; P. M. art. 6º.)

"**Art. 77.** — Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuestos preparados por los Concejos Departamentales dentro de los seis meses de su presentación".

(Concordancias: C. art. 223; P. M. art. 61.)

"**Art. 78.** — Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos remitidos por los Concejos Departamentales para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa, ni aumentar las asignaciones de sueldos y gastos".

(Concordancias: C. arts. 218 y 224, inc. 1º; P. M. art. 62, inc. 4º.)

"Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables".

"Si el Tribunal de Cuentas notare que el presupuesto adolece de defectos de forma o faltaren antecedentes ilustrativos que considere indispensables para expedirse de acuerdo con los preceptos constitucionales y la Ley de Contabilidad, podrá solicitarlos, y en ese caso, el plazo para informar se suspenderá hasta que se reciba el presupuesto corregido o los antecedentes que hubiere pedido, computándose a los efectos del término, el tiempo transcurrido con anterioridad".

"Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediaren éstas, sancionará definitivamente el presupuesto".

"En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal".

"Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días, y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado".

(Concordancias: C. art. 224; P. M. art. 62.)

"**Art. 79.** — Vencido el término establecido en el art. 77, sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerarán rechazados los proyectos de presupuesto".

(Concordancias: C. art. 225; P. M. art. 63.)

"**Art. 80.** — Los presupuestos de los Gobiernos Departamentales declarados vigentes se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas, con instrucción a éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando las hubiere".

(Concordancias: C. art. 226; P. M. art. 64.)

"**Art. 81.** — Mientras no se aprueben los proyectos de presupuesto, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes".

(Concordancias: C. art. 228; P. M. art. 65.)

"**Art. 82.** — Los Concejos Departamentales no podrán proponer la creación de nuevos cargos, ni aumentos de sueldo, ni de partidas de jornales y de contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias".

(Concordancias: C. art. 229; P. M. art. 66.)

"**Art. 83.** — Las Juntas Departamentales no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldo, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refiere el art. 18, inc. 18 de esta ley".

(Concordancias: C. art. 230; P. M. art. 67.)

"**Art. 84.** — Los Concejos Departamentales presentarán a las respectivas Juntas, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente a dicho ejercicio. Conjuntamente podrá proponer modificaciones que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos".

(Concordancias: C. art. 215; P. M. art. 68.)

"Previamente a su aprobación las Juntas Departamentales deberán requerir el dictamen del Tribunal de Cuentas".

"**Art. 85.** — Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Concejo y previo informe del Tribunal de Cuentas".

(Concordancias: C. art. 302; P. M. art. 69.)

SECCION III

DEL CONTRALOR FINANCIERO

"**Artículo 86.** — La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública departamental, será de cargo del Tribunal de Cuentas, de conformidad con lo establecido en la Sección XII de la Constitución, sin perjuicio de los cometidos asignados al Contador General Departamental en los artículos siguientes".

(Concordancias: C. art. 227; P. M. art. 70.)

Reproduce el texto constitucional, agregando la referencia al Contador General.

"**Art. 87.** — En todo Gobierno Departamental se designará por el Concejo Departamental, previa venia de la Junta acordada por dos tercios de votos del total de sus componentes, un Contador General Departamental".

(Concordancias: L. art. 43; P. M. art. 71.)

Repite, con simples modificaciones gramaticales, la solución vigente establecida en la Ley de 1935.

"**Art. 88.** — Serán atribuciones del Contador General Departamental:

"a) Todos los cometidos y facultades que le fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera (art. 213 de la Constitución).

"b) Informar al Concejo y a las Juntas Departamentales en materia de presupuestos.

"c) Intervenir preventivamente, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas, en los gastos y pagos, conforme a las normas reguladoras que establecerá la ley, y al solo efecto de certificar su legalidad, haciendo, en su caso, las observaciones correspondientes. "Si el ordenador insistiera, lo comunicará al Contador General, quien, si mantuviera sus observaciones, dará noticia circunstanciada a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas, a sus efectos, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto.

"d) Presentar a la Junta Departamental el informe relativo a la rendición de cuentas y gestiones financieras del Concejo Departamental, como asimismo una memoria anual referente a dichas gestiones.

"e) Poner en conocimiento de la Junta Departamental y del Tribunal de Cuentas todas las irregularidades que notare en el manejo de los fondos o infracciones a los decretos de presupuestos y leyes de contabilidad".

(Concordancias: L. art. 44; P. M. art. 72.)

Reproduce sustancialmente la disposición de la Ley de 1935, modificándola para ajustar su redacción y para adaptar al texto constitucional pertinente el contralor preventivo previsto en el inc. c).

"**Art. 89.** — El gasto improcedente hace responsables solidariamente, al ordenador y al Contador General que intervenga en el pago contraviniendo lo dispuesto en el artículo anterior.

"De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla el fiador fuera notoriamente incapaz e insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta".

(Concordancias: L. art. 45; P. M. art. 75.)

Corresponde a la disposición ya existente en la Ley de 1935.

"**Art. 90.** — El Tribunal de Cuentas podrá disponer en cualquier momento, que la intervención preventiva prevista en el art. 88, inc. c), sea realizada por funcionarios de su dependencia, en cuyo caso el Contador General quedará dispensado de hacer dicho contralor, sin perjuicio de que la Junta Departamental pueda encomendarle esa misma u análoga fiscalización a efectos exclusivamente internos".

Se prevé la posibilidad de que el Tribunal de Cuentas pueda y decida realizar el contralor preventivo en los gastos y pagos, por intermedio de sus funcionarios, prescindiendo del Contador General.

Esta solución es indudablemente la más ventajosa, pues evita la doble dependencia del Contador, quien se encuentra subordinado al Concejo y también, en la intervención preventiva, al Tribunal.

En caso de hacerse el contralor directamente por funcionarios del Tribunal, el Contador podrá continuar realizando la misma función de fiscalización a efectos puramente internos, conforme a las reglas que la Junta Departamental disponga.

SECCION IX

DEL PROCEDIMIENTO Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Esta Sección y la que sigue fueron objeto de consideración minuciosa por la Comisión, ya que debía modificarse en forma sustancial el régimen legal vigente para adaptarlo a las nuevas normas constitucionales que disponen una acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Ha sido en todo momento preocupación esencial redactar normas sencillas, de fácil comprensión para las autoridades municipales y los administrados, que permitan ordenar el trámite administrativo, los recursos y las acciones jurisdiccionales de modo de evitar las demoras, dificultades y obstáculos que entorpecen la acción de gobernantes y gobernados.

Es sabido que la ley actual presenta muchas obscuridades, acentuadas por interpretaciones contradictorias, todo lo cual ha llevado a la incertidumbre sobre la forma de impugnar los actos administrativos municipales. Esto al extremo que un gran número —si no la mayoría— de las acciones judiciales son rechazadas por defectos o errores en el agotamiento previo

de la vía administrativa, lo que implica una verdadera denegación de justicia pues los tribunales no llegan a estudiar el fondo del asunto.

Esa situación ha llevado a los administrados a plantear simultáneamente varios recursos administrativos y acciones judiciales porque, en la duda, por lo menos alguno de los recursos o acciones estará bien interpuesto.

No es necesario insistir sobre la inconveniencia de una situación como la apuntada y el desprestigio que arroja sobre el gobierno municipal y la administración de justicia, pues la opinión pública queda confundida por la comprobación de que el contralor judicial muchas veces resulta inalcanzable por defectos de forma.

Para evitar todo esto se han estructurado las normas relativas al procedimiento, los recursos administrativos y las acciones jurisdiccionales, en forma clara, ordenada y sencilla, con el objeto de lograr lo que constituye el desideratum en esta materia: reglas simples, claras, y justicia rápida y eficaz.

La Comisión vio facilitada su labor por la circunstancia de que el texto constitucional aplicable —el inciso último del art. 317— deja librada a la ley ordinaria el establecer la forma de impugnar los actos administrativos mediante los recursos de reposición y apelación. Es decir que el legislador tiene discrecionalidad para reglamentar esas cuestiones.

En base a ese artículo la Comisión entendió, también, que el art. 318 no rige para los Gobiernos Departamentales (véase Sayagués Laso, El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, p. 63, nº 43). Esta solución puede considerarse ya admitida pacíficamente en nuestro medio por las administraciones municipales y por los tribunales, pues se considera que el capítulo de la Ley de 1935 sobre recursos administrativos vigente en todos los aspectos, y si el art. 318 alcanzara a los Gobiernos Departamentales dicho capítulo estaría derogado en diversos puntos (plazos para recurrir, para resolver los recursos, etc.).

CAPITULO I

Del procedimiento administrativo

"**Artículo 91.** — La tramitación de los expedientes ante el Gobierno Departamental se regirá por las normas básicas establecidas en los artículos siguientes y las reglas complementarias que fijaren la Junta y el Concejo Departamentales".

La ley reconoce al Gobierno Departamental competencia para establecer las normas para la tramitación de los expedientes administrativos, pero subordinado a las reglas básicas que la misma ley determina.

No es posible fijar en la Ley Orgánica procedimientos rígidos, porque las cuestiones que se plantean ante los órganos municipales son tan diversas que el trámite en los respectivos expedientes también debe ser muy distinto.

Así —a título de ejemplo— el plazo para decidir el otorgamiento de una libreta de conductor u otro pedimento sencillo, tiene que ser breve,

pues de lo contrario ocasionaría perjuicios; en cambio, ese mismo plazo resultará angustioso si el pedimento se relaciona con un fraccionamiento de terreno u otro asunto complejo, que requiera asesoramientos técnicos, etc.

De ahí el principio que consagra la ley, de dejar librado a los Gobiernos Departamentales la regulación del trámite, sin perjuicio de ciertas normas básicas que la ley establece como garantía.

"**Art. 92.** — Todo expediente administrativo en que una persona sea parte interesada, deberá ser resuelto en el plazo máximo de un año, sin perjuicio de que por decreto o reglamento las autoridades departamentales fijen plazos más breves".

"La resolución que se dictare dentro de dicho plazo o después de vencido, se impugnará conforme a lo dispuesto en los arts. 94 y siguientes."

La ley establece un plazo máximo de un año para la tramitación de todo expediente, sin perjuicio de que los Gobiernos Departamentales puedan fijar términos más cortos.

Esta regla es simplemente de buen orden administrativo e impone a la administración municipal una obligación que debe cumplir, a fin de no perjudicar a los interesados en la tramitación del expediente.

Pero el vencimiento de dicho plazo no produce decisión ficta, como lo aclara el inciso segundo. La decisión ficta, cuando resulte necesaria, sólo surge por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente.

"**Art. 93.** — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el titular de un interés legítimo formule petición para que se dicte un determinado acto administrativo, podrá solicitar, invocando expresamente el presente artículo, que sea resuelto por el órgano competente dentro de 120 días de formulada la petición".

"Si el peticionante no hubiera ejercido la facultad acordada en el inciso precedente, podrá en cualquier momento solicitar que la resolución se dicte dentro del mismo plazo a partir de la fecha de la presentación del escrito en que así lo solicite".

"Vencido el plazo señalado en los incisos precedentes sin haberse dictado resolución, el petitorio se entenderá resuelto negativamente y a partir del día siguiente correrá el plazo para impugnar la decisión ficta".

En la generalidad de los casos ni el administrado ni el órgano público tienen interés en que por el vencimiento de un plazo fijado inexorablemente por la ley, se considere rechazado su pedimento mediante una denegatoria ficta, colocando al solicitante en el trance de deducir los recursos administrativos y luego la acción judicial.

Así, por ejemplo, el particular que desea obtener un permiso de construcción o de fraccionamiento de tierras, o cualquier otra decisión administrativa, tiene interés en que el Gobierno Departamental le otorgue el permiso de construcción, o le autorice el fraccionamiento, o le dicte la decisión solicitada.

Sólo en caso de que la demora sea excesiva, o cuando se advierte el propósito de negar lo solicitado, en forma expresa o tácita por el proce-

dimiento de estancar el expediente, surge la necesidad de fijar plazo para que la administración se pronuncie y que a su vencimiento surja una decisión ficta denegatoria que, luego de los recursos administrativos, permite llevar el asunto a la justicia.

Este es el fundamento del artículo comentado, por el cual el plazo y la decisión ficta eventual se operarán sólo cuando el interesado lo pida invocando expresamente lo dispuesto en dicho artículo.

Se aclara que la mención del artículo debe hacerse expresamente, a fin de que tanto la autoridad administrativa como los jueces cuando conozcan del asunto, sepan a ciencia cierta que el interesado quiso colocarse al amparo de la garantía que otorga el precepto.

La solución propuesta guarda analogía con la establecida en Francia por la Ley de 1900, reiterada en 1945, pues el plazo para que la administración se pronuncie rige sólo en los asuntos que requieren decisión administrativa previa para ser llevados al Concejo de Estado.

El sistema que la Comisión recomienda beneficia a todos: a la administración municipal, porque se ve libre de plazos que podrían ser apremiantes y que obligarían a los interesados a llevar muchos asuntos a la justicia a fin de no ver caducados sus derechos; a los administrados, porque en la generalidad de las veces les interesa más la solución del asunto en vía administrativa, que no llevar la cuestión a la vía judicial, por los gastos que ocasiona y porque, además, no siempre es una solución.

La administración municipal no se perjudica, porque cuando le convenga resolver rápidamente un expediente y el interesado no invoque el plazo previsto en este artículo, tiene en sus manos la forma de terminarlo: dictar una resolución expresa.

Y los particulares no abusarán invocando innecesariamente este artículo, porque ya se ha dicho que en la generalidad de los casos tienen más interés en una decisión administrativa favorable y no un pleito que dura tiempo y cuesta caro.

CAPITULO II

De los recursos administrativos

"**Artículo 94.** — Todos los actos del Concejo Departamental, de los Concejos Locales previstos en el art. 42, de los demás Concejos Locales, y de los órganos que de ellos dependan, se impugnarán mediante el recurso de reposición ante la misma autoridad que los haya dictado".

"El recurso deberá interponerse dentro del plazo de veinte días de notificado el acto o de su publicación en el Diario Oficial, según corresponda, o del vencimiento del plazo que establece el art. 93."

(Concordancias: L. art. 62; P. M. 89.)

En vía administrativa los recursos procedentes son, como lo determina la parte final del art. 317 de la Constitución, los de revocación y de apelación.

El presente artículo regula el recurso de revocación contra los actos de todo órgano administrativo municipal. Cuando el acto emana de la Junta Departamental, el recurso está previsto en un artículo aparte, el 99.

Se unifica el plazo de interposición, que será de veinte días en todos los casos, haya decisión expresa o ficta.

"**Art. 95.** — Cuando el acto hubiere emanado de un órgano dependiente del Concejo Departamental o de un Concejo Local se impugnará, también, mediante el recurso de apelación ante uno u otro según corresponda, el que deberá ser interpuesto conjuntamente y en forma subsidiaria al recurso de reposición".

(Concordancias: L. art. 63, Nº 1.)

"Si el acto emanare de un Concejo Local habrá recurso de apelación ante el Concejo Departamental en la forma establecida en el inciso anterior, si se tratare de un Concejo Local de los previstos en el art. 42, se estará a lo que determine la ley especial, y si ésta nada estableciere, sólo procederá el recurso previsto en el art. 94".

(Concordancias: L. art. 63. Nº 2.)

"El órgano ante el cual se interponga el recurso de apelación no puede calificar su procedencia, debiendo elevar el expediente en su oportunidad al Concejo Departamental o Local, según corresponda"..

Cuando la decisión ha sido dictada por un órgano sometido a jerarquía, dependiente del Concejo Departamental o de los Concejos Locales, hay apelación directamente directamente ante éste,

No interesa el grado jerárquico del órgano que dictó la resolución, en los casos en que dichos órganos subordinados están capacitados para dictarlas; hay un recurso único directamente ante el Concejo, con la finalidad de simplificar los trámites. Se recoge, así, la solución adoptada en algunas legislaciones extranjeras.

Las decisiones de los Concejos Locales son en principio apelables ante el Concejo Departamental, porque constituyen órganos subordinados.

Por esa misma razón, tratándose de Concejos Locales previstos en el art. 42, que no están sometidos a la jerarquía del Concejo Departamental o esta se encuentra muy atenuada —según lo establezca la ley en cada caso— la procedencia de la apelación la fijará el legislador nacional al crear el Concejo y, si nada estableciere, no procederá la apelación.

Igualmente se establece que el órgano subordinado no puede entrar a calificar la procedencia o improcedencia de la apelación, debiendo elevar el expediente al órgano que ha de resolverla, quien se pronunciará —es claro— sobre la pertinencia del recurso.

"**Art. 96.** — Cuando los Concejos Locales —excepto los previstos en el art. 42— entiendan en el recurso de apelación que determina en el art. 95, inc. 1º, la resolución expresa o ficta que dicten se impugnará a su vez en la forma establecida en los art. 94 y 95, inc. 2º".

Esta disposición prevé el caso especialísimo de resoluciones dictadas por los Concejos Locales al resolver el recurso de apelación interpuesto contra decisiones dictadas por órganos de su dependencia.

Es una hipótesis excepcional, porque dichos Concejos generalmente adoptarán las decisiones por si mismos careciendo de órganos subordinados con poder de decisión propia.

Pero para el caso de que ello ocurra, la resolución del Concejo se considera como un acto originario y se impugna como tal, es decir, mediante los recursos de reposición y apelación ante el Concejo Departamental.

Tratándose de Concejos Locales previstos en el art. 42, el inciso nc tiene aplicación.

"**Art. 97.** — Cuando el recurso de apelación fuese resuelto por decisión expresa que modificare total o parcialmente la decisión impugnada, la nueva resolución será susceptible del recurso de reposición".

"La interposición de este recurso es facultativa, pudiendo el interesado optar por accionar directamente en vía jurisdiccional".

Esta disposición prevé la hipótesis de que al resolverse la apelación, se modifique total o parcialmente el acto impugnado.

En ese caso puede suceder —y la práctica administrativa lo ha puesto en evidencia— que convenga interponer un recurso de revocación para que el jerarca tenga oportunidad de revisar lo resuelto antes de llegar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Este recurso debe ser facultativo porque en ciertos casos resulta evidente la inutilidad de procurar una nueva modificación del acto en vía administrativa.

"**Art. 98.** — El plazo para resolver dichos recursos será de treinta días para el recurso de reposición y de ciento veinte días cuando se deduzca conjuntamente el de apelación, que se contarán a partir de la fecha de presentación del escrito interponiendo el o los recrusos. En este último caso el recurso de reposición deberá resolverse dentro de los primeros treinta días y elevarse de inmediato el expediente al Concejo respectivo, bajo la más severa responsabilidad, para su resolución definitiva".

(Concordancias: P. M. art. 91.)

Los plazos para resolver los recursos previstos en la ley son breves y están organizados en forma simple.

Si el único recurso interpuesto es el de reposición, el plazo será de treinta días, contado a partir de la fecha de su interposición. Dentro de dicho plazo el órgano municipal debe tramitar el recurso y resolverlo. La ley actual fija un término de quince días y no ha creado dificultades. Se amplía a treinta para dar más tiempo a la autoridad municipal.

Cuando se interpongan simultáneamente los recursos de reposición y apelación, el plazo común para tramitar y resolver ambos recursos será de 120 días a contar de la fecha de su presentación. Dentro de dicho plazo el órgano que dictó el acto tiene treinta días para pronunciarse y vencido debe elevar de inmediato el expediente al superior, quien dispondrá del tiempo que reste hasta el vencimiento de los 120 días.

En la forma proyectada, se tiene la certidumbre que en el plazo máximo de 120 días el asunto quedará resuelto en forma expresa o ficta y expedita la acción ante el Tribunal de lo Contencioso.

Y agregando dicho plazo al de 120 días que fija el art. 93 para resolver las peticiones administrativas cuando el interesado invoque dicha disposición, se tiene que en un término máximo de 240 días todo asunto podrá ser llevado a la vía jurisdiccional. Y dada la celeridad con que procede el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quizás puede lograrse el ideal de una justicia pronta y buena en términos no superiores al año o escasamente mayores.

Solamente en el caso de resoluciones de órganos dependientes de los Concejos Locales no autónomos, en que cabe un doble régimen de recursos según el art. 96, el término máximo antes mencionado se extenderá a 360 días. Pero, en cambio, se obtiene la posibilidad de que el Concejo Departamental, más alejado de los intereses estrictamente locales, haga justicia en vía administrativa, haciendo innecesaria la acción jurisdiccional.

"**Art. 99.** — Los actos de las Juntas Departamentales se impugnarán mediante el recurso de reposición, en la forma dispuesta por el art. 94 pero el plazo para resolverlo será de noventa días a contar del siguiente a la fecha de su interposición".

(Concordancias: L. art. 63, Nº 4; P. M. art. 89.)

El recurso de reposición contra los actos de la Junta se regula por el art. 94. El plazo para resolverlo es más amplio —noventa días— lo que se explica por la naturaleza de dicho cuerpo.

"**Art. 100.** — Vencidos los plazos señalados en los dos artículos anteriores sin haberse dictado resolución, se entenderá confirmado el acto impugnado, corriendo a partir del día siguiente el plazo para iniciar la acción jurisdiccional que corresponda".

(Concordancias: L. art. 66; P. M. art. 93.)

"**Art. 101.** — A los efectos de la procedencia, trámite y resolución del recurso de reposición, los actos de los órganos departamentales que requieran para su formulación la iniciativa, el consentimiento previo (autorización, venia, anuencia o acuerdo), la aprobación o la colaboración de otro órgano, se considerarán como emanados exclusivamente de aquellos órganos".

Este precepto resuelve con claridad la forma de impugnar los actos que requieren para su formulación el consentimiento previo, la aprobación o la colaboración de otro órgano. Como es sabido algunos de estos actos son denominados complejos por la doctrina.

Se ha discutido en nuestro medio no sólo la procedencia del recurso de reposición contra tales actos, sino también su trámite, e incluso si cabe o no apelación.

La regla que establece el artículo es sencilla: se considera el acto principal y se impugna como si lo hubiera dictado únicamente dicho órgano.

Algunos ejemplos aclararán el concepto.

Una destitución dispuesta por el Concejo, previa venia de la Junta Departamental. El acto principal es la destitución dictada por el Concejo y, por tanto, la destitución se impugna como si la hubiera dictado aquél sin necesidad de venia alguna.

Lo mismo cabe decir de los actos del Concejo que requieren aprobación de la Junta, pues el acto principal emana siempre de aquél.

Tratándose de los decretos de la Junta, que requieren la colaboración del Concejo mediante la promulgación y, en ciertos casos, de su iniciativa impuesta por la constitución o la ley, se consideran emanados exclusivamente de aquella, que es el órgano que dicta el acto principal.

De esa manera se simplifica la forma de impugnación de los actos de las autoridades municipales, se da certidumbre a los administrados y se evitan dudas a los tribunales.

Las ventajas que derivan de la regla contenida en este artículo, deben valorarse teniendo en cuenta otra solución que la ley establece y es la supresión del recurso de alzada —denominado apelación en la ley de 1935— ante la Junta Departamental.

Ese recurso originó múltiples dificultades, porque procedía en algunos casos y en otro no, siendo el texto legal pertinente de muy difícil por no decir imposible interpretación.

No se justifica esa apelación ante la Junta, máxime existiendo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con facultades para apreciar la legalidad de las decisiones que dicten los Concejos y anular las que sean ilegales.

CAPITULO III

Reglas Comunes

"**Artículo 102.** — Todo escrito que se presente a las autoridades municipales al amparo de lo dispuesto en el art. 3º, o interponiendo recursos contra un acto, deberá acompañarse con copia simple. El funcionario que reciba el escrito sellará dicha copia y pondrá constancia, bajo su firma, de la fecha de presentación. devolviéndola al interesado."

(Concordancias: P. M. art. 85.)

La norma impuesta por este precepto constituye una medida de garantía para quienes presenten escritos formulando un petitorio o deduciendo un recurso. Se ha ideado una solución que simplifica la labor de los funcionarios municipales: se obliga al particular a presentar copia, la que le será devuelta debidamente sellada y firmada.

Demás está decir que esta disposición no excluye la posibilidad de que los Gobiernos Departamentales exijan una copia suplementaria para la formación de sus respectivos archivos, estableciendo dicha exigencia en las normas que dicten en ejercicio de la competencia que les reconoce el art. 91.

"**Art. 103.** — Toda persona que comparezca ante los órganos municipales deberá en el primer escrito constituir domicilio en la localidad en que tenga asiento la autoridad respectiva. En dicho domicilio se le notificarán todas las resoluciones, salvo que lo modificare por escrito y dentro de la misma localidad".

(Concordancias: P. M, art. 87.)

"Si no constituyere domicilio, podrá subsanar la omisión en el acto de presentar el escrito. De no hacerlo, se dejará constancia en éste y se le devolverá el mismo, haciéndose la respectiva anotación en el expediente si lo hubiere. Cuando en el escrito se interpusiere un recurso, se dejará, además, constancia en el expediente, y se tendrá aquél por interpuesto".

Este artículo impone a todo interesado que comparezca ante los órganos municipales, la obligación de constituir domicilio, exigencia que también se encuentra establecida en términos análogos para las gestiones ante el Poder Judicial.

Pero en caso de incumplimiento del mandato legal la sanción —devolución del escrito— no perjudica el derecho de recurrir y asi lo establece el inciso segundo, parte final.

"**Art. 104.** — En todo escrito en que se formule un petitorio o se interponga un recurso, deberá concretarse el acto o cosa que se solicita".

La sencillez de la norma establecida en este artículo no requiere comentarios. Se señala únicamente la importancia de concretar el acto o cosa que se solicita, teniendo en cuenta que posteriormente puede haber necesidad de recurrir en vía administrativa, y aún jurisdiccional.

"**Art. 105.** — Las personas que formulen una petición o entablen un recurso ante las autoridades departamentales y las que sean notificadas de un acto administrativo de una autoridad departamental, podrán examinar personalmente el expediente respectivo o hacerlo examinar por el letrado que por escrito o verbalmente indiquen, y la autoridad requerida deberá permitir su examen en la oficina".

(Concordancias: P. M. art. 87, inc. 30.)

Es incuestionable el derecho de las personas que formulan una petición o deducen un recurso, para examinar el expediente por si o por el letrado que indiquen.

De no hacerlo el derecho del interesado podría verse frustrado.

La disposición alcanza únicamente a los expedientes que se formen con una petición o cuando se deduzca un recurso. En los demás casos se estará a lo que determinen las normas municipales o la autoridad administrativa.

"**Art. 106.** — Las notificaciones se harán personalmente, en la oficina de la autoridad o en el domicilio del interesado, firmando éste y el funcionario que hiciere la diligencia. En el mismo acto se le entregará copia de la resolución o trámite que se le notifique".

(Concordancias: P. M. art. 88.)

"Si el interesado no estuviese en su domicilio, se le notificará allí por cedulón, firmando la persona que lo recibiere, dejándose constancia de su nombre y del funcionario que hizo la notificación, firmando también éste".

"Si el interesado no estuviere o éste o la persona que atendiera al funcionario se negase a firmar, se le citará por telegrama colacionado para que concurra a notificarse dentro del plazo de diez días, y si no lo hiciere o se negare a firmar, se le tendrá por notificado, salvo caso debidamente comprobado de ausencia del país".

"Art. 107. — Si no se conociere el domicilio del interesado, será notificado por edictos que se publicarán en el Diario Oficial por el término de cinco días".

"Art. 108. — Cuando la persona estuviere domiciliada en el extranjero, se le notificará a su apoderado si lo hubiere y fuere conocido. En su defecto se le citará por telegrama colacionado para que comparezca a notificarse dentro del plazo de treinta días, a cuyo vencimiento se le tendrá por notificado".

"Cuando se trate de cuestiones relacionadas con inmuebles, los propietarios ausentes podrán ser notificados en la persona de quien administre el bien".

Los artículos precedentes regulan la forma de notificar a los interesados, subsanándose un vacío de la legislación municipal vigente.

Las disposiciones proyectadas cubren todas las hipótesis que pueden darse, recurriéndose a procedimientos modernos que están al alcance de las autoridades municipales y que brindan garantías suficientes, como los telegramas colacionados.

SECCION X

DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES

"Artículo 109. — La acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá interponerse dentro del plazo de treinta días a contar de la notificación o publicación del acto o del vencimiento del plazo establecido en el art. 100, según corresponda".

"No podrá deducirse la acción sin haberse agotado previamente la vía administrativa en la forma establecida en los arts. 94 y siguientes".

Se fija un plazo único para la interposición de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso, ampliando el que fija la ley actual, que se considera un poco reducido.

El inciso segundo aclara —lo que hasta cierto punto era innecesario porque los textos constitucionales son explícitos— que el agotamiento de la vía administrativa es preceptivo.

"**Art. 110.** — La acción de reparación en los casos previstos en el art. 312 de la Constitución, se sustanciará por el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía, pero la sentencia será apelable libremente".

"Serán competentes en primera instancia los Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y en segunda instancia los Tribunales de Apelación, cuyo fallo hará cosa juzgada".

El proyecto procura no interferir con la futura ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y por ello no contiene ninguna norma sobre el procedimiento ante dicho órgano.

Este artículo resuelve simplemente la vía procesal para la liquidación de perjuicios ante los tribunales ordinarios.

"**Art. 111.** — En todos los casos en que no haya acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las personas que se consideren lesionadas en su derecho por un acto o hecho de los Gobiernos Departamentales, podrán reclamar judicialmente la reparación patrimonial de los perjuicios sufridos. La acción se tramitará por el procedimiento ordinario".

En el caso previsto en el inciso anterior, si el agravio derivase de un acto de los Gobiernos Departamentales, deberá agotarse previamente la vía administrativa de acuerdo a las reglas establecidas en los arts. 94 y siguientes e iniciarse la acción dentro del plazo establecido en el art. 109".

"Si el agravio derivase de un hecho imputable a los Gobiernos Departamentales y el interesado optare por plantear su reclamo por vía de petición administrativa, se aplicarán los arts. 91 a 100, 109 y 110. Si optare por la vía judicial conforme al inc. 1º de este artículo, no podrá luego acudir a la vía administrativa".

El inciso primero contempla los casos en que no hay acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser varios: hechos del Gobierno Departamental que originan perjuicios, actos administrativos que no entran en la competencia del Tribunal (actos de gobierno y actos regulados por el derecho privado) y decretos de la Junta (actos legislativos municipales).

En esos casos cabe una acción judicial de reparación patrimonial. Tal es la solución vigente para los casos en que no procede el llamado recurso municipal por lesión de derecho, previsto en el art. 64 de la Ley de 1935.

El inciso segundo exige el agotamiento previo de la vía administrativa cuando el agravio deriva de un acto que no queda comprendido en la competencia del Tribunal de lo Contencioso, y fija plazo para iniciar la acción.

El inciso tercero contempla el caso de que el agravio deriva de un hecho, pero el interesado opta por solicitar en vía administrativa la indemnización de los perjuicios. En la práctica administrativa municipal esto ocurre con frecuencia. No hay inconveniente en permitir dicha gestión. Pero en caso de hacerla, el interesado deberá continuar luego por

el camino elegido, no pudiendo acudir a la vía judicial ordinaria. De igual modo, si hubiese optado por esta, no podrá desistir para iniciar la gestión administrativa.

"**Art. 111.** — Las Juntas y Concejos Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento".

"La acción se seguirá por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para los incidentes y la sentencia que lo decida será susceptible del recurso de revisión".

"Los fallos que dicte la Suprema Corte de Justicia declarando la lesión a la autonomía departamental, tendrán efecto general y determinarán la inaplicabilidad de las normas o decisiones alcanzadas. Deberán, también, publicarse en el Diario Oficial, en todo o en parte, según lo determine aquella en cada caso".

Este artículo regula la acción por lesión de autonomía. Se mantienen las reglas que fija la Ley de 1935 y se agrega que los fallos de la Suprema Corte cuando declaren la lesión de la autonomía, tendrán efecto general y se publicarán en el Diario Oficial, íntegros o parcialmente, según los casos.

Esta solución tiene como objeto evitar que una ley u otro acto que afecte a la autonomía departamental, resulte descartada para unos Gobiernos Departamentales y para otros no, según que hubieren planteado o no la acción. Es lógico que todos queden en la misma situación.

"**Art. 113.** — En las acciones judiciales que inicien los Gobiernos Departamentales, serán competentes los Jueces de Hacienda en el Departamento de Montevideo y los Juecs Letrados de Primera Instancia en los demás Departamentos, siempre que la cantidad reclamada exceda de mil pesos".

"Si se tratare de sumas hasta mil pesos, tendrán competencia acumulativa el Juzgado de Paz del domicilio del demandado y los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil en el interior y en el Departamento de Montevideo los Jueces Nacionales de Hacienda".

"Cuando no se conociere el demandado o se ignorase su domicilio, serán competentes siempre los Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Civil en el interior y los Jueces Nacionales de Hacienda en el Departamento de Montevideo".

Este precepto fija una norma precisa para los juicios en que el Gobierno Departamental sea actor, evitando las dudas que actualmente se plantean.

En caso de reclamaciones menores de mil pesos, se consagra una competencia acumulativa, permitiendo que, según las modalidades de cada caso, los Gobiernos Departamentales accionen ante uno u otros órganos judiciales: en el interior, ante el Juzgado de Paz o los Jueces Letrados, en Montevideo, ante el Juzgado de Paz o el Juez de Hacienda.

"**Art. 114.** — La representación de los Gobiernos Departamentales en toda acción jurisdiccional en que deban comparecer, estará a cargo del Concejo Departamental el que actuará por intermedio de su Presidente".

"Se exceptúan las acciones de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos de la Junta Departamental o de los Concejos Locales previstos en el art. 42, y cuando la Junta deduzca la acción prevista en el art. 112 en cuyo caso comparecerán por intermedio de sus respectivos Presidentes".

"Los órganos mencionados actuarán asesorados por abogados, pudiendo incluso hacerse representar por procurador".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 39; P. M. art. 37, Nº 5.)

La función de representación es típicamente administrativa y por ello se confía al Concejo Departamental (art. 33, Nº 5), incluso cuando se trata de asuntos jurisdiccionales, como así lo establece el primer inciso del presente artículo.

Pero en las acciones ante el Tribunal de lo Contencioso, debe comparecer la autoridad demandada, según lo determina en forma expresa el art. 316 de la Constitución, solución que recoge el inciso segundo. Lo mismo en la hipótesis del art. 112.

El inciso último prescribe el asesoramiento letrado y la posibilidad de nombramiento de procurador. Se elimina la intervención de los Fiscales Letrados que la Ley de 1935 mantenía en los departamentos del interior, generalizando la solución vigente para el Gobierno Departamental de Montevideo.

SECCION XI

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRALOR

CAPITULO I

Apelación ante la Asamblea General

"**Artículo 115.** — Los Decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental ó por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo".

"Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto".

"La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dé cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez,

antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos".

"El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente".

(Concordancias: L. art. 303; P. M. art. 100.)

Reproduce el texto constitucional pertinente, sin ningún agregado ni desarrollo.

"Art. 116. — El pronunciamiento que dictare la Asamblea es sin perjuicio de las responsabilidades patrimoniales frente a las personas afectadas en su derecho, que se ventilarán ante el Poder Judicial en la forma establecida en el art. 111".

Este artículo puntualiza que el pronunciamiento de la Asamblea no incide sobre los derechos de los particulares que resultasen lesionados por los actos municipales en juego. Las responsabilidades patrimoniales emergentes en ese caso se discuten, como es lógico, en la vía judicial que corresponda, en un proceso contradictorio en que sean partes el particular reclamante y el ente público.

El pronunciamiento de la Asamblea General constituye un acto típico de contralor, resuelto por un órgano político, en cuyo pronunciamiento los particulares interesados ninguna intervención pueden ni deben tener. De ahí la solución establecida en el artículo comentado.

CAPITULO II

Del referéndum

"Artículo 117. — El referéndum, como recurso político contra los decretos de las Juntas Departamentales con fuerza de ley en su jurisdicción, podrá ser interpuesto por un quinto de los ciudadanos inscriptos en el Departamento".

(Concordancias: C. art. 304; L. art. 74; P. M. art. 104 y 106.)

"Deberá ser presentado ante el Concejo Departamental dentro de los cuarenta días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del decreto impugnado."

(Concordancias: P. M. art. 107.)

El artículo fija el mismo porcentaje de ciudadanos inscriptos que establece la ley vigente, solución concordante con la establecida en el art. 305 de la Constitución para los casos de iniciativa.

El inciso segundo resuelve en forma precisa el plazo dentro del cual debe presentarse la solicitud de referéndum.

"Art. 118. — Presentado el recurso el Concejo Departamental lo remitirá a la Junta Electoral del Departamento dentro de tres días hábiles. Dentro del plazo de treinta días ésta se pronunciará sobre la procedencia formal del recurso en todos sus aspectos y especialmente sobre la autenticidad de las firmas y lugar de inscripción de los recurrentes".

Si la Junta Electoral considerase que el recurso reúne todos los requisitos formales, lo hará saber al Concejo Departamental y simultáneamente convocará a la ciudadanía del Departamento para el acto de votación, en el que se votará por sí o por no".

La resolución de la Junta Electoral declarando procedente ó improcedente el recurso, será apelable ante la Corte Elctoral, por el Concejo Departamental o cualquiera de los ciudadanos recurrentes, dentro del plazo de cinco días de notificada o publicada en el Diario Oficial respectivamente. La Corte deberá pronunciarse dentro del plazo de quince días".

(Concordancias: P. M. art. 108.)

Esta disposición determina de manera clara y sencilla el procedimiento a seguir en la tramitación de la solicitud de referéndum, de modo que existan las más amplias garantías para los ciudadanos solicitantes como para el Gobierno Departamental.

La idea cardinal es colocar la tramitación y resolución de las cuestiones que plantee la solicitud de referéndum, en manos del órgano electoral especializado, que por lo mismo brinda las máximas garantías.

Los plazos deberán cumplirse estrictamente a fin de asegurar que la consulta a la ciudadanía se realice en el tiempo previsto.

"**Art. 119.** — El acto de votación deberá realizarse entre los treinta y sesenta días de dictada la resolución de la Junta Electoral, o de la Corte en su caso, declarando que el recurso fue bien interpuesto".

(Concordancias: L. art. 76.)

"Se exceptúa el caso de que los recurrentes solicitaren que la votación se efectúe en la elección más próxima".

"La Corte Electoral adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asigna la Constitución y la ley, para la realización y fiscalización del acto de votación, aplicando en lo pertinente las normas vigentes en materia electoral".

(Concordancias: P. M. art. 112.)

La disposición completa la anterior, determinando la oportunidad y la forma de efectuarse la votación.

"**Art. 120.** — El recurso tendrá efecto suspensivo a partir de la fecha en que se dicte la resolución definitiva declarando que fue bien interpuesto.

(Concordancias: L. art. 77; P. M. art. 11 y 113.)

El efecto suspensivo del recurso debe contarse, lógicamente, a partir de la fecha en que la autoridad electoral declare que ha sido bien interpuesto.

Si se cumplen los plazos establecidos en el art. 118, la resolución se dictará antes de los sesenta días de presentada la solicitud. No obstante, si se produjera demora, no puede perjudicar a los recurrentes y entonces a partir del vencimiento de dicho plazo tendrá efecto suspensivo.

El inciso segundo regula los efectos de la votación, el momento en que empieza a surtir eficacia, etc.

CAPITULO III

De las iniciativas

"**Artículo 121.** — El quince por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Departamento, tienen el derecho de presentar iniciativas ante la Junta y el Concejo Departamental y los Concejos Locales, según sus respectivas competencias, debiendo concretar y articular debidamente el proyecto de decreto o acto que soliciten".

(Concordancias: C. art. 305; L. art. 78 y 79; P. M. art. 114 y 121.)

Prevé la iniciativa en el ámbito del departamento y fija el quince por ciento como porcentaje de ciudadanos inscriptos, a fin de guardar armonía con lo dispuesto en el art. 305 de la Constitución.

Se agrega la obligación de articular debidamente el proyecto de decreto o acto que se pide, no sólo para que sirva de base a su consideración por los órganos competentes, sino para el caso de llegar a votación de la ciudadanía.

"**Art. 122.** — El órgano ante el cual se presente la iniciativa, si fuere competente para entender en ella, lo remitirá a la Junta Electoral del Departamento, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el art. 118, inc. 1º y 3º. Si no se considerase competente, remitirá la iniciativa al órgano que lo fuera, quien al recibirla procederá en la forma ya señalada".

(Concordancias: P. M. arts. 177 y 124.)

Se extiende a la iniciativa el procedimiento para la tramitación y contralor de las solicitudes de referéndum, por entender que es también, el que brinda más garantías.

"**Art. 123.** — Declarada procedente la iniciativa, la Junta Electoral la devolverá al órgano que la remitió el que deberá pronunciarse dentro del plazo de ciento veinte días de recibida".

"Si no se dictare pronunciamiento dentro de dicho plazo o la iniciativa fuere rechazada o modificada, ciudadanos cuyo número sobrepase el diez por ciento de los firmantes de la iniciativa tendrán derecho a solicitar de la Junta Electoral se realice referéndum, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el art. 118, inc. 2º y 119".

(Concordancias: P. M. art. 118.)

El órgano que reciba la iniciativa tiene la obligación de pronunciarse y si la resolución fuese desfavorable —sea porque se rechaza o se modifica aquella— podrá llegarse al referéndum.

Pero no se va a esta etapa si no media una reiteración de la solicitud inicial, aunque con menores requisitos. Esto se justifica porque luego del debate en los órganos competentes, podría quedar evidenciada la inconveniencia de la iniciativa y los firmantes perder interés en ella. Lo mismo ocurre cuando la iniciativa es modificada, porque puede suceder que los solicitantes queden satisfechos.

De ahí que se exija una reiteración de la solicitud, con requisitos más liberales para que se compruebe que persiste el interés originario y se justifica llegar al referéndum.

"**Art. 124.** — A los efectos del derecho de iniciativa previsto en el art. 305 de la Constitución se tomarán en cuenta las zonas territoriales comprendidas en la jurisdicción de los Concejos Locales que existan en el Departamento, debiendo la iniciativa referirse a asuntos de dicha jurisdicción".

(Concordancias: C. art. 305; P. M. art. 122.)

"La iniciativa se tramitará en la forma establecida en los arts. 121 a 123, en cuanto fuere aplicable, y la Junta Electoral podrá requerir la colaboración de la Jefatura de Policía a efectos de establecer el lugar de residencia de los firmantes".

(Concordancias: P. M. art. 123.)

Se desarrolla la iniciativa local prevista en el art. 305 de la Constitución.

A ese efecto se toma como base el territorio en el cual los Concejos Locales tienen jurisdicción y se declaran aplicables las normas que rigen para la iniciativa departamental.

La colaboración de la policía se explica para acreditar la vecindad de los firmantes, requisito que no es necesario en las iniciativas departamentales.

SECCION XII

REGLAS GENERALES

"**Artículo 125.** — La Junta Departamental a propuesta del Concejo Departamental podrá establecer una desconcentración moderada en las reparticiones dependientes de éste, acordando poderes de decisión a los órganos subordinados existentes o que se crearen. Esa descentralización no podrá en ningún caso referirse a los poderes que la Constitución atribuye expresamente al Concejo Departamental".

(Concordancias: P. M. art. 132.)

Esta disposición es nueva y tiende a regularizar lo que constituye una práctica establecida en algunos Gobiernos Departamentales, que faculten órganos subordinados a dictar ciertas decisiones que, por razones elementales de exceso de trabajo, no pueden elevarse al ejecutivo departamental.

En otro aspecto la disposición constituye una norma conveniente por cuanto, utilizada con criterio moderado, podrá facilitar el funcionamiento de la administración municipal, permitiendo descongestionar y distribuir racionalmente las tareas.

"**Art. 126.** — En el ejercicio de su función técnica los Asesores Letrados de los Gobiernos Departamentales actuarán con independencia de

criterio, asesorando y defendiendo los intereses que les han sido confiados según sus convicciones se lo dicten".

Consecuente con la disposición del proyecto que suprime el asesoramiento de los Fiscales Letrados, se establece para los Asesores Letrados, que vienen a sustituir a aquellos, una norma análoga a la aplicable a todos los Fiscales, que consagra la independencia de juicio en ejercicio de su función técnica.

"**Art. 127.** — Ninguna sanción disciplinaria se considerará definitiva ni se anotará en su ficha funcional, mientras el funcionario no haya sido notificado".

"No podrá dictarse resolución definitiva en ninguna investigación o sumario del que pueda resultar alguna sanción para un funcionario, sin que se le haya dado vista para que pueda ejercer su defensa".

"Las suspensiones, incluso las de carácter preventivo, por razón del mismo hecho, no podrán exceder en conjunto de seis meses".

(Concordancias: C. art. 66.)

Si bien el Estatuto del Funcionario debe dictarlo la Junta Departamental, la Constitución permite en el art. 64 que la ley nacional establezca algunas normas especiales.

A tal efecto se establecen tres reglas básicas, que constituyen garantías fundamentales para los funcionarios municipales y que se explican por sí solas.

El primer inciso determina que la sanción no será definitiva mientras el funcionario no sea notificado, lo que abre a éste la posibilidad de defenderse y recurrir.

El segundo se refiere a los sumarios e investigaciones a raíz de los cuales puedan resultar la aplicación de una sanción, los que no se considerarán terminados hasta que se haya dado vista al funcionario.

Combinando ambos artículos surge que no en todos los casos de aplicación de sanciones se requiere previa investigación o sumario. Esto es lógico. En efecto, si un funcionario comete una falta leve, cuya existencia no está cuestionada, no hay necesidad de sumario y se aplica la sanción, sin perjuicio del derecho de recurrir. Así sucederá, por ejemplo, si por demora en cumplir una tarea que le ha sido encomendada, o por una falta de respeto al superior, o por ausentarse indebidamente de la oficina, hay necesidad de imponer al funcionario un apercibimiento, o una suspensión de pocos días. En ciertos casos incluso puede justificarse la aplicación por ese procedimeinto de sanciones más severas. En cambio, si no se conoce el responsable del hecho o hay dudas sobre la extensión de la culpabilidad del imputado, procederá el sumario.

En uno y otro caso las garantías están dadas por el derecho a recurrir y el contralor de legalidad del Tribunal de lo Contencioso.

"**Art. 128.** — Toda persona citada a declarar por la Junta Departamental, el Concejo Departamental o los Concejos Locales, deberá comparecer dentro del tercero día de notificado o citado por telegrama colacionado, sal-

vo los casos debidamente justificados o cuando el citado estuviera radicado fuera del lugar. Si no lo hiciere, será pasible de multa a razón de diez pesos diarios hasta que lo efectúe".

"Se exceptúa de esta obligación a las personas mencionadas en el art. 396 Código Procedimiento Civil y los Concejales y Ediles, los que declararán en la forma establecida en dicho artículo".

Resuelve una dificultad que enfrentan las administraciones públicas de nuestro país y que traba su actuación en muchos aspectos.

La disposición es fundada y, además, se excluyen los casos en que el citado no pueda comparecer por causa justificada o por estar radicado fuera del lugar donde tenga su asiento la autoridad que lo cita.

"**Art. 129.** — La fuerza pública prestará su concurso a las Juntas y Concejos Departamentales y a los Concejos Locales, siempre que lo requieran para el cumplimiento de sus funciones".

"La colaboración de la policia a esos fines tendrá por objeto asegurar el mantenimiento del orden público y la protección de los derechos individuales, de modo que los funcionarios municipales puedan cumplir sus cometidos".

El problema de la colaboración de la fuerza pública a las autoridades municipales originó en el seno de la Comisión un estudio muy detenido.

Bajo la vigencia de la legislación actual se han planteado dificultades y divergencias alrededor de este punto, especialmente sobre el alcance de esa colaboración y la obligación de la policía de prestarla, así como si debía hacerlo incondicionalmente o dentro de ciertos límites.

Las autoridades municipales sostienen, en general que la colaboración policial debe ser prestada en términos análogos a como se hace con las autoridades judiciales, es decir, sin que la policía pueda entrar a analizar la legalidad o conveniencia de los actos municipales que han de cumplirse. De no procederse en esa forma la policía se sustituiría a los Gobiernos Departamentales en la apreciación de la legalidad u oportunidad de sus decisiones.

Por su parte el Poder Ejecutivo ha entendido que la colaboración de la fuerza pública debe limitarse a asegurar el mantenimiento del orden público para que los funcionarios municipales puedan actuar y, además, que dicha colaboración no puede llegar al extremo de secundar o facilitar la ejecución de mandatos que sean claramente ilegales o contrarios al orden público.

Hay, además, una serie de problemas secundarios, de fondo y de forma, tales como los relativos a cuales órganos municipales pueden pedir la colaboración policial el trámite para solicitarla, etc.

Existía gran interés en ver si era posible fijar normas precisas regulando todos esos aspectos. Lo habían solicitado las autoridades municipales, para evitar que sus decisiones sean supervisadas por la policía; y las autoridades policiales, para tener normas precisas que eviten dudas y divergencias con aquellas.

Pese a ello la Comisión, luego de un examen minucioso del problema, ha llegado a la conclusión de que no es posible establecer normas que vayan más allá del principio general establecido en este artículo.

En efecto, la realidad es tan rica en situaciones y plantea tantas posibilidades, que no podrían establecerse reglas que comprendan todas las hipótesis que pueden surgir. Cualesquiera reglas de ese carácter pecarían por falta o por exceso: unas podrían resultar atentatorias de las competencias municipales, al dar a la autoridad policial una ingerencia excesiva en la determinación de hasta donde debe llegar su colaboración; otras, por el contrario, podrían obligar a la policía a prestar su concurso para la ejecución de actos arbitrarios de las autoridades municipales, que hasta podrían comprometer la responsabilidad de la fuerza pública.

La situación que se plantea en esta materia tiene cierta analogía con el problema de la obediencia debida de los funcionarios públicos. Si bien éstos tienen, en principio, obligación de cumplir las órdenes de sus respectivos jerarcas, ese deber tiene límites y esos límites no pueden fijarse en términos rígidos, dependiendo de la naturaleza de la orden, la posición jerárquica del funcionario, su cultura, sus conocimientos, etc. Eso es, precisamente, el criterio que establece el Código Penal para apreciar en el ámbito penal el valor de dicha eximente; y en el campo administrativo es la solución recomendada por la doctrina predominante.

De ahí que la ley deba limitarse a fijar un principio general orientador, dejando librado a las reglamentaciones administrativas o decisiones individuales a dictarse en cada caso, la determinación de la forma de prestar esa colaboración policial a las autoridades municipales, su extensión y demás modalidades.

"**Art. 130.** — Las multas —excepto las de carácter fiscal— que se impusieren en aplicación de las normas dictadas por los Gobiernos Departamentales, podrán ser redimidas con privación de libertad de hasta tres días, a razón de diez pesos por día".

"Por el saldo que restare, el Gobierno Departamental podrá ejercer la acción judicial pertinente".

(Concordancias: L. art. 19, Nº 30; P. M. art. 130.)

Reproduce la disposición legal pertinente de la Ley de 1935, sustituyendo la proporción de cuatro pesos por día de arresto, por la de diez pesos, más en consonancia con el valor actual de la moneda.

"**Art. 131.** — Los contratos de obra pública, suministro o arrendamiento de obra, deberán celebrarse por el procedimiento de licitación pública, excepto los siguientes casos;

"a) Cuando el monto de la inversión de fondos no exceda de cinco mil pesos. En los contratos que se repiten varias veces en el mismo año, se considerará el monto conjunto de todos ellos.

"b) En casos urgentes cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera el llamado a licitación.

"c) Las contrataciones con entidades públicas.

"d) Las compras de obras científicas o de arte.

"e) Los suministros cuya fabricación sea exclusiva de personas con privilegio.

"f) Cuando se realicen infructuosamente dos llamados a licitación".

(Concordancias: L. art. 35, Nº 37 y 38; P. M. art. 37 y 38.)

Desarrolla, completándolas, las reglas sobre procedencia de la licitación pública en el ámbito municipal que establece la Ley de 1935.

Se aumenta a cinco mil pesos el mínimo para que la licitación sea obligatoria. Los demás incisos concuerdan con las soluciones generales de nuestro derecho en esta materia, resolviendo algunos problemas, concretos, como el de dos llamados infructuosos.

"**Art. 132.** — Las obras públicas o de cualquier otra naturaleza, se realizarán como regla general por contrato. No obstante, el órgano que disponga la ejecución de la obra podrá resolver que se efectúe por administración".

(Concordancias: P. M. art. 37, Nº 38.)

Fija la contratación como regla general para la ejecución de las obras públicas, sin perjuicio de que la autoridad que dispone su realización pueda decidir hacerla por administración.

"**Art. 133.** — En las ejecuciones para el cobro de créditos por contribuciones de mejora, mediante sentencia definitiva ejecutoriada, podrá rematarse el bien judicialmente, con o sin presentación de los títulos por el propietario demandado, y sin que la escrituración pueda ser impedida por ningún embargo ni reclamación de particulares".

"La escrituración así otorgada se inscribirá en el Registro de Traslaciones de Dominio y quedará saneado todo defecto de la titulación".

"Los propietarios del bien ejecutado, quienes tengan derecho sobre el bien o cualquier otro interesado, que resultaren perjudicados por la aplicación de la potestad excepcional establecida en este artículo, podrán hacer valer sus derechos sobre el saldo del precio de venta y/o contra el Gobierno Departamental, según corresponda".

(Concordancias: P. M. art. 128.)

El procedimiento que establece este artículo tiende a facilitar la acción de los órganos municipales, para que no se vean trabados por la desidia o la mala fe de los deudores.

La solución concuerda con la fijada en favor de otros entes públicos y es ventajosa.

Paralelamente, a fin de que ningún particular se vea perjudicado, se establece una amplia responsabilidad del Gobierno Departamental frente a cualquier perjudicado por la utilización del procedimiento excepcional que se consagra.

"**Art. 134.** — Los Gobiernos Departamentales deberán expedir a los interesados que lo solicitaren, certificados haciendo constar: a) los créditos de cualquier clase garantizados con derecho real, que tuvieren sobre

los inmuebles situados en el Departamento, indicando su origen y su monto; b) si están afectados por retiros o expropiaciones legalmente decretadas".

"Dicho certificado deberá expedirse dentro del plazo de treinta días de solicitado, y si venciere dicho plazo sin entregarse aquél, se considerará que el inmueble está libre de toda afectación, y la repartición municipal respectiva deberá entregar constancia de ello dentro del tercer día".

El precepto constituye una medida indispensable visto el crecimiento de los créditos municipales garantizados con derecho real.

La expedición de los certificados municipales debe constituir una obligación, de la misma manera como ocurre en el ámbito nacional con los certificados de los diferentes registros.

Se ha creído oportuno, también, ampliar dicha certificación a las expropiaciones y retiros legalmente decretados, porque tales situaciones tienen un significado tan importante como las otras afectaciones.

"**Art. 135.** — El procedimiento establecido en el art. 69 del Código Rural se aplicará a toda ocupación indebida de bienes de uso público pertenecientes a los Gobiernos Departamentales".

(Concordancias: P. M. art. 139.)

El art. 69 regula el procedimiento para lograr que se mantengan expeditos los caminos públicos, permitiendo exigir su desocupación frente a cualquiera que los obstaculizara.

Es razonable extender el procedimiento a los demás bienes públicos municipales.

SECCION XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"**Artículo 136.** — Las Juntas Locales creadas de acuerdo a lo establecido en los arts. 53 y 59 de la Ley Nº 9515, de fecha 28 de octubre de 1935, que existían al 1º de marzo de 1955, continuarán actuando con la integración conforme a los artículos 34 y siguientes de esta ley".

"Las Juntas Locales previstas en el mencionado art. 59, cuyas respectivas leyes de creación les atribuían las competencias que la Ley Nº 9515 daba al Intendente, continuarán ejerciendo en su jurisdicción todos los poderes que la presente ley confiere al Concejo Departamental, salvo aquellos que la Constitución asigna privativamente al Concejo Departamental (art. 274 y concordantes)".

"Los actos de dichos Concejos Locales no serán susceptibles de recurso de apelación ante el Concejo Departamental".

(Concordancias: P. M. art. 136.)

Se resuelve en forma expresa —aunque era ya la solución que surge de los textos constitucionales, sin necesidad de norma legal que la ratifique— el problema de subsistencia de las Juntas Locales existentes al 1º de marzo de 1955, convertidas actualmente en Concejos Locales.

También se resuelve la cuestión de mantenimiento de las leyes que ampliaron la autonomía de las ex-Juntas Locales Autónomas, guardando armonía con lo dispuesto en el art. 42 acerca de los poderes atribuídos expresamente por la Constitución a los Concejos Departamentales, que la ley no puede quitarles.

En cuanto al inciso tercero, es concordante con lo establecido en el art. de la ley.

"**Art. 137.** — Las prescripciones y caducidades ya iniciadas en la fecha de promulgación de la presente ley, se segirán por las normas vigentes hasta entonces; las que se inician a partir de esa fecha, por los arts. 67 y 70 de esta ley".

Decide la cuestión de la aplicación de la ley en el tiempo respecto de las prescripciones en curso, recogiendo la solución más razonable.

"**Art. 138.** — Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente ley y especialmente la Ly Nº 9515, de 28 de octubre de 1935".

La disposición es de rigor.

PROYECTO DE LEY ORGANICA MUNICIPAL PRESENTADO EN LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO POR EL DR. DANIEL H. MARTINS (EXPOSICION EN SESION DE JUNTA DEL 20 DE MAYO DE 1954)

PROYECTO DE LEY

SECCION I

DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 1º. — En cada Departamento de la República existirá un Gobierno Departamental, integrado por una Junta, que ejercerá las funciones legislativas y de contralor, y por un Concejo, que ejercerá las funciones ejecutivas, sin perjuicio de las atribuciones que esta ley confiere a los Concejos Locales.

Art. 2º. — Personería y sede. El Gobierno Departamental es una persona jurídica pública.

La Junta y el Concejo Departamentales tendrán su sede y funcionarán en la Capital del Departamento.

Art. 3º. — Cometidos. Son cometidos del Gobierno Departamental entender en toda materia de carácter municipal y especialmente en:

A) La administración y conservación de los bienes departamentales y locales de uso público y los propios del Departamento.

B) La creación, organización y prestación de los servicios públicos municipales, con excepción de los de seguridad pública.

C) La planificación y ejecución de las obras públicas de carácter local y departamental.

D) La urbanización y conservación de la vialidad pública departamental y local, de las plazas, paseos, parques, bosques, playas, riberas y puertos no comerciales.

F) La policía de los espectáculos públicos, del tránsito, del transporte rurales, de los alimentos y bebidas para consumo del público y de los establecimientos públicos y privados abiertos al público.

F) La policía de los espectáculos públicos, del tránsito, del transporte por vía terrestre y fluvial y de la edificación.

G) Lo concerniente al consumo, abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados de carácter departamental y local.

H) Lo concerniente a cementerios y a la materia funeraria.

I) Lo concerniente a la prevención y alivio de accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes.

J) El fomento de las actividades culturales, comerciales, industriales y agropecuarias, del turismo y la prosperidad del Departamento.

K) La celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagre.

El Gobierno Departamental deberá, además:

a) Ejercer todos los cometidos que le hayan conferido o le confieran las leyes, correspondiendo siempre a las Juntas ejercer las funciones legislativas y de contralor y a los Concejos las funciones ejecutivas;

b) Velar por el respeto a los derechos individuales de los habitantes del Departamento, por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Art. 4º. — Para el mejor cumplimiento de sus cometidos, el Gobierno Departamental se ajustará a las siguientes reglas:

A) **Para la ejecución de las obras públicas,** llenará el requisito de la licitación, cuando su importe excediere de mil pesos en Montevideo y quinientos pesos en los demás Departamentos, y siempre que no hayan de efectuarse con el personal o elementos a su cargo. La Junta, por mayoría absoluta de los votos de sus componentes, podrá autorizar que se prescinda de esa formalidad:

a) En caso de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiera la licitación;

b) Cuando, sacadas hasta por segunda vez a licitación, nó se hubieran recibido ofertas o éstas no fueran admisibles;

c) Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de competencia especial;

d) Cuando se trata de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente a personas favorecidas con previlegio de invención.

B) **Para la ejecución de las obras públicas de vialidad,** el Concejo, dentro de los dos primeros meses de cada año, someterá a la aprobación de la Junta, el plan de obras a realizar durante el año. Si ésta lo aprobare, o no se expidiese dentro de los 30 días de recibido, el Concejo llamará a licitación, pudiendo prescindir de dicha formalidad en los casos enumerados en el apartado anterior, previa autorización de la Junta. Del mismo modo se procederá para la ejecución de toda obra no comprendida en el plan primitivo. En el mes de diciembre, los Concejos Departamentales, enviarán al Ministerio de Obras Públicas, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

1º Dimensiones de cada obra y materiales empleados.

2º Precios pagados por la unidad de medida de trabajo ejecutado;

3º Precio total de la obra;

4º Si los trabajos se han sacado a licitación pública o de que otra manera se han realizado;

5º Producido en las rentas aplicadas a vialidad.

En dicha memoria se comprenderán también los trabajos ejecutados o mandados ejecutar por los Concejos Locales.

C) **Para urbanizar y conservar la vialidad pública departamental y local,** tendrá a su cargo:

a) Dictar reglas para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por las servidumbres de alineación, según los planos y trazados vigentes o que se adopten en lo sucesivo; pero no podrá ser reducida la anchura de los caminos departamentales existentes;

b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias de las necesidades colectivas en todo lo relativo a las vías de comunicación;

c) Decidir todas las cuestiones relativas a caminos departamentales y vecinales, previo dictamen de las oficinas técnicas y de los Concejos Locales en su caso y con aprobación de la Junta Departamental;

d) Proveer lo relativo al alumbrado, pavimentación o arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales;

e) Ejercer con especial atención las atribuciones que en materia de caminos y sendas de paso atribuye a las autoridades municipales el Código Rural;

f) Entender en todo lo relativo a la construcción, conservación y uso de los puentes, balsas, canales o calzadas;

g) Reglamentar el uso de las mencionadas vías, atendiendo el peso y características de los vehículos o animales que transiten y el estacionamiento de los mismos.

D) **Para la urbanización y conservación de las plazas, paseos, parques, playas, riberas y puertos marítimos y fluviales no comerciales,** se ajustará a lo establecido en el apartado B);

E) **Conservará las playas marítimas y fluviales,** así como los paseos y calzadas de ríos y arroyos;

a) Prohibiendo o reglamentando la extracción de tierra, piedras y arena, dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños;

b) Haciendo o disponiendo que se hagan plantaciones destinadas a defender los terrenos de la invasión de las arenas y sanear las playas y defender las costas;

c) Evitando la destrucción de las zonas boscosas situadas en terrenos ribereños o adyacentes de propiedad municipal, que por su conformación hermoseen la costa o resulten defensivas para la conservación de las playas.

F) Ejercerá la policía higiénica y sanitaria de los centros poblados y de las zonas rurales, sin perjuicio de la competencia que corresponda a las autoridades nacionales y de acuerdo con las leyes que rigen la materia y tendrá a su cargo:

a) La adopción de medidas preventivas y profilácticas que juzguen necesarias para la garantía de la salud pública y disposiciones tendientes a coadyuvar con las autoridades nacionales para combatir las epidemias, disminuir sus estragos y evitar y remover sus causas.

b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas en uso.

c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas.

d) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.

e) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación a puntos convenientes para su destrucción, transformación o incineración.

f) Establecer baños, piscinas y lavaderos públicos, reglamentando su uso.

G) **Ejercerá la policía higiénica y sanitaria de los alimentos y bebidas para consumo del público,** pudiendo realizar la inspección y el análisis de toda bebida o sustancia alimenticia y de todo animal vivo o muerto destinado al consumo o a la industrialización; prohibir su expendio o consumo y decomisarlos, sin obligación de indemnizar, y sin perjuicio de imponer las multas que haya establecido.

H) **Ejercerá la policía higiénica y sanitaria de los establecimientos públicos y privados abiertos al público,** pudiendo:

a) Inspeccionar todos los establecimientos de esa naturaleza —como ser: mercados, mataderos, lecherías, carnicerías, panade-

rías, cafés, bares, provisiones de frutas y verduras, almacenes, fondas, hoteles, pensiones, fábricas de productos alimenticios, casas de baños, salas de espectáculos públicos, casas de bailes, clubes sociales y deportivos, academias, escuelas y demás establecimientos similares y exigir el cumplimiento de los decretos y reglamentaciones que dictare acerca de las condiciones higiénicas y sanitarias requeridas para su funcionamiento e imponer las multas que hubiere establecido en caso de infracción.

b) Inspeccionar y exigir el cumplimiento de los decretos y reglamentaciones que dictare acerca de las condiciones de habitabilidad de todos los edificios que se arrendaren y de las casas de inquilinato a las que podrá determinarse la capacidad de sus habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicios accesorios de higiene y comodidad.

c) Inspeccionar los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, pudiendo imponerles las multas que hubiere establecido y aún ordenar su cierre y remoción, siempre que no cumplieren las condiciones que se fijaren para su funcionamiento o que éste fuere incompatible con la comodidad, seguridad, moralidad o salubridad públicas.

I) **Ejércera la policía de los espectáculos públicos,** asegurando lós derechos de los espectadores y velando por la cultura, moral decoro y orden en el desarrollo de los mismos, así como en lo referente a la higiene, seguridad y comodidad de sus locales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y del Niño, podrá prohibir la exhibición de películas cinematográficas y representaciones teatrales y todo otro espectáculo, ofensivo a la moral y a las buenas costumbres o que pueda causar espanto o repugnancia, imponiendo las multas que haya establecido y aún el cierre de las salas en que se exhibieren tales espectáculos. También podrá prohibir la exhibición y la venta de objetos, figuras o libros obscenos.

J) **Ejercerá la policía de tránsito,** reglamentando la circulación de vehículos, peatones y animales; estableciendo los sistemas de señales que creyere convenientes, para mantener el orden y la seguridad, y vigilando el cruce de los pasos a nivel con caminos departamentales y locales, sin perjuicio de la intervención que corresponda a las oficinas técnicas nacionales.

K) **Ejercerá la policía del transporte de pasajeros y cargas y encomiendas** que realicen los particulares, fijando las normas a que deben ajustarse y las tarifas del mismo.
El transporte colectivo de pasajeros en vehículos automotores que se realice predominantemente por vías departamentales y locales es un servicio público municipal.

L) **Ejercerá la policía de la edificación,** dictando las reglas a que se ajustará la construcción de edificios, especialmente los destinados a salas de espectáculos públicos, establecimientos fabriles, industriales y comerciales, casas de inquilinato y casas de habitación

destinadas a ser arrendadas o apartamentos para la venta por el régimen de la propiedad horizontal.

M) **Entenderá en los concerniente a abastos, tabladas, plazas de frutos, ferias y mercados departamentales o locales,** siendo de su cargo:

a) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos;

b) Establecer, suprimir o trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de frutos y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural.

c) Establecer, suprimir o trasladar mercados; señalar a los existentes o a los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos. Esta disposición no es aplicable a los mercados a cargo de particulares, con respecto a los cuales el Gobierno Departamental se limitará a la inspección y reglamentación higiénica y a la intervención establecida en las respectivas concesiones.

N) **Entenderá en lo concerniente a cementerios y a la materia funeraria,** pudiendo:

a) Establecer, suprimir o trasladar cementerios y crematorios, reglando su funcionamiento.

b) Dictar reglas acerca de la prestación de los servicios fúnebres y de la propiedad funeraria, correspondiendo a los Concejos:

  a) Adjudicar derechos de uso de locales, nichos y sepulturas de acuerdo con los reglamentos

  b) La colocación y cuidado de los monumentos.

  c) La adopción de medidas generales o especiales para asegurar el orden y respeto.

  d) Ordenar la inscripción de defunciones en los casos de no ser posible la obtención de certificado médico, dando cuenta de ello, a la justicia ordinaria.

Ñ) **Para prevenir los accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes y aliviar sus consecuencias, dictará, reglas,** previo asesoramiento del Ministerio del Interior, estableciendo la obligatoriedad de medios preventivos en todo lo que atañe a:

a) A los edificios destinados a alojar numerosas personas.

b) A las salas de espectáculos públicos.

c) A los establecimientos industriales.

d) A los depósitos de inflamables.

e) A las barracas, aserraderos, molinos, grandes casas de ventas y todo establecimiento que sea juzgado peligroso dando seguridad para los que concurran, trabajen o vivan en los precitados locales.

f) Determinar, previo acuerdo de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas.

O) **Fomentará las actividades culturales,** debiendo organizar bibliotecas, museos, exposiciones, conferencias y conciertos.

P) **Fomentará las actividades comerciales e industriales:**

a) Estimulando la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.

b) Cooperando a las iniciativas privadas en la forma que considere más eficaz.

Q) **Fomentará las actividades agropecuarias:**

a) Nombrando una o varias Comisiones de agricultores y ganaderos, y estimulando toda iniciativa útil que se proponga en favor de dichos gremios.

b) Propendiendo a la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, haras y realización de ferias y exposiciones.

c) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente a la guarda, conservación y aumento de los montes municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.
Tendrá idéntica facultad respecto de los montes fiscales, con acuerdo del Poder Ejecutivo.

d) Coadyuvar a toda acción para combatir las plagas y pestes perjudiciales a la agricultura y ganadería. a

e) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares, en lo relativo a las funciones municipales.

f) Adoptando todas las medidas que considere favorables al mayor incremento de la agricultura, la ganadería y las industrias rurales.

R) **Velará por los derechos individuales de los habitantes de su Departamento:**

a) Ejercitando la acción judicial pertinente a fin de hacer efectivos los artículos 16 y 17 de la Constitución.

b) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

c) Prestando especialmente su apoyo a los ciudadanos que fueran obligados a prestar servicio en el Ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

d) Designando los ciudadanos que han de componer el Jurado, con sujeción a las leyes de la materia.

e) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial o el Código Militar.

S) **Cuidará de la Salud Pública,** coadyuvando con el Ministerio de Salud Pública, en la inspección y calificación de la asistencia pública, con excepción del Departamento de Montevideo.

T) **Cuidará de la enseñanza en todos sus ramos,** proponiendo a las

autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento y, especialmente, velará por la enseñanza primaria:

a) Nombrando al Presidente y demás miembros de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, con arreglo a las leyes vigentes.
b) Inspeccionando cuando lo juzgue oportuno, las escuelas privadas y públicas del Departamento.
c) Representando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal y ante los Poderes Públicos las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir a propagarlas y mejorarlas.
d) Cuidando por la conservación de los edificios escolares a fin de que las escuelas puedan funcionar en condiciones de seguridad e higiene.
e) Reclamando ante el Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación e instrucción primaria, en caso de violación u omisión, con recurso para ante el Poder Ejecutivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

Las atribuciones de los subincisos b), c) d), y e), podrá también ejercerlas con relación a los Liceos Departamentales y a las Escuelas Industriales, formulando las observaciones y deduciendo los recursos ante las autoridades competentes, según las leyes respectivas.

SECCION II

DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 5º. — Composición. La Junta Departamental se compondrá de sesenta y cinco miembros en el Departamento de Montevideo y de treinta y uno en los demás Departamentos (Art. 263 de la Constitución).

Art. 6º. — Miembros. Para ser miembro de la Junta Departamental se requerirá: veintitrés años cumplidos de edad; ciudadanía natural o legal con tres años de ejercicio y ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos (art. 264 de la Constitución). Se denominarán EDILES y sus funciones serán honorarias.

Art. 7º. — Elección. Para la elección de los miembros de la Junta Departamental regirá lo dispuesto en los artículos 77 num. 9, 79, 270 y 272 de la Constitución.

Art. 8º — Duración. Los miembros de las Juntas Departamentales durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones (Art. 265 de la Constitución).

Art. 9º. — Suplentes. Simultáneamente con los titulares, se elegirá triple número de suplentes.

En los casos de muerte, incapacidad, renuncia aceptada, inhabilidad o cese de los titulares, los suplentes respectivos los reemplazarán con carácter permanente. En los demás casos reemplazarán automáticamente a los titulares por ausencia o inasistencia de estos, ocupando el cargo mientras dure dicha ausencia o inasistencia.

Art. 10. — Responsabilidad. Los Ediles no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.

Art. 11. — Instalación. El día quince de febrero siguiente a la elección se reunirán los miembros proclamados por la Corte Electoral y procederán en el acto a instalar la Junta Departamental.

Una vez instalada, se nombrará, en la siguiente sesión, con carácter definitivo, un Presidente y dos Vice-Presidentes, los que durarán un año en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 12. — Régimen de sesiones. La Junta celebrará sesión con la mayoría de sus miembros y la Secretaría pondrá a disposición de quien lo solicite un resumen de los asuntos tratados y resueltos, salvo los que hubieran sido declarados secretos por la mayoría de los presentes.

Sesionarán ordinariamente en las fechas que ellas mismas designen.

Tres de sus miembros, o el Concejo Departamental, podrán convocar extraordinariamente a la Junta, en cualquier momento.

Art. 13. — Reglamento Interno. La Junta se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte y, a falta de éste por el Reglamento de la Cámara de Representantes.

Art. 14. — Del Presidente. El Presidente presidirá las sesiones, dirigiendo el debate, firmará con el Secretario las resoluciones de la Junta, a la que representará y tendrá las demás funciones que le acordare el Reglamento interno.

Art. 15. — De las resoluciones. Salvo el caso en que se exija por esta ley o por la Constitución, mayoría especial, la Junta adoptará resolución por mayoría simple de votos de los miembros presentes.

Art. 16. — Revocación de oficio. Todas las resoluciones serán revocables por la mayoría absoluta de los votos de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros que serán ventilados en la vía correspondiente.

Art. 17. — De las Actas. Los libros de actas y demás documentos de la Junta son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades legales y reglamentarias. Ningún decreto y en general, ninguna resolución de la Junta será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada. Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que el reglamento interno faculte hacer cumplir al Presidente de la Junta.

CAPITULO II

Artículo 18. — Pedido de datos e informes. — Todo miembro de la Junta Departamental puede pedir al Concejo los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido será formulado por escrito y por intermedio del Presidente de la Junta, el que lo remitirá de inmediato al Concejo. Si éste no facilitara los informes dentro del plazo de veinte días, el Edil podrá solicitarlo por intermedio de la misma. (Artículo 284 de la Constitución).

Art. 19. — Llamado a Sala. La Junta tiene facultad, por resolución de la tercera parte del total de sus componentes, de hacer venir a Sala al Concejo Departamental, para pedirle y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines informativos o de contralor. El Concejo, en este caso, se hará representar por el Concejal o Concejales que designe los que podrán hacerse acompañar por los funcionarios de sus dependencias que estime necesario, quienes actuarán bajo la responsabilidad de aquél o aquéllos. (Artículo 285 de la Constitución.)

Art. 20. — Comisiones Investigadoras. La Junta Departamental podrá nombrar comisiones de investigación para suministrar datos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, quedando obligados el Concejo y las oficinas de su dependencia a facilitar los datos solicitados. (Artículo 286 de la Constitución.)

CAPITULO III

Artículo 21. — Competencia Constitucional. Son atribuciones de la Junta Departamental, de acuerdo al artículo 273 de la Constitución, ejercer las funciones de contralor y legislativas respecto de todos los cometidos del Gobierno Departamental y especialmente:

1º Dictar, a propuesta del Concejo Departamental o por propia iniciativa, los decretos y resoluciones que juzgue necesarios:

2º Sancionar los presupuestos elevados a su consideración por el Concejo Departamental, conforme a lo dispuesto en la Sección VIII;

3º Crear o fijar, a proposición del Concejo Departamental, impuestos, tasas, tarifas y precios. Se requerirá, para la creación de impues-

tos y tasas, la mayoría absoluta de sus componentes, excepto para la sanción de los impuestos previstos en el numeral 1º del artículo 95, para lo cual se necesitarán dos tercios de votos del total de sus componentes;

4º Requerir la intervención del Tribunal de Cuentas para informarse sobre cuestiones relativas a la hacienda o a la administración departamental. El requerimiento deberá formularse siempre que el pedido obtenga un tercio de votos del total de los componentes de la Junta;

5º Destituir, a propuesta del Concejo y por mayoría absoluta de votos del total de componentes, los miembros de los Concejos Locales no electivos.

6º Sancionar, dentro de los primeros doce meses de su período de gobierno, sus presupuestos de sueldos y gastos, por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes y comunicarlo al Concejo Departamental para que los incluya en los presupuestos respectivos. En el transcurso del período del gobierno podrán introducirse las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables;

7º Nombrar los empleados de su dependencia, fijar sus dotaciones, corregirlos, suspenderlos y destituirlos en los casos de ineptitud, omisión o delito, pasando en este último caso los antecedentes a la justicia.

8º Otorgar concesiones para servicios públicos locales o departamentales a propuesta del Concejo, y por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes;

9º Crear, a propuesta del Concejo Departamental, nuevos Concejos Locales;

10 Considerar las solicitudes de venia o acuerdo que el Concejo le formule;

11 Solicitar directamente del Poder Legislativo modificaciones o ampliaciones de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Art. 22. — Competencia de la Junta Departamental. Además de las expresadas en el artículo anterior, son atribuciones de la Junta, en cuanto no se opongan a la Constitución:

1º Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, en la forma que se establece en la Sección VI (Artículo 283 de la Constitución.)

2º Plantear ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo las contiendas de competencia fundadas en la legislación y las diferencias que se susciten con el Poder Ejecutivo, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, y ante la Suprema Corte de Justicia, las contiendas fundadas en la Constitución. (Artículo 313 de la Constitución.)

3º Resolver en definitiva las apelaciones interpuestas contra las resoluciones y reglamentos dictados por el Concejo Departamental y

las reconsideraciones contra las resoluciones y decretos dictados por la Junta, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección VI.

4º Aprobar o reprobar en todo o en parte las cuentas que presente el Concejo Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas.

5º Acusar a sus miembros y o a los Concejales ante la Cámara de Senadores por un tercio de votos del total de componentes, por violación de la Constitución o de las leyes u otros delitos graves. (Art. 296 de la Constitución.)

6º Aprobar la contratación de préstamos, a iniciativa del Concejo, previo informe del Tribunal de Cuentas y por mayoría absoluta de votos del total de componentes; pero si el plazo de préstamo excediera el del mandato de gobierno del Concejo proponente, se requerirá para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental. (Artículo 301 de la Constitución.)

7º Homologar el establecimiento y la vigencia de las tarifas de servicios públicos municipales a cargo de empresas concesionarias, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución, y vigilar el funcionamiento de dichos servicios.

8º Denunciar a los Poderes Públicos toda organización comercial o industria trustificada, a los fines previstos en el artículo 50 de la Constitución.

9º Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos y la numeración de las puertas. Para cambiar el nombre o la numeración mencionadas, así como cuando se propusiere dar nombre de personas, se requerirán dos tercios del total de votos de componentes.

10 Aprobar, por mayoría absoluta de votos de sus componentes, la designación de las propiedades a expropiarse que hiciese el Concejo, siendo entendido que, a los efectos de la expropiación de los bienes para usos departamentales y locales, la Junta tendrá todas las facultades que, con respecto a dichos bienes, la Ley de 28 de marzo de 1912 y sus modificativas y complementarias, acuerdan al Poder Ejecutivo.

11 Sancionar el Estatuto de los funcionarios del Gobierno Departamental, ajustándose a las normas establecidas en los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Constitución.

12 Requerir el apoyo de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

13 Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que le soliciten.

14 Fijar la remuneración a los Concejales, de acuerdo al artículo 295 de la Constitución.

15 Establecer multas, para el caso de violación de sus decretos, hasta la suma de cinco mil pesos y prestar aprobación a las que impusiere el Concejo, si fueren mayores de mil pesos.

SECCION III

DEL CONCEJO DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 23. — Composición. Los Concejos Departamentales se compondrán de siete miembros en el Departamento de Montevideo y de cinco en los demás Departamentos. (Artículo 266 de la Constitución.)

Art. 24. — De los Miembros. Para ser miembro del Concejo Departamental se requerirán las mismas calidades que para ser Representante, necesitándose además ser nativo del Departamento o estar radicado en él desde tres años antes, por lo menos. (Artículo 267 de la Constitución.)

Art. 25. — Duración y Suplentes. Los Concejales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos por una sola vez. Conjuntamente con los Concejales se elegirá triple número de suplentes, que serán llamados a ejercer las funciones en caso de vacancia del cargo, impedimento temporal o licencia de los titulares. (Artículo 268 de la Constitución.)

Art. 26. — Responsabilidad. Los Concejales no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósitos de interés general.

Art. 27. — Instalación. El día quince de febrero siguiente a la elección se reunirán los miembros proclamados por la Corte Electoral y dejarán constituído el Concejo

Art. 28. — Presidencia Presidirá el Concejo Departamental el primer titular de la lista más votada del lema más votado. En caso de vacancia definitiva o temporal la Presidencia será ejercida por el titular ó titulares que hayan sido electos por la misma lista, de acuerdo con su orden de colocación, y, en defecto de éste o éstos, por los suplentes del Presidente. (Artículo 275 de la Constitución.)

Art. 29. — Del Presidente y del Secretario. El Presidente representará al Concejo y presidirá sus sesiones; firmará las resoluciones y comunicaciones del Concejo con el Secretario o el funcionario que aquel designe. El Secretario, será nombrado por cada Concejo y cesará con él, salvo nueva designación, pudiendo sér removido o reemplazado transitoriamente en cualquier momento. (Artículo 280 de la Constitución.)

Art. 30. — Del reglamento interno. El Concejo se gobernará interiormente por el reglamento que él se dicte. (Artículo 279 de la Constitución.)

Art. 31. — Régimen de sesiones. El Concejo celebrará sesión con la mayoría de sus miembros por lo menos y adoptará resolución por mayoría de presentes. El Presidente del Concejo tiene voz, y voto.

Podrá en cualquier momento, ponerse término a una deliberación del Concejo, por mayoría de votos. La moción que se haga con ese fin no será discutida. (Artículo 276 y 278 de la Constitución.)

Art. 32. — Revocación de oficio. Todas las resoluciones del Concejo serán revocables por el voto de la mayoría de sus miembros. (Artículo 277 de la Constitución.)

Art. 33. — Licencias. Los Concejales no gozarán de licencia con remuneración por más de dos meses, prorrogables por otro más al arbitrio del Concejo; tampoco podrán obtener licencia sin remuneración por más de seis meses.

La inasistencia de un Concejal a cinco sesiones consecutivas o a veinte sesiones en el término de dos años, sin causa justificada a juicio del Concejo, determinará el cese del inasistente.

En cualquier caso de inasistencia, sin previa licencia del Concejo, la Contaduría descontará de oficio y bajo su responsabilidad, el importe proporcional de la remuneración correspondiente.

Art. 34. — Suplencias. Cuando se conceda licencia a un Concejal por más de quince días, o se produzca por cualquier motivo una vacancia definitiva o temporal, se convocará al suplente respectivo.

El suplente percibirá en todos los casos igual remuneración que el titular.

Art. 35. — Actas y resoluciones. Los libros de actas y demás documentos de los Concejos son instrumentos públicos, si para su expedición se hubieren llenado las formalidades reglamentarias y legales.

Ninguna resolución de los Concejos será válida si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada, con excepción de las medidas y resoluciones urgentes que está facultado para hacer cumplir el Presidente según lo establecido en el reglamento interno.

Los testimonios de las resoluciones del Concejo, firmadas por su Presidente y Secretario, o quien haga sus veces, constituirán instrumentos públicos.

Art. 36. — Relaciones con la Junta. El Concejo se comunicará por escrito con la Junta, sin perjuicio de que los Concejales pueden asistir a las sesiones de la Junta Departamental y de sus Comisiones internas y tomar parte en sus deliberaciones, pero no tendrán voto. (Artículo 282 de la Constitución.)

CAPITULO II

Artículo 37. — Competencia constitucional del Concejo. Son atribuciones del Concejo Departamental, según el artículo 274 de la Constitución, las siguientes:

1º Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

2º Promulgar y publicar los decretos sancionados por la Junta Departamental, dictando los reglamentos o resoluciones que estime oportuno para su cumplimiento;

3º Preparar los presupuestos de gastos y sueldos y someterlos a la aprobación de la Junta Departamental, todo con sujeción a lo dispuesto en la Sección VIII;

4º Proponer para su aprobación, a la Junta Departamental, los impuestos, tasas, tarifas y precios;

5º Nombrar los empleados de su dependencia, corregirlos y suspenderlos. Destituirlos en caso de ineptitud, omisión o delito, con autorización de la Junta Departamental, que deberá expedirse dentro de los cuarenta días. De no hacerlo, la destitución se considerará ejecutoriada. En caso de delito pasará, además los antecedentes a la justicia;

6º Presentar proyectos de decretos y resoluciones a la Junta Departamental y observar los que aquélla sancione dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se le haya comunicado la sanción;

7º Designar los bienes a expropiarse por causa de necesidad o utilidad pública, con anuencia de la Junta Departamental;

8º Designar los miembros de los Concejos Locales, con anuencia de la Junta Departamental;

9º Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria. preparatoria, industrial y artística, proponiendo a las autoridades competentes los medios adecuados para su mejoramiento.

Art. 38. — Competencia del Concejo Departamental. Además de las expresadas en el artículo anterior, son atribuciones del Concejo Departamental las siguientes:

1º Hacer cumplir y ejecutar los decretos de la Junta Departamental y los reglamentos y resoluciones que adoptare.

2º Representar al Departamento en sus relaciones con los Poderes del Estado o con los demás Gobiernos Departamentales y en sus contrataciones con las demás personas jurídicas, públicas o privadas.

3º Gestionar ante toda autoridad los asuntos de su competencia, por medio de su Presidente o de la persona a quien otorguen poder e iniciar o contestar acciones judiciales o de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo por medio de su Presidente o del abogado que designe, previa autorización de la Junta acordada por el voto de dos tercios de componentes de la misma. Podrá

igualmente dirigirse a cualquier autoridad o Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.

4º Celebrar contratos relativos a los bienes muebles e inmuebles propios del Departamento o confiados a su administración, requiriéndose la aprobación de la Junta Departamental para la mayoría absoluta de sus componentes, si el contrato tuviera una duración mayor que la de su mandato o el monto excediera de cinco mil pesos.

5º Acordar, con aprobación de la Junta Departamental, con otras autoridades públicas las medidas que estime convenientes en los servicios u obras que le sean comunes o que convenga conservar o establecer en esta forma, determinando a su vez las cuotas que correspondan a cada uno.

6º Dirigir peticiones a los Poderes Públicos que tuvieren por convenientes, relativas al bien general del país y al particular del Departamento.

7º Adquirir terrenos y edificios para oficinas y establecimientos departamentales o mandar construir otros nuevos con acuerdo, en ambos casos, de la Junta Departamental otorgado por el voto de los dos tercios de sus componentes.

8º Adquirir los muebles y útiles y contratar los suministros necesarios para sus dependencias, por el procedimiento de licitación, si la compra excediere de mil pesos en Montevideo y de quinientos pesos en los demás Departamentos, con sujeción a los dispuesto en el apartado B) del artículo 4º de esta ley.

9º Aceptar herencias, legados y donaciones. Si las herencias, legados o donaciones fueran condicionales, modales u onerosas, las aceptará o repudiará previo asesoramiento letrado y con autorización de la Junta Departamental.

10 Transigir, previo asesoramiento letrado, en los asuntos litigiosos, necesitándose autorización de la Junta Departamental para los mayores de dos mil pesos.

11 Ordenar los gastos y pagos, con la previa intervención del Contador a los sólos efectos de certificar su legalidad, haciendo en su caso las observaciones correspondientes. Si el Consejo insistiera, lo comunicará al Contador y, sin perjuicio de cumplir lo ordenado, éste lo comunicará al Tribunal de Cuentas. Si el Tribunal de Cuentas mantuviera las observaciones, dará noticia a la Junta Departamental.

12 Ejercer superintendencia jerárquica sobre todas las oficinas dependientes, reglamentando su funcionamiento.

13 Requerir el apoyo de la fuerza pública siempre que lo crea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

14 Suministrar a los Poderes Públicos todos los informes que se le soliciten.

15 Determinar, previa autorización de la Junta Departamental, las zonas inaptas por su carácter de inundables, para la construcción de viviendas.

16 Fiscalizar la fiel observación del sistema legal de pesas y medidas, denunciando las irregularidades que constate.

17 Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y de los bienes de que esté en posesión.

18 Administrar y conservar los bienes departamentales o locales de uso público y los propios del Departamento.

19 Velar por la correcta prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, dando cuenta a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado de las irregularidades o insuficiencias que constate, pudiendo celebrar convenio con ella para realizar dichas obras, mediante contribución de ambas partes. El Gobierno Departamental de Montevideo tendrá a su cargo el servicio de alcantarillado.

20 Organizar y publicar la estadística departamental; formar los empadronamientos de los contribuyentes y los catastros según convenga a las necesidades de la administración local y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos departamentales y organizar los registros de vecindad.

21 Autorizar rifas de acuerdo a las leyes y decretos municipales.

22 Formular y ejecutar el programa de actos en celebración de las fiestas y solemnidades que la ley consagra.

23 Hacer efectivas, directamente por la vía judicial en caso de resissistencia, las multas de que habla el numeral 15 del art. 22 de esta ley.

SECCION IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS EDILES Y A LOS CONCEJALES

CAPITULO UNICO

Artículo 39. — Incompatibilidades. Es incompatible el cargo de Concejal con todo otro cargo o empleo público, excepción hecha de los docentes o con cualquier situación personal que importe recibir sueldo o retribución por servicios de empresas que contraten con el Gobierno Departamental. (Artículo 289 de la Constitución.)

Art. 40. — Incompatibilidades. No podrán formar parte de las Juntas Departamentales los empleados de los Gobiernos Departamentales o quienes estén a sueldo o reciban retribución de empresas privadas que contraten con el Gobierno Departamental.

No podrán tampoco formar parte de la misma los funcionarios comprendidos en el inciso 4º del artículo 77 de la Constitución. (Artículo 290 de la Constitución.)

Art. 41. — Prohibiciones. Los Concejales y los Ediles, tampoco podrán, bajo sanción de la pérdida inmediata del cargo, durante su mandato.

1º Intervenir como directores o administradores en empresas que contraten obras o suministros con el Gobierno Departamental, o con cualquier otro órgano público que tenga relación con el mismo.

2º Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante el Gobierno Departamental. (Art. 291 y 292 de la Constitución.)

Art. 42. — Incompatibilidades. Es incompatible el cargo de miembro de la Junta Departamental con el de Concejal, pero esta disposición no comprende a los miembros de la Junta Departamental que sean llamados a desempeñar interinamente el cargo de Concejal. En este caso quedarán suspendidos en sus funciones de miembros de la Junta Departamental, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente. (Artículo 293 de la Constitución.)

Art. 43. — Incompatibilidades. Los cargos de Concejal y de miembros de Junta Departamental son incompatibles con el ejercicio de otra función pública, cualquiera sea su naturaleza. (Artículo 294 de la Constitución.)

Art. 44. — Prohibición de contratar. Los Concejales no podrán contratar con el Gobierno Departamental, ni ser cesionarios o fiadores ante él; tampoco podrán hacerlo los Ediles y los funcionarios del mismo salvo que sean expresamente autorizados por el voto de dos tercios de componentes de la Junta Departamental, bajo sanción de inmediata pérdida del cargo.

Art. 45. — Excepciones. Cuando alguno de los Ediles o Concejales tenga que tramitar ineludiblemente asuntos propios o defender sus derechos lesionados, deberán solicitar autorización para hacerlo a la Junta Departamental, quien podrá otorgarla por el voto de los dos tercios de sus componentes.

Art. 46. Prohibición. Ningún Edil o Concejal podrá estar presente en la discusión o votación de asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, estuvieren personal y directamente interesados.

Art. 47. — Nulidad de los actos prohibidos que se realizaren. Es absolutamente nulo todo acto o contrato en que se contravenga lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46, y el que los infrinja responderá de los perjuicios resultantes.

Art. 48. — Declaración jurada de bienes, deudas y rentas. Todos los Ediles y Concejales, en la primera sesión que el órgano que integran celebre, presentarán en sobre cerrado y lacrado una relación jurada de todos sus bienes y deudas, así como las rentas, sueldos o retribuciones que perciban y de las empresas a las que directa o indirectamente estén vincu-

lados. Dicha relación jurada así como la que deberán presentar al finalizar su mandato, y en la que señalarán los aumentos y disminuciones y el origen de los mismos, será elevada al Tribunal de Cuentas con la rendición de cuentas, quien una vez estudiada, podrá formular sus observaciones dando cuenta a la respectiva Junta Departamental y posteriormente las destruirá.

Art. 49. — Sanciones. La inobservancia de cualquiera de los preceptos establecidos en los artículos anteriores, importará la pérdida del cargo de Edil o Concejal, la que será decretada por la Cámara de Senadores, previa acusación de un tercio de los componentes de la Junta Departamental respectiva.

SECCION V

DE LOS CONCEJOS LOCALES

CAPITULO I

Artículo 50. — Creación de los Concejos Locales. En toda población fuera de la planta urbana de la Capital del Departamento, que cuente con más de mil habitantes o que ofrezca interés para el turismo, la Junta Departamental, a propuesta del Concejo Departamental, podrá crear un Concejo Local. (Artículo 287 de la Constitución.)

Art. 51. — Competencia. Compete a los Concejos Locales dentro de su jurisdicción:

1º Hacer cumplir y ejecutar los decretos del Gobierno Departamental, en la forma y medida que establezca en cada caso, el Concejo Departamental, dictando las resoluciones que estime pertinentes, pudiendo solicitar el concurso de la fuerza pública.

2º Percibir y administrar las rentas y proventos que, por cualquier concepto, se les adjudiquen dentro de las rentas del Gobierno Departamental, y la intervención del Contador Municipal.

3º Administrar y conservar los bienes de uso público local y los bienes propios del Gobierno Departamental en la localidad.

4º Organizar y prestar los servicios públicos municipales en la localidad que le encomiende el Concejo Departamental y vigilar la prestación que realicen los concesionarios, dando cuenta a éste.

5º Conservar y reparar las calles, plazas, paseos, parques, bosques, playas, riberas y puertos no comerciales de la localidad, con sus rentas propias y/o la contribución vecinal.

6º Proponer anualmente al Concejo Departamental las obras públicas de vialidad a realizarse en la localidad y ejecutar aquellas que el Concejo Departamental le encomiende.

7º Ejercer en la forma y medida que establezca el Concejo Departamental la policía higiénica y sanitaria, la de los espectáculos pú-

blicos, del tránsito, del transporte por vía terrestre y fluvial, de la edificación y entender en lo concerniente al consumo, el abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, cementerios y materia funeraria.

8º Adoptar las medidas urgentes necesarias, dando cuenta de inmediato al Concejo Departamental, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y derrumbes.

9º Fomentar las actividades culturales, comerciales, industriales y agropecuarias, del turismo y la prosperidad de la localidad, proponiendo las medidas necesarias al Concejo Departamental o realizándolas en su caso.

10 Velar por la salud pública y la instrucción primaria, secundaria, preparatoria, industrial y artística en la localidad, proponiendo a las autoridades competentes, por intermedio del Concejo Departamental, los medios adecuados para su mejoramiento.

11 Ejercer la potestad disciplinaria sobre los funcionarios de sus dependencias e imponer las sanciones que correspondan a los infractores de los decretos y reglamentos municipales.

Art. 52. — Creación de los Concejos Locales Autónomos. Los Concejos Locales de las poblaciones que cuenten con más de diez mil habitantes u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo, podrán solicitar al Concejo Departamental la ampliación de sus facultades de gestión y aún que se declaren electivos los cargos de dicho Concejo Local.

La Junta Departamental, a propuesta del Concejo Departamental, podrá solicitar al Poder Legislativo, la creación de los Concejos Locales Autónomos que crea necesarios y aún que se declaren electivos a sus miembros, para lo cual se necesitará la mayoría absoluta de votos de cada Cámara. (Artículo 288 de la Constitución.)

Art. 53. — Rentas propias. El Concejo Departamental deberá destinar no menos del 50 % de las rentas que se produzcan en la jurisdicción de cada Concejo Local para los servicios y obras necesarias en dicha localidad y no menos del 75 % en caso de ser autónomo.

Art. 54. — Contralor. El Concejo Departamental tendrá las más amplias facultades de contralor de la gestión de los Concejos Locales, pudiendo hacerles las observaciones que crea pertinentes en caso de que considere inconveniente o ilegal la gestión de los mismos. En caso de que dichas observaciones no fueran atendidas, podrá proponer a la Junta Departamental la destitución de los miembros que no las atendieren. También podrá proponerla en el caso de comprobar ineptitud, omisión o delito en el ejercicio del cargo de alguno de los miembros de los Concejos Locales o la comisión de actos que afecten el buen nombre o el prestigio del Concejo Local.

Art. 55. — Rendición de cuentas. Sin perjuicio de los informes que en cualquier momento podrá solicitar el Concejo Departamental, al final de cada período los Concejos Locales, deberán rendir cuenta a éste, previo dictamente del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección XII de la Constitución.

CAPITULO II

Artículo 56. — Integración y designación. El Concejo Local se compondrá de cinco miembros honorarios, los que serán designados, con tres suplentes cada uno, por el Concejo Departamental, con anuencia de la Junta Departamental, respetando en lo posible la misma proporcionalidad en que están representados los diversos partidos en ésta última.

Art. 57. — De los miembros. Para ser miembro, titular o suplente, del Concejo Local, deberá acreditarse las mismas calidades exigidas para ser miembro de la Junta Departamental, y estar avecindado en la localidad.

Art. 58. — Duración. Los miembros de los Concejos Locales cesarán en sus funciones cuando el Concejo Departamental que sustituya al que los nombró, efectúe las designaciones para un nuevo período. Podrán ser reelectos o designados nuevamente, siempre que su gestión no haya merecido observación del Tribunal de Cuentas, emitida por lo menos por cinco votos conformes de sus miembros.

Art. 59. — Incompatibilidades y prohibiciones. Los miembros de los Concejos Locales deberán observar, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 a 46 y 48 de esta ley.

La inobservancia de cualquiera de los preceptos establecidos en dichos artículos, importará la pérdida inmediata del cargo, la que será decretada por el voto de los dos tercios de componentes de la Junta Departamental, previa acusación de un tercio de ésta o del Concejo Departamental.

Art. 60. — Responsabilidad. Los miembros de los Concejos Locales, no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones, con propósito de interés general.

Art. 61. — Suplencias. Los suplentes actuarán de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9º de esta ley.

Art. 62. — Presidencia. El Concejo Local, una vez instalado, procederá a designar su Presidente. Si se produjera empate, el Concejo Departamental decidirá entre los candidatos.

Art. 63. — Del Presidente. El Presidente representará al Concejo Local y hará ejecutar sus resoluciones. (Artículo 287 in fine de la Constitución.)

SECCION IV

DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL Y DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y POLITICOS Y DE LAS ACCIONES JURISDICCIONALES

CAPITULO I

Artículo 64. — De los decretos del Gobierno Departamental. Los decretos que sancione la Junta Departamental requerirán, para entrar en vigencia, la previa promulgación por el Concejo Departamental. Esta podrá observar aquéllos que tenga por inconvenientes, pudiendo la Junta insistir por tres quintos de votos del total de sus componentes, y en ese caso entrarán inmediatamente en vigencia. Si el Concejo Departamental no los devolviese dentro de los diez días de recibidos, se considerarán promulgados y se cumplirán como tales. (Artículo 281 de la Constitución.)

Salvo que en los mismos se indique la fecha en que entrarán a regir, se considerarán vigentes, diez días después de publicados oficialmente.

Art. 65. — De la declaración de inconstitucionalidad. Los decretos de los Gobiernos Departamentales, que contengan una regla de derecho con efectos generales y que tengan fuerza de ley en su jurisdicción, podrán ser declarados inconstitucionales y por tanto inaplicables, por la Suprema Corte de Justicia, por razón de forma o de contenido, y con sujeción a lo establecido en los artículos 257, 258 y 259 de la Constitución.

Art. 66. — De los reglamentos. Los reglamentos que dictaren los órganos del Gobierno Departamental, deberán ser publicados oficialmente para ser obligatorios respecto de terceros.

Dichos reglamentos podrán ser impugnados con los recursos establecidos en el capítulo siguiente.

Art. 67. — De las resoluciones. Las manifestaciones de voluntad unilaterales que produzcan efectos jurídicos particulares, deberán ser notificadas a los interesados.

Dicha notificación deberá ser personal, ya sea enterando en persona al interesado, quien deberá firmar la constancia de haberlo sido, o dejando cedulón, con trascripción de la resolución, en el domicilio declarado del mismo, bajo constancia firmada de quien lo recibiere, o en presencia de dos testigos que firmarán la diligencia.

CAPITULO II

Artículo 68. — Del recurso de reposición. Todo interesado podrá impugnar, con el recurso de reposición, los actos administrativos dictados por los órganos del Gobierno Departamental o por los funcionarios dependientes de los mismos.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los diez días siguientes al de la notificación o publicación oficial del acto a impugnarse, ante el órgano o funcionario que lo dictó, salvo que dicho funcionario dependa jerárquicamente de un Concejo Local, de un Concejo Local Autónomo, del Concejo Departamental o de la Presidencia de la Junta Departamental, y se trate de asuntos que no sean de la competencia propia de estos órganos, en cuyo caso deberá interponerse ante el órgano del cual depende el funcionario.

Art. 69. — Término para resolver el recurso de reposición. El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los veinte días de interpuesto. Si pasado dicho término, el recurrente no hubiera sido notificado de la resolución recaída, o ésta fuere denegatoria podrá interponer el recurso de apelación.

Art. 70. — Del recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante el órgano o el funcionario que debió decidir el recurso de reposición, dentro de los diez días siguientes al de la notificación denegatoria o de vencido el término señalado en el artículo anterior.

Art. 71. — Decisión de la apelación. El recurso de apelación interpuesto ante un Concejo Local, deberá decidirlo el Concejo Departamental, dentro de los veinte días de recibidos los antecedentes; los interpuestos, ante funcionarios de este último, de los Concejos Locales Autónomos o de la Presidencia de la Junta Departamental, deberán decidirlo, respectivamente, los órganos mencionados, dentro del término de veinte días y los interpuestos directamente ante dichos órganos, deberá decidirlos la Junta Departamental dentro de los cuarenta días de recibidos los antecedentes.

Art. 72. — Remisión de antecedentes y recurso de quejas. El órgano o el funcionario ante el cual se interponga el recurso de apelación, deberá elevar todos los antecedentes del asunto, dentro del tercer día hábil de interpuesto el recurso. Si no lo hiciere, el recurrente podrá interponer el recurso de queja, ante el órgano que deba decidir la apelación, quien solicitará de inmediato los antecedentes mencionados, comenzando a correr desde el día de interpuesta la queja el término para decidir.

Art. 73. — Agotamiento de la vía administrativa. Transcurrido el término señalado para resolver el recurso de apelación, o resuelto denegatoriamente, queda agotada la vía administrativa y firme el acto impugnado.

Art. 74. — Recurso de segunda revisión. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán interponer el recurso de segunda revisión ante el órgano que decidió la apelación, cuando, a juicio de ésta, se invoquen hechos nuevos o fundamentos de derecho no alegados que lo justifiquen suficientemente.

CAPITULO III

Artículo 75. — Contencioso de anulación. Agotada la vía administrativa, podrá demandarse la nulidad del acto administrativo impugnado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de la Sección XVII de la Constitución, dentro de los sesenta días siguientes al de la notificación o publicación oficial de la resolución denegatoria del recurso de apelación o al de expiración del término señalado para resolver dicho recurso.

Art. 76. — Contencioso de reparación posterior a la anulación. Declarada la anulación o reservada la acción de reparación, en su caso, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se podrá promover el contencioso de reparación ante los Jueces Letrados Nacionales de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en el Departamento de Montevideo y ante los Jueces Letrados Departamentales de Primera Instancia en los demás departamentos.

Art. 77. — Contencioso de reparación por lesión de derecho. Toda persona que se considere lesionada en su derecho por los actos emanados del Gobierno Departamental, y que no haya promovido el contencioso de anulación podrá promover el contencioso de reparación ante los Jueces mencionados en el artículo anterior.

La acción de reparación sólo podrá entablarse una vez agotada la vía administrativa y dentro del término señalado en el art. 75.

Art. 78. — Contencioso de reparación por daños derivados de hechos ilícitos. Podrá reclamarse la indemnización de los daños y perjuicios provenientes de hechos u omisiones ilícitos, causado en el ejercicio de la función administrativa, por un Gobierno Departamental, promoviendo el contencioso de reparación ante los Jueces mencionados en el artículo 76, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución. Esta acción caduca a los cuatro años de producido el hecho o la omisión, o de haber cesado los hechos continuados, productores del daño. El procedimiento será el de los juicios ordinarios de menor cuantía.

CAPITULO IV

Artículo 79. — De la apelación de los decretos y resoluciones ante la Asamblea General. Los decretos de la Junta Departamental y las resoluciones del Concejo Departamental contrarios a la Constitución y a las leyes, no susceptibles de ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán apelables para ante la Asamblea General, dentro de los quince días de su promulgación, por un tercio del total de miembros de la Junta Departamental o por mil ciudadanos inscriptos en el Departamento. En este último caso, y cuando el decreto apelado tenga por objeto el aumento de las rentas departamentales, la apelación no tendrá efecto suspensivo.

Si transcurridos sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta no resolviera la apelación, en reunión de ambas Cámaras, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios, quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente. (Artículo 303 de la Constitución.)

CAPITULO V

Artículo 80. — Del recurso del referéndum. Un quinto del total de los ciudadanos inscriptos y habilitados para votar en el Departamento, podrá interponer el recurso de referéndum para que se deje sin efecto uno o más decretos del Gobierno Departamental. (Artículo 304 de la Constitución.)

Art. 81. — De la presentación del recurso. El recurso de referéndum deberá ser interpuesto ante el Concejo Departamental, dentro del plazo comprendido entre el día de su promulgación y el cuadragésimo día siguiente al de su publicación oficial.

El recurso deberá ser presentado por escrito, firmado por un número de ciudadanos inscriptos en el Departamento y habilitados para votar que represente un quinto del total de éstos y con la constancia del nombre y apellido completos del firmante y de la serie y número de la respectiva credencial cívica.

Si el ciudadano no supiere o no pudiere firmar estampará la impresión dígito - pulgar derecha, o de cualquier otro dedo, en caso de impedimento.

Art. 82. — De la calificación del recurso. El Concejo Departamental, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el recurso, si éste hubiera sido interpuesto en tiempo y forma, lo enviará a la Junta Electoral Departamental, para que ésta se expida acerca de si las firmas o impresiones dígito - pulgares corresponden a ciudadanos cuyos nombres se invocan, si éstos están inscriptos en el Departamento y habilitados para votar y si el total de las firmas e impresiones dígito - pulgares válidas representan un quinto del total de éstos.

La Junta Electoral Departamental, deberá pronunciarse dentro del término de treinta días.

Si transcurrido dicho término no lo hiciera, el recurso se dará por admitido sin más trámite.

Si la Junta Electoral dictaminara que el número de recurrentes habilitados no representan el indicado en el art. 80, el recurso se dará por rechazado.

Art. 83. — De la admisión del recurso. Si la Junta Electoral Departamental dictamina que el recurso reúne los requisitos señalados en el art. 80, el recurso se tendrá por aceptado.

Recibida la comunicación del dictamen en este sentido, el Concejo Departamental de inmediato dará por interpuesto el recurso y desde ese momento, salvo que el decreto recurrido tenga por objeto principal el aumento de los recursos financieros del Departamento, quedará suspendida la vigencia del decreto recurrido hasta la proclamación del resultado del referéndum.

Art. 84. — De la fecha de realización del referéndum. El Concejo Departamental en el mismo acto, fijará la fecha de realización del referéndum dentro de los sesenta días siguientes, pero no antes de los treinta días siguientes, salvo que los recurrentes hubieran solicitado que éste se realice conjuntamente con las próximas elecciones. En este último caso el pedido del referéndum no tendrá efecto suspensivo.

Art. 85. — De la realización del referéndum. La votación se hará por sí o por no, y el resultado lo proclamará la Corte Electoral. Esta adoptará todas las medidas necesarias, dentro de las competencias que le asignan la Constitución y la ley, para que se realice la votación, disponiendo la forma de emisión, recepción, contralor y escrutinio de los votos y demás procedimientos inherentes al acto, mediante la aplicación en lo que correspondiere y fuera posible, de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia electoral.

El Gobierno Departamental deberá reembolsar a la Corte Electoral los gastos que ésta hubiere efectuado.

Art. 86. — De los efectos del referéndum. En el caso en que la votación arroje mayoría simple de votos por no, el decreto impugnado cesará en todos sus efectos a partir de la fecha de publicación del pronunciamiento de la Corte Electoral. Asimismo, la Junta Departamental no podrá durante los dos años siguientes a la publicación del pronunciamiento de la Corte Electoral, sancionar ningún proyecto de decreto que tienda, directa o indirectamente, a restablecer la totalidad o parte del decreto impugnado.

En el caso en que la votación arroje mayoría de votos por sí, el decreto impugnado será obligatorio nuevamente, si hubiera sido suspendida su vigencia, a partir de la fecha de publicación del pronunciamiento de la Corte Electoral.

CAPITULO IV

Artículo 87. — De la acción por lesión a la autonomía departamental. Los Concejos o las Juntas Departamentales podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por cualquier lesión que se infiera a la autonomía del Departamento, señalando concretamente el precepto constitucional o legal violado, y en qué consiste la violación.

El procedimiento será el establecido por el Código de Procedimiento Civil para los incidentes, y la resolución a recaer sólo será susceptible del recurso de revisión.

SECCION VII

DE LA INICIATIVA POPULAR EN LO DEPARTAMENTAL Y EN LO LOCAL

Artículo 88. — De la iniciativa popular en lo departamental. El quince por ciento del total de ciudadanos inscriptos y residentes en el Departamento y habilitados para votar, tendrá derecho de iniciativa ante la Junta Departamental, en asuntos de su jurisdicción que afecten intereses generales del Departamento.

Art. 89. — De la iniciativa popular en lo local. El quince por ciento de los ciudadanos inscriptos y residentes en la jurisdicción de un Concejo Local, habilitados para votar, tendrá derecho de iniciativa ante el Concejo Local en asuntos de jurisdicción, que interesen a la localidad.

En el caso que una localidad, fuera de la planta urbana de la capital del Departamento, con más de mil habitantes, no cuente con Junta Local, el quince por ciento de los ciudadanos residentes en ella, inscriptos en el Departamento y habilitados para votar, tendrá derecho de iniciativa ante el Concejo Departamental en asuntos de su jurisdicción que interesen a la localidad.

Art. 90. — De la presentación de la iniciativa. La iniciativa deberá ser presentada por escrito, estableciendo en forma articulada el contenido de la misma separadamente de sus motivos o fundamentos.

La misma deberá estar firmada por los ciudadanos que la presenten, con la constancia del nombre y apellido completos del firmante y la serie y número de su respectiva credencial cívica. El ciudadano que no supiera o no pudiera firmar estampará la impresión dígito - pulgar derecha, o la de cualquier otro dedo en caso de impedimento.

Art. 91. — Del contralor de los requisitos. El órgano del Gobierno Departamental que reciba el escrito de iniciativa, lo enviará dentro de las cuarenta y ocho horas, a la Junta Electoral Departamental para que ésta se expida acerca de si las firmas o impresiones dígito - pulgares corresponden a los ciudadanos cuyos nombres se invocan, si éstos están inscriptos en el Departamento y habilitados para votar, si las circunscripciones electorales que correspondan a la serie y números de las credenciales están comprendidas en la localidad, en los casos del Art. 89, y si el total de las firmas o impresiones dígito - pulgares válidas representan el total exigido en los artículos 85 u 86, en su caso.

Art. 92. — De la admisión de la iniciativa. Recibido el pronunciamiento de la Junta Electoral Departamental, o transcurridos treinta días desde que se le enviara el escrito de iniciativa, el órgano que lo haya recibido deberá pronunciarse dentro de los quince días siguientes acerca de la admisión de la iniciativa formulada.

Art. 93. — De la consideración de la iniciativa. El órgano que admita la iniciativa deberá pronunciarse sobre ella dentro de los ciento veinte días de admitida. Si dentro de ese plazo no lo considerare se tendrá por rechazada.

Art. 94. — De los efectos del rechazo de la iniciativa. En el caso del artículo 88, si la iniciativa fuera rechazada expresa o tácitamente, podrá interponerse contra dicho decreto el recurso de referéndum y en el caso de que resultare mayoría los votos por no, se tendrá por promulgada la iniciativa.

En los casos del artículo 89 se pasarán todos los antecedentes a la Junta Departamental, la que dentro del plazo de sesenta días considerará la iniciativa presentada, pudiendo aceptarla o rechazarla.

SECCION VIII

DE LA HACIENDA PUBLICA DEPARTAMENTAL

CAPITULO I

Artículo 95. — De los recursos financieros. Serán fuentes de recursos de los Gobiernos Departamentales, decretados y administrados por éstos:

1º Los impuestos sobre la propiedad inmueble, situada dentro de los límites de su jurisdicción, excluídas las mejoras de la propiedad raíz rural y con excepción de los adicionales establecidos o que se establecieren;

2º El impuesto a los baldíos y a la edificación inapropiada, en las zonas urbanas y suburbanas de las ciudades, villas, pueblos y centros poblados;

3º Los impuestos establecidos con destino a los Gobiernos Departamentales y los que se creen por ley en lo futuro con igual finalidad sobre fuentes no enumeradas en este artículo;

4º Las contribuciones por mejoras a los inmuebles beneficiados por obras públicas departamentales;

5º Las tasas, tarifas y precios por utilización, aprovechamiento o beneficios por servicios prestados por el Gobierno Departamental, y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias de servicios exclusivamente departamentales;

6º Los impuestos a los espectáculos públicos con excepción de los establecidos por ley con destinos especiales mientras no sean derogados, y a los vehículos de transporte;

7º Los impuestos a la propaganda y avisos de todas las clases. Están exceptuados la propaganda y los avisos de la prensa radial y escrita, los de carácter político, religioso, gremial cultural o deportivo, y todos aquellos que la ley determine por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

8º Los beneficios de la explotación de los juegos de azar, que les hubiere autorizado o les autorice la ley, en la forma y condiciones que ésta determine;

9º Los impuestos a los juegos de carreras de caballos y demás competencias en que se efectúen apuestas mutuas, con excepción de los establecidos por ley mientras no sean derogados;

10 Lo producido de las multas:

a) que el Gobierno Departamental haya establecido mientras no sean derogadas, o estableciere según sus facultades;

b) que las leyes vigentes hayan establecido con destino a los Gobiernos Departamentales;

c) que se establecieran por nuevas leyes, con destino a los Gobiernos Departamentales.

11 Las rentas de los bienes de propiedad del Gobierno Departamental y el producido de las ventas de éstos.

12 Las donaciones, herencias y legados, que se le hicieren y aceptare. (Art. 297 de la Constitución.)

Art. 96. — Obligatoriedad de los impuestos municipales. Los decretos de los Gobiernos Departamentales creando o modificando impuestos, no serán obligatorios sino después de diez días de publicados en el Diario Oficial y se insertarán en el Registro Nacional de Leyes y Decretos en una sesión especial. (Art. 299 de la Constitución.)

Art. 97. — Apelación del Consejo Nacional de Gobierno ante la Asamblea General. El Consejo Nacional de Gobierno podrá apelar ante la Asamblea General dentro de los quince días de publicados en el Diario Oficial, fundándose en razones de interés general, los decretos de los Gobiernos Departamentales que crean o modifican impuestos. Esta apelación tendrá efecto suspensivo.

Si transcurrido sesenta días después de recibidos los antecedentes por la Asamblea General, ésta, en reunión de ambas Cámaras, no resolviera la apelación, el recurso se tendrá por no interpuesto.

La Asamblea General dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se de cuenta de la apelación, podrá solicitar por una sola vez, antecedentes complementarios quedando, en este caso, interrumpido el término hasta que éstos sean recibidos.

El receso de la Asamblea General interrumpe los plazos fijados precedentemente. (Art. 300 de la Constitución.)

Art. 98. — De la Deuda Pública Municipal y de los Préstamos. Los Gobiernos Departamentales no podrán emitir títulos de deuda pública municipal sino a propuesta del Concejo, aprobada por la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas y con la anuencia del Poder Ejecutivo, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.

Para contratar préstamos, se requerirá la iniciativa del Concejo y aprobación de la mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Junta Departamental, previo informe del Tribunal de Cuentas. Si el plazo de los préstamos excediera el del mandato de gobierno del Concejo proponente, se requerirá, para su aprobación, los dos tercios de votos del total de componentes de la Junta Departamental. (Art. 301 de la Constitución.)

Art. 99. — Aplicación de los superávit. Todo superávit deberá ser íntegramente aplicado a amortizaciones extraordinarias de las obligaciones departamentales. Si dichas obligaciones no existiesen, se aplicará a la ejecución de obras públicas o inversiones remuneradoras, debiendo ser adoptada la resolución por la Junta Departamental, a propuesta del Concejo y previo informe del Tribunal de Cuentas. (Art. 302 de la Constitución.)

CAPITULO II

Artículo 100. — De los proyectos de presupuestos de sueldos, gastos y recursos. Los Concejos Departamentales prepararán los presupuestos de sueldos, de gastos y recursos para su período de gobierno y los presentará a las Juntas Departamentales, dentro de los doce primeros meses del ejercicio de su mandato. El presupuesto de gastos, incluídas las partidas globales para el pago de jornales o contrataciones, podrá ser presentado conjunta o separadamente del presupuesto de sueldos. (Art. 214 de la Constitución.)

Artículo 101. — De la rendición de cuentas y el balance de ejecución presupuestal. Los Concejos Departamentales presentarán a las Juntas Departamentales, dentro de los seis meses de vencido el ejercicio anual, que coincidirá con el año civil, la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestal correspondiente a dicho ejercicio. Conjuntamente podrán proponer las modificaciones que estimen indispensables para los presupuestos de sueldos, gastos y recursos. (Art. 215 de la Constitución.)

Art. 102. — Forma comparativa. Todos los proyectos de presupuestos serán elevados a quien corresponda para su consideración o aprobación en forma comparativa con los presupuestos vigentes. (Art. 217 de la Constitución.)

Art. 103. — De la consideración del Presupuesto. Las Juntas Departamentales considerarán los proyectos de presupuestos preparados por los Concejos Departamentales dentro de los seis meses de su presentación. (Art. 223 de la Constitución.)

Art. 104. — Del trámite de aprobación. Las Juntas Departamentales sólo podrán modificar los proyectos de presupuestos para aumentar los recursos o disminuir los gastos, no pudiendo prestar aprobación a ningún proyecto que signifique déficit, ni crear empleos por su iniciativa, ni aumentar las asignaciones de sueldos y gastos.

Previamente a la sanción del presupuesto, la Junta recabará informes del Tribunal de Cuentas, que se pronunciará dentro de los veinte días, pudiendo únicamente formular observaciones sobre error en el cálculo de los recursos, omisión de obligaciones presupuestales o violación de las disposiciones constitucionales o leyes aplicables.

Si la Junta aceptase las observaciones del Tribunal de Cuentas o no mediarán éstas, sancionará definitivamente el presupuesto.

En ningún caso la Junta podrá introducir otras modificaciones con posterioridad al informe del Tribunal.

Si la Junta Departamental no aceptase las observaciones formuladas por el Tribunal de Cuentas, el presupuesto se remitirá, con lo actuado, a la Asamblea General, para que ésta, en reunión de ambas Cámaras, resuelva las discrepancias dentro del plazo de cuarenta días y si no recayera decisión, el presupuesto se tendrá por sancionado. (Art. 224 de la Constitución.)

Art. 105. — Del término para aprobarlo. Vencido el término establecido en el artículo 103, sin que la Junta Departamental hubiese tomado resolución definitiva, se considerarán rechazados los proyectos de Presupuesto. (Artículo 225 de la Constitución.)

Art. 106. — De la comunicación al Poder Ejecutivo. Los presupuestos de los Gobiernos Departamentales declarados vigentes, se comunicarán al Poder Ejecutivo para su inclusión, a título informativo, en los presupuestos respectivos y al Tribunal de Cuentas con instrucción á éste de los antecedentes relativos a sus observaciones, cuando lo hubiere. (Artículo 226 de la Constitución.)

Art. 107. — De la prórroga automática del Presupuesto. Mientras no se aprueben los proyectos de presupuesto, continuarán rigiendo los presupuestos vigentes. (Artículo 228 de la Constitución.)

Art. 108. — Prohibición de proyectar ciertas medidas presupuestales. Los Concejos Departamentales no podrán proponer la creación de nuevos cargos, ni aumentos de sueldos ni de pasividades, ni de partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias. (Artículo 229 de la Constitución.)

Art. 109. — Prohibición de aprobar ciertas medidas presupuestales. Las Juntas Departamentales no podrán aprobar presupuestos, crear cargos, determinar aumentos de sueldos y pasividades, ni aprobar aumentos en las partidas de jornales y contrataciones, en los doce meses anteriores a la fecha de las elecciones ordinarias, con excepción de las asignaciones a que se refiere el artículo 295 de la Constitución. (Artículo 230 de la Constitución.)

CAPITULO III

Artículo 110. — Contralor de la Hacienda Pública Municipal. La vigilancia en la ejecución de los presupuestos y la función de contralor de toda gestión relativa a la Hacienda Pública Municipal, será de cargo del Tribunal de Cuentas. (Artículo 227 de la Constitución.)

Art. 111. — Del Contralor Municipal. En todo Gobierno Departamental se designará por le Concejo Departamental, previa venia de la Junta Departamental, acordada por dos tercios de votos del total de sus componentes un Contador Municipal.

Art. 112. — Competencia del Contador Municipal. Al Contador Municipal, compete:

a) Intervenir, bajo la superintendencia del Tribunal de Cuentas y de acuerdo a lo establecido en el Art. 39 num. 11 de esta ley, en los gastos y pagos que ordenare el Concejo Departamental y los Concejos Locales Autónomos.

b) Todos los cometidos y facultades que le fije la Ley de Contabilidad y Administración Financiera. (Art. 206 de la Constitución.)

c) Informar al Concejo y a la Junta en materia de presupuesto.

d) Informar a la Junta de la rendición de cuentas y gestiones financieras del Concejo, presentándole la memoria anual relativa a dichas gestiones.

e) Poner en conocimiento de la Junta todas las irregularidades que notare en el manejo de los fondos o infracciones a las Leyes de Presupuesto y Contabilidad.

Art. 113. — Responsabilidad por gastos y pagos improcedentes. El gasto improcedente hace responsable solidariamente al Concejo y al Contador que intervenga en el pago contraviniendo la disposición del artículo anterior.

De la misma manera será responsable quien admita una fianza en garantía de los intereses departamentales, si al tiempo de admitirla, el fiador fuere notoriamente incapaz o insolvente. En estos casos los dictámenes respectivos se consignarán en acta.

CAPITULO IV

Artículo 114. — De la ejecución de sentencias contra el Gobierno Departamental. No son embargables las rentas de los Departamentos, sus propiedades ni los bienes de uso comunal.

En caso de condenaciones judiciales contra los Municipios, éstos deberán proyectar los recursos necesarios para satisfacerlas, haciendo las inclusiones correspondientes en el primer presupuesto departamental.

SECCION IX

Artículo 115. — La presente ley entrará a regir el día 15 de febrero de 1955.

Art. 116. — Quedan derogadas las Leyes de 23 de diciembre de 1919 y Nº 9.515, de 28 de octubre de 1935, así como toda otra disposición legal que sea incompatible con la presente ley.

Art. 117. — Comuníquese, etc.

Montevideo, marzo 5 de 1954.

Daniel Hugo Martins

EXPOSICION DE MOTIVOS

1º) **Necesidad de la sanción de la Ley Orgánica.** — Por la Disposición Transitoria letra G) de la Constitución de 1952, "las normas referentes a los Gobiernos Departamentales establecidas en la Sección XVI, se aplicarán a partir del 15 de febrero de 1955". En esa fecha, entonces entrarán a regir las nuevas disposiciones constitucionales que, como se sabe, afirman aún más la autonomía del Gobierno Departamental; restablecen la facultad impositiva dentro de ciertos límites; confían la función ejecutiva a un órgano pluripersonal —el Concejo Departamental— al que regulan en su funcionamiento; establecen un nuevo régimen de aprobación de los presupuestos y determinan nuevas normas respecto de los recursos administrativos, de la apelación ante la Asamblea General y de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia declare inconstitucionales a los decretos que tengan fuerza de ley en su jurisdicción.

Necesario es, pues, formular una nueva Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales que reglamente el funcionamiento de la nueva organización dada a las autoridades municipales y que recoja la experiencia de más de medio siglo de aplicación de la Ley Orgánica de 1903, que con algunas variantes ha sobrevivido hasta nuestros días.

2º) **Historia de las Leyes Orgánicas.** — A fines del siglo XIX, decía el Dr. Carlos María de Pena, (1): "La Junta de Montevideo ha ido creciendo por impulso propio y extendido su acción, con plena independencia, a la organización de servicios y ejecución de obras importantísimas de salubridad, ornato y vialidad general; ha crecido sola en medio de nuestros disturbios políticos, de nuestras grandes crisis sociales y a pesar de nuestros desastres financieros. Podemos decir que ha echado hondas raíces la institución. Lo que no era más que Junta hoy se ha convertido en Municipalidad; y aunque todo lo existente hoy con sus servicios municipales haya tenido hasta ayer no más una existencia efímera, dependiente de decretos administrativos, o cimentada en leyes transitorias que han ido delegando servicios locales en las Juntas; aunque haya sido organizada por la fuerza de la necesidad, en medio de situaciones extraordinarias y bajo la presión de circunstancias calamitosas, bien pudimos decir nosotros, en nuestro carácter de Presidente de la Junta de 1889 al inaugurarse la Casa Municipal. Aquí está transfigurado el Cabildo de los principios del siglo; aquí está, por fin, la Junta convertida en Municipalidad, desarrollada fuera de toda ley, contra toda norma regulada de crecimiento, sin carta orgánica, sin la consagración de la ley, pero con el hálito de vida de las comunas poderosas".

Sobre la base de esa realidad institucional, el mismo de Pena dictó el Reglamento Orgánico de la Junta de Montevideo de 1891, el que fue tomado como base, conjuntamente con los proyectos de los doctores Carlos María Ramírez (1889) y Martín Aguirre (1891) para estructuración de la Ley Orgánica de las Juntas Económico - Administrativas de 10 de julio de 1903. Esta ley rigió hasta la entrada en vigencia de las disposiciones constitucionales de 1918; que establecieron el Gobierno Local Autónomo en un Estado profundamente transformado.

Refiriéndose al nuevo régimen municipal creado por la Constitución de 1918, dice el Dr. Alberto Demicheli (2): "Los problemas políticos y administrativos del Gobierno Local Autónomo se plantean hoy en un sistema político nacional profundamente transformado en la estructura del instrumental administrativo y en la esencia misma de las instituciones. No extraña, pues, que el estudio del Gobierno Local Autónomo, se aborde mediante un estudio preliminar de nuestro Derecho político y de sus principales transformaciones.

Para la cabal comprensión del régimen local uruguayo, semifederativo es menester explicar previamente, los puntos capitales de la gran reforma constitucional de 1917, donde se elaboraron una serie de fórmulas políticas particularmente aptas para el desarrollo de la descentralización administrativa en sus múltiples aspectos. Dentro de este renovado sistema político, actúan los Gobiernos Locales con amplia autonomía funcional y patrimonial; pero sujetos a determinados enlaces de coordinación política, que crean vinculaciones estrechas entre lo nacional y lo municipal o local, Por

(1) "La Administración Local en el Uruguay", págs. 74 y 75.
(2) "El Gobierno Local Autónomo", págs. 17-19.

tal modo, el tema municipal concreto se encuentra fundamentalmente afectado por los principales problemas de este renacer político nacional. Baste decir que, para la adecuada ordenación de los Gobiernos Locales en un régimen jurídico autonómico ha sido menester la destrucción y el aniquilamiento total del Derecho político revolucionario elaborado bajo el influjo de Montesquieu y de Rousseau, y recogido sistemáticamente en nuestra Constitución de 1830. La personalidad estática y la organización de un Poder Ejecutivo al modo clásico, eran implicantes con la autonomía de los núcleos locales y de los grandes servicios públicos modernos. En cambio, en el régimen actual, la concepción práctica de una personalidad pública pluralizada, eminentemente orgánica, unida a la estructuración de un Poder Ejecutivo dual, han permitido soltar las ligaduras políticas de todos los servicios públicos descentralizados, sin romper, por ello, ni el equilibrio ni la unidad indisoluble del Estado".

La Ley Orgánica de los Gobiernos Locales de 1919, fue redactada por el entonces Ministro de Instrucción Pública, Dr. Baltasar Brum.

"El procedimiento utilizado —dice su más autorizado exégeta (1)— es de fácil reconstrucción. En primer término se insertaron en el texto, convenientemente colocados e interpretados, los artículos de la Constitución referentes a los Gobiernos Locales. Esos preceptos constitucionales sirvieron así de núcleo central de la nueva ley.

"Sobre esa base, fueron resueltos con rara precisión, y con criterio práctico sumamente hábil los múltiples problemas de organización, de funcionamiento y de atribuciones que planteaba el nuevo régimen constitucional.

"La organización del sistema bipartito de Gobierno (Asamblea y Concejo), así como los mecanismos de contralor, constituyen una verdadera adoptación de los principios constitucionales, a la naturaleza propia de los Gobiernos Locales...

"Los problemas de atribuciones fueron resueltos en la nueva ley respetando en lo posible, la legislación vigente. Los Concejos de Administración, recogieron las atribuciones propias de las Juntas y de las Intendencias. Las Asambleas Representativas, además de sus facultades constitucionales, fueron dotadas de todas aquellas potestades de superintendencia que competían antes al Poder Ejecutivo Nacional sobre las corporaciones municipales.

"Esta solución original, al suprimir toda función de ingerencia del Ejecutivo desplazando sus potestades de tutela a los órganos locales, ha permitido el desarrollo intenso de la autonomía municipal en su más amplio significado cualitativo. Al mismo tiempo la supremacía jerárquica de la Asamblea Representativa sobre la Administración local, ha contribuído al desarrollo de un régimen propio de self - contralor, prestando gran flexibilidad a la fórmula de división de poderes en su aplicación municipal".

Vigente la Constitución de 1934, que introdujo importantes reformas al régimen municipal, esta Ley de 1919 fue tomada como modelo por el

(1) Alberto Demicheli, ob. cit., pág. 317.

entonces Ministro del Interior, Dr. Alberto Demicheli, quien redactó el proyecto de la Ley Orgánica Municipal de 1935.

Su autor lo expresa claramente: "La técnica del adjunto proyecto de Estatuto es de fácil explicación. Cierto es que la nueva Constitución ha introducido reformas importantes en la organización municipal, pero no es menos cierto que ha respetado estrictamente el principio de la división de poderes que existía ya en la vieja Ley de Ley de Intendencias y en el régimen más reciente de Concejos y Asambleas. En la vida municipal como en la del Estado, existen dos grandes funciones capitales: la ejecutiva, a cargo ahora de los Intendentes, y la legislativa y de contralor, a cargo de las Juntas Departamentales.

La estructuración de los cometidos de ambos órganos del Gobierno Local há sido realizado recogiendo la experiencia municipal de la vieja Ley de Juntas de 1903, de la de Intendencias de 1908 y de la de Concejos y Asambleas de 1919". (1)

En el Senado, el proyecto fue revisado por un jurista de excepcional competencia, el Dr. Martín R. Echegoyen, quien informando al Cuerpo, decía: "El proyecto que aconsejamos se asienta en el cuadro fijado en la Sección XVI de la Constitución, en la Ley de 1919, y en las enseñanzas fluyentes de su aplicación".

La Ley de 19 de octubre de 1935, que actualmente nos rige, constituye, pues, no solamente el documento que recoge la tradición cincuentenaria de nuestra organización municipal, sino el instrumento legal que ha permitido el gobierno y la administración de los Departamentos en forma eficiente y justa durante tanto tiempo y que refleja, no sólo la realidad institucional del país en la materia, sino el pensamiento de sus más reputados juristas.

3º) **Fuentes inspiradoras del proyecto.** — Por lo expuesto en la estructuración del proyecto que motivamos, hemos tenido presente dicho texto de ley, confrontando cada línea del mismo con las disposiciones constitucionales promulgadas en 1952, con las necesidades surgidas en los últimos veinte años y con la experiencia recogida de la aplicación de sus normas.

La utilización de este material legislativo, elaborado por juristas de la alta jerarquía técnica y científica de Ramírez, Aguirre, de Pena, Brum Demicheli y Echegoyen, para no citar sino a los que más directamente intervinieron en la redacción de la Ley Orgánica, ha hecho fácil nuestra labor, la que, por ese motivo, se redujo fundamentalmente a la adecuación de las normas legales mencionadas a las nuevas disposiciones constitucionales.

No obstante, recogiendo las enseñanzas de la doctrina del derecho administrativo de los últimos veinte años, hemos introducido algunas innovaciones de carácter técnico que no alteran, en el fondo, la estructura de la

(1) Ver: Benjamín Pereira Bustamante, "El régimen Municipal Vigente", T. I, pág. 77.

organización establecida por la ley vigente, pero que, en nuestra humilde opinión, aclaran conceptos fundamentales, haciendo más fácil la interpretación y la aplicación de las normas que contiene.

Asimismo, hemos introducido algunas modificaciones que, según nuestro criterio, la experiencia de la aplicación de la ley, hace necesarias.

4º) **Las innovaciones de carácter técnico respecto a la forma del proyecto.** — Hemos distribuído las disposiciones del proyecto en secciones, las cuales han sido ordenadas de acuerdo a un criterio lógico - jurídico más riguroso; del mismo modo se han establecido diversos capítulos, en los que se agrupan las disposiciones afines, y se han ordenado éstas, dentro de cada capítulo, siguiendo un plan determinado por el mismo criterio.

También nos ha parecido conveniente, siguiendo la técnica más moderna de redacción de Códigos y que ha sido empleada en nuestro país por grandes juristas, como los doctores Irureta Goyena y Couture en los respectivos proyectos del Código Penal y Código de Procedimiento Civil, insertar un acápite al comienzo de cada artículo que defina el contenido de la disposición. Dicho sistema, a la vez que introduce un elemento de gran trascendencia práctica al facilitar la lectura del texto y la rápida ubicación de sus disposiciones, revela el orden lógico que preside la estructura de la ley y coadyuva en la interpretación de la misma.

5º) **Innovaciones de carácter técnico, respecto de la estructura del proyecto.** — La innovación fundamental consiste en haber distinguido clara y tajantemente entre la competencia de la persona jurídica, Gobierno Departamental y la competencia de los órganos que la integran: Concejo y Junta.

En las Leyes de 1919 y 1935 se aludía a la competencia de los Gobiernos Departamentales en una forma indirecta, mediante la expresión "cada Departamento será gobernado y administrado por...", que se refería más bien a los órganos que integraban el gobierno de cada Departamento.

En el proyecto que presentamos, se determina claramente cuáles son los cometidos del Gobierno Departamental (artículo 3º) tratando de explicitar lo que para la ley se entiende por materia municipal y separadamente, se establece la competencia de sus órganos fundamentales. (Artículos 21, 22, 38 y 39.)

Además, de acuerdo con la doctrina jurídica más reciente, hemos tratado de distinguir los cometidos del Gobierno Departamental, de los poderes jurídicos que se le atribuyen para ejercer dicho cometido; cometidos que, en la ley vigente, sin plan alguno, se hallan confundidos con los poderes jurídicos que se le otorgan a sus órganos principales (Intendente y Junta Departamental y Locales, artículos 19, 35, 36 y 57), y están distribuídos en forma empírica entre los mismos.

Teniendo presente la importancia de las tareas atribuídas a los Gobiernos Departamentales y siguiendo la tendencia ya tradicional en las anteriores Leyes Orgánicas, se ha creído necesario establecer las reglas fundamentales a que deben ajustarse en el ejercicio de sus cometidos.

Dichas reglas, como puede inferirse de la lectura del artículo 4º, se refieren principalmente al procedimiento a seguir para el mejor desempeño de los cometidos, a la determinación de algunos poderes jurídicos especiales a ciertas tareas, a la especificación pormenorizada de las mismas y a la inclusión de disposiciones de carácter programático.

Con ello se evita dejar tan importantes materias a la discrecionalidad absoluta de los Concejos y Juntas, lo que podría resultar peligroso, sin cercenar, por ello, la autonomía, que en la forma más amplia desean conferir al proyecto, en un todo de acuerdo con los motivos inspiradores de la reforma de 1951.

Otra innovación de carácter técnico consiste en definir a los Gobiernos Departamentales como persona jurídica pública. Con ello se corta el debate doctrinario, afiliándonos a la doctrina de la realidad jurídica y a la personalidad pública del municipio, aunque realice actos regulados por el derecho público y por el derecho privado.

Finalmente, debemos destacar la nueva redacción dada a las secciones referentes a los recursos administrativos, a la iniciativa y al referéndum así como la redacción de una nueva sección sobre la Hacienda Pública Departamental, que refunde el contenido de las actuales Secciones V y VI referentes al Contador Municipal y a las Rentas Municipales, adecuándolo a las nuevas normas constitucionales.

6º) **Fundamento jurídico de la distinción entre cometidos y poderes.** En su reciente "Tratado de Derecho Administrativo", el doctor Enrique Sayagués Laso siguiendo los estudios de Bonnard, en Francia; Alessi, D'Alessio, De Valles y Zanobini, en Italia; Fraga, en México y Villegas Basavilbaso, en la Argentina, señala como elementos determinantes de la competencia: el territorio, la materia y los poderes jurídicos.

El territorio es el ámbito especial en que accionan las personas públicas y sus órganos.

La materia está constituída por los cometidos asignados a cada persona pública, o sea, la actividad o tareas que le compete realizar.

Los poderes jurídicos son las diversas funciones jurídicas (legislativa, administrativa y jurisdiccional) que pueden atribuirse a dichas personas o a sus órganos y, aún, más concretamente, las potestades que se le confieren para actuar en la materia que se les ha asignado y dentro de los límites territoriales fijados.

Para que el ejemplo contribuya a fijar los conceptos, en el caso de los Gobiernos Departamentales la competencia estaría determinada: por el territorio —el Departamento—, la materia —asuntos de carácter municipal— y los poderes jurídicos —nombrar funcionarios, aprobar presupuestos, imponer gravámenes, dictar decretos con fuerza de ley, etc.—.

Siguiendo el criterio mencionado, que científicamente podría ser controvertido, pero que prácticamente es de gran utilidad, hemos determinado en el artículo 3º los cometidos del Gobierno Departamental.

El cometido de los Gobiernos Departamentales es, genéricamente, entender en toda materia de carácter municipal. Compete al legislador, pre-

cisamente, determinar cuáles son los cometidos (tareas o actividades) que componen la materia municipal y ello es lo que nos propusimos al redactar el artículo 3º de la ley, aunque preferimos hacer allí una enumeración meramente enunciativa, para no comprometer el futuro.

Observando la enumeración realizada —que logramos mediante un procedimiento de análisis y síntesis de la ley vigente— se tiene la sensación exacta de la importancia de los cometidos atribuídos a los Municipios y de la razón que asiste a los que reclaman una jerarquización técnica y política de los mimsos.

Entender en toda materia municipal es precisamente entender en todos aquellos problemas que más inmediatamente plantea la vida en sociedad de los seres humanos: edificación, vialidad, tránsito, transporte, higiene, sanidad, espectáculos públicos, abasto, socorro, construcción y administración de las obras públicas y de los bienes comunes de la colectividad.

7º) **Sección VI: "De los actos del Gobierno Departamental, y de los recursos administrativos y políticos, y de las acciones jurisdiccionales". —** En ella hemos querido establecer todas las garantías posibles que en nuestro régimen jurídico - constitucional pueden disponer las personas para que la actividad administrativa se ciña esttictamente al Derecho.

En el Capítulo I establecemos el régimen jurídico a que se ajustarán los decretos, los reglamentos y las resoluciones que emanen de los Gobiernos Departamentales, para que puedan ser obligatorios para los habitantes del Departamento.

Se impone como requisito esencial para la validez de los actos jurídicos municipales, la publicación o la notificación personal, en su caso. Esta es una garantía fundamental para que las personas puedan hacer valer sus derechos y el pilar básico de todo sistema de recursos administrativos.

En el Capítulo II, reglamentamos los recursos de reposición, apelación, queja y segunda revisión, sobre bases diversas a las establecidas en la ley vigente, con el objeto de resolver algunos problemas insolubles dentro de aquel sistema y con el propósito de abreviar la vía administrativa que sería muy larga en algunos casos. Así por ejemplo, cuando las resoluciones emanaran de funcionarios dependientes de un Concejo Local, de un Concejo Local Autónomo, de un Concejo Departamental o de la Presidencia de una Junta Departamental, y se refirieran a asuntos que esos mismos órganos no puedan adoptar por sí solos, habría que interponer una cadena de recursos ante cada grado de la jerarquía de estos órganos y luego ante el órgano que ejerce el control o la tutela administrativa.

En esos casos eliminamos la posibilidad de que el funcionario que dictó el acto o los funcionarios jerárquicamente superiores lo revisen personalmente, obligando a que sea el jerarca titular del órgano quien lo haga.

De ese modo creemos evitar la pérdida de tiempo que ello significaría para el recurrente, con muy pocas posibilidades de que el mismo autor de la resolución la revoque, modifique o sustituya adecuadamente; sin

que por ello la Administración deje de contar con la opinión de quien la dictó pues bien puede el jerarca mandarle informar sobre los fundamentos de la misma.

Creyendo en muchos casos muy eficaces los efectos del recurso de segunda revisión y obviando el obstáculo que constitucionalmente podría oponérsele, lo hemos mantenido para aquellos casos en que se invoquen hechos nuevos o fundamentos de derecho no alegados que a juicio de la Administración lo justifiquen suficientemente.

En el Capítulo III se legisla sobre los contenciosos de anulación y reparación, admitiendo la subsistencia de la acción ordinaria de reparación por lesión de derecho, por los fundamentos expuestos por el Dr. Aparicio Méndez, en su libro "El Contencioso de Anulación en el Derecho Uruguayo".

Al redactar el artículo referente a la reparación de los daños derivados de hechos administrativos, nos proponemos dar una interpretación legislativa del artículo 24 de la Constitución, de acuerdo a las ideas expuestas en nuestro trabajo sobre "La responsabilidad de la Administración y de los funcionarios en la Constitución Uruguaya", (1) compartidas en general por el Dr. Enrique Sayagués Laso. (2)

En el Capítulo V de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 de la Constitución reglamentamos el referendum como recurso contra los decretos del Gobierno Departamental. Para ello hemos tenido presentes los debates producidos en el seno de esta Junta Departamental, en el año 1951, y la experiencia recogida en el primer referendum realizado en el país, el de Montevideo, el 22 de julio de dicho año.

En el Capítulo VI mantenemos la misma reglamentación dada al recurso por lesión a la autonomía del Gobierno Departamental, en virtud que la experiencia ha demostrado que ese procedimiento es adecuado.

8º) **Sección VII: "De la iniciativa en lo departamental y en lo local".** Con respecto a este tema, sólo hemos procedido a adaptar las disposiciones vigentes al nuevo texto constitucional, precisando los requisitos necesarios para la formulación de la iniciativa y el contralor de los mismos y modificando los efectos de la iniciativa rechazada, en cuanto obliga a plantear el recurso de referéndum contra la decisión que rechaza la iniciativa, cumpliendo todos los requisitos establecidos en esta ley.

9) **Sección VIII: "De la Hacienda Pública Departamental".** — En esta sección refundimos el Capítulo sobre "Recursos" y sobre el Contador Municipal de la ley vigente trascribiendo las nuevas disposiciones contenidas en la Constitución que sintetizaron artículos de dicha ley y establecieron nuevas normas que por su claridad no necesitan nuevo desarrollo.

---

(1) Daniel Hugo Martins en Revista de Derecho Público y Privado. T. XXX, Nros. 178 y 179 de abril y mayo de 1953.

(2) Tratado de Derecho Administrativo. Montevideo, 1953. T. I, Nros 454 a 462, pág. 658 y siguientes.

10) **Significado del presente proyecto.** — No obstante que el adjunto proyecto es el fruto de varios meses de estudio del régimen municipal vigente, no pretende haber resuelto con acierto todos los problemas planteados, pero pretende sí ser una base útil para la discusión de la futura Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

Al presentarlo en el seno de esta Junta Departamental, para que ésta lo eleve al Poder Legislativo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 19 de la ley vigente, estamos seguros que la experiencia y la ilustración de los señores Ediles contribuirán en mucho a mejorar las soluciones propuestas y darán a la iniciativa el prestigio de que carece.

Daniel Hugo Martins

INDICE

Se terminó de imprimir el
día 22 de julio de 1969,
en la Imp. Rosgal S. A.,
Ejido 1624. Montevideo,
Uruguay.

Comisión del Papel. Edición impresa al
amparo del Art. 79 de la Ley Nº 13.349.